

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2015

NÚM. 1250 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana

(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

DISOPE

Santo Domingo, República Dominicana

2016

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijid@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1**
Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario
Vs. Dr. Alberto Peña Vargas..... 3
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2**
Dra. Rosabel Castillo Vs. Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez..... 19

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1**
Industria Metalmecánica del Valle, S.A. Vs. Sucesores de
Luz María Morel..... 35
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2**
Credigas, C. por A. (ahora Credigas, S. A.) y Jangle Vásquez
Vs. Ramón Arcángel Santana Ramírez 42
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3**
Héctor Arias Valenzuela..... 49

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1**
Pedro Francisco Rodríguez Cabral Vs. Lomrome, C. por A. 67
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2**
Teresa Jiménez Vs. Margarita Inirio 74
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3**
Ramona Cedano Vda. Richiez y compartes Vs. Silvestre
Ítalo Gerbasi 82

- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 4**
 Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz Vs. Damaris Walkiria Sáez De Salas 92
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 5**
 Henry Georges Vergnes Vs. Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 102
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 6**
 Cristina Vallejo Vs. Santa Marcia Henríquez 109
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 7**
 Gustavo Antonio Rojas Vs. Vladimir Tineo Torres 115
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 8**
 Víctor J. De la Cruz Vs. José Francisco Martínez Jaime 120
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 9**
 Leónidas Rijo Santana Vs. Supermercado Lucas, S. R. L. 127
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 10**
 Lucas Evangelista Curiel Montesino Vs. Marilandy Hernández Guzmán 133
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 11**
 Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A. Vs. Héctor Emilio Polanco Hernández 140
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 12**
 Raymond Manuel Zorrilla Almonte Vs. Epifania Altagracia Tejada Espinal 147
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 13**
 Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7) Vs. Noelito Rodríguez 154
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 14**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Dionis Cuevas Cuevas 161
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 15**
 Jorge Ernesto De Jesús Vs. Sarah Altagracia Victorino Núñez 173

- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 16**
Bethania de los Reyes Florentino Vs. Margarita Padilla 184
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 17**
Ramón Florentino Sánchez Vs. Evangelina León Sasso 189
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 18**
Rita Emilia Del Carmen Vs. Erocía De los Santos Zabala
y compartes 196
- **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 19**
Wáscar Esteban Marcano García Vs. Inversiones Cocoliver,
S. A. y compartes 204
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 20**
Laboratorios Italdom, C. por A. Vs. Dilcia De los Ángeles
Rodríguez Sosa 215
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 21**
Euclides Moreta Terrero Vs. Juvana Jean Baptiste 226
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 22**
Caribe Bienes Raíces C. por A. Vs. Argentina Valeyrón
de Sureda 236
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 23**
Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. Vs. Nelson René
Díaz Ceballos y Katia Inmaculada Rojas López 247
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 24**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada
Bepensa Dominicana, S. A.). Vs. Enrique Gil Vélez 253
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 25**
Helena Jiménez Jiménez Vs. Empresa de Transmisión
Eléctrica Dominicana (ETED) 264
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 26**
Emiliano Vásquez Rojas Vs. Icelso De Jesús Serrata
Espinal y compartes 270

- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 27**
Marcelino Paula Cuevas Vs. Matteo Gandolfi 277
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 28**
Alfredo José Gómez Vs. Melissa Adamilka Núñez Núñez
y Adalgisa Núñez..... 282
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 29**
Pedro Francisco Fernández Batista Vs. Phantom Fuegos
Artificiales. 290
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 30**
Constructora Ran, S. A. Vs. María De León Díaz 296
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 31**
Marcelino Paula Cuevas Vs. Matteo Gandolfi 308
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 32**
Maersk Dominicana, S. A. Vs. VIP Fashions Dominicana,
L. T. D., S. A..... 315
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 33**
Alzacia Marina Medina Rodríguez Vs. Bienaventurado Fabián
Santana y Luis Alfredo Aquino Torres 324
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 34**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Francisco Peña Páez 333
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 35**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada
Bepensa Dominicana, S. A.). Vs. José Miguel Peña Santiago 339
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 36**
Lucila Mariano Burgos Vs. Pikopay 348
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 37**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Kathy Ann Grullón Aybar 355
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 38**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Domingo Del Carmen Ramos Reyes 366

- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 39**
Arelis De Jesús Camilo Vs. Oviedo De Dios José 383

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1**
Danilo Antonio Marte Martínez..... 393
- **SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2**
Gustavo A. Il Mejía Ricart A. Vs. Karim Abud Naba’a Nicolás..... 400
- **SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3**
Rancho Zafarraya, S.R.L. Vs. Freddy Rafael Cabrera Sánchez..... 409
- **SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 4**
Luis Rafael Mejía..... 422
- **SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 5**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 431
- **SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2015, NÚM. 6**
Licda. Yeni Liranzo Marland, Procurador Fiscal adjunta
de Santiago 437
- **SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2015, NÚM. 7**
Clesencio Expedito Sánchez Perdomo 443
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2015, NÚM. 8**
Gewrick Álvarez Martínez Vs. Geraldo Apolinar Reyes Arias
y compartes 449

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1**
Norberto Antonio Peguero Vs. Empresa Cutler-Hammer 463

- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2**
Ybes Mercedes Cesse Guzmán Vs. K. Botello & Asociados,
Corredores de Seguros y Alicia Karina Botello Camejo..... 468
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3**
Rubén Isidro Díaz Aguasvivas Vs. Dilia Magaly Sanz Pimentel 473
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 4**
Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel Vs. Francisco
Alex Vega 483
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 5**
Empresa Caribbean Stitches Vs. Ramón Bautista y compartes..... 489
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 6**
Rafael Eduardo Acosta Reynoso Vs. Fausto de Jesús Hilario
Bonifacio y Berónica de la Cruz Martínez 494
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 7**
Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Vs. Sucesores de Emilio Guante..... 503
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 8**
Felipe Green Green (alías) Tony y compartes Vs. Eugenio
Alliata Bronner y compartes 510

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 02-2015**
Geovanny Tejeda Reynoso, Diputado de la República
por la provincia de Santiago 525
- **AUTO NÚM. 03-2015**
Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República
por la provincia de San Juan de la Maguana 530
- **AUTO NÚM. 04-2015**
José Manuel Hernández Peguero, Juez del Tribunal Superior
Electoral..... 534



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Querellantes:	Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Félix Liviano Frías.
Querellado:	Dr. Alberto Peña Vargas.
Abogados:	Lic. Derling Hacer Paulino Pimentel, Dr. José Manuel Paniagua y Licda. Evelin Frómata.

Audiencia del 28 enero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida al procesado Dr. Alberto Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0008201-0, abogado de los tribunales de la República, Notario Público de los del número del municipio de Bonao matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No. 1420, domiciliado y residente en la calle Fantino No. 121, esquina Salvador Gautier, sector Mejoramiento Social, Bonao, provincia Monseñor Nouel, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número de Bonaó, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil llamar a los querellantes, Sres. Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario, cédulas de identidad y electoral No. 048-0094336-9 y 048-0061158-6, respectivamente, quienes se encuentran presentes;

Oído: al Lic. Derling Hacer Paulino Pimentel, conjuntamente con el Dr. José Manuel Paniagua y Evelin Frómata, abogados de la unidad de asistencia de defensa del Colegio de Notarios de la República Dominicana, quienes tienen la defensa del procesado, Dr. Alberto Peña Vargas, en el presente proceso;

Oído: al Lic. José Luis González Valenzuela, conjuntamente con el Lic. Félix Liviano Frías, abogados representantes de los denunciados;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada al Suprema Corte de Justicia;

Vista: la querrela disciplinaria del veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Doce (2012) interpuesta por los señores Inocencia Luna Rosario y Marcos Antonio Luna Rosario, en contra del abogado notario público de los del Número de Bonaó, Dr. Alberto Peña Vargas, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Visto: el escrito de defensa, del veintisiete (27) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), depositado por la procesado, Dr. Alberto Peña Vargas;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día nueve (09) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas, interpuesta en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012 por los señores Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que con motivo de dicha querrela, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la magistrada Yokaurys Morales Castillo, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por*

infracciones al presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Considerando: que, luego del apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a los abogados de la parte querellada, Licdos. Derling Hacer Paulino Pimentel, Evelin Frómata y Dr. José Manuel Paniagua, para referirse al apoderamiento y realizar los pedimentos previos al conocimiento del fondo;

Considerando: que la parte procesada solicitó que sea declarada la prescripción de la acción disciplinaria, alegando, en síntesis, que la ausencia de disposiciones legales o reglamentarias para el procedimiento disciplinario, así como el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, exigen acoger las normas procesales del Código Procesal Penal, particularmente del Art. 44, sobre las causas de extinción de la acción penal, debido al largo tiempo que ha transcurrido desde la supuesta comisión de las faltas en el ejercicio de las funciones notariales, ya que las imputaciones se sitúan hacia el año 1996;

Considerando: que el abogado de la defensa, al momento de hacer el pedimento sobre la prescripción de la acción disciplinaria, reconoció que el doce (12) de enero del Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), el Dr. Alberto Peña Vargas, valiéndose de su calidad de notario público, según poder otorgado por el señor José Antonio Luna, procedió a realizar actos de venta bajo firma privada, cuando el poderdante había fallecido en el año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994);

Considerando: que, ante el incidente sobre la prescripción planteado por la defensa, el abogado de la parte querellante solicitó su rechazamiento al Pleno de la Suprema Corte Justicia, en razón de que el procesado realizó en el año 2000 una determinación de herederos donde dejó fuera a la mayoría de ellos, haciendo de esta manera que los efectos perniciosos del irregular ejercicio de su actividad notarial tengan continuidad en el tiempo, por lo que dicho pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que el Ministerio Público solicitó que sea rechazado dicho pedimento, señalando, en síntesis, que el Art. 45 del Código Procesal Penal, utilizado como norma supletoria por el abogado de la parte procesada para solicitar la prescripción de la acción disciplinaria, establece que la prescripción opera al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, y que, por no tratarse de una infracción penal cuya sanción conlleve privación de libertad del procesado, no es aplicable dicha prescripción al presente caso;

Considerando: que esta jurisdicción se encuentra apoderada de una acción disciplinaria en contra del Dr. Alberto Peña Vargas en su doble calidad de abogado y notario, por una serie de actos cuyo nacimiento se inicia en el año 1993, y se prolongan al año 2012 en ocasión de acciones llevadas por ante la jurisdicción inmobiliarias por estar envueltos bienes inmuebles registrados, en particular las Parcelas Nos. 8-9-57 del DC No. 10 de Bonao;

Considerando: que ante el sometimiento de que está siendo sujeto el Dr. Alberto Peña Vargas, este ha solicitado declarar la prescripción del proceso disciplinario abierto, sin precisar cuál es el punto de partida de la prescripción alegada, ni los efectos derivados de los actos por los cuales se lleva a cabo la persecución de referencia;

Considerando: que en nuestro derecho existen diferentes categorías de prescripción, según la naturaleza de la materia y según los actos a los cuales están referidos los hechos perseguidos; pero no es discutible en nuestra jurisprudencia que los actos constituidos por un solo acto tienen como punto de partida la fecha del acto y que las acciones cuyos efectos se prolongan en el tiempo prescriben tomando en consideración el plazo de prescripción a partir del último acto que origina la acción;

Considerando: que en el caso de que se trata, si bien son actos cuya persecución se procura ocurrieron en el año 1996, no es menos cierto que sus efectos y que por la acción del proceso, se han prolongado a los años 2011 y 2012;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene por finalidad sancionar aquellos actos que atentan contra la ética, a fin de resguardar la respetabilidad de la función pública;

Considerando: que los actos del notario y los actos del abogado no sólo afectan su reputación y por lo tanto la buena imagen que deben guardar frente al público, por breves periodos, como son los contemplados para otras materias, como lo sería la materia penal, y sus efectos se prolongan más allá de lo estrictamente contemplado para las prescripciones abreviadas;

Considerando: que bajo los presupuestos precedentemente expuestos, resulta improcedente declarar la prescripción de una acción derivada de actos cuya validez se encuentran en discusión por ante una jurisdicción, como ocurre con los actos atribuidos al notario y abogado procesado; por lo que no hay lugar a dicho pedimento de prescripción y, al efecto, así se hace, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; y a continuación a proceder a examinar los demás pedimentos con relación a la acción de que se trata;

Considerando: que ante la precedente decisión tomada por esta jurisdicción disciplinaria, el abogado de la defensa interpuso recurso de oposición por entender que la prescripción debe operar en el presente caso;

Considerando: que la parte querellante pidió que fuera rechazado el recurso de oposición interpuesto por el abogado del procesado, por tratarse de la comisión de irregularidades que no fueron descubiertas por los perjudicados hasta el año 2011, con lo cual no ha operado prescripción alguna;

Considerando: que el representante del Ministerio Público ha hecho valer que el presente procedimiento disciplinario no se rige de manera específica por el Código Procesal Penal y además que el oponente no ha presentado hechos nuevos, como señalan los antecedentes jurisprudenciales, por lo que solicita que la oposición sea rechazada;

Considerando: que, ciertamente, contra la sentencia rendida en esta fecha y mediante la cual fue rechazada la prescripción hecha valer por la parte procesada, ésta ha declarado recurso de oposición en audiencia;

Considerando: que conforme al criterio mantenido por este pleno de la Suprema Corte de Justicia en la materia de que se trata no es admisible el recurso de oposición, previsto en el Código Procesal Penal, por lo que siguiendo dicho criterio hay lugar a declarar inadmisibile el recurso de

oposición incoado en audiencia por el procesado Alberto Peña Vargas, en contra la sentencia rendida en esta misma fecha y con relación al mismo proceso. Consecuentemente, se ordena la continuación del presente proceso; y al efecto así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, el cual es reservado para la decisión sobre el fondo de la acción de que se trata;

Considerando: que, ordenada la continuación del caso, el Ministerio Público intervino exponiendo brevemente los hechos imputados al procesado de la siguiente manera: *“En fecha 12 de enero del mil novecientos noventa y seis (1996), el Dr. Alberto Peña Vargas, valiéndose de su calidad de Notario, del municipio de Bonaó, según un supuesto poder otorgado por el fenecido José Antonio Luna Vargas, procedió a notarizar actos de ventas bajo firma privada, relativos a la venta de tres (3) porciones de terrenos, correspondientes a una propiedad, heredados del señor José Antonio Luna Vargas, quien falleció en fecha dieciséis (16) de noviembre de 1994. El Dr. Alberto Peña Vargas, quien está investido de la calidad de abogado Notario, postula como abogado defensor en la litis que se lleva ante el tribunal de tierras de la jurisdicción original, en representación de los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Rodríguez, y Ángela María Luna Rosario, y ha actuado en todas las ventas y ratificaciones de venta de las parcelas números 8, 9, 57 del Distrito Catastral de Bonaó, ejerciendo las funciones de Abogado Notario, además postula como abogado defensor a favor de los intereses de sus representados, y ha ejecutado diversas negociaciones, excluyendo a los señores Inocencia Luna Rosario y Marcos Antonio Luna Rosario, quienes también ostentan la calidad de herederos, y a quienes el procesado les ha violentado todos sus derechos en la litis de los terrenos en cuestión.”*

Considerando: que los querellantes alegan que el Dr. Alberto Peña Vargas los perjudicó en sus derechos sucesorales al haber incurrido en graves faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, explicando, en síntesis, que el procesado realizó varios “actos de ratificación de venta” de inmuebles con posterioridad al fallecimiento del señor José Antonio Luna Vargas, padre de los querellantes y propietario de aquéllos, y además, se constituyó como abogado de una de las partes en los procesos litigiosos relacionados con esos mismos “actos de ratificación de venta” instrumentados por él, que se iniciaron en la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando: que, para probar que el Dr. Alberto Peña Vargas cometió los hechos alegados, el Ministerio Público y los querellantes aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Querrela disciplinaria en contra del Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número para el municipio de Bonaó. Documento con el cual pretenden probar que los querellantes Inocencia Luna Rosario y Marcos Antonio Luna Rosario, se encuentran en una situación de indefensión y son víctimas de ilegalidad por las malas prácticas del ejercicio de las funciones del procesado;
- Fotocopia del acto venta de fecha 3 de agosto de 1993, entre José Antonio Luna, representando la calidad de vendedor, y Gregorio Rosario y José, quien es comprador, sobre una porción de terreno, ubicada en la parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 10, de la Provincia de Monseñor Nouel. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas, ejerció la función de Notario Público;
- Fotocopia del acto No. 2, de fecha 12 de enero de 1996, relativo a una ratificación de venta. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas es el notario que legaliza las firmas de dicho documento;
- Fotocopia del acto No. 3, relativo a una ratificación de venta, de fecha 12 de enero de 1996. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas funge como el Notario actuante en dicho documento;
- Fotocopia del acto No. 4 de fecha 12 de enero de 1996, relativo a una ratificación de venta. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas es el notario ante el cual los comparecientes estamparon sus firmas;
- Fotocopia del acta de audiencia No. 00171, de fecha 13 de marzo de 2012, relativa al conocimiento de la litis sobre las parcelas 8, 57 y 9 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel. Con este documento, pretenden probar que el notario público Dr. Alberto Peña, compareció, dando calidades

- como abogados, en representación de los señores José Alberto Rodríguez, Ángela Luna Rosario, y compartes;
- Fotocopia del acta de audiencia No. 12-434, de fecha 15 de mayo de 2012. Con este documento pretenden probar que el notario público, Dr. Alberto Peña Vargas, representa a los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y compartes, en el ejercicio de las funciones como abogado;
 - Fotocopia del acta de audiencia No. 12-659, de fecha 1ero. de agosto de 2012. Con este documento pretenden probar que el notario público, Dr. Alberto Peña Vargas, figura como abogado que representa a los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y Ángela María Luna Rosario.
 - Fotocopia del acta de audiencia No. 12-845, de fecha 17 de octubre de 2012. Con este documento pretenden probar que el notario Dr. Alberto Peña Vargas, figuran como el abogado que representa a los señores José Alberto Peña Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y Ángela María Luna Paulino.
 - Copia del acta de nacimiento de la señora Inocencia Luna Rosario, con este documento pretenden probar que esta señora es hija de los señores José Antonio Luna y Felicia Antonia Rosario.
 - Copia del Acta de Nacimiento del señor Marcos Antonio Luna Rosario. Con este documento pretenden probar que el señor es hijo de los señores José Antonio Luna y Felicia Antonia Rosario.
 - Copia del Acta de defunción del señor José Antonio Luna Vargas. Con este documento pretenden probar la fecha del registro de la muerte del padre de los querellantes.
 - Copia del Acta de defunción de la señora Felicia Rosario de Luna. Con este documento pretenden probar la fecha del registro de la muerte de la madre de los querellantes.

Considerando: que el procesado, Dr. Alberto Peña Vargas, en su escrito de defensa afirma que la demanda de Nulidad de Acto de Venta, Partición como Litis y Determinación de Herederos intentada por los actuales querellantes, en fecha 27 de diciembre de 2011, en contra de una parte de los herederos de la sucesión Luna Rosario y en contra del señor José

Alberto Rodríguez Rodríguez, quien alegadamente obtuvo por compra el 03 de marzo de 1987, al fenecido José Antonio Luna Vargas, una porción de terreno de cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos metros cuadrados (59,732 m²) dentro de la parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, fue legalizada y certificada por el Notario Público Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Considerando: que, dado que la referida litis, iniciada por los querellantes el 27 de diciembre de 2011, en contra de José Alberto Rodríguez Rodríguez y una parte de los herederos de José Antonio Luna Vargas, según alega el procesado, tiene como objeto el Acto de Venta legalizado y certificado por el Notario Público Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, sobre la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, éste no se encuentra fingiendo como Notario Público y abogado defensor ante la jurisdicción inmobiliaria en dicha demanda de Nulidad;

Considerando: que en su escrito de defensa, el procesado afirma que: *“Así como los abogados de la parte demandante afirman que los herederos son los únicos que pueden ratificar actos de ventas, la esposa de José Antonio Luna Vargas, Felicia Rosario que al mismo tiempo es copropietaria de los bienes de la comunidad matrimonial actuó con la calidad para las ratificaciones de venta que hiciera ella por ante el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas; es decir, que las ratificaciones de ventas producidas están dentro del Art. 1583 del Código Civil Dominicano que textualmente expresa: “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.”*

Considerando: que, para fundamentar los alegatos de su representante, el abogado de la parte querellada invocó el principio de comunidad de pruebas, haciendo propias las pruebas aportadas por el Ministerio Público y por los querellantes;

Considerando: que el Ministerio Público concluyó solicitando lo siguiente: **“Primero:** *Que el Dr. José Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Novel,*

*sea declarado culpable de violar los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado y, en consecuencia, sea sancionado a la destitución del ejercicio de la notaría, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes.”*

Considerando: que la parte querellante se adhirió a las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público;

Considerando: que, en sus conclusiones, el procesado, Dr. Alberto Peña Vargas, solicitó en síntesis que sea considerada la excesiva desnaturalización de los hechos imputados, en referencia a la violación de los Arts. 8, 16 y 61 de la Ley No. 201, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y el hecho de que no ha podido ser demostrada ninguna falta a la legislación penal ni declaración de nulidad alguna de los actos cuestionados;

Considerando: que, asimismo, el notario procesado añadió en sus conclusiones que si alguna falta es retenida en esta audiencia disciplinaria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sean considerados los cuarenta años de servicio por él cumplidos en las funciones notariales;

Considerando: que, de las pruebas documentales aportadas por las partes, esta jurisdicción disciplinaria ha comprobado que existe un Acto de Venta sobre la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, del 03 de marzo de 1987, cuyo vendedor es el señor José Antonio Luna Vargas y cuyo comprador es el señor José Alberto Rodríguez Rodríguez, legalizado y certificado por el Notario Público Dr. Roberto Rosario;

Considerando: que, ciertamente, existe un Acto de Venta, de fecha 03 de agosto de 1993, sobre la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, cuyo vendedor es el señor José Antonio Luna y cuyo comprador es el señor Gregorio Rosario y José, legalizado y certificado por el procesado, notario público, Dr. Alberto Peña Vargas;

Considerando: que, en efecto, los Actos No. 2, No. 3 y No. 4 del 12 de enero del 1996, instrumentados por el Notario Público Dr. Alberto Peña

Vargas, constituyen ratificaciones de venta cuyos objetos son distintas porciones de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel;

Considerando: que en los “actos de ratificación de venta” No. 3 y No. 4, del 12 de enero del 1996, instrumentados por el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas, el comprador es el señor José Alberto Rodríguez Rodríguez y el vendedor es el señor José Antonio Luna Vargas, representado por la señora Felicia Rosario, por un supuesto poder de representación, aún cuando este último falleció el 16 de noviembre de 1994;

Considerando: que, aunque el poder de representación otorgado por el fenecido José Antonio Luna Vargas a favor de la señora Felicia Rosario cumpliera con todos los requerimientos de validez que impone la legislación dominicana, desde el momento de su fallecimiento, dicho poder carecía de fuerza para ejecutar los “actos de ratificación de venta” posteriores a su deceso;

Considerando: que, no obstante lo anteriormente dicho, los actos instrumentados por los notarios públicos gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos y, para los cuales, esta jurisdicción disciplinaria no es la competente para decidir sobre su validez o no; no es menos cierto que ella no deja de ser competente para las acciones disciplinarias deducidas, prima facie, de su improcedente o incorrecta instrumentalización;

Considerando: que, en efecto, aunque la validez de los “actos de ratificación de venta” No. 3 y No. 4 no puede ser dirimida en esta jurisdicción, para decidir con respecto a los planteamientos expresados por las partes, se debe reconocer que una de las partes firmantes en dichos actos notariales, la señora Felicia Rosario, actuó en representación del señor José Antonio Luna Vargas, mediante un poder de representación que carecía completamente de vigencia, por hacer éste fallecido en el momento en que se hizo uso del acto otorgado por el poderdante;

Considerando: que, al momento de la instrumentación de un acto notarial, una de principales funciones del Notario Público es la verificación de que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas y, en el presente caso, el Dr. Alberto Peña Vargas dio aquiescencia al uso

de un poder de representación, que a todas luces había perdido su vigencia debido al fallecimiento del poderdante, certificando la venta de unas porciones de terreno que afectó los derechos sucesorales de los hoy querellantes;

Considerando: que el Art. 16 literal d) de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, establece las siguientes prohibiciones: “Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: (...); d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones. (...)”

Considerando: que, ciertamente, el Dr. Alberto Peña Vargas funge como abogado del señor José Alberto Rodríguez Rodríguez en el proceso que se ventila ante la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial de Bonao, sobre Nulidad de Acto de Venta, Partición como Litis sobre Derecho Registrado y Determinación de Heredero, proceso judicial iniciado por Inocencia Luna Rosario, Marcos Antonio Rosario y Saturnina Luna Rosario, referido a las Parcelas No. 8, No. 9 y No. 57 del Distrito Catastral No. 10 de Bonao, provincia Monseñor Nouel;

Considerando: que el Dr. Alberto Peña Vargas compareció en calidad de abogado, según acta de audiencia levantada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Bonao, en fecha 13 de marzo del 2012, representando a los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y compartes;

Considerando: que, igualmente, representó a los señores José Alberto Rodríguez Domingo Rodríguez y compartes, en una litis sobre las parcelas referidas a lo largo de esta sentencia, en fecha 17 de octubre de 2013, ante la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando: que, en efecto, el Dr. Alberto Peña Vargas instrumentó una serie de actos relativos a la venta de una parte de los terrenos que actualmente se encuentran en situación litigiosa ante la jurisdicción inmobiliaria y, no obstante haber sido él el Notario Público que realizó dichos actos, ha servido de abogado para una de las partes de la litis sobre Nulidad de Acto de Venta, Partición Como Litis sobre Derecho Registrado y Determinación de Heredero, quien fue el supuesto comprador en los actos por él instrumentados;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número de Bonaó, actuó fuera del marco legal que impone la legislación sobre Notariado, en tanto incurrió en una falta grave al servir de abogado representante de una de las partes de los actos de venta que él instrumentó años atrás en un diferendo inmobiliario, precisamente sobre los terrenos objeto de dichos actos;

Considerando: que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público para el municipio de Bonaó, se han respetado todas las garantías procesales debidas;

Considerando: que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido contra el Dr. Alberto Peña Vargas, en ocasión de una querrela de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2012, interpuesta por los señores Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario, por presunta violación a los Arts. 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre el Notariado Dominicano;

Considerando: que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964: *“Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;*

Considerando: que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964: *“Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;*

Considerando: que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la notaría, al fungir como abogado y Notario Público en procesos relativos a los mismos actos de venta;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República, Inocencia Luna Rosario y Marcos Luna Rosario, en contra del Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número del municipio de Bonaó, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 1420; por alegada violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara al Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público para municipio de Bonaó, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, violando las disposiciones de los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano; **TERCERO:** Impone la destitución del ministerio de Notario Público al Dr. Alberto Peña Vargas, a partir de la publicación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintiocho (28) de enero del 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez

Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Querellante:	Dra. Rosabel Castillo.
Querellado:	Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez.
Abogado:	Lic. José Manuel Paniagua.

PLENO

Audiencia del 28 de enero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida al procesado Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0522358-0, abogado de los tribunales de la República, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No. 3693, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 154, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 16 Párrafo I, 30 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil llamar a la denunciante, Dra. Rosabel Castillo, dominicana, mayor de edad, Registradora Nacional de Títulos, quien no se encuentra presente;

Oído: al Lic. José Manuel Paniagua, abogado de la unidad de asistencia de defensa del Colegio de Notarios de la República Dominicana, quien tiene la defensa del procesado, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, en el presente proceso;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Visto: el oficio No. 1116-2012, del veintinueve (29) de junio del Dos Mil Doce (2012), remitido por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, contenido de la querrela disciplinaria en contra del abogado notario público de los del Número para el Distrito Nacional, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Visto: el escrito de defensa, de fecha siete (07) de septiembre del Dos Mil Doce (2012), depositado por el procesado, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día treinta (30) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra el Notario Público Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, interpuesta por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha veintinueve (29) de junio de Dos Mil Doce (2012), contra el Notario Público Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, por presunta violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado; el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 72-2014 a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la magistrada Miguelina Ureña Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones al presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia

es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Considerando: que, previo al apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Presidente en funciones solicitó a la secretaria la lectura del oficio 1996-2014, remitido por la querellante, Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de apersonarse en el presente juicio disciplinario llevado a cabo en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, en atención a que debía comparecer en la misma fecha y hora a otra audiencia en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación al expediente No. 249-04-12-00266;

Considerando: que, aunque el Ministerio Público había propuesto a la Dra. Rosabel Castillo como testigo a cargo, decidió renunciar al testimonio de la denunciante y solicitó la continuación de la audiencia, por considerar que existían las condiciones procesales para que fuera conocido el fondo de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando: que, en la presentación del caso y apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público afirmó que: *“El Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, ha incurrido en una falta notoria en el ejercicio en su calidad de notario, consistente en que en fecha 20 de agosto de 2010 legalizó la firma falsificada de una persona fallecida en un acto de venta bajo firma privada, relativa a un contrato de compra venta, en el que figura como vendedor el señor Juan Solano, quien pereciera en una fecha anterior a la legalización de la firma del acto referido y quien por medio de dicho acto supuestamente vendió, cedió y traspasó al señor Gary Steven de Arriba, una porción de terrenos con una extensión de 20,041 metros cuadrados y 72 decímetros cuadrados dentro del ámbito del solar No. 1, porción del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyas firmas de los contratantes fueron legalizadas por el procesado en su calidad de notario”.*

Considerando: que para sustentar los fundamentos de la querrela disciplinaria, el Ministerio Público sometió al examen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia las siguientes pruebas documentales:

- Acto de venta bajo firma privada, de fecha veinte (20) de agosto de 2010, suscrito por los señores Juan Solano, en calidad de vendedor y Gary Steven de Arriba Díaz, en calidad de comprador. Con este documento pretende probar la falsificación de la firma del señor Juan Solano, quien falleciera en una fecha anterior a la firma de dicho acto, y cuya firma fue legalizada por el procesado en su calidad de Notario Público;
- Copia de la cédula del señor Juan Solano. Con este documento pretende probar las supuestas irregularidades cometidas por el procesado, las cuales originaron la investigación de las firmas legalizadas por éste posteriormente a la fecha del deceso de dicho señor;
- Copia del Certificado de Título. Con este acto pretende probar la identificación de la propiedad de que fue objeto de una venta ilegal, cuyas firmas alegadamente falsificadas en dicho documento fueron legalizadas por el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez;
- Extracto de acta de defunción de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012. Con este acto pretende probar la fecha de fallecimiento del señor Juan Solano, cuya firma alega haber sido falsificada en el acto de venta de fecha 20 de agosto de 2010;
- Copia de la cédula de identificación personal del señor Gary Steven de Arriba Díaz, con lo cual pretenden probar que dicho documento fue presentado al procesado a los fines de legalizar el acto de venta en cuestión;
- Copia del pasaporte estadounidense No. 03620337, del señor Juan Solano. Con el cual se pretende probar que fue falsificado el pasaporte correspondiente al supuesto vendedor Juan Solano, quien falleciera antes de la fecha del acto objeto del presente caso;
- Informe del Registrador de Títulos, con relación al acto de fecha veinte (20) de agosto de 2010, mediante oficio No. 0321101115, de fecha 05 de enero de 2011. Con este documento se pretende probar que dicho expediente, cuyas firmas fueron legalizadas por el procesado Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público, fue rechazado al depositarse para fines de inscripción al comprobarse las irregularidades relativas a la falsificación del pasaporte depositado;

- Informe de fecha veintiocho (28) de junio de 2012, de la Registradora de Títulos, de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dirigida a la Suprema Corte de Justicia. Con este documento pretenden probar la interposición de la denuncia de la Dra. Rosabel Castillo, en la presentación de caso de la actuación irregular del procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez;
- Informe del Consejo del Poder Judicial, de fecha diez (10) de octubre de 2012, sobre el resultado de la investigación realizada por la Dra. Maribel Rivera Santos, relativo a la denuncia formulada por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora de Títulos de la Dirección Nacional de Registro de Título, en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez. Con este documento pretenden probar que el procesado en su calidad de Notario Público, legalizó el acto de venta de fecha 20 de agosto de 2010, donde la firma del vendedor, señor Juan Solano fue supuestamente falsificada, en virtud de que éste falleció previamente a la fecha del acto en cuestión.

Considerando: que, en la presentación de la denuncia, la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, manifestó en síntesis que mediante Oficio No. 062-11 de fecha 01/02/2011, la Dirección Nacional de Registro de Títulos fue apoderada de un expediente contentivo de un acto de venta de fecha veinte (20) de agosto de 2010 suscrito entre los Sres. Juan Solano (Vendedor) y Gary Steven de Arriba Díaz (Comprador), cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público Juan Ernesto Lugo Ramírez;

Considerando: que en la referida denuncia, la Dra. Rosabel Castillo continúa explicando que dentro de la documentación aportada se encontraba el supuesto pasaporte estadounidense del vendedor, Sr. Juan Solano, marcado con el No. 03620337, por cuyas irregularidades fueron citadas las partes a comparecer ante el entonces Director Nacional, Dr. Wilson Gómez Ramírez, con el propósito de aclarar las incongruencias del documento, situación que permitió comprobar que el supuesto vendedor había fallecido antes de la fecha en que se realizó el Acto de Venta objeto de la presente actuación;

Considerando: que la Registradora Nacional de Títulos, Dra. Rosabel Castillo, alega que el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus

funciones al haber legalizado las firmas del Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), sin verificar que los firmantes fueran realmente quienes afirmaban ser, debido a que el vendedor había fallecido con anterioridad a la firma de dicho acto;

Considerando: que, para probar sus alegatos, la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, anexó las siguientes pruebas:

- Fotocopia del oficio No. 0321101115 de fecha 20 de enero del 2011, suscrito por la entonces Registradora de Títulos del Distrito Nacional;
- Fotocopia del Acto de Venta bajo firma privada de fecha 10 de agosto del 2010, suscrito por los señores Juan Solano y Gary Steven de Arriba Díaz;
- Tres (3) copias de cédulas y un (1) pasaporte de las partes;
- Certificado de Título No. 71-70 , a favor del señor Juan Solano;
- Extracto de Acta de defunción de fecha 17 de mayo de 2012.

Considerando: que, en su escrito de defensa de fecha siete (07) de septiembre de 2012, el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, contestó la denuncia alegando que en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010) se presentó un abogado que utiliza con frecuencia los servicios que ofrece el procesado como Notario Público, acompañado de otro señor a quien presentó como el vendedor en el Acto de Venta que le requirió notarizar;

Considerando: que en ese escrito de defensa, el procesado afirma que efectuó la notarización en cuestión, pues solicitó la identificación del firmante presente, quien le presentó instantáneamente una fotocopia de su cédula, la cual, continúa el procesado, comparó con la contenida en el Acto de Venta, coincidiendo en el nombre y numeración de la misma;

Considerando: que el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, alega haber sido sorprendido en su buena fe, ya que no percibió mala fe o engaño por parte del abogado solicitante;

Considerando: que, a través de su abogado, la parte procesada dio por estipuladas las pruebas aportadas por el Ministerio Público;

Considerando: que, con relación a las pruebas testimoniales, el Ministerio Público propuso los testimonios a cargo de la Dra. Rosabel

Castillo, Registradora Nacional de Títulos, quien no asistió a esta audiencia disciplinaria por los motivos expuestos anteriormente; así como de la Licda. Maribel Rivas Santos, investigadora responsable por la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección para asuntos de la Carrera Judicial del Consejo de este Poder Judicial, quien se encuentra presente en la audiencia;

Considerando: que el testimonio de la Licda. Maribel Rivas Santos estuvo dirigido únicamente a reconfirmar todas las informaciones contenidas en el Informe que ella misma realizó, con relación a la investigación de las actuaciones del Notario Público procesado;

Considerando: que, en sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta jurisdicción disciplinaria que el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, sea declarado culpable de violar los artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y que la sanción a aplicar consista en la destitución de la Notaría, por haber cometido dichas faltas graves en el ejercicio de sus funciones; así como la notificación de dicha sanción al Colegio de Notarios de la República Dominicana, a las partes y que sea publicada en el Boletín Judicial, para los fines correspondientes;

Considerando: que, en sus conclusiones, el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia no imponer una sanción tan drástica que pueda excluirlo del sistema de la Notaría Pública, argumentando, en síntesis, las siguientes atenuantes:

- La sinceridad de las declaraciones y la admisión de los hechos, en el sentido de ser el Notario Público que legalizó el acto argüido de incorrección;
- La falta de intención de incurrir en acciones contrarias a la Ley;
- Que si bien es cierto que su actuación puede significar una falta a la luz de la norma, no menos cierto es que él requirió las debidas identificaciones a las partes, conforme a la Ley;
- Que no fue ocasionado un perjuicio a ninguna de las partes del Acto en cuestión;

Considerando: que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido contra el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, en ocasión de una querrela de fecha veintinueve (29) de junio

del 2012, interpuesta por interpuesta por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que, de las pruebas documentales aportadas por las partes, esta jurisdicción disciplinaria ha comprobado que existe un Acto de Venta de inmueble bajo firma privada, del veinte (20) de agosto del 2010, cuyas partes son el señor Juan Solano (vendedor) y Gary Steven de Arriba Díaz (comprador), legalizado y certificado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional;

Considerando: que, igualmente, de las pruebas documentales aportadas por las partes se demuestra que el señor Juan Solano tenía la propiedad del terreno que es objeto del Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), desde el 09 de abril del 2004, cuando dicho derecho le fue otorgado mediante venta por la señora Susi Lourdes Tavera Alcántara;

Considerando: que esta jurisdicción disciplinaria ha podido comprobar que el fallecimiento del señor Juan Solano se produjo en fecha primero (1ro) de julio del dos mil seis (2006), según se certifica en el Extracto de Acta de Defunción de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012), cuyo registro de defunción se encuentra en el Libro No. 00001-TTR de registros de TRANSCRIPCIÓN, Folio No. 0019, Acta No. 000019, Año 2012, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo;

Considerando: que, asimismo, se ha constatado, tanto a través de las pruebas documentales como del testimonio del mismo procesado, que el Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), que ha sido el objeto de esta acción disciplinaria, fue notarizado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional;

Considerando: que, del examen de los documentos que integran el expediente y demás elementos de prueba regularmente aportados y ponderados para fines de fallo del proceso de que se trata, esta jurisdicción disciplinaria ha podido verificar que la muerte del señor Juan Solano se produjo en fecha 1ro de julio del año 2006, en San Juan, Puerto Rico. Este hecho precedió la firma del Acto de Venta, por lo que no resulta

controvertido que la firma contenida en el Acto de Venta no pertenece al señor Juan Solano, quien figura como vendedor en dicho documento;

Considerando: que a los fines de efectuar la transferencia de propiedad del inmueble objeto del Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), se utilizó una fotocopia del pasaporte No. 03620337, que alegadamente pertenecía al señor Juan Solano, pero que a todas luces mostraba una gran cantidad de irregularidades, demostradas por la exhaustiva investigación del Registro de Títulos del Distrito Nacional;

Considerando: que, las maniobras fraudulentas empleadas en el caso procuran burlar la legislación notarial y las disposiciones del Código Civil, lo cual también implica una vulneración al sistema de registro de títulos y de transferencia inmobiliaria;

Considerando: que, a pesar de que la validez del presente acto no puede ser dirimida en esta jurisdicción, para decidir con respecto a los planteamientos expresados por las partes, se debe reconocer que una de las partes supuestamente firmantes en dicho acto notarial, el señor José Solano, había fallecido con anterioridad a la confección del Acto de Venta;

Considerando: que, no obstante lo anteriormente dicho, los actos instrumentados por los notarios públicos gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos y, en consecuencia, esta jurisdicción disciplinaria no es la competente para decidir sobre la validez o no del acto instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, en el curso del presente proceso;

Considerando: que, al momento de la instrumentación de un acto notarial, una de las principales obligaciones del Notario Público es la verificación de que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas y, en el presente caso, el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez dio aquiescencia al uso de una fotocopia de la cédula de identidad y electoral del supuesto vendedor, para la verificación de su identidad, que ciertamente fue el motivo por el cual no fueron corroboradas con certeza las características físicas de la parte vendedora, certificando la venta del inmueble en comisión de una falta en sus funciones;

Considerando: que, en ese sentido, el Art. 30 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, establece: "Art. 30.- Los

Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella.”

Considerando: que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964: *“Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;*

Considerando: que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

“Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido una falta grave en el ejercicio de la notaría, al certificar un Acto de Venta cuyo vendedor no fue quien firmó dicho documento;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Considerando: que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, se han respetado todas las garantías procesales debidas;

Considerando: que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene por finalidad sancionar aquellos actos que atentan contra la ética, a fin de resguardar la respetabilidad de la función pública;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República y la Dra. Rosabel Castillo, en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 3693; por alegada violación a los Artículos 8, 16 Párrafo I, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara al Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, violando las disposiciones de los Artículos 8, 16 Párrafo I, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano; **TERCERO:** Impone una suspensión por un período de dos (02) años del ministerio de Notario Público al Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a partir de la publicación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintiocho (28) de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Industria Metalmecánica del Valle, S.A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurridos:	Sucesores de Luz María Morel.

SALAS REUNIDAS.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Presidente: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Industria Metalmecánica del Valle, S.A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en el No. 8-34, segunda planta de la Calle El Sol, de la ciudad de Santiago,

República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Nereydo Antonio Durán Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa No. 107 de la calle Cervantes, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 28 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Vista: la resolución No. 2007-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, sucesores de Luz María Morel;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 04 de diciembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia *in voce* y en los documentos a que ella se refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de abril del 2005, su decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se acoge, la instancia de fecha 28 de junio del 199, suscrita por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, en nombre y representación de la Compañía Metalmecánica del Valle, S. A., dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; Segundo: Se aprueba el acto de venta bajo firmas privada, de fecha 22 de febrero del 1984, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual la señora Luz María Morel, vendió a favor de la Compañía Metalmecánica del Valle, S. A., de sus derechos dentro de la Parcela No. 184, del D. C. No. 21, del municipio de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 00 Has., 56 As., 59 Cas., Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1) Rebajar, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 56 As., 59 Cas., del Certificado de Título No. 144, expedido a favor de la señora Luz María Morel, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21, del municipio de Santiago, haciendo la anotación correspondiente de que a la señora Luz María Morel, luego de hecha la rebaja, le resta una porción con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 13.50 Cas., dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21 del municipio de Santiago; 2) Expedir una constancia de certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la porción a ser rebajada a la señora Luz María Morel, o sea, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 56 As., 59 Cas., dentro de la

Parcela No. 184 del D. C. No. 21 del municipio de Santiago, sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Nereido Antonio Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096137-4; 3) Levantar, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta litis sobre la Parcela No. 184 del D. C. No. 21, del municipio de Santiago”;

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 13 de abril del 2007, su decisión, contentiva del siguiente dispositivo:

“Primero: *Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Libertad Altagracia Santana Luciano, en nombre y representación de los sucesores de Luz María Morel, depositado en fecha 8 de mayo del 2005, en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril del 2005 relativa a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, procedente y bien fundado en derecho; Segundo:* *Se rechazan las conclusiones formuladas por el Lic. José C. Arroyo en representación de la compañía Metalmecánica del Valle, S. A. por mal fundadas y carentes de base legal; Tercero:* *Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril del 2005 relativa a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto:* *Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, mantener con toda su fuerza jurídica los derechos registrados en la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago por una porción de 85 As., 88 Cas., amparados en Certificado de Título No. 144, a favor de la Sra. Luz María Morel, del mismo modo levantar cualquier oposición que se haya inscrito en el mismo y que tenga como origen la presente litis”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 5 de diciembre del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en evidente contradicción y en una falta de motivos;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó, en fecha 17 de septiembre de 2008, la sentencia *in voce*, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge la solicitud de verificación de firmas hecha por la parte apelante, ordenando enviar los documentos argüidos y los de comparación a este instituto a fin de que se realice la verificación; Segundo: Se le solicita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), realizar la verificación de firmas tal y como fue solicitado por la parte demandante, en consecuencia se instruye a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, realizar la comunicación de la presente notas de audiencia contentiva de la decisión In Voce; Tercero: En consecuencia sobreesee la continuidad de la presente audiencia de pruebas hasta tanto el Instituto haga la verificación; Cuarto: Una vez terminada la verificación la parte más diligente podrá solicitar fijación de audiencia de pruebas”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 724 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación del principio VII y párrafo II del artículo 6 de la Ley 108-05 y 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 18 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierra; **Tercer medio:** Desconocimiento del principio VIII y párrafo II del artículo 3 de la Ley 108-05. Violación del artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado y desconocimiento de los artículos 193 a 213 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 17 de septiembre de 2008, por ante el Tribunal a-quo, la abogada de los actuales recurridos, licenciada Libertad Altagracia Santana Liriano solicitó al Tribunal verificar las firmas en el acto de venta, de fecha 22 de febrero de 1987, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Santiago, Dr. Manuel E. Fernández, verificando las firmas tanto de la supuesta vendedora como la del comprador; que, frente a ese

pedimento, el Tribunal A-quo resolvió como se observa en el dispositivo ya transcrito;

Considerando: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “*no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas*”;

Considerando: que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limita a ordenar al INACIF la verificación de firmas, a pedimento de los ahora recurridos, en virtud de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de diciembre de 2007, consideró que el *experticio no fue concluyente*;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que en el caso de que se trata, el Tribunal A-quo, al dictar la sentencia *in voce* ahora recurrida en casación, actuó sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderado y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo; por lo que, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, y por vía de consecuencia, de conformidad a los artículos citados, la misma sólo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando: que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria Metalmecánica del Valle, S.A. contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Credigas, C. por A. (ahora Credigas, S. A.) y Jangle Vásquez.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya.
Recurrido:	Ramón Arcángel Santana Ramírez.
Abogados:	Licdos. Hernández, Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contreras y Luis Ernesto Peña Jiménez.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 26 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Credigas, C. por A. (ahora Credigas, S.A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella No. 526, Km. 7 ½ del sector Cancino de Santo Domingo Este, representada por su presidente, Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0491575-6, quien a su vez actúa en su propio nombre; y quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antonio De Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya Rondón, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002063-5 y 001-0366620-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Mella, No. 526, Km. 7 ½, Santo Domingo Este; y con domicilio *ad hoc* en la Arzobispo Nouel No. 354, zona Colonial, oficina profesional el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, donde los recurrentes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernández, en representación de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contreras y Luis Ernesto Peña Jiménez, abogados de la parte recurrida, Ramón Arcángel Santana Ramírez;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de febrero de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 22 de febrero de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contreras y Luis Ernesto Peña Jiménez, abogados constituidos de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro

Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y las magistradas Ynés De Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de diciembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 25 de abril de 2004, mediante resolución No. 77-2004, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este autorizó a la actual recurrente a instalar y operar una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), en el ensanche Margarita, sección El Tamarindo de dicho municipio;
- 2) Contra dicha decisión el hoy recurrido interpuso recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó su decisión, en fecha 2 de mayo de 2006, revocando la resolución municipal recurrida; consignando en su dispositivo: **“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez, contra la resolución No. 77-2004 de fecha 25 de abril del año 2004, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser conforme a derecho; y en**

consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución recurrida por ser violatoria a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia”;

- 3) No conforme con esta decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó sentencia, en fecha 19 de noviembre de 2007, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la razón social Credigas, C. por A. y el señor Jangle Vásquez, contra la sentencia núm. 14-06 de fecha 2 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por no haber el recurrente aportado la resolución objeto del recurso y por éste no haber sido interpuesto en el plazo indicado en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947;* **Segundo:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Credigas, C. por A. y al señor Jangle Vásquez y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo;* **Tercero:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*
- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 31 de agosto de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en violación de la Constitución de la República y desconocido la supremacía de la misma, al no examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional invocados por la parte recurrente;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de octubre de 2012; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la empresa Credigas, C. por A. y el señor Jangle Vásquez, en fecha 10 de mayo del año 2007, contra la resolución 14-06, de fecha 02 de mayo del 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en función de Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 23 y 40 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto de 1947 que instituye la jurisdicción Contenciosa*

Administrativa; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte la empresa Credigas, C. por A., y el señor Jangle Vásquez y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Administrativo”;

Considerando: que los recurrentes, Credigas, S.A. y Jangle Vásquez, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y errónea interpretación del artículo 23 de la Ley 1494. Falta de base legal. Violación a los artículos 39, 60-IV y 48. Violación al principio Constitucional de derecho a la tutela judicial efectiva; Segundo Medio:* *Violación a la parte infine de la parte dispositiva del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa. Violación del párrafo del citado artículo 40. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación del artículo 40 de la citada ley. Falta de motivos; Tercer medio:* *Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. Violación artículo 434 del Código Procesal Civil. Omisión de estatuir. Ante el pedimento del descargo puro y simple del recurso la ley le prohíbe el examen de documentos, toda vez que solo estaba apoderada de ratificar el defecto y pronunciar el descargo puro y simple”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo conoció del caso en cuestión como si se tratase de un recurso contencioso administrativo y no de un recurso de revisión, con lo que incurrió en la desnaturalización de los hechos y en la incorrecta interpretación del artículo 23, de la Ley No. 1494;

El referido artículo 23 se refiere al recurso contencioso administrativo y no al recurso de revisión; sin que en ninguna parte de la normativa se establezca, con carácter de obligatoriedad, el depósito de la sentencia impugnada;

Considerando: que el artículo 22 de la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone: *“El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia*

del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o por el recurrente o el Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso relativo a contratos administrativos o concesiones, o al uso y goce del dominio público, o de un recurso en revisión”;

Considerando: que, asimismo el artículo 23 de la referida Ley, establece que: *“la instancia de apoderamiento expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente (...)”*

Considerando: que la sentencia del Tribunal A-quo consignó, que: *“Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente el Tribunal ha podido verificar que la resolución 14-2006 de fecha 2 de mayo del año 2006, no ha sido aportada al presente proceso, el cual es la pieza fundamental del proceso, lo que implica que la misma no ha podido ser valorada por el Tribunal y así poder examinar las pretensiones de las partes recurrentes la empresa CREDIGAS, C. por A. y el señor Jangle Vásquez, de donde se pudieran apreciar las supuestas violaciones constitucionales alegadas en el recurso de revisión; por lo que al no aportar la recurrente la prueba fundamental en el presente caso, viola el artículo 23 transcrito”;*

Considerando: que la parte recurrente incumplió las disposiciones legales precedentemente citadas, al no depositar por ante el Tribunal A-quo la resolución impugnada, de fecha 02 de mayo del 2006; que, al incurrir en dicha falta el asunto resultó en no ponderable, ya que el Tribunal A-quo no fue puesto en condiciones de pronunciarse sobre el particular;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que si bien, los artículos 22 y 23 de la Ley No. 1494 están enmarcados dentro del Capítulo II de la misma, con relación al recurso Contencioso Administrativo; no menos cierto es que las formalidades a las que los mismos se refieren aplican para todos los casos de los cuales el Tribunal Superior Administrativo resulte apoderado, incluyendo, como lo establece la parte *in fine* del artículo 22, a los recursos en revisión;

Considerando: que de lo anterior resulta que el Tribunal A-quo, al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la resolución No. 14-06, dictada por la Cámara de Cuentas de la República

Dominicana, en función del Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que se incumplieron las formalidades procesales establecidas en la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley sin incurrir en desnaturalización ni violación de las disposiciones del citado artículo 23; y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Arias Valenzuela.
Abogados:	Dr. Ramón Pina Acevedo, Licdos. Guido Balcácer y Néstor Arroyo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
 Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Héctor Arias Valenzuela, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0006442-9, domiciliado y residente en la Calle Chucho Colón No. 30, Sector Tito Cabrera, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Ramón Pina Acevedo, y a los licenciados Guido Balcácer y Néstor Arroyo, actuando en representación de Héctor Arias Valenzuela, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Héctor Arias Valenzuela, imputado y civilmente demandado; interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctor Ramón Pina Acevedo M., y los licenciados Zaida Gertrudis Polanco, Guido Balcácer Valenzuela, Néstor Arroyo;

Visto: el escrito de réplica, depositado el 17 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Vista: la Resolución No. 3616-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de septiembre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Valenzuela, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 05 de noviembre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de noviembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Federico Fernández Cruz, Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Mariana D. García Castillo, y Eduardo José

Sánchez Ortiz, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de enero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 26 de julio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado, Héctor Arias Valenzuela, por presunta violación a los Artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fania María Guzmán Suero, ex – concubina del imputado;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de octubre de 2008;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictando al respecto la sentencia, de fecha 07 de marzo de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Héctor Arias Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 033-0006442-9, domiciliado y residente en la calle Chucho Colón, casa número 30 del sector Tito Cabrera del municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, provincia*

Valverde; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos: a) Héctor Ramón Arias Valenzuela, dominicano, de 25 años de edad, estudiante, casado, identificado con la cédula de identidad núm. 033-0035065-3; b) Silvia Santos, dominicana, mayor de edad, de 48 años de edad, soltera, Licenciada en Educación, portadora de la cédula de identidad 033-0009637-1; c) Patricia Jamil Arias Santos, dominicana, 23 años de edad, estudiante, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 033-0036747-5, domiciliada y residente en la calle Chucho Colón, casa núm. 30 del sector Tito Cabrera, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, no culpables, del ilícito penal que se les imputan consistente en cómplices de delito de traslado o retención ilegal de niño, niñas o adolescentes, previsto y sancionado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 405 de la Ley 136-03, Código Para la Protección y Derechos Fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes, en virtud del artículo 337-1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor y les exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero y Jonathan González Suero, representado por la señora Zacarías Suero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Héctor Arias Valenzuela, al pago de: a) Un (RD\$1,000,000.00) Millón de Pesos, a favor del señor Valenzuela, al pago de: a) Un (RD\$1,000,000.00) Millón de Pesos, a favor del señor Miguel Eduardo Guzmán, en su calidad de padre de la hoy occisa; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de la señora Zacarías Suero, madre de la occisa; c) Al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del menor de edad Jonathan González Guzmán, representado por la señora Zacarías Suero, en su calidad de hijo de la occisa, como justa indemnización de los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal cometido por el ciudadano Héctor Arias Valenzuela; **CUARTO:** Se condena a Héctor Arias Valenzuela, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Ortega Grullón, quien afirma avanzarlo en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la constitución en querellante y actor civil, formulada en contra de los ciudadanos Héctor Arias Santos, Silvia Santos y Patricia Jamil Arias Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena el envío de un

*ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral del presente decisión para el día catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve (9: 00) horas de la mañana, quedando convocados todas las partes presentes y representadas, sic”;*

No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) el imputado y civilmente responsable, Héctor Arias Valenzuela; y 2) Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, querellantes y actores civiles; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó sentencia el 20 de mayo de 2013, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Héctor Arias Valenzuela, por intermedio de la licenciada Saida Gertrudis Polanco; 2) Por el doctor Rafael Ortega Grullón, en representación de las víctimas constituidas en parte Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, en contra de la sentencia núm. 028-2012 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado y civilmente responsable, Héctor Arias Valenzuela, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia, del 11 de noviembre de 2013;

A consecuencia del contrato de transacción y pago indemnizatorio suscrito entre los querellantes y actores civiles, Miguel Eduardo Guzmán y Zacarías Suero, en sus respectivas calidades de padre y madre de la occisa, y el imputado, Héctor Arias Valenzuela; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia incidental, en fecha 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Da acta del desistimiento de las acciones civiles y penales

incoadas por los querellantes y actores civiles, Miguel Eduardo Guzmán y Zacarías Suero, en contra del imputado Héctor Arias Valenzuela, contenidas en el recurso incoado en contra de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Segundo: No ha lugar a pronunciarse sobre las costas; Tercero: Ordena la continuación de la audiencia”;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 21 de mayo de 2014; siendo su parte dispositiva: *“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Arias Valenzuela, por intermedio de la Licda. Saida Gertrudis Polanco, en contra de la Sentencia No. 028-2012 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas; Segundo: Condena a Héctor Arias Valenzuela, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Héctor Arias Valenzuela, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de septiembre de 2014, la Resolución No. 3616-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 05 de noviembre de 2014;

Considerando: que el recurrente, Héctor Arias Valenzuela, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: *“Primer Medio: Violación de las disposiciones imperativas del Artículo 24 del Código Procesal Penal, que es el resultante del régimen protector de los derechos fundamentales establecidos por los Artículos 40 y 69 de la Constitución de la República, por falta de motivos; Segundo Medio: Violación (otro aspecto) del Artículo 24 del Código Procesal Penal por carencia absoluta de motivos respecto de aspectos que fueron planteados por conclusiones formales y que la sentencia impugnada ni siquiera mencionó sino que pasó por alto como si los pedimentos no fueran planteados.- Y violación por desconocimiento e inaplicación del Artículo 463 del Código Penal en su inciso tercero modificado por la Ley número 5001 del 14 de mayo de*

1962 publicada en la Gaceta Oficial número 8670; **Tercer Medio:** Contradicción de Sentencias.- Violación de la cosa juzgada. Falta de motivos sobre estos puntos. Omisión de estatuir sobre puntos planteados; **Cuarto Medio:** Violación (otro aspecto) del Artículo 24 del Código Procesal Penal y asimismo violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 422 del mismo Código”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua se limita en su decisión a exponer y enumerar los actos y diligencias procesales;

La Corte A-qua transcribió los motivos y exposiciones dados por la jurisdicción de primer grado;

La Corte A-qua estaba en la obligación de dar respuesta a los pedidos de las partes. Falta de motivación;

En el caso de que se trata, existen circunstancias atenuantes a favor del imputado. A saber: el imputado no tiene antecedentes penales; fue un padre ejemplar; la víctima fue llevada de inmediato a recibir atención médica; la confesión del imputado fue realizada con evidente manifestación de dolor; arrepentimiento del imputado; entre otras circunstancias;

El imputado convino con los querellantes y actores civiles el pago de las indemnizaciones acordadas por la decisión de primer grado, mediante un contrato, producto del cual surgió la sentencia incidental de fecha 20 de marzo de 2014, dando acta del desistimiento de la acción incoada;

Evidente contradicción de fallos, en razón de que la Corte A-qua en su decisión confirma la decisión recurrida en todas sus partes, obviando el acta de desistimiento levantada mediante sentencia incidental;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

“1. En contestación al primer agravio denunciado por la defensa del imputado Héctor Arias Valenzuela, concerniente a que el tribunal a quo no se pronunció sobre la petición que procuraba la declaratoria de inconstitucionalidad de las figuras jurídicas establecidas en los arts. 296, 297, 298, 303, 304, 309-3 y 354 del código penal y 110, 396 y 405 de la ley 136-03, por no haber sido notificado al imputado para que preparara defensa en el juicio. Sobre el particular resulta dable

decir que el más simple estudio hecho a los fundamentos jurídicos que soportan la decisión impugnada, nos revela que durante sus conclusiones, el órgano acusador dictaminó solicitando la variación de la calificación jurídica del caso en cuestión, al adherirle la violación de los arts. 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309-3 del código penal y 110, 396, 354 y 405 de la ley 136-03, bajo el entendido de que eran las violaciones correctas por las cuales debía ser condenado el imputado, sin embargo, los Juzgadores al ponderar tal solicitud llegaron a la conclusión de que la misma era procedente, pues el tribunal no solo está en el deber sino en la obligación de restituir los hechos de la prevención a su verdadera fisonomía, esto es, deben calificar los hechos conocidos conforme las verdaderas figuras jurídicas violentadas, pero como esta solicitud fue hecha como conclusión final, no así en el curso de la audiencia (ver art. 321 del código procesal penal), el imputado no saldría perjudicado con estas agravantes, por lo que independientemente de tal reconocimiento, sería condenado por la calificación primaria. Lo expuesto conduce, como bien hizo el tribunal a quo, a rechazar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los indicados artículos, pues los mismos fueron incorporados conforme la normativa procesal penal, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

2. La segunda queja del primer medio, reprocha que el tribunal a quo no haya contestado la parte relativa a la variación de la calificación jurídica de los arts. 295 y 303, por los arts. 319 y 320 del código penal y que se impusiera la pena mínima. Al respecto resulta oportuno decir que la decisión impugnada cuenta con motivos claros, precisos y suficientes que permiten comprender las razones que le indujeron a los Jueces a declarar al imputado responsable de los hechos incriminados; por ello en las condiciones explicitadas resultaría una obviedad que el tribunal se refiera al no cambio de la calificación jurídica, cuando expresamente plasma motivos fundados por los cuales considera que es justo y conforme a derecho, condenar al imputado al máximo de la pena imponible, por el crimen de homicidio voluntario. Cuando los Jueces, de manera razonada y juiciosa, valoran positivamente la teoría de la acusación y quedan plenamente convencidos de la veracidad de los hechos imputados al acusado, y a la vez manifiestan las razones de tal convencimiento, cualquier planteamiento a contrario queda

contestado implícitamente, que es en definitiva lo que aconteció en el caso que nos ocupa, al considerar los jueces, conforme las pruebas aportadas, que el imputado era merecedor de ser condenado por el crimen de homicidio voluntario a la pena mayor estipulada en los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

3. Por otra parte la defensa plantea que el tribunal a quo omitió dar respuesta a su solicitud de no acoger la propuesta del ministerio público, que procuraba el cambio de la cautelar de garantía económica, por la prisión del procesado. Este planteamiento es del todo infundado, debido a que el juicio encierra el conocimiento del fondo del caso, por lo que en casos como el de la especie, donde el tribunal pronunció sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, la medida de coerción que acompaña al imputado, ya sea cautelar de prisión o de libertad restringida, automáticamente queda eliminada, bajo el entendido de que las medidas de coerción lo que procuran el garantizar que el imputado se presente a todos los actos del proceso y pronunciamiento de la sentencia, por lo que al conocerse el juicio y dictar sentencia, la medida de coerción impuesta deja de existir, salvo que el imputado recurra la sentencia, que por su efecto suspensivo y devolutivo, hace subsistir la medida anterior.
4. En igual orden manifiesta el apelante que el tribunal no contestó la solicitud de rechazar la constitución civil de los nombrados Miguel Eduardo Guzmán, Carlixta Suero Zacarías y Silverio Suero, presuntos hermanos de la occisa, por no probar su filiación. El tribunal a quo le contestó a la defensa, ante igual pedimento hecho en dicha instancia, que ese era un asunto precluido, en tanto fueron admitidos en la preliminar con dicha calidad, además de que durante sus conclusiones en el juicio, el representante legal de estas víctimas olvidó solicitar indemnización a su favor, por lo que implícitamente habían desistido de sus pretensiones pecuniarias. En cuanto a las demás solicitudes de exclusión, específicamente de los nombrados Miguel Eduardo Guzmán y Zacarías Suero Báez, a la sazón padres de la occisa, habida cuenta el acto transaccional arribado entre estos y la defensa del imputado, que consta entre las piezas de convicción que moran en el legajo, resulta intrascendente referirnos al mismo. Por igual no tiene sentido referirnos a cualquier otra solicitud que involucre a esta parte civil que ya fue desinteresada del proceso;

5. Otro de los puntos que hace mención la defensa del recurrente ante esta Instancia de alzada, es que el tribunal omitió estatuir, en relación a la oposición que rechazaba el petitorio de que el tribunal declarara el vencimiento de la duración máxima del proceso. Ese pedimento no aparece recogido dentro de las incidencias procesales que acontecieron durante la celebración del juicio. Pero tampoco fue propuesto dentro del tiempo procesal que tardó esta Corte para conocer el recurso que nos ocupa, por lo que en esas condiciones, además de quedar demostrado que el imputado contribuyó con tal retardo del conocimiento del caso, tal pedimento deviene en inadmisibles, por infundado;
6. Reprocha la parte recurrente de la sentencia emitida por el tribunal a quo que no haya contestado su pedimento de declarar la inconstitucionalidad del proceso. A esta Corte le resulta cuesta arriba darle contestación satisfactoria a dicho pedimento, al no entrar la defensa del recurrente en mayores detalles sobre las razones por las cuales era pertinente declarar la inconstitucionalidad del juicio. En cuanto a que el tribunal no acogió el pedido de la defensa de dividir el juicio en dos partes, donde en la primera parte se trataría todo lo relativo a los hechos y culpabilidad del imputado y en una segunda parte la pena, pero como el art. 348 del código procesal penal, expresa que el tribunal puede, dividir el juicio en dos partes, le deja tal albedrío a la libre y soberana decisión del tribunal. No obstante, tal cual aconteció con el primer pedimento, éste tampoco figura como que haya sido propuesto, siendo así las cosas procede su rechazo. En cuanto a dos balas presuntamente extraídas del cuerpo de la víctima que no fueron aportadas durante la instrucción y conocimiento de la audiencia preliminar sino en el juicio, dentro de las pruebas suministradas por la acusación (Querellante y Ministerio Público) no figura que tales pruebas figuren dentro del conjunto probatorio acreditado, pero en la fundamentación jurídica tampoco figura que los jueces hayan valorado dicha pieza como elemento probatorio. Así las cosas procede rechazar tal pedimento por infundado;
7. El último medio esgrimido la defensa cuestiona la motivación de la sentencia, calificándola de insuficiente. Contrario a lo alegado, el análisis hecho a los fundamentos jurídicos en que descansa la decisión, pone de manifiesto que los Jueces hicieron una correcta valoración

de cuantos elementos probatorios fueron legalmente acreditados y discutidos en el plenario, valorando cada prueba de manera individual y conjunta, confrontándolas entre sí, para después elegir aquellas que les parecieron más verosímiles. Conforme se puede apreciar, al tribunal a quo le aportaron un fecundo manojito de evidencias incriminatorias, entre ellas el testimonio Danilo Suero, quien declaró bajo la fe del juramento e hizo un sobrio relato de los hechos y circunstancias acaecidos, destacándose su deposición porque que el día del funesto hecho fue un testigo ocular de cuanto sucedió, a través de su declaración que se sabe que todo acontece un 27 de abril de 2008, en horas de prima tarde, cuando Héctor Ramón, hijo del hoy imputado, entró a la casa de Fania María Guzmán Suero, y le sustrajo sin su permiso a su hijo, iniciando él y su hermana, en un vehículo de motor, una persecución en contra del vehículo que transportaba al niño. “En el vehículo iban cinco personas, cuando les dieron alcance, el vehículo que ellos andaban se enchivó en un lodazal. Que él se desmontó del vehículo y se acercó a Héctor Arias Valenzuela, para decirles que entregaran el Niño, que ellos no querían problemas, pero el imputado lo que hizo fue sobar su pistola y le dijo que el problema ya estaba. Que en ese momento salió la mujer de Héctor Arias Valenzuela del vehículo con el niño en los brazos y dijo que el niño era de ellos y le dijo a su hermana Fania que el niño ya no le pertenecía. Que ahí mismo el imputado le dio cuatro balazos a su hermana Fania María Suero, un primer disparo en el pecho, luego se acercó y le dio los demás disparos, que al ver la acción del imputado, se montó en el vehículo intento huir, pero el vehículo suyo tampoco se movía por el lodazal y tuvo que irse corriendo por el monte. Donde ocurrió el hecho conducía a la finca del imputado, en el sector Barranca del Batey Dos.” Ese circunspecto relato, unido a las declaraciones de los nombrados Miguel Eduardo Guzmán Suero, Rodrigo Sánchez, Pablo Danilo Guzmán. Así como a la experticia practicada al cadáver de la occisa Fania María Guzmán Suero, a las pruebas ilustrativas y demás pruebas documentales, contribuyeron de manera determinante a forjar la convicción de los Jueces, en el sentido de que el hecho punible cometido fue un acto conciente, racional, voluntario, que desprendió la vida a un ser humano sin motivo justificado, produciéndole disparos en su cuerpo de cuya naturaleza iban a ser mortales por necesidad, pues el primero de dichos disparos se lo produjo en el

- pecho de la víctima, además de tres disparos más, por lo que en tales circunstancias es necesario inferir que la intención del atacante no era otro que matar;
8. Contrario a lo expuesto por la defensa, la motivación de la sentencia es completa, adecuada y racional, pues cuando los Jueces afirmaron haber arribado a la conclusión de que el imputado Héctor Arias Valenzuela, era culpable del crimen de homicidio voluntario, lo hicieron previa exposición y valoración de un sinnúmero de pruebas, mismas que valoradas bajo el prisma de la sana crítica, conducían de manera inequívoca a sindicar a dicho imputado de este salvaje crimen, a falta de cualquier justificación, pues la coartada del imputado, en el sentido de que creyese sentirse perseguido y reaccionó accidentalmente de esa manera, es del todo infantil, ingenio e increíble. En ese orden de ideas, la fundamentación de la sentencia cumple el cometido previsto en el art. 24 del código procesal penal, y ello es tan así, que el más simple de los ciudadanos, al leer la sentencia, advierte las razones que impulsaron a los jueces a responsabilizar al imputado del crimen de homicidio voluntario;
 9. En cuanto a las circunstancias atenuantes, esta Corte considera que la pena impuesta al imputado Héctor Arias Valenzuela, es acorde con la gravedad del hecho cometido. Cometió la acción homicida por motivos baladíes, fútiles, adyectos, quitándole la vida a un ser humano joven, que procuraba impedir el secuestro de su hijo de apenas tres años de edad y la reacción agresiva del imputado no es posible justificarla, sobre todo cuando la falta esencial que produjo su reacción había sido cometida por él mismo;
 10. En el segundo medio, la defensa del recurrente manifiesta que el tribunal incurrió en violación de los arts. 3, 21, 393, 335, 407 y 408 del código penal, por haber violado los principios inmediación, oralidad, concentración y publicidad del juicio, al dictar la sentencia íntegra sin haber notificado al imputado, hecho que conlleva violación al derecho que tiene el imputado de conocer de manera inmediata, oral y pública el contenido íntegro de la sentencia;
 11. El caso en cuestión fue conocido en fecha 07 de marzo de 2014 y la lectura íntegra de la sentencia fue fijada para el 14 de marzo de 2014, lo que hace presumir que en la indicada fecha fue leída integralmente

la sentencia, pues aunque la defensa alega que no se produjo, tampoco aportó certificación alguna que demostrara lo aducido. No obstante, la realidad es que algunos tribunales, debido al cúmulo de trabajo, en muchas ocasiones se ven imposibilitados de darle cumplimiento cabal a este mandato de la normativa, pero como bien lo puntualiza la defensa, en el caso de la especie lo que hubo fue una notificación tardía que no causó agravio, pues es notorio que ejerció su derecho a recurrir en los plazos y condiciones estipuladas en la normativa y no se visualiza lesión a su tutela judicial efectiva;

12. Como tercer medio la defensa denuncia que el fallo en cuestión contiene ilogicidad manifiesta en su motivación. Asume en este medio el imputado que a las conclusiones que arribó el tribunal no fueron el fruto de una valoración racional de las pruebas, bajo el entendido de que quien persiguió al imputado cuando se trasladaba con su hijo, fue la hoy víctima Fania María Guzmán Suero, “lo que pone al descubierto que en principio lo que pretendía éste era compartir junto a su familia.” A iguales conclusiones arriba cuando infiere que no existía intención del imputado de cometer la acción dolosa, cuando poseía la intención de compartir con su hijo y no se sabía que portara arma de fuego. Por todo lo cual entiende que no hubo una motivación lógica de la sentencia;
13. Este último medio es insustentable a la luz de las pruebas sometidas al contradictorio y ponderadas conforme a la sana crítica. Esta Corte del análisis hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para llegar a la convicción de que el imputado Héctor Arias Valenzuela, es culpable del crimen atribuido, ha confirmado la certeza arribada por los Jueces, cuando el más simple estudio hecho a las pruebas inculpativas arrojan como resultado que el crimen fue provocado por el imputado, que la víctima al momento de reclamarle la devolución de su hijo, estaba actuando conforme derecho, pues ella tenía la guarda y tutela de su hijo, independientemente de que el imputado era el padre del menor, y fue en esas condiciones (de sustracción ilegal de un menor de edad) que el imputado reacciona como un energúmeno y de manera perversa produjo cuatro disparos que le cegaron la vida. Por ese motivo la sentencia es lógica en su motivación y la pena impuesta acorde con la gravedad del hecho;

14. En razón de cuanto ha sido expuesto, procede ratificar el aspecto penal de la sentencia intervenida, en virtud de que el tribunal a quo tuteló de manera efectiva los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el conflicto penal y lo hizo en medio del debido proceso, con respecto irrestricto a los dictados de la Constitución de la República Dominicana y de las demás normas adjetivas”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, relativo a sentencia contradictoria con relación a un fallo de ese mismo tribunal; en razón de que la Corte A-qua en su decisión confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, con lo cual, deja confirmado el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y actores civiles, aspecto con relación al que fue dictada sentencia incidental, de fecha 20 de marzo de 2014, dando ésta, acta de desistimiento en virtud del acuerdo entre las partes; resultando el imputado perjudicado con su propio recurso;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla *“reformatio in peius”*; garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”*;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”*;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente

perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y actores civiles; por lo que en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condena- ción impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suprimen el aspecto civil de la decisión impugnada;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Héctor Arias Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2014; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2014, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado Héctor Arias Valenzuela, quedando dicho texto suprimido; y vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintidós (22) de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio

Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Francisco Rodríguez Cabral.
Abogados:	Dras. Ninoska Isidor, Miguelina Báez-Hobbs, Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrida:	Lomrome, C. por A.
Abogado:	Dr. José A. Peña Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Rodríguez Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093792-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 3117-98, de fecha 14 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ninoska Isidor, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente Pedro Rodríguez Cabral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Peña Abreu, abogado de la parte recurrida Lomrome, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente Pedro Francisco Rodríguez Cabral, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. José A. Peña Abreu, abogado de la parte recurrida Lomrome, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la entidad Lomrome, C. por A., contra el señor Pedro Francisco Rodríguez Cabral, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 1998, la sentencia relativa al expediente núm. 195-98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada SR. PEDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ C., por no haber comparecido a la audiencia del seis (6) de Agosto de 1998, de demás (sic) generales que constan, no obstante citación legal por acto de fecha primero (1) de agosto de 1998, del Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, recibido por FRANK PARRA, quien declaró ser empleado del requerido, según reposa; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante empresa CÍA. LOMROME, C. POR A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Orlando Martínez No. 6, Ens. Naco, de esta Ciudad de Santo Domingo, D. N., presidida por el SR. JOSÉ RAMÓN LOMBARDEO, de demás (sic) generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** En consecuencia, CONDENA a la parte demandada a pagarle a la demandante la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$10,500.00), que le adeuda por concepto de siete (7) meses de Enero a Julio de 1998, a razón de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00), cada mes y los meses que se venzan; **CUARTO:** ORDENA la Resiliación del Contrato Verbal de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 25 de Noviembre de 1997, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **QUINTO:** ORDENA el desalojo de la casa No. 48, en la Calle San Martín, en Villa Consuelo, D. N., ocupada por el señor PEDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ C. y/o cualquiera que la ocupe al momento del desalojo por la falta de pago del inquilino; **SEXTO:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma, pasados quince (15) días de ser legalmente

notificada; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de la LIC. MARGARITA ALT. CASTELLANOS V., abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVA:** COMISIONA al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia, SR. NELSON PÉREZ LIRIANO” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Francisco Rodríguez Cabral, mediante acto núm. 144-98, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia relativa al expediente núm. 3117-98, de fecha 14 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el SR. PEDRO RODRÍGUEZ CABRAL contra LON-ROME, C. POR A., por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia fecha 31 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA al DR. PEDRO RODRÍGUEZ CABRAL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del al (sic) DR. JOSÉ A. PEÑA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Medio Único:** Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que “el juez aquo fundamenta la sentencia recurrida en un solo motivo (...)”; “que ese motivo único para confirmar la sentencia apelada, es violatorio del Artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el Juez aquo no pondera el contenido de los documentos que recoge el inventario de piezas de fecha diciembre 10 1998 (...)”; “que en efecto y conforme el inventario citado, se establece en forma clara y precisa, que en fecha de enero 24 1998, el recurrente entendió que el señor José Ramón Lombardero, había adquirido por compra el inmueble alquilado, formulándole oferta real de pago del mes de arrendamiento

que cubría Enero 21 1998 – Febrero 21 1998, José Ramón Lombardero se negó, no obstante su calidad de propietario, a recibir el precio del alquiler, locación o arrendamiento, advirtiéndole el recurrente que ante esa negativa, procedería a depositar esos valores en el Banco Agrícola de la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente, esa pieza se le depositó al juez aquo como documento correspondiente a la letra “d” del inventario de piezas. Que en ese predicamento, el recurrente continuó realizando depósitos en el Banco Agrícola de la República Dominicana hasta el día Septiembre 2 1998, siempre a nombre del señor José Ramón Lombardero y en su calidad de propietario, todos esos documentos fueron depositados ante la Cámara aqua, en apoyo del recurso de apelación (...); que “los pagos se encontraban al día (...); que “el juez aquo teniendo todas esas pruebas, no las examina, en contradicción con las pruebas falsas depositadas por la hoy recurrida, violando en consecuencia el Artículo 1315 del Código Civil y siendo su decisión carente de base legal” (sic);

Considerando, que el juez a-quo fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que luego de estudiado y analizados los documentos depositados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este tribunal entiende que debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que somos de criterio que, en el caso de la especie el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ha hecho una correcta aplicación de la ley que rige la materia y una buena interpretación del derecho, además la parte recurrente no ha aportado al tribunal ninguna prueba que justifique la revocación de la sentencia apelada” concluyen los razonamientos del juez a-quo;

Considerando, que al respecto del único medio de casación de que se trata, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto en su página número seis que la parte recurrente alegó en su recurso de apelación que “mediante el acto No. 21/1998, de fecha 24 de Febrero de 1998, de mi propio ministerio le hizo una Oferta Real de pago al señor José Ramón Lombardero y al no aceptar el pago, procedió de acuerdo a la ley; Atendido: a que mi requeriente tiene al día el pago de la renta del contrato de alquiler de la casa marcada con el No. 48 de la calle San Martín de esta ciudad; (...)” (sic);

Considerando, que fueron depositados por la parte recurrente en apelación y ahora recurrente en casación al tribunal a-quo, según inventario

recibido por la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de diciembre de 1998, entre otros documentos, los siguientes: “c) Copia del acto de fecha 23 de febrero del año 1998, mediante el cual la sociedad de comercio por acciones Videcasa, S. A., en representación del señor Narciso Gómez Nadal, notifica al señor Pedro Rodríguez Cabral copia del contrato de fecha 25 de noviembre del año 1997, relativo a la venta del inmueble marca (sic) número 48 de la Avenida San Martín, de ésta ciudad, por el cual éste fue vendido al señor José Ramón Lombardero en representación de la sociedad de comercio por acciones Lomrome, C. por A. d) Copia del acto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 1998, por el cual el ingeniero Pedro Rodríguez Cabral, ofrece al señor José Ramón Lombardero el pago de la cantidad de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1,500.00), por concepto del alquiler correspondiente del veintiuno (21) de enero al 21 de febrero del año 1998, no aceptando el señor José Ramón Lombardero el pago ofrecido, y dando lugar a que el ingeniero Pedro Rodríguez Cabral consignará el mismo en el Banco Agrícola de la República Dominicana; e) Recibos de Caja, de la Sección de Alquileres, Departamento de Captación de Ahorros y Valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, números 2333 de fecha veinticuatro (24) de febrero, 3771 de fecha veintisiete (27) de marzo, 4916 de fecha 27 de abril, 6130 de fecha 27 de mayo, 7382 de fecha veintinueve (29) de junio, 8705 de fecha treinta y uno (31) de julio y 9986 de fecha dos (2) de septiembre, todos del año 1998, por la cantidad de RD\$1,500.00, por concepto del pago del alquiler del inmueble No. 48 de la Avenida San Martín, de ésta ciudad (...)” (sic);

Considerando, que ciertamente, como alega la parte recurrente, el examen de las motivaciones dadas por el juez a-quo, antes expuestas, evidencia que a pesar de los alegatos hechos por la parte recurrente sobre que estaba al día en el pago de los alquileres, y de haber depositado, entre otros documentos, los actos de fecha 23 de febrero de 1998 y 24 de febrero de 1998, relativos a la notificación realizada por la sociedad Videcasa, S. A. al señor Pedro Francisco Rodríguez Cabral informándole que la casa que le fue alquilada fue comprada por el señor José Ramón Lombardero en representación de la entidad Lomrome, C. por A., y la notificación hecha por el señor Pedro Francisco Rodríguez Cabral al señor José Ramón Lombardero sobre una oferta real de pago y consignación de los alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, además de varios recibos de consignación de pagos de los alquileres en el Banco

Agrícola de la República Dominicana números 2333 de fecha veinticuatro (24) de febrero, 3771 de fecha veintisiete (27) de marzo, 4916 de fecha 27 de abril, 6130 de fecha 27 de mayo, 7382 de fecha veintinueve (29) de junio, 8705 de fecha treinta y uno (31) de julio y 9986 de fecha dos (2) de septiembre, todos del año 1998, por la cantidad de RD\$1,500.00, por concepto del pago del alquiler del inmueble No. 48 de la Avenida San Martín, según el indicado inventario en fecha 17 de diciembre de 1998, sin embargo, el tribunal de alzada no ponderó dichos documentos, no dando ningún motivo en cuanto al análisis de los mismos, los cuales pudieron influir en la solución del asunto, por lo que dicho juez incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente núm. 3117-98 dictada en atribuciones civiles el 14 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Jiménez.
Abogado:	Lic. Santos de Aza Lecta.
Recurrida:	Margarita Inirio.
Abogada:	Dra. Antonia Lugo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077331-7, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 7-B, urbanización Villa San Carlos de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 258-05, de fecha 24 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos de Aza Lecta, abogado de la parte recurrente Teresa Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Antonia Lugo, abogada de la parte recurrida Margarita Inirio;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Santos de Aza Lecta, abogado de la parte recurrente Teresa Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Antonia Lugo, abogada de la parte recurrida Margarita Inirio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública 8 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Deyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la señora Margarita Inirio, contra la señora Teresa Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 566-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la Sra. Margarita Inirio y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la Sra. Margarita Inirio al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Darío Aponte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Margarita Inirio interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 499-05, de fecha 13 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 258-05 ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ADMITIENDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por la señora MARGARITA INIRIO, en contra de la Sentencia No. 566-05, de fecha Diecisiete (17) del Mes de Mayo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo y bajo la modalidad procesal vigente;* **SEGUNDO:** *ACOGIENDO en cuanto al fondo, las conclusiones producidas por la intimante, por justas y reposar en la Ley, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y por vía de consecuencia: A) Se ordena la entrega del inmueble descrito en el acto de venta de fecha tres (03) de enero del año*

2003 del Notario Público LIC. FERMÍN AMADOR LÓPEZ SANTANA y SANTA CECILIA RUIZ, VENDEDORES, Y LUCIANO INIRIO, comprador; a la señora MARGARITA INIRIO en su calidad de tutora legal del menor HENRY INIRIO ROSARIO; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente SRA. TERESA JIMÉNEZ, al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho de la DRA. ANTONIO LUGO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana en su artículo 8, ordinal 15, acápite B, y ordinal 17, desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 339, artículo 1 y 2 y la Ley 301, artículo 16, desconocimiento de derecho; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1134, 1138, 1315 y 1140 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho y mala interpretación de los artículos 1134, 1138, 1140 y 1315 del Código Civil Dominicano, desnaturaliza la realidad del espíritu de estos artículos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a importantes leyes que consagran sobre esta materia”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina primero por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y las razones del derecho, porque desconoció que ella había adquirido el inmueble litigioso con anterioridad a la fecha del acto de venta presentado por Margarita Inirio, que es del 3 de enero de 2003, lo cual fue demostrado mediante los recibos depositados ante la corte a-qua que fueron emitidos con fecha anterior a la venta que presenta su contraparte y que demuestran que dicha señora realizó pequeños pagos de acuerdo a sus posibilidades económicas;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó haber comprobado lo siguiente: a) en fecha 23 de enero de 1991 nació Henry Inirio Rosario, hijo de Luciano Inirio y Ramona Rosario, según acta de nacimiento núm. 021, inscrita en el folio 21 del libro 01 del 1998 de la Oficialía del Estado Civil de La Romana; b) en fecha 3 de enero de 2003, Luciano Inirio adquirió un inmueble de los señores Francisco Arodys López Santana y Santa Cecilia Ruiz Ruiz, mediante acto de venta bajo firma privada legalizado por el notario Lic. Fermín Amador Antonio;

c) posteriormente, el señor Luciano Inirio falleció, lo que dio lugar a la celebración de un Consejo de Familia el 20 de abril de 2004, en el que se nombró a las señoras Margarita Inirio y Ramona Rosario como tutora y protutora del menor, respectivamente, decisión que fue homologada mediante resolución núm. 05-04, de fecha 1ro. de abril de 2004, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís; d) el inmueble adquirido por Luciano Inirio era ocupado por Teresa Jiménez motivo por el cual Margarita Inirio, actuando en calidad de representante legal de Henry Inirio interpuso una demanda en su contra, en entrega de la cosa vendida; e) dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado apoderado mediante decisión que posteriormente fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la intimante denuncia en su recurso groseras violaciones a los artículos 1131, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil, en virtud de que le fueron obviadas varias piezas depositadas y no ponderadas, bajo el argumento de que eran fotocopias y no originales, y por ello no podrían ser tomados en cuenta y desconociendo que el inmueble en litis es propiedad de un menor bajo su tutela, el cual le corresponde por herencia de su finado padre, y por eso, la sentencia de marras, debe ser revocada; por su lado, la impugnada solicita el rechazamiento total de las conclusiones vertidas en dicho recurso, por carecer de fundamentos legales, calidad e interés y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes, la recurrida sentencia, por ser justa y reposar en derecho; que aun cuando la parte recurrida denuncia en sus conclusiones, la falta de calidad e interés de la intimante en cuestión, para invocar la propiedad del inmueble en litis, lo cierto es, que su actuación en justicia, se ha caracterizado precisamente por mandato y designación expresa resolutada por los organismos jurisdiccionales, a los fines de que conjuntamente con la Sra. Ramona Rosario, representen y protejan los derechos del menor Henry Inirio Rosario, en su condición de tutores legales del mismo, para la concurrencia de eventualidades y en detrimento de sus bienes y persona, como acontece en la especie, por lo que en tal virtud, se rechaza el pedimento hecho al respecto, por ser improcedente en la forma, al no corresponderse con su realidad jurídica, y mal fundada en el fondo, por ausencia de base legal para sustentarlo; que si bien es cierto que el juez a quo, no tomó en cuenta las piezas depositadas en fotocopias

por la ahora intimante, bajo el precepto legal de que ellas no hacen derecho, lo cierto es, que ese desliz, pudo subsanarse en razón de la no cuestionabilidad por la demandante de entonces y recurrida en cuestión, sobre todo, cuando se juzgan y conocen asuntos de menores, los cuales son de orden público y de interés social; que ese desconcierto legal, contenido en la sentencia cuya revocación se procura, está basado en las consideraciones de hechos y derecho, enunciadas y descritas precedentemente en el transcurso de esta, sobre todo, si de inmediato cuestionamos la calidad de la ahora intimada, para que actualmente se encuentra (sic) ocupando el inmueble cuya propiedad se discute, pero advirtiendo la falta de elementos de pruebas documentales, que la acrediten dentro del mismo, y es por eso, que no solo ha lugar infirmar la recurrida decisión, sino proceder a su expulsión por carecer de título o consentimiento para estar usufructuando o poseyendo la referida vivienda, por ser propiedad exclusiva del aludido infante, legalmente representado por la aludida intimada; que por su lado, la intimada solo deposita tres (3) recibos de supuesto abono de casa, que totalizan la irrisoria suma de dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00), los cuales no se relacionan ni comparecen con la realidad jurídica que ocupa nuestra atención procesal; y en esa tesitura, procede su rechazamiento por no guardar ningún ápice de relación procesal frente al caso en cuestión”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que de la revisión de los recibos cuya desnaturalización se invoca se advierte que se trata de tres recibos de fechas 18 de agosto, 7 de octubre y 5 de diciembre de 2002, todos emitidos por Francisco López Santana a favor de Teresa Jiménez, por concepto de abono de casa Villa San Carlos No. 7 B, por los montos de RD\$8,000.00, RD\$5,000.00 y RD\$5,000.00, respectivamente; que, evidentemente dichos recibos constituyen un principio de prueba por escrito que testifican que existía una relación contractual entre ella y los

propietarios primigenios del inmueble litigioso en virtud de la cual estaba ocupando el mismo; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua, al desestimar dichos documentos sin establecer la naturaleza de dicha relación ni determinar si la ocupación de Teresa Jiménez era legítima, dicho tribunal omitió ponderarlos con el debido rigor procesal, incurriendo en la desnaturalización invocada en el medio que se examina; que, tal determinación tenía un carácter esencial para estatuir sobre la demanda de que se trata puesto que dicho tribunal no podía ordenar la entrega y expulsión del inmueble en perjuicio de Teresa Jiménez sin haber establecido la naturaleza de su ocupación, por lo que la desnaturalización comprobada surtió una influencia determinante sobre la decisión adoptada; que, por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la recurrente y enviar el asunto para ser nuevamente examinado en toda su extensión por ante un tribunal distinto actuando en las mismas atribuciones;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 258-05, dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona Cedano Vda. Richiez y compartes.
Abogado:	Dr. Higinio Guerrero Sterling y Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez.
Recurrida:	Silvestre Ítalo Gerbasi.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramona Cedano Vda. Richiez, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0061356-2, 026-0109021-6, 026-0102847-1 y 026-0109957-1, domiciliados y residentes en la avenida Independencia núm. 18, sector Villa Verde de la ciudad de La

Romana, contra la sentencia núm. 235-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Guerrero Sterling, abogado de los recurrentes Ramona Cedano Vda. Richiez, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009 suscrito por el Dr. Higinio Guerrero Sterling y el Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez, abogados de los recurrentes Ramona Cedano Vda. Richiez, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009 suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida Silvestre Ítalo Gerbasí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Julio Richiez Martínez, contra el señor Silvestre Ítalo Gerbasi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 11 de agosto de 2008, la sentencia núm. 449/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se ordena al señor SILVESTRE ÍTALO GERBASI, la entrega inmediata del título de propiedad del Apartamento No. 3 de la Avenida Las Palmas No. 9, del Residencial Anny, del sector denominado Buena Vista Norte, en esta ciudad de La Romana, a su legítimo propietario el señor JUAN JULIO RICHIEZ MARTÍNEZ; **TERCERO:** Se rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundados; **CUARTO:** Se condena al señor SILVESTRE ÍTALO GERBASI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. HIGINIO GUERRERO STERLING, VÍCTOR RAMÓN CAMACHO PADUA y LICDO. DIONICIO ANTONIO ÁVILA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 14/2008 de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el señor Silvestre Ítalo Gerbasi procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 235-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el SEÑOR SILVESTRE ÍTALO GERBASI contra la sentencia número 449/2008 de fecha 11 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundada, en consecuencias SE REVOCA la Decisión apelada No. 449/2008, d/f 11/08/2008, en todas sus partes rechazándose la demanda inicial por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, RAMONA CEDANO RICHIEZ, OTONIEL RICHIEZ CEDANO, ÁNYELO RICHIEZ CEDANO Y ANGELINA RICHIEZ CEDANO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, DR. HÉCTOR ÁVILA y LIC. HÉCTOR ÁVILA GUZMÁN, quienes han obtenido ganancia de causa y afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivo impreciso o dubitativo; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación e interpretación de los documentos de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y cuarto, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis: “La corte a-qua en su considerando No. 4 cuando hace referencia de las medidas de instrucción y las documentaciones depositadas en primer y segundo grado de jurisdicción establece: ‘dichos alegatos y pruebas sometidas, según ella, no son sostenibles en buen derecho, ya que nuestro derecho positivo la presentación de la prueba es exigente’. Pero dicha jurisdicción es muy dogmática en ese aspecto dejando de tomar y considerar los medios de prueba también del derecho positivo como son: las pruebas testimoniales fundamentadas en el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, de las presunciones y confesiones de partes que también son reconocidas por nuestro legislador a la hora de probar un hecho ... Que si bien es cierto

que para la venta de un inmueble es importante una prueba escrita, no es menos cierto que por ausencia del mismo deje de tener validez, toda vez que el documento es exigido para los fines de ser utilizado para su inscripción por ante el Registro Civil o el Registrador de Títulos para ser oponible a los terceros y como medio probatorio ante ciertas eventualidades, pero que esta exigencia en el caso de la especie sufre excepciones conforme a lo establecido en los artículos 1347 y 1348 del Código Civil, frente a las dos situaciones que enfrentó el recurrente con el recurrido cuando se convino la venta, donde existía el elemento de la moralidad, es decir, la amistad que existía entre ambos... y existe también un principio de prueba escrito, como son los cheques donde se evidencia la vinculación directa como beneficiario el señor Silvestre Ítalo Gerbasi, y que la corte no le da la verdadera calificación jurídica a los cheques mencionados, al no considerarlos como principio de prueba por escrito contradiciendo así el verdadero calificativo que ha dado nuestra jurisprudencia a dicho medio de prueba”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que de acuerdo con la documentación depositada y las medidas de instrucción celebradas tanto por el primer como el segundo grado de jurisdicción, se desprende que los alegatos enarbolados por la parte intimada y gananciosa en primera instancia, no son sostenibles en buen derecho, ya que nuestro derecho positivo es exigente en la presentación de la prueba, y los alegatos de la recurrida podrán ser ciertos o verdaderos, pero no se encuentran avalados por una prueba física documental como es de ley; que la revisión de las circunstancias alegadas tampoco se encuadran en el argumento de que en base a un principio de prueba por escrito se puedan deducir la compra y venta del apartamento y de que los pagos realizados por los cheques implican el precio de la venta, ya que eso no se sustenta con ningún otro medio de prueba” (sic);

Considerando, que hasta una época reciente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que, si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1341 al 1348 del Código Civil, y que, el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando, que, sin embargo, dicho razonamiento fue variado, conforme se establece en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, inclinándose actualmente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por el criterio que procedemos a exponer en las siguientes líneas; esto es, que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que es preciso recordar que en la sentencia precitada se afirmó, que primeramente debe destacarse que, la regla citada anteriormente forma parte de un cuerpo legal de derecho sustantivo, tiene un carácter procesal por cuanto se refiere a la admisión de la prueba por testigos para probar ciertos actos jurídicos en justicia; que dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; que, lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto en diversas de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 87 dispone que “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, mientras que el artículo 100 de la misma ley establece que “El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”;

Considerando, que también se dispuso en aquella decisión que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación *in abstracto* por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de justicia, fundamentado en una desconfianza en la labor de los jueces; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera

genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que asume nuevamente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso concreto en virtud de lo expuesto anteriormente y que se reafirma en esta sentencia;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de una demanda en ejecución de acuerdo verbal de compraventa de un bien inmueble; que conforme al 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que, como se advierte, en la especie la obligación reclamada forma parte de un contrato puramente consensual; que, en estas circunstancias, impedir la presentación de prueba testimonial o de otro tipo, equivaldría a una denegación de justicia; que, distinto fuera en el caso de que se tratara de un acto solemne cuya existencia misma está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades legales, lo que no ocurre en la especie; que por estos motivos debe ser admitida la prueba por testigos de la obligación reclamada, en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, especialmente en casos como el que nos ocupa, donde existe un principio de prueba por escrito, y en el cual la parte contra quien se pretende efectuar la obligación que emana del acuerdo vigente no presentó ninguna oposición a la celebración de la comparecencia personal de las partes ni del informativo testimonial;

Considerando, que además importa destacar que en el caso que nos ocupa, ciertamente como expresan los recurrentes en los medios examinados, las disposiciones contenidas en el artículo 1341 del Código Civil tienen excepciones, como la establecida en el artículo 1347 del referido

texto legal, en virtud del cual, cuando exista un principio de prueba por escrito, que emane de aquél contra quien fue hecha la demanda y que haga verosímil el hecho alegado, puede el juez comprobar si el contrato existió, aunque no haya sido realizado por escrito;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en su decisión en una imprecisión, en primer término, cuando señala que no fue aportado un principio de prueba por escrito válido, a pesar de establecer la existencia de los cheques que los recurrentes alegan fueron parte del pago del precio por concepto de la venta que sostienen fue realizada entre el señor Juan Julio Richiez Martínez y Silvestre Ítalo Gerbasi; que estos documentos constituyen un principio de prueba por escrito, especialmente el cheque núm. 0260, de fecha 9 de marzo de 1999 del Banco Intercontinental, S. A., emitido por el señor Juan Julio Richiez Martínez a favor del señor Silvestre Italo Gerbasi, que indica como concepto 'abono a compra de apartamento', lo que no fue valorado por los jueces del tribunal de alzada, a pesar de que se trata de un elemento probatorio de trascendental importancia para la suerte de la demanda de que se trata, toda vez que el cheque como instrumento de pago, constituye una prueba por escrito del pago operante para la extinción de determinadas obligaciones, lo que en principio supone la existencia de un contrato entre las partes; motivo por el cual a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la demanda amerita ser ponderada nuevamente por los jueces del fondo, a cuyo escrutinio corresponde determinar el alcance que tienen las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado y los cheques antes referidos sobre la cuestión reclamada en justicia;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 235-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor del Dr. Higinio Guerrero Sterling y el Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz.
Abogados:	Lic. Choulin Asencio y Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.
Recurrida:	Damaris Walkiria Sáez De Salas.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6, domiciliada y residente en la avenida Francisco Domínguez Charro, edificio Dr. Merrey, apartamento núm. 5, tercera planta, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la resolución núm. 30-2008, dictada el 16 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Choulin Asencio, en representación del Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, abogado de la parte recurrida Damaris Walkiria Sáez De Salas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de homologación de convenio de cuota litis intervenido entre los señores Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkirias De la Altagracia Sáez De Salas de Andújar, y Guadalupe Rodríguez Ruiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de noviembre de 2004, el auto administrativo núm. 92-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** HOMOLOGAR, como al efecto homologamos, el convenio de cuota litis intervenido entres los señores JOAQUÍN ANDÚJAR SABINO y DAMARIS WALKIRIA DE LA ALTAGRACIA SÁEZ DE SALAS DE ANDÚJAR, de una parte, y la doctora GUADALUPE RODRÍGUEZ RUIZ, de la otra parte, en fecha 25 de abril del año 2003, por estar sujeto a las prescripciones exigidas por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** APROBAR en consecuencia, y RECONOCER el crédito adeudado por (sic) entre los señores JOAQUÍN ANDÚJAR SABINO Y DAMARIS WALKIRIAS DE LA ALTAGRACIA SÁEZ DE SALAS DE ANDÚJAR, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$4,240,562.00) a favor de la doctora GUADALUPE RODRÍGUEZ RUIZ, según ha sido convenido y pactado en el contrato de cuota litis más arriba mencionado”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Damaris Walkiria De la Altagracia Sáez De Salas de Andújar interpuso formal recurso de impugnación de auto de aprobación de gastos y honorarios, mediante instancia de fecha 12 de junio de 2008 depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la cual dicha corte dictó en fecha 16 de julio de 2008, la resolución núm. 30-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Se rechazan, tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión, propuesto por la impugnada GUADALUPE RODRÍGUEZ RUIZ, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión;* **Segundo:** *Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación*

interpuesto por la señora DAMARIS WALKIRIA DE LA ALTAGRACIA SÁES DE SALAS DE ANDÚJAR contra el Auto Administrativo No. 92/2004, dictado en fecha 12 de noviembre de 2004 por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en consecuencia; a) Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte impugnada y al acoger la de la parte impugnante se dispone: b) Revocar, como al efecto Revocamos el Auto No. 92-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004 dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a favor de la DRA. GUADALUPE RODRÍGUEZ RUIZ y por vía de consecuencia se rechaza la instancia introductiva que originó el mismo sometida en fecha ocho (8) de noviembre de 2004; Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos, comunicar la presente resolución a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación, siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, artículos 1134 y 1984 del Código Civil, artículo 8, numeral 2, letra J de la vigente Constitución Dominicana y por tanto al derecho de defensa y al debido proceso de ley y al artículo 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en primer lugar procede examinar el segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación y además, por convenir a la solución del litigio, en los cuales, la recurrente arguye, en síntesis, que solicitó a la corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que generó el fallo impugnado, para lo cual argumentó que el mismo estaba sustentado en la homologación de un contrato de cuota litis, y en ese sentido el criterio jurisprudencial establecido, es que esa decisión solo puede ser atacada por las acciones en nulidad de derecho común, no así por el recurso de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 302; que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión estableció “que la citada jurisprudencia era de especie, y que no parece que se estuviera en presencia de la homologación de un cuota litis”, procediendo la alzada a emitir una serie de juicios propios del fondo de la contestación; que además, continúa argumentando la

recurrente, la corte a-qua incurrió en desnaturalización de lo convenido al establecer que no se trataba de la homologación de un contrato de cuota litis entre las partes en el contrato, al pretender la alzada que los abogados únicamente pueden pactar con sus clientes cuota litis para asuntos litigiosos, orientando su decisión en base a la impugnación establecida en el artículo 11 de la citada Ley núm. 302, situación que es distinta a lo convenido por las partes, vulnerando con su fallo las disposiciones de los artículos 9 en su párrafo III, de la indicada ley, y el artículo 1134 del Código Civil que le otorga fuerza de ley a lo pactado entre los contratantes;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 25 de abril de 2003, los señores Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria De la Altagracia Sáez De Salas de Andújar, suscribieron con la abogada Guadalupe Rodríguez Ruiz, un contrato denominado “poder y cuota litis” 2) que mediante instancia de fecha ocho (8) de noviembre de 2004, la actual recurrida solicitó ante la jurisdicción de Primera Instancia la homologación del referido poder de cuota litis, y en consecuencia la aprobación de la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil quinientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$4,240,562.00) equivalente al quince por ciento (15%) acordado por las partes en el citado convenio; 3) que la indicada solicitud fue acogida mediante auto administrativo núm. 92-04 del 12 de noviembre de 2004; 4) que los ahora recurridos señores Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria De la Altagracia Sáez De Salas de Andújar impugnaron ante la corte de apelación el indicado auto, procediendo la alzada a acoger el recurso, revocar la decisión y rechazar la solicitud de homologación realizada por la Dra. Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz, actual recurrente, fallo que adoptó mediante la resolución núm. 30-2008 de fecha 16 de julio de 2008, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que el artículo 11 parte in fine de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones adoptadas por el tribunal de alzada respecto a impugnación de estado de gastos y honorarios no son susceptibles de recurso ordinarios,

ni extraordinarios y que la decisión ahora recurrida en casación, es el resultado de una impugnación decidida por la corte a-qua;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción en la sentencia del 30 de mayo de 2012 es que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida, evidencia, que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, sino que de lo que se trató fue de un auto emitido como consecuencia de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis convenido entre las partes ahora litigantes el cual conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en lo que respecta a los agravios denunciados por la recurrente en los medios examinados, la corte a-qua para sustentar su decisión estableció los motivos siguientes: “que como la Dra. González Ruiz no ha participado en ninguna litis de la que pueda justificar un quince (15%), y no puede por ende hacerse homologar, para el caso de que verdaderamente existiera, un contrato que ella no ha cumplido ha rotulado (sic) su instancia como una “solicitud de homologación de poder de cuota litis” basada en el Párrafo III del artículo 9 de la Ley 302, cuando en realidad de los hechos y por la forma en que fue redactada la instancia más se asemeja a las enunciaciones del artículo 10 de la ley de la materia que es para aquellos casos en que los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio, que como la especie no hayan culminado con sentencia condenatoria en costas; que así las cosas

y tal como han sido detalladas es indudable que en la especie no se trata de la homologación de un contrato de cuota litis aunque así le llamaran en primer grado y aunque bajo esa denominación se haya aprobado (...);

Considerando, que la corte a-qua entendió que no se trataba de la homologación de un contrato de cuota litis, y terminó otorgándole la calificación de liquidación por diligencias procesales; que a su criterio debieron ser liquidadas en virtud de la disposición del artículo 10 de la Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios, al considerar que ese documento, no constituía un contrato de cuota litis, ya que la abogada solicitante no había demostrado haber participado en ninguna litis, razonamiento que según la recurrente constituye una desnaturalización de lo convenido por las partes en el convenio ahora criticado; que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su Art. 3 lo siguiente: “Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”;

Considerando, que, al verificar el documento denominado “poder y cuota litis” suscrito en fecha 25 de abril del año 2003, entre los ahora litigantes, se comprueba que, en el ordinal segundo de dicho contrato, los señores Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria De la Altagracia Sáez De Salas de Andújar otorgan poder a la Dra. Guadalupe Rodríguez Ruiz para que esta realice cuantas gestiones estime necesaria a fin de alquilar, arrendar, transferir, vender, enajenar, hipotecar o en cualquier forma que considere necesaria disponer bajo absoluta discreción, de sendos bienes inmuebles registrados, propiedad de dichos señores, los cuales se describen en el contrato; que a su vez consta en el ordinal tercero del indicado acuerdo, que los mencionados poderdantes, se comprometieron a pagar a cambio de los servicios ofrecidos por la abogada el quince por ciento (15%) de todo cuanto esta preserve, recupere u obtenga a favor de los

indicados poderdantes Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria De la Altagracia Sáez De Salas de Andújar;

Considerando, que de la lectura del indicado contrato se verifica que no hay dudas de que el mismo constituye un contrato de cuota litis, suscrito entre el abogado y el cliente, en el cual se expresa la voluntad de las partes, que se ajustan a los requerimientos del indicado artículo 3; que además, este acuerdo por su naturaleza consensual se incluye en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre;

Considerando, que contrario a lo indicado por la corte a-quá, para que un contrato sea considerado de cuota litis no es obligatorio que el abogado tenga que ser necesariamente partícipe de un litigio, sino que lo que debe valorar el juez es lo que han pactado las partes y si estas dieron cumplimiento o no a las obligaciones convenidas, ello en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por los suscribientes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato; esto es, la eficacia de su fuerza obligatoria entre quienes han consentido celebrarlo;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la corte que los ha avanzado;

Considerando, que por todo lo indicado, se concluye, que en efecto, el documento objeto de discusión se trataba de un contrato de cuota litis, y que al haberle la corte a-qua atribuido otra tipificación, es obvio que le otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia, en errónea valoración y desnaturalización de dicho documento, tal y como denuncia la recurrente en casación en los medios examinados; que por tales motivos procede acoger los medios invocados y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la resolución núm. 30-2008, dictada el 16 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Georges Vergnes.
Abogados:	Licdos. Willys Ramírez Díaz y Froilán Tavares Cross.
Recurrida:	Banco Central de la Republica Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Licda. Raquel Mascaró de Báez, Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Dra. Olga Morel de Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Georges Vergnes, francés, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1330881-1, domiciliado y residente en 37 calle La Fayette, 75009, París, Francia, contra la sentencia civil núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Willys Ramírez Díaz, actuando por sí y por el Lic. Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrente Henry Georges Vergnes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Mascaró de Báez, actuando por sí y por la Dra. Olga Morel de Reyes y el Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de la parte recurrida Banco Central de la Republica Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por HENRY GEORGE ROGER (sic) VERGNES, contra la Sentencia civil No. 461-2013, de fecha 27 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Willys Ramírez Díaz y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrente Henry Georges Vergnes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Elvia Vargas Guzmán, abogados de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Henry Georges Vergnes, contra el Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 898, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor HENRY GEORGES ROGER (sic) VERGNES contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Henry Georges Vergnes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 856/12, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 461-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor HENRY GEORGES VERGNES, mediante acto No. 856/12, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 898, relativa al expediente No. 038-2005-00954, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo de la apelación; **TERCERO:** ACOGE en parte la indicada demanda original, CONDENA a la entidad BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$162,750.00), dejadas de pagar al realizar el cambio de la suma de Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Dorales (sic) (US\$38,750.00), a una tasa de 25 pesos dominicanos por cada dólar, donde debió ser 29.20 dominicanos por cada dólar, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de los intereses de dicha suma, computados desde junio del 2003, hasta la fecha en que se realice el pago, en base al valor del dinero durante el periodo que discurra, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de los intereses moratorios de un quince (15%) por ciento anual, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de la parte recurrida, tendentes a solicitar la fusión del presente recurso con los expedientes núms. 2014-735 y 2014-806; que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean

decididos por una sola sentencia, a condición, entre otras causales, que ambos se encuentren pendientes de ser fallados, que en la especie, no procede la fusión solicitada toda vez que los recursos de casación núms. 2014-735 y 2014-806, los cuales se piden fusionar no se encuentran en estado de ser fallados;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar, con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al Banco Central de la República Dominicana y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), a pagar a favor del señor Henry Georges Vergnes, la suma de ciento sesenta y dos mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,750.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario al análisis de los medios expuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Georges Vergnes, contra la sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2013, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristina Vallejo.
Abogados:	Licdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Vicente Estrella.
Recurrida:	Santa Marcia Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vallejo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0926349-1, domiciliada y residente en la calle Turey núm. 258, Apto. 101, del sector de El Cacique de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 502, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manasés Sepúlveda Hernández, actuando por sí y por el Lic. Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente Cristina Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Manasés Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente Cristina Vallejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7324-2012 dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Santa Marcia Henríquez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Santa Marcia Henríquez, contra la señora Cristina Vallejo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 892/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, señora CRISTINA VALLEJO (inquilina) por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citados (sic); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Santa Marcia Henríquez en contra de la señora Cristina Vallejo (inquilina), de generales que constan en el acta, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes desde el mes de Noviembre y Diciembre del año 2009 y Enero, Febrero y Marzo del año 2010 más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** declara la RESCILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito en fecha 16/4/09, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO de la señora Cristina Vallejo (inquilina), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle Nicolás de Ovando No. 371, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señora Cristina Vallejo, (Inquilina) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Pura Candelaria Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Cristina Vallejo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 635/2011, de fecha 14 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 502, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, señora SANTA MARCIA HENRÍQUEZ y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación incoado por la señora CRISTINA VALLEJO, contra la señora SANTA MARCIA HENRÍQUEZ, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora CRISTINA VALLEJO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. PURA CANDELARIO GUZMÁN, quien hizo la afirmación correspondiente;* **TERCERO:** *COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir por parte del tribunal a-quo que no mencionó ni ponderó las peticiones de la parte hoy recurrente en su sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)*

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Cristina Vallejo, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Santa Marcia Henríquez, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad,

en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina Vallejo, contra la sentencia civil núm. 502, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Antonio Rojas.
Abogada:	Licda. Ysabel A. Mateo Ávila.
Recurrida:	Vladimir Tineo Torres.
Abogados:	Licdos. Jorge A. Olivares y Manuel María Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0281262-5, domiciliado y residente en la calle Pro-longación Pepillo Salcedo núm. 1, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 488, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis María Mateo Rojas, actuando por sí y por la Licda. Ysabel A. Mateo Ávila, abogadas de la parte recurrente Gustavo Antonio Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrente Gustavo Antonio Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge A. Olivares y Manuel María Rodríguez Peña, abogados de la parte recurrida Vladimir Tineo Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Vladimir Tineo Torres, contra el señor Gustavo Antonio Rojas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 01088/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor VLADIMIR TINEO TORRES, en contra de GUSTAVO ANTONIO ROJAS y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de fecha 05 de junio del año 2011, entre Carlixto Tineo Rosario en representación de Vladimir Tineo Torres, (propietario) y Gustavo Antonio Rojas, (inquilino), por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordena el desalojo del señor GUSTAVO ANTONIO ROJAS o cualesquiera (sic) otra persona que ocupen el inmueble siguiente: Un local ubicado en la calle 1era. No. 108, Los Peralejos, Km. 13 de la Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; por los motivos anteriormente expuestos; c) Rechaza la solicitud de indemnización por Daños y Perjuicios y Ejecución Provisional de la sentencia, solicitado por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena a GUSTAVO ANTONIO ROJAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ PEÑA y JORGE A. OLIVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Gustavo Antonio Rojas, mediante acto núm. 92/13, de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Vladimir Tineo Torres, mediante acto núm. 75-13, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos

contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 488, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Principal y el Incidental, interpuestos, el primero, por el señor GUSTAVO ANTONIO ROJAS y el segundo por el señor VLADIMIR TINEO TORRES, ambos contra la Sentencia Civil No. 01088/2012, de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto (sic) conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZAN ambos Recursos de Apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *COMPENSA la costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto indistinto” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal: No ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo, lo que representa una clara violación al Art. 5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie, notificado la sentencia impugnada al recurrente el 3 de diciembre de 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 537/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial

de casación vencía el 3 de enero de 2014; que, al ser interpuesto el 3 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio Rojas, contra la sentencia civil núm. 488, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Jorge A. Olivares y Manuel María Rodríguez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor J. De la Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	José Francisco Martínez Jaime.
Abogado:	Dr. Francisco Castillo Melo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor J. De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. 1670008, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la calle 4ta. del sector Los Colonos de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 479-99, de fecha 19 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente Víctor J. De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo, abogado de la parte recurrida José Francisco Martínez Jaime;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo y entrega de llaves interpuesta por el señor Víctor J. De la Cruz, contra el señor José Francisco Martínez Jaime, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de enero de 1999, la sentencia núm. 72/99, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ JAIME, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados (sic); **SEGUNDO:** SE ORDENA al señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ JAIME la entrega inmediata al señor VÍCTOR. J. DE LA CRUZ del apartamento marcado con el No. 402 del edificio No. 10 del proyecto Matty isono de Herreram (sic) en esta ciudad de La Romana, cedido por acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 27 de septiembre del 1996 entre los señores JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ JAIME Y VÍCTOR. J. DE LA CRUZ, legalizadas las firmas pro (sic) el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, Notario Público para el municipio de La Romana; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ JAIME, del referido inmueble, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo en nombre o por autorización de dicho señor; **CUARTO:** SE AUTORIZA que la presente sentencia se (sic) ejecutoria provisionalmente, sobre minuta y sin necesidad de prestar fianza; **QUINTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ JAIME la (sic) pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Martínez Jaime interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 263-99, de fecha 1ro. de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Miguel Galván, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 479-99, de fecha 19 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Visando en la forma la presente vía de reformación por haber*

sido interpuesta hábilmente y en cumplimiento de los modismos procedimentales requeridos al efecto; **SEGUNDO:** Declarando y Admitiendo la nulidad absoluta del acto de Cesión suscrito por las partes en fecha 27 de Septiembre de 1996, legalizado por el Dr. Juan P. Villanueva C., Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, con todos sus efectos e implicaciones jurídicas; **TERCERO:** Ordenando la inmediata devolución de los RD\$74,000.00 que recibiera el Sr. José Fco. Martínez Jaime del Sr. Víctor J. De La Cruz, quedando este último en toda libertad para iniciar desde ya las vías de ejecución que la ley pone a su disposición en reclamo de cuanto ha pagado indebidamente; **CUARTO:** Revocando, por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia recurrida, No. 72/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana el día 29 de Febrero de 1999; **QUINTO:** Declarando ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, sobre minuta y sin prestación de garantías personales; **SEXTO:** Compensando de oficio las costas procedimentales” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del artículo 1267 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 464 y 466 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de las pruebas aportadas; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “La corte al actuar así, ha violado tajantemente todas estas disposiciones legales al anular este acto de cesión de traspaso motu proprio, sin nadie habercelo (sic) pedido mediante conclusiones formales formuladas en audiencia, juzgando así Extra y Ultra Petita (...)”; que la corte a-qua “Lo que hacen es interpretar erróneamente las disposiciones de los artículos 464 y 466, del Código de Procedimiento, donde con la anulación del acto de cesión de traspaso, conocieron de una nueva demanda, ya que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia en entrega de la cosa cedida y no de una demanda principal en nulidad de acto de cesión de traspaso, tal como se expresa en este considerando, y todavía aún más hacen una falsa aplicación de las disposiciones del

artículo 466, ya que mencionan que el hoy recurrido estaba casado, pero la esposa no hizo ninguna intervención voluntaria en el referido recurso de apelación por ante la corte a-qua (...)" (sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "que la documentación que obra en el expediente claramente demuestra, que se trata de una vivienda transferida en principio por el Estado al Sr. José Fco. Martínez a través de la Administración General de Bienes Nacionales; que así inclusive las partes lo admiten y declaran en el cuerpo del contrato habido entre ellos y al cual ut supra nos referimos; (...)" ; "que al tenor del primer artículo de la ley No (sic) 339 de 1968, todas las viviendas unifamiliares o multifamiliares que transfiriera el Estado Dominicano a los particulares mediante planes de mejoramiento social, quedan declaradas de pleno derecho "Bien de Familia", sin importar que el inmueble estuviera emplazado en el campo o en la ciudad; que con relación a los "Bienes de Familia" en su conjunto, la regla de principio es la de que los mismos son intransferibles e inembargables; que en cuanto a las viviendas cedidas por el Estado la pasada regla sólo conoce de tres excepciones o casos en los cuales el beneficiario de la adjudicación pudiera eventualmente enajenar más tarde el inmueble: a) Si se tuviera que mudar a otra localidad; b) Si por causa de enfermedad suya o de algún familiar el propietario se tuviera que trasladar para su curación; c) Si llegara a intervenir un estado de penuria económica de tal gravedad que los pagos no pudieran seguir siendo reportados; que la pasada enumeración es limitativa y en su contexto no se contempla una negociación puramente mercantil y onerosa, tal y como acontece en la especie; que en otras palabras, nadie que haya sido beneficiado con uno de estos apartamentos o viviendas que suele otorgar el Gobierno en planes de asistencia social, puede después venderlo o transferirlo así por así, aún cuando sean cumplidas religiosamente las formalidades que en la ley sobre constitución de bien de familia se contemplan para la enajenación de esta categoría de bienes, por ser de fondo y no de mera forma la retransacción que opera de por medio; que la situación todavía es peor si el disponente es casado y la esposa no ha consentido en la convención, tratándose de la vivienda familiar, del asiento del hogar; (...)" ; "que por tanto, bien procede ordenar, al tiempo de comprobar y declarar la nulidad e inoperancia del acto de cesión que obra en el expediente, la devolución inmediata de los RD\$74,000.00 que con motivo de la comentada transacción pusiera el Sr.

Víctor De la Cruz de buena fe entre las manos del apelante”; concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en lo que respecta a los medios que se examinan, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la parte demandada incurrió en defecto ante el tribunal de primer grado y como recurrente en apelación, concluyó en audiencia ante la corte a-qua, de la manera siguiente: “1° Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; 2° Revocar en todas sus partes la sentencia No 72/99, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintinueve (29) de Enero del año Mil Novecientos Noventinueve (1999), por ser la misma ilegal y comprometer un Bien de Familia, que la esposa no ha autorizado; 3° Condenar al señor Víctor J. De La Cruz, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Castillo Melo, por haberlas avanzado en su mayor parte; 4° Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, a los fines de depositar un escrito ampliatorio de medios y conclusiones” (sic);

Considerando que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que en las conclusiones de la parte demandada original y recurrente en apelación, antes transcritas, consta que esta no solicitó mediante conclusiones formales la nulidad del contrato de fecha 27 de septiembre de 1996, por lo que la corte a-qua al decidir la nulidad del referido contrato alteró el objeto de la demanda el cual consistía en la entrega de las llaves del apartamento vendido y el desalojo, incurriendo por tanto en violación al principio de inmutabilidad del proceso; que además

la corte a-qua no podía declarar la nulidad del referido contrato de oficio sin haberse realizado un pedimento formal en tal sentido, toda vez que al tratarse de una demanda en entrega de llaves y desalojo, únicamente le correspondía a la corte a-qua examinar dicho contrato para determinar su alcance como medio de prueba del objeto de la referida demanda; que al decidir la corte a-qua en la forma indicada, estatuyó sobre cosas no pedidas, incurriendo en el vicio de fallo extrapetita denunciado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 479-99 dictada en atribuciones civiles el 19 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Rijo Santana.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cuesto Rodríguez y Nérsido Augusto Rijo Jiménez.
Recurrido:	Supermercado Lucas, S. R. L.
Abogado:	Dr. Felipe Armando Cueto Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 026-0022170-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 17, segundo nivel, centro de la ciudad, La Romana, contra la sentencia núm. 217-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Emilio Cuesto Rodríguez y Nérsido Augusto Rijo Jiménez, abogados de la parte recurrente Leónidas Rijo Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota, abogado de la parte recurrida Supermercado Lucas, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Supermercado Lucas, S. R. L., contra el señor Leónidas Rijo Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 14 de enero de 2013, la sentencia núm. 31/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el Supermercado Lucas, S. R. L., en contra del señor Leónidas Rijo B. (sic), al tenor del Acto No. 594/2012 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Que debiendo condenar, CONDENA al señor LEÓNIDAS RIJO B. (sic), al pago de la suma de Cuatrocientos Tres Mil Ochocientos Cincuenta pesos dominicanos (RD\$403,850.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante Supermercado Lucas, S. R. L., por lo motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Felipe Armando Cueto Mota, que postula a favor de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la demandada por incomparencia no justificada y DESIGNA al Ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Leónidas Rijo Santana interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 114/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 217-2013, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el Recurso de Apelación iniciado por el señor LEÓNIDAS RIJO SANTANA, mediante el Acto No. 114-2013, de fecha 26 de marzo del año 2013, en contra de la sentencia No.

31/2013 de fecha 14 del mes de enero del año 2013, por ser interpuesto en tiempo hábil, conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la recurrente contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 31/2013 de fecha 14 de enero del año 2013 por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor LEÓNIDAS RIJO, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del DR. FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 y 819 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Supermercado Lucas, S. R. L. solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, que condenó a Leónidas Rijo Santana, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Supermercado Lucas, S. R. L., la suma de cuatrocientos tres mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$403,850.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis de los medios expuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leónidas Rijo Santana, contra la sentencia núm. 217-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Felipe Armando Cueto Mota, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucas Evangelista Curiel Montesino.
Abogados:	Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías.
Recurrida:	Marilandy Hernández Guzmán.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Curiel Montesino, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0402994-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Curiel Rent A Car, contra la sentencia civil núm. 00367/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario W. Pérez Frías, actuando por sí y por el Lic. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrente Lucas Evangelista Curiel Montesino y Curiel Rent A Car;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías, abogados de la parte recurrente Lucas Evangelista Curiel Montesino y Curiel Rent A Car, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán, abogados de la parte recurrida Marilandy Hernández Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marilandy Hernández Guzmán, contra el señor Lucas Evangelista Curiel Montesino y Curiel Rent A Car, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03620, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de concluir; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de compraventa entre los señores Maripily (sic) Hernández, compradora y Lucas Curiel Montesinos (sic) y Curiel Rent-a-Car, vendedores; **Tercero:** Ordena al señor Lucas Curiel Montesinos (sic) y Curiel Rent-a-Car la devolución a la señora Maripily Hernández (o Marilandy Hernández Guzmán) de la suma de doscientos cuarenta mil pesos oro (RD\$240,000.00), entregados a título de avance a la compraventa aquí rescindida; **Cuarto:** Condena al señor Lucas Curiel Montesinos y Curiel Rent-a-Car al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización, por tratarse de una suma de dinero; **Quinto:** Condena al señor Lucas Curiel Montesinos y Curiel Rent-a-Car al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán, Abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza solicitud de condenación a astreintes; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente”; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Lucas Evangelista Curiel Montesino interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 136/2011, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00367/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrente, señor LUCAS EVANGELISTA CUIEL, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUCAS EVANGELISTA CUIEL, contra la sentencia civil No. 365-11-03620, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a los intereses en consecuencia CONDENA a la parte recurrente, señor LUCAS EVANGELISTA CUIEL a favor de la señora MARILANDY HERNÁNDEZ, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios moratorios, calculados en referencia al interés legal computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para la operaciones de mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación de los principios generales siguientes: Los Jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes. Los jueces no pueden fallar mas allá de lo pedido, es decir, en forma extra-petita. Violación del principio tantum devolutum quantum apelutum. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 1351 del Código Civil dominicano, exceso de poder. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos imprecisos e incompletos; **Tercer Medio:** Falta de desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Marilandy Hernández Guzmán solicita que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, basada en que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó el ordinal cuarto y confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Lucas Evangelista Curiel Montesino, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Marilandy Hernández Guzmán, la suma de doscientos cuarenta mil pesos oro (RD\$240,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Curiel Montesino y Curiel Rent A Car, contra la sentencia civil núm. 00367/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A.
Abogados:	Licda. Gertrudis Perera Rodríguez, y Lic. Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrido:	Héctor Emilio Polanco Hernández.
Abogados:	Lic. Víctor Santana Polanco, Dr. Norberto A. Mercedes R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes aplicables en la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su presidenta Licda. Isabel María Perera de Moni, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0005864-3, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado núm. 112, tercer piso, Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 386-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gertrudis Perera Rodríguez, actuando por sí y por el Licdo. Roberto E. Ramírez Moreno, abogados de la parte recurrente Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santana Polanco, actuando por sí y por el Dr. Norberto A. Mercedes R., abogados de la parte recurrida Héctor Emilio Polanco Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Roberto E. Ramírez Moreno y Gertrudis Perera Rodríguez y las Dras. Jocasta E. Gil Reyes y Cristina Perera, abogados de la parte recurrente Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., y los Licdos. Víctor Santana Polanco, María Soledad Guzmán Martínez y Guillermo Morel Nolasco Báez, abogados de la parte recurrida Héctor Emilio Polanco Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., contra el señor Héctor Emilio Polanco Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia núm. 190-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge en partes las conclusiones producidas por la parte demandante, atendiendo a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad AGROPECUARIA PERERA & COMPAÑÍA, C. POR A., contra el señor HÉCTOR EMILIO POLANCO HERNÁNDEZ; **CUARTO:** Ordena en cuanto al fondo, la Resolución del Contrato de Venta de fecha 25 de Junio del año 2003, suscrito entre la hoy demandante AGROPECUARIA PERERA & COMPAÑÍA, C. POR A., representada por la señora ISABEL MARÍA PERERA DE MONI y el señor HÉCTOR EMILIO POLANCO HERNÁNDEZ, legalizado por la Licda. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS, notario público de los del número para el Distrito Nacional, con relación al inmueble siguiente: Treinta y siete (37) hectáreas, sesenta y siete (67) áreas y cincuenta y nueve (59) centiáreas, equivalente a seiscientos (600) tareas de terrenos comprendidas en la totalidad de las parcelas Nos. 123, 124, 125, 132 y 133 del Distrito Catastral No. 33/2, del municipio de El Seibo, o sea, ocho (8) hectáreas, setenta y siete (77) áreas y doce (12) centiáreas y nueve (9) decímetros cuadrados

y las restantes, veintiocho (28) hectáreas, noventa (90) áreas, cuarenta y seis (46) centiáreas y un (1) decímetro cuadrado dentro de la parcela No. 121, del Distrito Catastral No. 33/2, del municipio de El Seibo; **QUINTO:** Ordena a la parte demandada, señor HÉCTOR EMILIO POLANCO HERNÁNDEZ devolver el inmueble objeto del contrato, como consecuencia de la Resolución del Contrato, cuyo efecto inmediato es poner las cosas a su estado inicial; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor HÉCTOR EMILIO POLANCO HERNÁNDEZ al pago de una indemnización ascendente a las (sic) suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios; **SÉPTIMO:** Rechaza el pago del dos por ciento (2%) de la cantidad establecida precedentemente como justa indemnización por improcedente, infundado y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Rechaza también el astreinte solicitado, por improcedente, innecesario y los motivos expuestos en los considerandos precedentes; **NOVENO:** Compensa las costas simple y llanamente del presente procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en algunos puntos de sus conclusiones” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal la entidad Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., mediante acto núm. 140-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Enrique Zorrilla Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y de manera incidental el señor Héctor Emilio Polanco Hernández, mediante acto núm. 475-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia núm. 386-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos, tanto el recurso de apelación principal incoado por la entidad AGROPECUARIA PERERA & COMPAÑÍA, C. POR A., representada por la Licda. ISABEL MARÍA PERERA DE MONI, mediante el acto número 140/12 de fecha 14 de noviembre del 2012, instrumentado por el Ministerial Manuel Enrique Zorrilla Medina, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; como el recurso de apelación incidental iniciado por el señor HÉCTOR EMILIO POLANCO HERNÁNDEZ, mediante acto número 475 de fecha 30 de noviembre del 2012, de la Ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ambos en contra de la sentencia número 190/12 dictada el 9 de octubre del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal de que se trata, y se acoge el recurso de apelación incidental, por las motivaciones indicadas líneas atrás, en consecuencia; **TERCERO:** Se revoca la sentencia No. 190/12 dictada el 9 de octubre del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, rechazando en todas sus partes la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, iniciada por la entidad AGROPECUARIA PERERA & COMPAÑÍA, C. POR A., representada por la Licda. ISABEL MARÍA PERERA DE MONI, en contra del señor HÉCTOR EMILIO POLANCO HERNÁNDEZ, por los motivos ut-supra señalados; **CUARTO:** Se condena a la entidad AGROPECUARIA PERERA & COMPAÑÍA, C. POR A., representada por la Licda. ISABEL MARÍA PERERA DE MONI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los letrados VÍCTOR SANTANA POLANCO, MARÍA SOLEDAD GUZMÁN MERTÍNEZ (sic) y GUILLERMO MOREL NOLASCO BÁEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 15 de diciembre de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional de Desistimiento de Acciones Judiciales de fecha 2 de octubre de 2014, suscrito entre la primera parte la sociedad comercial Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., representada por la Licda. Isabel María Perera de Moni y la segunda parte el señor Héctor Emilio Polanco Hernández, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente:

“PRIMERO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente acto, DESISTE expresamente y para siempre, sin ningún tipo de reserva, sin coacción o constreñimiento de su voluntad, a partir de este mismo instante, por haber desaparecido las causas que le dieron origen a dicho proceso, de toda persecución judicial o extrajudicial, demandas civiles, y del recurso de casación interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia marcada con el número 386-2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por la Honorable Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de LA SEGUNDA PARTE con la sola condición de que ellas estén relacionadas directa o indirectamente con el contrato que ha sido mencionado en el preámbulo de este documento, en el que resultaron afectados de una forma u otra los inmuebles que en dicho contrato se mencionan. LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acto, DESISTE expresamente y para siempre, sin ningún tipo de reserva, sin coacción o constreñimiento de su voluntad, a partir de este mismo instante, por haber desaparecido las causas que le dieron origen a dicho proceso, de toda persecución judicial o extrajudicial, demandas civiles, y litis de derechos registrados interpuesta por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en contra de LA PRIMERA PARTE con la sola condición de que ellas estén relacionadas directa o indirectamente con el contrato que ha sido mencionado en el preámbulo de este documento, en virtud del cual resultaron afectados de una forma u otra los inmuebles que en dicho contrato se mencionan. LA PRIMERA PARTE, por medio de este mismo acto o acuerdo, ASUME EL COMPROMISO de dividir con la LA SEGUNDA PARTE el valor de las SEISCIENTAS TAREAS DE TIERRAS en cincuenta y cincuenta, o sea, TRESCIENTAS TAREAS DE TIERRAS para cada parte, de las SEISCIENTAS TAREAS DE TIERRAS a que se hace referencia del contrato de venta de inmueble que más arriba se enuncia, al precio que las mismas sean vendidas a un comprador, cantidad que las partes están conforme y de acuerdo en recibir. LAS PARTES, por medio del presente acto y en virtud del presente acuerdo, DAN CONSTANCIA EXPRESA Y RECÍPROCAMENTE, sin ningún tipo de reservas, de su consentimiento al desistimiento de las acciones y del contrato anteriormente indicado hecho por LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE, renunciando así mismo cada una de las indicadas partes involucradas en el presente acuerdo voluntario, desde y ahora y para siempre, al ejercicio de cualquier acción civil, o inmobiliaria o de cualquier otra naturaleza, que pudiera ejercer cualquiera

de las partes en perjuicio de la otra, que pudiera estar relacionada con las acciones judiciales o con el contenido en el contrato que le ha servido de fundamento a las referidas acciones, no quedando sobre dichas acciones y contrato, en virtud del presente acuerdo, entre las indicadas partes, más relaciones que las establecidas en el presente acuerdo transaccional”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa la entidad Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., y el señor Héctor Emilio Polanco Hernández, llegaron a un acuerdo transaccional formulado por la primera parte, debida y formalmente aceptado por la segunda parte, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A., debidamente aceptado por su contraparte Héctor Emilio Polanco Hernández, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 386-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymond Manuel Zorrilla Almonte.
Abogados:	Licdos. Luis E. Benedicto E. y Patricio Johan Silvestre Mejía.
Recurrida:	Epifania Altagracia Tejada Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 110955471, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América y ad-hoc en el apartamento núm. 5, segunda planta, del edificio núm. 34 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000224/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aidée Pujols, actuando por sí y por el Licdo. Luis E. Benedicto E., abogados de la parte recurrente Raymond Manuel Zorrilla Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Luis E. Benedicto E., y Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrente Raymond Manuel Zorrilla Almonte, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3064-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual decidió lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Epifania Altagracia Tejada Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Epifania Altagracia Tejada Espinal, contra el señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 8 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 869, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, los embargos retentivos practicados entre las manos de las entidades bancarias BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO BHD, S. A., y también en manos de los señores TEÓFILO ANTONIO TEJADA Y RAMONA RODRÍGUEZ DE TEJADA, según actos Nos. 234 y 242/2005, de fecha 25 de Julio y 2 de Agosto del 2005, ambos del ministerial NAPOLEÓN ANTONIO GONZÁLEZ ESPINAL, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la demandante, señora EPIFANIA ALTAGRACIA TEJADA, y en consecuencia, ordena a los terceros embargados a pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos o objetos de los cuales se reconozcan deudor del demandado, señor RAYMON (sic) MANUEL ZORRILLA ALMONTE, hasta el monto de las causas del embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAYMOND MANUEL ZORRILLA ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS y de la LICDA. JULIA DENNY SALCEDO P., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión por los señores Félix Mercedes Meyreles

Polanco y Raymond Manuel Zorrilla Almonte, mediante actos núms. 349 y s/n, de fecha 6 de julio de 2006, instrumentados por el ministerial Héctor Miguel Fernández, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 000224/2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia de los recursos de apelación interpuestos por los señores FÉLIX MERCEDES MEYRELES POLANCO Y RAYMOND MANUEL ZORRILLA POLANCO (sic), contra la sentencia civil No. 869, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Mayo del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora EPIFANIA ALTAGRACIA TEJADA, en consecuencia no existe un apoderamiento regular del tribunal;* **SEGUNDO:** *DA acta, que no existiendo los recursos en la especie y por tanto en ausencia de un apoderamiento, no ha lugar a estatuir, sobre los mismos;* **TERCERO:** *CONDENA al señor FÉLIX MERCEDES MEYRELES POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. JULIA SALCEDO y del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, abogados que así lo solicitan al tribunal y solamente contra el señor FÉLIX MERCEDES MEYRELES POLANCO, y que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Contradicción de motivos y de fallo. Exceso de poder”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 18 de diciembre de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional de fecha 3 de agosto de 2009, suscrito entre los señores Epifania Altigracia Tejada Espinal, Félix Mercedes Meyreles Polanco y Raymond Manuel Zorrilla Almonte, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: **“PRIMERO:** La Primera Parte, señora Epifania Altigracia Tejada Espinal, mediante este acuerdo transaccional, LEVANTA sin reservas, pura y simplemente, el embargo retentivo trabado por acto marcado con el número 242, de fecha 02 de agosto del 2005, del

ministerial Napoleón Antonio González Espinal, Ordinario del Tribunal de Trabajo del Municipio de Santiago, en manos del Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, en perjuicio del señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, la Segunda Parte; y en consecuencia, DESISTE desde ahora y para siempre, de ejecutar, continuar, demandar, recurrir, o realizar cualquier operación, acción, diligencia, vía de ejecución que envuelvan los siguientes procesos, procedimientos, actos procesales, sentencias u ordenanzas y a sus beneficios presentes y futuros, a saber: ... d) La sentencia No. 224 de fecha 27 de agosto del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) La sentencia No. 241 de fecha 04 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; ...; **SEGUNDO:** La Segunda Parte, señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, en contrapartida al levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio por la Primera Parte, en manos del Banco Central de la República Dominicana, y del desistimiento de acciones, de instancia y de actos de procedimientos, indicados en el artículo primero de este acuerdo, acuerda pagar en esta misma fecha la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$740,000.00) a la Primera Parte, señora Epifania Altagracia Tejada Espinal, que acepta, y cuya suma incluye el pago de los honorarios de sus abogados Lic. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Julia Dennys Salcedo, que encontrándosela conforme, otorgan por este acto, formal recibo de pago, descargo y finiquito a favor de la Segunda Parte; **SEGUNDO (sic):** La Primera Parte y la Segunda Parte acuerdan que el presente acuerdo transaccional beneficia directamente y sin ningún tipo de reservas a la Tercera Parte, señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, por lo que el levantamiento del embargo retentivo y el desistimiento de acciones, instancias y actos de procedimiento, indicados en el artículo primero de este acuerdo, se extienden en beneficio de la Tercera Parte, debido a que no es deudora de la Primera Parte; **CUARTO:** La Segunda Parte, señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, también en contrapartida al levantamiento del embargo retentivo trabado en manos del Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, DESISTE desde ahora y para siempre, de ejecutar, continuar, demandar, recurrir, o realizar cualquier operación, acción, diligencia, vía de ejecución que envuelven los siguientes procesos, procedimientos, actos procesales, sentencias u ordenanzas y a sus beneficios

presentes y futuros, a saber: Del recurso de casación incoado contra la sentencia No. 012 de fecha 17 de enero del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; a) Del recurso de casación incoado contra la sentencia No. 224 de fecha 27 de agosto del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; ...; **QUINTO:** La Tercera Parte, señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, en contrapartida al levantamiento del embargo retentivo trabado en manos del Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, DESISTE desde ahora y para siempre, de ejecutar, continuar, demandar, recurrir, o realizar cualquier operación, acción, diligencia, vía de ejecución que envuelven los siguientes procesos, procedimientos, actos procesales, sentencias u ordenanzas y a sus beneficios presentes y futuros; **SEXTO:** Las partes contratantes acuerdan que el presente acuerdo transaccional tiene entre ellas la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrán impugnarlo por error de derecho ni por causa de lesión al tenor de los artículos 2048 y 2052 del Código Civil, respectivamente; **SÉPTIMO:** Las partes contratantes acuerdan que el presente acuerdo transaccional será depositado en las siguientes instancias judiciales y por ante el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de que los procesos sean archivados, y el embargo retentivo trabado por la Primera Parte en contra de la Segunda Parte, y que afecta a la Tercera Parte, sea levantado de inmediato, por lo que deciden hacer, aprobar y firman tantos originales como partes intervengan e instancias judiciales e instituciones se les deba depositar para que procedan en consecuencia; **OCTAVO:** Para todo lo no previsto en el presente acuerdo transaccional, las partes acuerdan remitirse al Derecho Común” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que los señores Raymond Manuel Zorrilla Almonte, Epifania Altagracia Tejada Espinal y Félix Mercedes Meyreles Polanco, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera parte, debida y formalmente aceptado por la segunda parte, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Raymond Manuel Zorrilla Almonte, debidamente aceptado por su contraparte Epifania Altagracia Tejada Espinal, del recurso de casación interpuesto por

la parte desistente, contra la sentencia civil núm. 000224/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7).
Abogados:	Licdos. Ulises Morlas Pérez y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Noelito Rodríguez.
Abogados:	Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 45, en el Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente señor José Miguel Bonnetti, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1153497-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 694-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morlas Pérez, actuando por sí y por el Lic. Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Santos Merán, actuando por sí y por el Lic. Eddy Amador, abogados de la parte recurrida Noelito Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ulises Morlas Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador, abogados de la parte recurrida Noelito Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Noelito Rodríguez, contra la entidad Interamericana Broadcasting Production Co., S. A., (Antena Latina, Canal 7), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre de 2012, la sentencia núm. 1419, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidad INTERAMERICANA BROADCASTING PRODUCTION CO., S. A., (ANTENA LATINA, CANAL 7) y el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en la audiencia de fecha 28 de Junio del año 2011 En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor NOELITO RODRÍGUEZ, de generales que constan, en contra de la entidad INTERAMERICANA BROADCASTING PRODUCTION CO., S. A., (ANTENA LATINA, CANAL 7) y el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, de generales que figuran, mediante el Acto No. 293/2010, de fecha 06 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:**

CONDENA a la parte demandante, señor NOELITO RODRÍGUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ulises Morla (sic) Pérez y Gina Pichardo, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Noelito Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 176/13, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 694-13, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte recurrida, la entidad INTERAMERICANA BROADCASTING PRODUCTION CO., S. A., (ANTENA LATINA, CANAL 7), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor NOELITO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 176/13, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la Sentencia Civil No. 1419, relativa al expediente No. 034-10-00818, de fecha 25 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA la sentencia apelada y en consecuencia acoge en parte la demanda original en lo relativo a los daños y perjuicios, por lo tanto la sentencia apelada en lo delante deberá leerse de la forma que sigue: “**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidad INTERAMERICANA BROADCASTING PRODUCTION CO., S. A., (ANTENA LATINA, CANAL 7) y el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en la audiencia de fecha 28 de junio del año 2011, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO incoada por el señor NOELITO RODRÍGUEZ, de generales que constan, en contra de la entidad INTERAMERICANA BROADCASTING PRODUCTION CO., S. A. (ANTENA LATINA, CANAL 7) y el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, de generales que figuran, mediante el acto No. 293/2010 de fecha 06 de julio del 2011, instrumentado por el

ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS y en consecuencia CONDENA a la entidad INTERAMERICANA BROADCASTING PRODUCTION CO., S. A., (ANTENA LATINA, CANAL 7), al pago de la suma de Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor NOELITO RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios sufridos por éste”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los principios de contradicción y de inmutabilidad del proceso. Derecho constitucional a la defensa. **Segundo Medio:** Comisión de exceso de Poder. Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil. Facultad de avocación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación artículo 44 de la Ley 834. La Corte acoge fin de inadmisión y conoce el fondo de la demanda; **Cuarto Medio:** Elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil. Violación artículos 1147 y 1150 del Código Civil. El ejercicio legítimo de un derecho, no genera daños y perjuicios”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Noelito Rodríguez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de los ordinales de la decisión de primer grado, condenó a Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Noelito Rodríguez, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis de los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena Latina, Canal 7), contra la sentencia núm. 694-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda, Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrida:	Dionis Cuevas Cuevas.
Abogados:	Lic. Julio César Liranzo Montero y Licda. Fior Elena Campusano Asencio.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social

en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 437/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda por sí y por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Liranzo Montero por sí y por la Licda. Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida Dionis Cuevas Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 437/2014, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida Dionis Cuevas Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dionis Cuevas Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 01020/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Dionis Cuevas Cuevas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Dionis Cuevas Cuevas, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$950,000.00), a su favor por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resoluciones de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de la emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión

de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Dionis Cuevas Cuevas, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 140-2013, de fecha 17 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 437/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 01020/2013 de fecha 24 de junio de 2013, relativa al expediente No. 036-2011-01611, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 140/2013 de fecha 17 de junio del 2013, del ministerial Cristian A. Reyes Peña, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en contra del señor DIONIS CUEVAS CUEVAS, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra A), párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis: “Que la modificación introductiva mediante la Ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación, para prohibir

el Recurso de Casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, va en franca violación de lo dispuesto en el artículo 39 numeral 1 y 2, artículo 69 numerales 1, 4 y 9, y el artículo 154 de la Constitución Dominicana... al no permitir el artículo 5 letra C, de la Ley 491-2008, el Recurso de Casación, contra una sentencia que las condenaciones no excedan a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento que se interponga el recurso, es obvio que con el mismo se está creando una desigualdad entre las partes y un privilegio irritante a favor de una de las partes, a la cual se le da beneficio con una sentencia, la cual aun habiéndose dictado de manera grosera y sin sustento jurídico, por el mero hecho de la prohibición del artículo 5 letra C de la Ley 491-08, contra la misma no se puede recurrir en casación y de hacerlo dicho recurso es inadmisibile, con lo cual se crea una desigualdad y un privilegio que choca y es violatoria con lo dispuesto en el artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República Dominicana. A que el artículo 5, letra c, de la Ley 491-2008, es inconstitucional, toda vez que es violatorio del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Dominicana, ya que esta prohibición violenta el derecho de la recurrente de tener una Justicia accesible, toda vez que el hecho de vedarle el acceso para que esta corte de alzada examine si la ley fue correctamente aplicada o mal aplicada, vulnera el derecho constitucional del acceso a la justicia. A que el artículo 5 letra C, de la Ley 491-2008, también es inconstitucional, toda vez que es violatorio del artículo 69, numeral 4, toda vez que el hecho de declarar inadmisibile el Recurso de Casación, porque el monto de las condenaciones no sobrepase los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, es violatorio al principio de igualdad establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no solamente es colocada la recurrente en una posición de desigualdad, sino que también se violenta su derecho de defensa, cuando no se le permite defenderse de una sentencia, como la del caso de la especie, en la cual la falta de calidad para actuar del hoy recurrido era obvio, sin embargo la corte A-quo, desconociendo la inexistencia de documento alguno que prevé esa calidad, rechazó el medio de inadmisión planteado, de cuyo fallo le asiste el derecho constitucional a la recurrida de defenderse por medio del Recurso de Casación, consagrado como una facultad de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 154 de la Constitución, pero más aún el numeral 10 del artículo 69, establece como principio el derecho al recurso que tiene la parte, que en el caso de la especie el único

recurso que puede ejercer la hoy peticionaria es el de la casación, el cual por disposición de una ley contraria a la Constitución, se le impide acceder al mismo, para que este tribunal compruebe y declare las irregularidades en la que incurrió la Corte a-qua”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad

y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil y comercial, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil

puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamado también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), manteniendo la condena establecida en primer grado a favor del señor Dionis Cuevas Cuevas por un monto de novecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$950,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 437/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, , del 3 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Ernesto De Jesús.
Abogado:	Dr. Diómedes L. Peña González.
Recurrida:	Sarah Altagracia Victorino Núñez.
Abogados:	Lic. Julio Ortiz Pichardo y Licda. Nurys Fidelina Arias De Oleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Ernesto De Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027363-0, domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella núm. 20, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00877, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Ortiz Pichardo por sí y por la Licda. Nurys Fidelina Arias De Oleo, abogados de la parte recurrida Sarah Altagracia Victorino Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Diómedes L. Peña González, abogado de la parte recurrente Jorge Ernesto De Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Nurys Fidelina Arias De Oleo y Julio Ortiz Pichardo, abogados de la parte recurrida Sarah Altagracia Victorino Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Sarah Altagracia Victorino Núñez contra el señor Jorge Ernesto De Jesús, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 264/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora SARAH ALTAGRACIA VICTORINO NÚÑEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia condena a la parte demandada JORGE E. DE JESÚS, a pagar a la parte demandante la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$49,500.00) que le adeuda por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, más los que se venzan en la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 15 de mayo de 2007, suscrito entre las partes señora SARAH ALTAGRACIA VICTORINO NÚÑEZ representada por la DRA. DOLORES VALDEZ DE PEROZO (propietaria) y JORGE E. DE JESÚS (inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y en lugar convenidos; **Tercero:** Ordena el desalojo de JORGE E. DE JESÚS, del inmueble ubicado en la calle Idelfonso Mella, casa No. 20, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la parte demandada JORGE E. DE JESÚS, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la (sic) LICDOS. JULIO ORTIZ PICHARDO Y NURIS F. ARIAS DE OLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 81-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Jorge Ernesto De Jesús procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2013-00877, de fecha 3 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrida, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada; **PRIMERO** (sic): DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JORGE ERNESTO DE JESÚS en contra de la Sentencia Civil No. 264/2011, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y de la señora SARAH ALTAGRACIA VICTORINO NÚÑEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados; **QUINTO** (sic): COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esa sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre del año 2008; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración, errada interpretación de la prueba documental, violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Jorge Ernesto De Jesús, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del

sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Jorge Ernesto De Jesús, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “Que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien el legislador no estaba en obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si estas existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ve restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta el punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar (sic) perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de

fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que, además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho

fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil y comercial, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamado también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Jorge Ernesto De Jesús, confirmando la condena establecida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora Sarah Altagracia Victorino Núñez por un monto de cuarenta y nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$49,500.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Jorge Ernesto De Jesús, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Ernesto De Jesús, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00877, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 30 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bethania de los Reyes Florentino.
Abogados:	Dr. Eugenio B. Jerez López y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurrida:	Margarita Padilla.
Abogado:	Lic. Julio Cesar Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bethania de los Reyes Florentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0017982-7, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 17, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 42, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 30 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por BETHANIA DE LOS REYES FLORENTINO, contra la sentencia civil No. 394-2011, del dieciséis (16) de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eugenio B. Jerez López y el Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente Bethania de los Reyes Florentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por Lic. Julio Cesar Pineda, abogado de la parte recurrida Margarita Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una venta en pública subasta, incoada por el señor Rafael Antonio Báez Tejeda, contra los señores William Florentino y Bethania de los Reyes Florentino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 42, de fecha 30 de enero de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicatario del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia al licitador DRA. MARGARITA PADILLA, por el precio de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS

(RD\$690,000.00), más la suma de VEINTICINCO MIL (RD\$25,000.00), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento, con sujeción a las cláusulas que informa en el referido pliego; **SEGUNDO:** Se ordena, el desalojo del inmueble adjudicado de cualquier persona que lo ocupe y a cualquier título que fuere”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada no resuelve ningún incidente o contestación y por tanto no es susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer termino el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que del examen de la sentencia impugnada se revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito a continuación: “Parcela No. 1287, del Distrito Catastral numero diez (10) sitio de Galeón, paraje Calabaza de Bani, Municipio de Peravia, con una extensión superficial de 22 Ha., 42 As., 62 Cas., con los siguientes linderos: Al Norte: Parcela 1285; Al Sur: Parcela 1300 y Carretera Sánchez, al Este: Parcela 1293, Arroyo Bahía y Parcela 1300 y al Oeste: Parcela 1286 y Carretera Sanchez con sus mejoras presentes y futuras”; se le adjudicó a la señora Margarita Padilla; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, como hemos señalado, de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo

de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bethania de los Reyes Florentino, contra la sentencia núm. 42, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 30 de enero de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bethania de los Reyes Florentino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Florentino Sánchez.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.
Recurrida:	Evangelina León Sasso.
Abogado:	Dr. Antonio León Sasso.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Florentino Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122658-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 43, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 135-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida Evangelina León Sasso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Kelvin A. Santana, abogado de la parte recurrente Ramón Florentino Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida Evangelina León Sasso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la señora Evangelina León Sasso contra el señor Ramón Florentino Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 692-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo incoada por la señora EVANGELINA LEÓN SASSO, en contra del señor RAMÓN FLORENTINO SÁNCHEZ, mediante acto número 80-2011, de fecha 5 de Julio de 2011, del ministerial Antonio Mejía Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, la referida demanda y, en consecuencia DECLARA la Resiliación del “Contrato de Arrendamiento” intervenido entre los señores EVANGELINA LEÓN SASSO y RAMÓN FLORENTINO SÁNCHEZ, y en consecuencia, ORDENA el desalojo de este último, así como de cualquier otras personas (sic) que se encuentren ocupando el inmueble propiedad de la señora EVANGELINA LEÓN SASSO, a saber: “Una Casa ubicada en la calle General Cabral, número 43 esquina Enrique A. Mejía, de esta ciudad de San Pedro de Macorís”; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN FLORENTINO SÁNCHEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas causadas en esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor ANTONIO LEÓN SASSO quien afirmó oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 114/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por la ministerial Sunilda Moreno Marte, alguacil ordinaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Ramón Florentino Sánchez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 135-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor RAMÓN FLORENTINO SÁNCHEZ, en contra

de la Sentencia No. 692/11, dictada en fecha Veintinueve (29) de Noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia de los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones Principales y Subsidiarias formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia, infundadas y carentes de pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y estar en corresponde (sic) con nuestro Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor RAMÓN FLORENTINO SÁNCHEZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ANTONIO LEÓN SASSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al sagrado y constitucional derecho de defensa, errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación del ordinal 4 y 10 del Art. 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** No ponderación de las motivaciones y los medios de prueba presentados”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente argumenta, en resumen: “que en fecha 22 de marzo del 2012, fue concluido sobre el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Florentino Sánchez, contra la señora Evangelina León Sasso, y para eso además de los alegatos de que la señora es totalmente imposible habitar dicho inmueble por lo menos dos años, como medio de prueba depositamos varias fotografías de la propiedad, donde al lado los recurridos tienen otra porción de terreno que están bajo su posesión y están derrumbando y zanjeando solo en espera unificar ambos inmuebles para tales fines; que la corte a-quá, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos contrarios a lo que establece la ley, violando de manera flagrante los medios de pruebas aportados por la parte recurrente que de hecho fueron depositados debidamente inventariados, peor aún en ninguna parte de la sentencia dictada por la corte se valoró las conclusiones principales, que fueron sometidas ya que solo los jueces recogieron en su sentencia y ponderaron unos argumentos de un

caso ocurrido en la ciudad de La Romana, y además es tan improcedente dicha sentencia que no se refiere a las conclusiones vertidas por la parte recurrida” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó lo siguiente: “el hecho alegado por el impugnante señor Ramón Florentino Sánchez de que resulta inaudito que su rival señora Evangelina León Sasso, esté solicitando el inmueble de su propiedad que el primero ocupa en calidad de inquilino, para habilitarlo por un período de dos años por lo menos, cuando las condiciones de este se encuentra desvenajado, cuando lo cierto es, que el requerimiento efectuado por su propietaria para estos fines y cualquier otro consignado en el Decreto 4807 del año 1959, la facultan y acreditan para su inmediata entrega y disfrute como un derecho que nuestra Constitución Dominicana vigente consagra, respalda y protege en provecho de su Dueño, importando poco las denunciadas condiciones en que pueda encontrarse el mismo, como desacertada y peregrinamente acusa el referido impetrante... que el impugnante en su afán por denostar la cuestionada sentencia, prosigue solicitando de manera atolondrada, que la real intención de antagonista recurrida, es construir una nueva edificación y no habilitarla, sobre todo, cuando en dicho inmueble concurre un taller de mecánica y cafetería, donde se gana el sustento de su familia, y no un negocio de mala muerte como aduce su contraria, lo cierto es, que poco incumbe la coexistencia en esa propiedad ajena cobijada por un simple contrato de inquilinato que jamás podrá estar por encima del sagrado derecho en que se encuentra investido por nuestra Carta Magna, donde el Estado es un incuestionable garante de prerrogativa Constitucional, que tienda insólitamente desconocerlo, cuando dicho sea, su propietaria ha agotado el auténtico procedimiento legalmente consignado para tales propósitos, donde la Jurisdicción competente para ellos emitió sus resoluciones otorgándole legítimamente el derecho que por mandato de estas lógicamente le corresponde...; que las Resoluciones Nos. 212-2009 y 109-2010, de fecha 18 de noviembre del año 2009 y 26 de octubre del año 2010, respectivamente y emitidas indistintamente por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios...depositadas por la señora Evangelina León Sasso, y anexas en dicho expediente se bastan por sí mismas, y no ha lugar hacer otras ponderaciones o reparos al caso que nos ocupa ...”(sic)

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia demuestran que la corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida se fundamentó en que real y efectivamente, la propietaria, señora Evangelina León Sasso, antes de accionar por los tribunales correspondientes agotó los procedimientos administrativos seguidos, tanto por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, además, respetó los plazos dados por dichos organismos administrativos y el plazo de 180 días previsto en el Código Civil; que en cuanto al argumento de que la corte a-qua ponderó unos argumentos de un caso ocurrido en la ciudad de La Romana, se evidencia que la corte a-qua incurrió en un error material en el dispositivo de su sentencia al señalar en el ordinal primero, entre otras cosas, “...como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, ejercido por ..., en contra de la Sentencia No. 692/11, dictada en fecha Veintinueve (29) de Noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana...”(sic); ya que mediante Resolución No. 28-2012, dictada por la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se ordenó la corrección “en la página nueve (9), y en cualquier otro si lo hubiere, de la Sentencia No. 135/2012, de fecha 31/05/2012, dictada por esta Corte de Apelación para que en lo sucesivo diga que la Sentencia No. 692/11, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y no del Distrito Judicial de La Romana como se hizo constar erróneamente” (sic); que, en esas condiciones, los medios analizados deben ser desestimados, por improcedentes e infundados;

Considerando, en su tercer medio de casación la parte recurrente señala: “a que tanto el procedimiento utilizado por la parte hoy recurrida, es irregular y se encuentra afectado de nulidad, como el acto de notificación de la sentencia, donde el ministerial notifica la sentencia No. 692-11 de fecha 29 de noviembre del 2011, pero dicho acto no contiene número del mismo, fecha, así como también se encuentra ausente lo que es el monto a percibir por el ministerial lo que afecta dicha notificación de una nulidad absoluta, toda vez que la parte recurrente se ha encontrado en la apresurada decisión de tener que recurrir dicha sentencia de inmediato ya que no sabe cuándo es que vence el plazo por la omisión del ministerial establecer la fecha, el número del acto y demás enunciaciones

que establece la ley, por lo que también se ha incurrido en violación al derecho de defensa”

Considerando, que en tal sentido la corte a-qua señaló en su sentencia: “que aun cuando el quejoso plantea la Nulidad del Acto instrumentado por el Ministerial actuante relativa a la Notificación de la cuestionada sentencia, carente de número y sin la indicación del costo del mismo, lo cierto es, que esas ausencias no le han ocasionado daño alguno, muy por el contrario, este es el que le ha permitido a pesar de sus carencias ejercer el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en aras de salvaguardar el sagrado derecho para impetrarlo y expresa sus argumentaciones...” (sic);

Considerando, que si bien es cierto, como lo señaló la corte a-qua, que el acto de notificación de la sentencia adolece de las irregularidades antes señaladas, tales omisiones no impidieron a la parte otrora recurrente ejercer su derecho a recurrir en apelación la sentencia de primer grado por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, procede en tales condiciones desestimar el tercer medio;

Considerando, que el análisis general de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Florentino Sánchez, contra la sentencia núm. 135-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramón Florentino Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rita Emilia Del Carmen.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez Beltré.
Recurridos:	Erocía De los Santos Zabala y compartes.
Abogado:	Dr. Leandro Ortiz De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Emilia Del Carmen, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004185-1, con domicilio en el núm. 36 de la calle Mariano Rodríguez Objío de la ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio ad hoc en la casa núm. 4, de la calle Catalina, barrio Engombe del sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Manzueta Belén, en representación de la parte recurrida Erocía De los Santos Zabala y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrente Rita Emilia Del Carmen, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por al Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, abogado de la parte recurrida Erocía De los Santos Zabala y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de declaración de mejora y daños y perjuicios intentada por la señora Erocía De los Santos Zabala, contra la señora Rita Emilia Del Carmen, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 1ro. de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 102, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda incoada por EROCIÁ DE LOS SANTOS, en contra de RITA DEL CARMEN, por haberse hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Declara nulo y no oponible, a los sucesores de Amable de los Santos, la declaración de mejora de fecha 4 de agosto de 1998 hecha por Rita Emilia del Carmen y Bonifacio de los Santos, por ser un acto de mala fe; **TERCERO:** Condena a Rita Emilia del Carmen al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa; **CUARTO:** Rechaza la demanda incidental o reconventional hecha por RITA EMILIA DEL CARMEN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Rita Emilia Del Carmen interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 165/2007, de fecha 4 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Wilman Loirán Fernández García, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2007-00154, de fecha 21 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del 2007, por la señora RITA EMILIA DEL CARMEN, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ BELTRÉ; Contra la Sentencia Civil No. 102, de fecha

primero (01) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos antes expuestos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente RITA EMILIA DEL CARMEN, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA, por haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos, falta de fundamentos de la sentencia impugnada, falta de ponderación de testimonios; **Segundo Medio:** Violación del Art. 217 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 2262 del Código Civil Dominicano, motivos erróneos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que “la corte a-qua en su sentencia no pondera los documentos depositados por la parte recurrente, así mismo, la corte a-qua incurre en otra violación de derecho, cuando solamente se limita a transcribir las declaraciones de los testigos que la recurrente presentó en audiencia, sin establecer ninguna conclusión de derecho al respecto a sus declaraciones, dejando así la sentencia impugnada con una falta de fundamentación. Que la corte a-qua en la sentencia recurrida en la página 2, transcribe las conclusiones del abogado de la parte recurrente en lo relativo a la inscripción en falsedad de dos (2) contratos de arrendamientos hechos por el Sr. Amable De los Santos, pidiendo dicha recurrente la exclusión de los mismos por habersele notificado a la parte recurrida que contestara por escrito si iba a hacer uso de esas documentaciones, las cuales se les atribuyen en falsedad e ilegalidad. De dicho acto no se obtuvieron respuestas de la parte recurrida; razón por la cual, después de haberle depositado el acto probatorio de la notificación de la inscripción en falsedad, se le pidió a la corte en audiencia que excluyera del procedimiento dichos documentos en razón del Art. 217 del Código de Procedimiento Civil; pero resulta que la corte a-qua, hace silencio a dicho pedimento y por el contrario, a la hora de producir su fallo pondera los documentos argüidos de falsificación e ilegalidad a favor de la parte recurrida, pese a

que los contratos de arrendamientos de fecha 15 de mayo del 1995 y del 11 de mayo del 1994, fueron “firmados por Amable De los Santos, quien falleció el 14 de febrero del 1985, y las autoridades municipales, los Sres. Fausto Juan De Dios Ogando y José Altagracia Piña. Que la corte a-qua en su sentencia, establece que la Sra. Rita Emilia Del Carmen no puede favorecerse de la prescripción de 20 años establecida en el Art. 2262 del Código Civil porque existe un contrato de arrendamientos de solares a nombre de Amable De los Santos, tal y como lo estableció un Juez de primer grado. La corte a-qua con esta apreciación errónea de derecho viola flagrantemente lo establecido en el art. 2262 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que el tribunal a-quo estableció que la recurrente era poseionaria (sic) de mala fe, cuestión esta que tan poco ha sido reputada por la recurrente para beneficiarse de la prescripción que alega, básicamente cuando existe un contrato de arrendamiento de solares a nombre de Amable De los Santos, de lo que se colige que si existe un propietario, tal como estableció un juez de primer grado no puede operar la prescripción, la cual está previsto por el legislador en los casos en que no exista propietario por lo que los alegatos en el sentido de declaración de mejora carece de asidero legal. Que así las cosas la sentencia impugnada contiene una justa apreciación de los hechos y el derecho, ya que ha ponderado justipreciadamente los elementos de prueba que se le han sometido lo cual como hemos dicho no hayan sido reputado fehacientemente mediante recurso de apelación en audiencia oral, pública y contradictoria con los elementos de pruebas correspondientes, por lo que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas” (sic);

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo “adolece de falta de ponderación de documentos, de fundamentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que cabe destacar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, porque se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación adecuada y coherente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la alegada violación del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece textualmente: “Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”, que sobre ese punto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-qua, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ponderó y valoró de manera correcta lo expresado en el texto legal descrito precedentemente, toda vez que

al no ser depositados en el expediente los contratos de arrendamiento argüidos de falsedad, la corte a-qua no estaba en la obligación de referirse a los mismos, por todo lo cual procede, de igual manera, desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, cabe referirnos al último medio planteado por la parte recurrente, alegando violación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual establece textualmente: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio de que se trata”, que sobre esa cuestión esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la presente acción no está prescrita, toda vez que el plazo para la prescripción, en el caso que nos ocupa, empezó a correr desde el momento en que los recurridos tuvieron conocimiento de la declaración de mejora realizada por la hoy recurrente y su esposo, es decir, a partir del registro en el Departamento de Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del acto notarial de fecha 4 de agosto de 1998, levantado por el Lic. Manuel De Jesús Guzmán, en el que se establece: “que dichos esposos construyeron con dinero de su propio peculio una casa construida con maderas del país y bloques, ubicada en la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, marcada con el No. 41, edificada en un solar propiedad del Ayuntamiento, con una extensión superficial de 437.50m²”; que desde el momento de la declaración de mejora, 4 de agosto de 1998, y la fecha de interposición de la demanda, esto es, 2 de diciembre de 2005, solo habían transcurrido 7 años, 3 meses y 27 días, con lo cual se evidencia que dicha acción aún no estaba prescrita, motivos por los cuales procede, desestimar el medio propuesto, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Emilia Del Carmen, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, abogado de la parte recurrida Erocía De los Santos Zabala y compartes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wáscar Esteban Marcano García.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurridos:	Inversiones Cocoliver, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe Armando Cueto Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wáscar Esteban Marcano García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093180-1, con domicilio y residencia en la avenida Luis Amiama Tió núm. 116 de la ciudad de San Pedro de Macoras, contra la sentencia núm. 71-2009, de fecha 13 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente Wáscar Esteban Marcano García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota, abogado de la parte co-recurrida Inversiones Cocoliver, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José A. Cueto Payano, abogado de la parte co-recurrida Esmérita Reinoso;

Visto la resolución núm. 1224-2010, dictada el 15 de enero de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual dictó lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra del co-recurrido Claudio Fernando Silverio Ramos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de mayo de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción incoada por el señor Wáscar Esteban Marcano García, contra la entidad Inversiones Cocoliver, S. A., y el señor Claudio Fernando Silverio Ramos, en la que intervino voluntariamente la señora Esmérita Reinoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 47-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Distracción incoada por WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA, en contra de CLAUDIO FERNANDO SILVERIO RAMOS e INVERSIONES COCOLIVER, S. A., mediante el (sic) Actos Número 515/2008 y Número 681/2008, ambos de fecha 23 de Septiembre de 2007, de los ministeriales Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Wander A. Sosa Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por INVERSIONES COCOLIVER, S. A., en contra del señor WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA, mediante Acto No. 456/2008, de fecha 18 de Noviembre de 2008, del ministerial Claudio A. Batista Polanco, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como la intervención voluntaria incoada por la señora ESMÉRITA REINOSO, mediante Escrito depositado

en la secretaria de este tribunal, en fecha 19 de Noviembre de 2008 y, en cuanto al fondo, se dispone lo siguiente: A) SE DECLARA la nulidad del “Contrato de Venta” de fecha 4 de Julio de 2008, suscrito por los señores CLAUDIO FERNANDO SILVERIO RAMOS (Vendedor) y WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA (Comprador), con relación al vehículo siguiente: “Vehículo de Carga, Marca Toyota, Modelo KUN26L-HRPSY, Color Blanco, Registro L150144, Motor 1KD-7404355, Chasis No. MROFZ29G401547425, Matrícula No. 2796628”; B) SE DECLARA la nulidad de la transferencia del citado vehículo, hecha por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de Octubre de 2008, en base al citado contrato; C) SE DECLARA la nulidad de la Matrícula No. 2945420, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17 de Octubre de 2008, a favor del señor WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA, en virtud de la indicada transferencia; y D) SE ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos que, previa liquidación de los impuestos correspondientes, proceda a expedir una nueva matrícula que ampare el derecho de propiedad sobre el vehículo de marras, a favor de la señora ESMÉRITA REINOSO, en base al Acto No. 182-2008, instrumentado en fecha 30 de Septiembre de 2008, por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido del “Proceso Verbal de Venta en Pública Subasta” efectuado por dicho ministerial, en funciones de vendutero público, a requerimiento de INVERSIONES COCOLIVER, S. A.; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** CONDENA al señor WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Doctores FELIPE A. CUETO MOTA y JOSÉ A. CUETO PAYANO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wáscar Esteban Marcano García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 126/209, de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Fausto Reinaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó

la sentencia núm. 71-2009, de fecha 13 de abril de 2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA, en fecha 10 de marzo del 2009, por Acto No. 166-2009 del ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de Trabajo de San Pedro de Macorís, con relación a la sentencia civil marcada con el número 47-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fechada a 12 enero 2009, de igual manera la Demanda Reconventional incoada por INVERSIONES COCOLIVER, S. A., y la demanda en intervención voluntaria de la señora ESMÉRITA REINOSO, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta Decisión; RECHAZA en consecuencia, las conclusiones de la parte recurrente y ACOGE, las pretensiones de la parte recurrida y la interviniente voluntaria; TERCERO: CONDENA a la parte apelante, señor WÁSCAR ESTEBAN MARCANO GARCÍA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1328 del Código Civil vigente.- Violación por la no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1583 del citado código.- Violación por falsa o errada aplicación de la letra “a” del artículo 18 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por la no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 falta de calidad. Falta de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que: “era obligación para la corte a-quo revocar la sentencia del primer grado y, en consecuencia ordenar la restitución del vehículo antes descrito en manos del actual recurrente que es su legítimo y único propietario con todas sus consecuencias de ley, propiedad esta que se determina mediante el contrato de venta fechado 04 de julio del 2008 y, registrado el día 11 desde mismo mes y año. Que al no hacerlo de esa manera, indefectiblemente la corte incurrido (sic) en la violación al

artículo 1328 del Código Civil. El señor Marcano García no pudo transferir la matrícula a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la época de la compraventa porque la entidad de comercio Financiera del Este, S. A., mantenía una oposición a traspaso de fecha 06 de junio del año 2008 producto de un financiamiento, hasta que no se saldara dicha obligación, no era posible el traspaso, en tal sentido, registró en fecha once (11) del mes de julio de ese mismo año ante Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, en el libro letra W10, folios números 322 y 323, bajo el número 324, o sea, mucho antes de la fecha del embargo y oponible a tercero de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 1328 del Código Civil; convención ésta que con posterioridad se ejecutó ante la entidad oficial correspondiente para obtener la correspondiente matrícula, ahora anulada. Que al no devolver la cosa embargada a manos del actual recurrente, indefectiblemente la corte a-quo no ponderó las disposiciones contenidas en el artículo 1583 del citado Código. Que de un simple análisis dado a la sentencia recurrida se advierte con claridad meridiana que existe una flagrante violación al artículo 18 de la Ley 241, en la especie, para formar su decisión la corte a-quo no podía en modo alguno aplicar las disposiciones de la letra “a” del artículo señalado, pues en la especie se trata de un comprador que registró su acto de venta antes del embargo ejecutado y no pudo transferir la matrícula por existir una oposición producto de un crédito a favor de la Financiera del Este, S. A.; que al no contener la sentencia impugnada motivos suficientes que se estén acorte (sic) con el dispositivo de la sentencia confirmada y, la corte limitarse a hacer suyos los del primer grado, indefectiblemente que incurrido (sic) en la violación comentada. Que si la entidad de comercio, verdaderamente subastó la cosa embargada y hubo un licitador, como se ha pretendido, pues, indefectiblemente ella no tiene calidad para demandar la nulidad de un contrato después que ha vendido en pública subasta; en tal sentido, era obligación para el juez a-quo de declarar inadmisibles de (sic) la demanda reconventional antes comentada, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley 834 del 1978, asunto que no hizo. En el caso que nos ocupa, la acción en distracción le fue notificada tanto a la embargante como al embargado poniéndolo en causa, así como también, la misma le fue regularmente denunciada tanto al ministerial actuante, así como también, al guardián designado, todo esto, de conformidad al artículo 608 del Código Procesal

civil, alegatos éstas fundados en la prueba que reposan en el dossier, en ese sentido, la cosa embargada no podía en modo alguno ser subastada, por ende, cualquier “licitador” es de mala fe, lo que era obligación para aquél juez declarar la inadmisibilidad de la participación de la señora Emérita Reinoso” (sic);

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que en el caso presente, no tiene explicación como el señor Claudio Fernando Silverio Ramos, que había tomado prestado en la Financiera del Este, S. A., procediera a vender el vehículo al recurrente, el señor Wáscar Esteban Marcano García y este no procedió al traspaso ante Impuestos Internos porque la operación con la Financiera, se lo impedía; que posteriormente a pesar de todo, logró ponerlo a su nombre en Impuestos internos, no obstante en el momento de la venta de Silverio Ramos A. Marcano García, que data del 4 de julio del 2008, había intervenido con prelación un contrato de venta condicional de mueble entre Silverio Ramos y la Financiera el 18 de mayo del 2008; que la parte recurrida, Inversiones Cocoliver, S. A., al ser acreedora de Silverio Ramos, inicio un (sic) embargo ejecutivo en su contra y Marcano García, intentó hacerlo suspender vía referimiento, dictando el tribunal correspondiente una decisión fundamentada entre otras en que el comprador que adquiere bajo el régimen especial de venta condicional de muebles, no puede vender la cosa sin autorización del vendedor, hasta tanto se cubra la totalidad del precio, que es cuando se transfiere la propiedad, por lo que el señor Marcano García no tiene calidad para actuar. Que siendo Silverio Ramos deudor de la Financiera del Este, S. A., vendió el vehículo a Marcano García, este no pudo realizar el traspaso, pero atado a un Contrato de Venta Condicional de Muebles, le estaba vedado, por lo que Marcano García no se encontraba investido legalmente de la calidad de propietario adquirente del vehículo al tenor de la Ley No. 483; que al actuar judicialmente como lo hizo, la entidad comercial Inversiones Cocoliver, S. A., en contra de su deudor Silverio Ramos, lo hizo apegado a los cánones legales vigentes. Que la sentencia apelada, dispuso rechazar la demanda en distracción incoada por el señor Wáscar Esteban Marcano García, ya que este sostiene su derecho de propiedad en un acto fraudulento a la luz de la Ley No. 483, la cual declara nula la operación realizada el 4 de julio del 2008 entre Silverio Ramos y Marcano García, y este no podía considerarse legalmente dueño del vehículo en razón de que no

pudo realizar el traspaso por la intransferibilidad por venta condicional y porque el régimen especial de registro establecido por la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dispone en su artículo 18 que no tendrá validez ningún traspaso de vehículo de motor, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas. Que tanto los aspectos sobre la demanda reconvenicional incoada por Inversiones Cocoliver, S. A., y la demanda en intervención voluntaria de la señora Esmérita Reinoso, fueron juzgados con fundamento y base legal por el tribunal a-quo de una manera acertada, así como también las actuaciones de embargo ejecutivo, se ciñeron a las reglas de la materia no es necesario analizar ni ponderar, lo que fue sustanciado en el primer grado, de manera detallada y sopesada”;

Considerando, que con relación a la alegada violación por no aplicación de lo establecido en el artículo 1328 del Código Civil, el cual expresa textualmente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”, y la pretendida violación del artículo 1583, el cual, textualmente expresa: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que es preciso destacar que los referidos artículos no son aplicables para los casos que se rigen por una ley especial, como es el caso de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, la cual establece un régimen especial para el traspaso de bienes muebles de registro, cuando expresa en su artículo 9, entre otras cosas: “Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de todo otro interesado. Así mismo es nula toda cesión o traspaso que haga el comprador sin el consentimiento del vendedor, incluso los contratos de empeño y pactados con los Montes de Piedad”; que en esa tesitura, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte a-qua actuó apegada a los cánones legales que rigen la materia, ya que mal podría reconocerle

un derecho de propiedad a una persona que compró un vehículo que tenía una oposición a transferencia, lo cual se verifica de los documentos depositados en el expediente, que demuestran la oposición a transferencia por venta condicional de fecha anterior a la realización del contrato de compra-venta suscrito entre el hoy recurrente señor Wáscar Esteban Marcano García y el señor Claudio Fernando Silverio Ramos, motivos por los que procede desestimar el presente aspecto;

Considerando, que es oportuno analizar la alegada falsa aplicación de la letra “a” del artículo 18 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, planteada por la parte recurrente, el cual textualmente expresa: “No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas...”, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la corte a-qua aplicó de manera correcta el texto antes transcrito, toda vez que no basta con haber registrado un contrato de compra venta de vehículo de motor en el registro civil y conservaduría de hipotecas para que el mismo sea válido, sino que además, debe registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que el derecho de propiedad de un vehículo de motor, se verifica a partir de este último registro, cosa esta que no pudo hacer el hoy recurrente, por tener el vehículo objeto de la presente litis, como ya dijimos, una oposición a transferencia, por todo lo cual procede, de igual manera, desestimar el aspecto propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que cabe referirnos a la falta de base legal planteada por el recurrente, porque pretendidamente el fallo impugnado adolece de insuficiencia de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real ponderación de las documentaciones aportadas al proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último, es necesario referirnos a la violación por no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834, alegada por la parte recurrente, que en ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta jurisdicción es de criterio, que tanto Inversiones Cocoliver, S. A., como la señora Esmérita Reinoso, tienen calidad para actuar en justicia, toda vez que con relación a Inversiones Cocoliver, S. A., es el propio recurrente señor Wáscar Esteban Marcano García, quien la pone en causa en la demanda original objeto de la presente litis, además, de que es la entidad que persiguió la venta del mueble, sustentando su calidad de persiguiendo en dos pagarés notariales firmados a su favor por el señor Claudio Fernando Silverio Ramos; en cuanto a la señora Esmérita Reinoso, su derecho a demandar o intervenir en el proceso está sustentado en su calidad de adjudicataria del mueble subastado, motivos por los que entendemos que la corte a-qua actuó apegada a la ley que rige la materia, por lo cual procede en cuanto a este último aspecto desestimarlo, por carecer de fundamento y, en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wáscar Esteban Marcano García, contra la sentencia núm. 71-2009, de fecha 13 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Felipe Armando Cueto Mota y José Cueto Payano, abogados de las partes recurridas, Inversiones Cocoliver, S. A., y Esméríta Reinoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Italdom, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida:	Dilcia De los Ángeles Rodríguez Sosa.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorios Italdom, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Ballenilla núm. 4, urbanización Cyntia, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Claudio Ferreto Clementi, italiano, casado, portador del

pasaporte núm. B736136, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 111-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente Laboratorios Italdom, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente Laboratorios Italdom, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y el Licdo. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida Dilcia De los Ángeles Rodríguez Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por la señora Dilcia De los Ángeles Rodríguez Sosa, contra Laboratorios Italdom, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia núm. 1278/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 22 de septiembre del año 2005, contra la parte demandada LABORATORIOS ITALDOM, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la señora DILCIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, en contra de la compañía LABORATORIOS ITALDOM, S. A., mediante acto No. 176/2005, diligenciado el 29 de julio del 2005, por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVÁREZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora DILCIA DE LOS SANTOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, en calidad de madre y tutora de los menores Kevin Ferretto Rodríguez y Diego Ferretto Rodríguez y de la compañía A-Zeta Inmobiliaria, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 92/2007, de fecha 2 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez,

alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2008, la sentencia núm. 111-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DILCIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SOSA en representación de sus hijos menores de edad, KELVIN (sic) y DIEGO FERRETTO, como por la entidad A-Zeta inmobiliaria C. X A., representada por el señor FRANCO CARTINI, mediante acto No. 92, de fecha dos (02) de Marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Luis Manuel C. Rodríguez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1278/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0695, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de Apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, acogiendo la demanda principal en nulidad de los contratos de venta de fecha 5 de Enero del 2004, relativo a los apartamentos 102 y 208, que se enuncian en dicho contrato, declarando su anulación radical y absoluta; por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, LABORATORIOS ITALDOM, S. A., al pago de las costas, a favor y provecho del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ y LIC. ROBERT VALDEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1101, 1134 y 1605 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, “que la corte a-qua hace notoria y parcial omisión del contenido de pruebas presentadas, tales como: Las actas de la Asamblea General Ordinaria de fecha 6 de julio de 2003 celebrada por los accionistas de la sociedad comercial Laboratorios Italdom, S. A., en las

cuales se evidencia la calidad legítima e incuestionable del presidente de Laboratorios Italdom, S. A., calidad misma en que actuó al comprar los inmuebles envueltos en la controversia judicial, cuyos respectivos Certificados de Títulos aparecen expedidos regular y válidamente a nombre de la sociedad compradora. A que, asimismo, es parcial y segmentado el uso valorativo del informativo testimonial producido ante la jurisdicción apoderada de segundo grado, cuando solamente cita y pondera aspectos que le permiten a la corte a-quá resolver el caso a favor de la entonces recurrente en apelación; absteniéndose de valorar trozos de importancia probatorios entresacados de dichos informativos. A que la corte a-quá anula el contrato de compra-venta de los apartamentos, en los cuales claramente se indica que el Sr. Stefano Ferretto Clementi actuaba en calidad de presidente de la sociedad comercial Laboratorios Italdom, S. A., parte adquiriente de dichos inmuebles; y no dicho señor, como persona física individual; aspecto que debió ponderarse para no considerar como probada la calidad de propietario que parece retener la corte a-quá para producir la sentencia impugnada. Que igualmente al no tomar en cuenta el contrato contentivo de la venta inmobiliaria, para la corte a-quá advertir la calidad o identidad de la verdadera parte compradora de los inmuebles, dicho tribunal ha desnaturalizado el alcance de un convenio escrito, en virtud del cual se ha realizado la transmisión del derecho de propiedad de dichos bienes, tal como lo demuestran los Duplicados del Dueño de las Constancias Anotadas No. 2001-2290, expedidos en fecha 9 de noviembre de 2007 por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, debidamente depositados en la Secretaría de esta Honorable Corte de Casación. Que la corte a-quá conociendo los anteriores detalles, desnaturaliza dicho documento desconociendo su contenido e interpretando de manera errónea el motivo de su existencia, soslayando la voluntad del vendedor y del comprador y sobre todo desconociendo el derecho de propiedad de Laboratorios Italdom, C. por A. sobre los inmuebles”;

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado pone de manifiesto los eventos siguientes: a) que según extractos de actas de nacimiento núms. 05172 y 03333, libros 0026 y 0017, folios 182 y 155, de los años 2000 y 2002, en fechas 4 de septiembre de 2000 y 17 de septiembre de 2002, nacieron los niños Kevin y Diego, hijos de los señores Stefano Ferretto Clementi y la señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa; b) que en fecha 3 de julio de 2003, el señor Stefano Ferretto Clementi vende al

señor Giampietro Ferretto Clementi, 465 acciones que posee en la compañía Laboratorios Italdom, S. A., por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00); c) que en fecha 6 de julio de 2003, se celebra una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la compañía Laboratorios Italdom, S. A., la cual conoció y ratificó la venta de las acciones propiedad del señor Stefano Ferretto Clementi al señor Giampietro Ferretto Clementi, la emisión de los nuevos certificados de acciones a los nuevos accionistas y el nombramiento de los nuevos miembros del consejo administrativo; d) que en fecha 5 de enero de 2004, la compañía A-Z Inmobiliaria, C. por A., debidamente representada por el señor Franco Cartini y el señor Stefano Ferretto Clementi suscribieron dos contratos de compra-venta inmobiliaria, con relación a los apartamentos núms. 102 y 208, ubicados dentro de la parcela núm. 101-J2-Refundida-2, del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional; e) que en fecha 5 de enero de 2004, la compañía A-Z Inmobiliaria, C. por A., debidamente representada por el señor Franco Cartini e Italdom, S. A., representada por su presidente el señor Stefano Ferretto Clementi, suscribieron dos contratos de compra-venta inmobiliaria, con relación a los apartamentos núms. 102 y 208, ubicados dentro de la parcela núm. 101-J-2-Refundida-2, del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional; f) que el día 2 de agosto de 2004, falleció el señor Stefano Ferretto Clementi, a causa de edema y hemorragia pulmonar bilateral, según acta de defunción registrada con el núm. 270086, libro 539, folio 86, del año 2004; g) que mediante acto núm. 176/2005, de fecha 29 de julio de 2005, la señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, en calidad de madre de los menores Kevin y Diego Ferretto Rodríguez, demandó en nulidad de actos de venta a Laboratorios Italdom, S. A., demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 1278/2006, emitida en fecha 31 de octubre de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) que no conforme con dicha decisión la señora Dilcia De los Ángeles Rodríguez Sosa, en calidad de madre de los menores Kevin y Diego Ferretto Rodríguez, recurrió en apelación dicha sentencia, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda principal en nulidad de contratos, declarando su nulidad radical y absoluta;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, se impone advertir que el

tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que entendemos que procede revocar la sentencia impugnada, toda vez que en tanto que situación de hecho se advierte que los apartamentos tuvieron bajo el dominio y propiedad del extinto Stefano Ferretto, que la propia compañía vendedora así lo expone, cuando a través de su presidente Franco Cartini declaró que existía un acuerdo de los socios de recibir en proporción a la cantidad de acciones una cantidad de apartamentos, en ese sentido fue aportado un certificado de las acciones propiedad del decujus en nombre de quien reclaman sus descendientes, es que se puede construir la veracidad del contrato de venta en tanto que elementos que configuran un principio de prueba por escrito, en ese sentido las declaraciones más relevantes a esos fines la suministró el presidente de la compañía A-Zeta que fue la entidad que construyó dichos apartamentos y lo distribuyó entre sus accionistas, dentro de los cuales se encontraba el extinto Stefano Ferretto, pero un aspecto básico es que la entidad vendedora entonces vendió los mismos apartamentos dos veces, es decir como se podría explicar razonablemente que la entidad de referencia asignara los apartamentos a los accionistas, le cobrara un remanente pagadero en cuotas y que a su vez volviera a vender los mismos inmuebles es que el presidente de A-Zeta Inmobiliaria señaló que no recibió dinero de Italdom, que cuando formalizó los contratos de fecha 5 de Enero del 2004, lo hacía tomando como punto de referencia el acuerdo de los accionistas y que dicho acto no era en provecho de la recurrida sino de Stefano Ferretto en aras de culminar con la parte final del formalismo, lo que se hizo con los demás accionistas, quien a su vez era el padre de los menores reclamantes. Que conforme consta en el expediente en fecha 5 de Enero del año 2004, se suscribieron los contratos de ventas que se enuncian precedentemente, quien lo llevó a notarizar fue la Lic. María Eugenia Suriel S., abogada personal del señor Stefano Ferretto, y en ocasión de la compañía Italdom, según declaraciones en el contexto de la medida de informativo testimonial como es posible que actuara e intermediara para la legalización de las firmas de dichos contratos del 5 de Enero del 2004 y el día 4 de Julio del 2004, recibe los títulos de propiedad del señor Franco Cartini, como presidente de A-Zeta, en tanto que representante de quien fue su representado el decujus Stefano Ferretto, a saber el contenido del documento del 4 de Julio del 2004, “**Primero:** Que en fecha 29 del mes de Julio del año 2004, le fueron entregados los Originales de los certificados de Títulos de Propiedad de los apartamentos No.

102 y No. 208 del Condominio A-Z, cuyo propietario es el señor Stefano Ferretto Clementi, dicha entrega fue efectuada por el señor Franco Cartini en su calidad de Presidente de la compañía A-Z Inmobiliaria, C. por A., **Segundo:** Que en consecuencia la Lic. María Eugenia Surriel S. descarga de toda responsabilidad al señor Franco Cartini, dándole el finiquito legal en razón de que ha sido desinteresado en lo relativo a la referida entrega de los títulos de propiedad de los inmuebles propiedad del señor Stefano Ferretto Clementi"; al tenor de estas valoraciones procede anular ambos contratos de marras, acogiendo la demanda en nulidad út supra enunciada. Que en cuanto al aspecto invocado por la parte recurrida en el sentido de que el contrato de venta en cuestión fue suscrito entre la sociedad A-Zeta Inmobiliaria e Italdom; conforme consta en los contratos antes enunciados, los cuales datan del día 5 de Enero del 2004. Independientemente de que existan dichos documentos entendemos que los mismos carecen de pertinencia, toda vez que las situaciones descrita precedentemente validan y advierten con rigor incuestionable que los apartamentos objeto de la contestación no podían al amparo de un comportamiento lícito pasar a la propiedad de la entidad recurrida sin antes haber pasado por el patrimonio del primer adquiriente, se estila a nuestro entender de una situación marginal al derecho de los contratos, es que tiene toda veracidad y coherencia la forma como la entidad A-Zeta transfirió la propiedad de los apartamentos como producto de usar un terreno que correspondía a la compañía y por ende se manifiesta en acciones de los socios, inclusive resalta y expone su presidente Franco Cartini que todavía le quedan 5000 metros de tierras en el lugar. Que en cuanto a que las copias de los cheques que fueron aportadas como documento que avalan haberse complementado el pago de los apartamentos la parte recurrida alega que las mismas no son veraces conforme nuestro parecer estas piezas unidas a las declaraciones ofrecidas a propósito de la comparecencia personal de las partes como del informativo testimonial, las cuales se detallan precedentemente constituyen elementos de convicción preciso y concordante que sustentan que la propiedad de los inmuebles se encontraba necesariamente en el patrimonio del decujus Stefano Ferretto y por tanto constituyen patrimonio sucesoral de sus hijos menores de edad; por lo que los dos contratos út supra enunciados mal podrían ser válidos, en ese sentido cabe destacar que es la propia compañía la que dispone en el sentido que habían recibido el pago restante del señor Stefano Ferretto, por lo que mal podría esa entidad haber vendido nuevamente los mismos

apartamentos que anteriormente había distribuido a los accionistas a fin de que pagaran un remanente del precio”;

Considerando, que con respecto a la omisión de pruebas aportadas al debate, contrario a lo alegado por la recurrente, esta jurisdicción ha podido constatar, que el tribunal a-quo hizo mención y ponderó, todas y cada una de las piezas aportadas al legajo, que mal podría la corte a-qua ponderar aquellos documentos que no fueron aportados por las partes para la sustanciación de la causa; que ni de las conclusiones, ni las pretensiones de la parte recurrida en apelación, hemos podido constatar que haya solicitado el estudio del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 6 de julio de 2003, comprobándose de esa manera que real y efectivamente la corte a-qua actuó y decidió apegada a las piezas que le fueron presentadas;

Considerando, que respecto a las medidas celebradas por la corte a-qua, las cuales según alega la parte recurrente fueron valoradas de manera parcial, cabe destacar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, porqué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido;

Considerando, que en el presente caso, al decidir la corte a-qua que “de la información testimonial celebrada al señor Franco Cartini, presidente de la compañía vendedora A-Zeta Inmobiliaria, C. por A., quedaba evidenciado que el señor Stefano Ferretto Clementi era el propietario de los apartamentos objeto de la presente litis”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en la medida por ella celebrada, en la cual se establecieron cuestiones de hecho que dicha corte a-qua consideró suficientes, por su sentido y alcance, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente, por lo que todo lo referente a este aspecto carece de veracidad y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización de los documentos, cabe destacar, que el estudio de la decisión impugnada deja

claramente establecido, que la corte a-qua ponderó todos los documentos que le fueron depositados y que consideró necesarios para tomar su decisión, motivo por el cual se entiende que en la misma se hace un análisis completo de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que para formar su convicción, el tribunal a-quo ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron en algunos puntos sobre cuestiones de derecho como de hechos; que en ese orden ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que por último, cabe referirnos a la alegada violación de los artículos 1101, 1134 y 1605 del Código Civil, los cuales textualmente expresan, lo siguiente: Artículo 1101 “El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; artículo 1134, expresa textualmente que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; y el artículo 1605, expresa: “La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”;

Considerando, que, el estudio del fallo criticado, pone de relieve que la corte a-qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, hizo un estudio minucioso de los contratos de compra venta de inmuebles que le fueron aportados, los cuales son el objeto de la presente litis, pudiendo de esa manera determinar que los contratos legítimos fueron aquellos firmados

por el señor Stefano Ferretto Clementi, en su propia representación, lo que le ha permitido a esta jurisdicción, comprobar, que los artículos 1101, 1134 y 1605 del Código Civil, fueron valorados de manera correcta;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a la adecuada motivación de derecho que contiene, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el presente caso la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de su sentencia se advierte que la corte a-qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorios Italdom, C. por A., contra la sentencia núm. 111-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y el Lic. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida Dilcia De los Ángeles Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euclides Moreta Terrero.
Abogados:	Dres. Silfredo E. Jerez Henríquez y Abel Emilio Leger Feliz.
Recurrida:	Juvana Jean Baptiste.
Abogado:	Lic. Inocencio De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Moreta Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533447-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 2-2, urbanización Margarita, sector La Palma de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 367, dictada el 23 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abel Emilio Leger Feliz, abogado de la parte recurrente Euclides Moreta Terrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio De la Rosa, abogado de la parte recurrida Juvana Jean Baptiste;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Silfredo E. Jerez Henríquez y Abel Emilio Leger Feliz, abogados de la parte recurrente Euclides Moreta Terrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Luis Héctor P. Martínez Montás, abogado de la parte recurrida Juvana Jean Baptiste;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Juvana Jean Baptiste, contra Euclides Moreta Terrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 28 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 197, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, como al efecto acogemos, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, intentada por la señora JUVANA JEAN BAPTISTE en contra del señor EUCLIDES MORETA TERRERO, según Acto No. 415/07, de fecha Ocho (8) del mes de Septiembre del Año dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia (sic), por los motivos út supra mencionados; y en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del Contrato de Alquiler No. 14517, suscrito entre la señora JUVANA JEAN BAPTISTE y el señor EUCLIDES MORETA TERRERO; B) ORDENA el desalojo inmediato del señor EUCLIDES MORETA TERRERO y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: “Casa 2-2 de la calle segunda, Urbanización Margarita, sector La Palma de Alma Rosa, del Municipio Santo Domingo Este”; **SEGUNDO:** CONDENA la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LUIS HÉCTOR P. MARTÍNEZ MONTÁS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA como al efecto comisionamos al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Euclides Moreta Terrero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 304/09, de fecha 9 de marzo de 2009 del ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 367, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor EUCLIDES MORETA TERRERO, contra la sentencia civil No. 197, relativa al expediente No. 549-07-03634, dictada en fecha 28 de enero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados en esta decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, el señor EUCLIDES MORETA TERRERO, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del LICDO. LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por falta de base legal. Errónea Interpretación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por falta de motivo; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en lo siguiente: “que, como se puede observar, el plazo otorgado de cuatro (04) meses por la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y confirmada por la Resolución de la Comisión de Apelación de Casas y Desahucios, así como el plazo de noventa días otorgado por el Artículo 1736 del Código Civil fue cumplido ventajosamente por la recurrida por lo que el medio agotado por el recurrente deviene en inadmisibles, porque creemos que el único objetivo del recurrente es aprovecharse del plazo que se toma el fallo de la Suprema Corte de Justicia para continuar gozando del amparo de la vivienda que ocupa sin pagar un centavo a la recurrida” (sic);

Considerando, que los alegatos denunciados por la parte recurrida en el sentido de que fue respetado el plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil y que por tanto el presente recurso solamente se realiza con fines dilatorios, no constituye un medio de inadmisión, toda vez que los motivos en que se fundamenta no conllevan la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso sino simplemente a que sea rechazado el mismo, para lo cual se requiere el examen del fondo del recurso de casación de que se trata, por lo que procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y del segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “Resulta que la parte recurrida no le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil”; que “De igual forma, la Corte A-qua al confirmar la Sentencia de primer grado ha interpretado erróneamente el procedimiento establecido en los artículos 1736 y siguientes del Código Civil” (sic);

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a-qua expuso lo siguiente: “que este aspecto de las conclusiones del recurrente la Corte lo rechaza, en razón de que consta en el expediente formado con motivo del presente recurso el acto No. 190/07 de fecha 20 de febrero del 2007, diligenciado por el ministerial José De la Cruz Díaz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Juvana Jean Baptiste, acto por medio del cual se le notificó al señor Euclides Moreta Terrero copia íntegra de la resolución No. 3-2007 del 18 de enero del 2007, dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios; que además, por el acto aludido se le informó al señor Euclides Moreta Terrero que debía darle cumplimiento a la resolución que se le notificaba; que, además, consta en el expediente el acto No. 275-2007 de fecha 12 de abril del 2007, diligenciado por el ministerial José De la Cruz Díaz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Juvana Jean Baptiste, acto por medio del cual se le invitó al señor Euclides Moreta Terrero a desocupar la vivienda que ocupaba en calidad de inquilino; que dicho acto señala que el inquilino tiene el plazo que le otorga el artículo 1736 del Código Civil, para que proceda a desalojar la vivienda en cuestión” (...); “que, como se lleva dicho, la Comisión de Apelación confirmó los plazos otorgados por el Control de Alquileres e hizo constar en su

resolución No. 3-2007 que el plazo concedido comenzaba a correr a partir de la fecha de dicha decisión, es decir, a partir del 18 de enero del 2007; que la demanda en rescisión de contrato y desalojo fue incoada mediante el acto No. 415/07 de fecha 08 de septiembre del 2007, tal y como consta en la sentencia objetada y como lo señala el propio recurrente en sus conclusiones" (...); "que todo lo anterior pone en evidencia que la demanda fue notificada dentro de los plazos otorgados por los organismos competentes y que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los plazos fueron debidamente notificados y respetados, antes de iniciar el procedimiento de desalojo, que efectivamente se inicia con la notificación de la demanda; que por estos motivos las conclusiones de la recurrente deben ser desestimadas, como más adelante se dirá, por improcedentes y mal fundadas"; (sic) concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en lo que respecta al medio que se examina, el artículo 1736 del Código Civil, modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, establece lo siguiente: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso" (sic);

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que el citado artículo 31 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone que las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino, es preciso puntualizar, a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, que dicha comunicación no es determinante para el inicio de su cómputo, ya que los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807 del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, ciertamente, el vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido

por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto núm. 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico; que, en tal sentido, el voto de la ley se cumple cabalmente respecto del conocimiento por las partes de los plazos previos al desahucio, cuyo inicio acontece con el pronunciamiento de la resolución definitiva que autoriza el procedimiento de desalojo del inquilino, por cuanto éste, sobre todo en la especie que nos ocupa, en la cual se produjo una apelación administrativa de su parte, estaba en pleno conocimiento del proceso tendiente al desahucio emprendido en su contra por el propietario, lo que trae consigo la idea cierta, incuestionable, de que en el caso se produciría la autorización de su desalojo, como es mandatorio en virtud del artículo 3 in fine del Decreto núm. 4807; que, en esas condiciones, es preciso reconocer que se impone, para el inquilino en particular, un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previos al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario, que es la fecha del pronunciamiento de la resolución definitiva que intervenga, como se ha dicho;

Considerando, que, como se describe en las motivaciones dadas por la corte a-qua, la resolución núm. 3-2007, de fecha 18 de enero de 2007 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmó la resolución expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgaba un plazo de cuatro meses para iniciar el procedimiento de desalojo, pero estableciendo que comenzaba a correr a partir de la fecha de dicha resolución de apelación; en consecuencia, a partir de esa fecha es que se entiende que comenzó a correr el plazo de cuatro meses que dispone la resolución y el plazo de noventa días que establece el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, por lo que dichos plazos se habían agotado el día 19 de agosto de 2007, por tanto al interponerse la demanda introductiva en desalojo el 8 de septiembre de 2007, es evidente que los indicados plazos fueron cabalmente cumplidos;

Considerando, que, además, si los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil se hubieren empezado a computar a partir de la notificación

de los mismos, mediante los actos núms. 190/07 y 275-2007, de fechas 20 de febrero y 12 de abril, ambos de 2007, antes descritos, no causarían ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, las causas de inadmisibilidad serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido los referidos plazos, había desaparecido, toda vez que el juez a-quo decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 28 de enero de 2009, mediante la sentencia núm. 197, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que en el segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente, alega lo siguiente: “Que la Corte A-quo no motivó la sentencia recurrida tal y como se observa en la misma llevando consigo la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en consecuencia se impone casar la sentencia”. “Que ha sido establecido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia que el vicio de Desnaturalización de los hechos y documentos consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y que a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes, cosa que de manera grosera ha hecho la Corte Aqua al dar a la (sic) referido procedimiento de solicitud de vivienda, deduciendo así consecuencias jurídicas falsas en perjuicio del recurrente, razones que justifican casar la sentencia con todas sus consecuencias legales” (...); que “De la misma manera, Honorables Magistrados, la Corte A-qua con su incongruente decisión ha realizado una falsa interpretación de los documentos sometidos al debate y en consecuencia ha desnaturalizado los hechos de la causa, estatuyendo con el depósito de simple actos, que la recurrida, depositó, provocando de esta forma que la sentencia de marras deba ser casada con todas las consecuencias legales que esto implica” (sic);

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que la parte recurrente se limitó a plantear alegatos y violaciones a principios de derecho, sin precisar en qué consistían los mismos, toda vez que no indicó cuáles alegatos o conclusiones no le fueron respondidos, o en qué consistía la falta de motivación alegada, así como tampoco porqué en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y los documentos, es decir, no precisa ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, por lo que en la especie, los medios examinados no contienen una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, ni en qué parte de dicha sentencia se ha verificado tal violación;

Considerando, que no es suficiente que se haya indicado el principio jurídico, cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal, toda vez que impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de estatuir sobre los méritos de los indicados medios, por lo cual procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Moreta Terrero, contra la sentencia civil núm. 367 dictada el 23 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Héctor P. Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Bienes Raíces C. por A.
Abogada:	Licda. Arelis Carrasco Rivas.
Recurrida:	Argentina Valeyrón de Sureda.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesus Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Bienes Raíces C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Jorge A. El-múdesi, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle José Reyes núm. 102, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 452-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Carrasco Rivas, abogada de la parte recurrente Caribe Bienes Raíces C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De Jesus Pérez, abogado de la parte recurrida Argentina Valeyrón de Sureda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. José Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente Caribe Bienes Raíces C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez y el Dr. Teobaldo De Jesús Durán Álvarez, abogados de la parte recurrida Argentina Valeyrón de Sureda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Valeyrón de Sureda, contra Caribe Bienes Raíces, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de diciembre de 2005, la sentencia in voce sin número, relativa al expediente núm. 038-2001-1406, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se concede una prórroga de la medida de comunicación de documentos ordenada por sentencia anterior, se concede un plazo de 10 días al demandado para tomar Comunicación de los Documentos depositados por el demandante vía secretaría; **SEGUNDO:** Se acoge el pedimento de la parte demandante, y en tal sentido se ordena la realización de un peritaje a cargo de tres peritos designados por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados quienes previo juramento ante este tribunal deberían rendir un informe sobre el valor de las maquinarias y efectos que alegadamente ocupaban el local comercial operado por la hoy demandante señora Argentina Valeyrón de Sureda, y las ganancias también alegadamente dejadas de perseguir en dicho negocio; **TERCERO:** Se deja la fijación de la próxima audiencia a la parte más diligente una vez repose en el expediente el informe pericial que por esta sentencia ha sido ordenado; **CUARTO:** Costas reservadas”; b) que con motivo de la antes referida demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Argentina Valeyrón de Sureda, en contra de Caribe Bienes Raíces, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de febrero de 2009, la sentencia núm. 00083, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de los Debates planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y

PERJUICIOS interpuesta por la señora ARGENTINA VALEYRÓN DE SUREDA en contra de la compañía CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** SE CONDENA a la compañía CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora ARGENTINA VALEYRÓN DE SUREDA, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos; **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. MANUEL PÉREZ y TEOBALDO DE JESÚS DURÁN ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); c) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Argentina Valeyrón de Sureda, mediante acto núm. 172/2009 de fecha 17 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la entidad Caribe Bienes Raíces, S. A., mediante acto núm. 105/2009 de fecha 23 de febrero de 2009, del ministerial José Lenín Morales, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2010, la sentencia núm. 452-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación de que se trata, el primero interpuesto por la entidad CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., mediante acto No. 592/2005 de fecha 30 de diciembre de 2005, antes descrito, contra la sentencia in voce de fecha 08 de diciembre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el segundo interpuesto de manera principal por la señora ARGENTINA VALEYRÓN DE SUREDA, mediante acto No. 172/2009 de fecha 17 de febrero de 2009, precedentemente detallado, y el tercero con*

carácter incidental, interpuesto por la compañía CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., mediante acto No. 105/2009 de fecha 23 de febrero de 2009, estos dos últimos, contra la sentencia No. 00083 de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos interpuestos por la entidad CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., el primero mediante acto No. 592/2005 de fecha 30 de diciembre de 2005, contra la sentencia in voce de fecha 08 de diciembre de 2005, así como el recurso incidental, formulado mediante acto No. 105/2009 de fecha 23 de febrero de 2009, contra la sentencia No. 00083 de fecha 12 de febrero de 2009, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones antes señaladas; **TERCERO:** ACOGE EN PARTE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ARGENTINA VALEYRÓN DE SUREDA, mediante acto No. 172/2009 de fecha 17 de febrero de 2009, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal cuarto del dispositivo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**CUARTO:** SE CONDENA a la compañía Caribe Bienes Raíces, S. A., al pago de la suma de Treinta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$30,000,000.00), a favor de la señora ARGENTINA VALEYRÓN DE SUREDA, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, conforme a los motivos antes expuestos”; **CUARTO:** CONDENA a la entidad Caribe Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel De Jesús Pérez y del Dr. Teobaldo De Jesús Durán Álvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. No se establece cuáles son los hechos que constituyen la ilegalidad de la actuación de Caribe Bienes Raíces, ni establece los elementos para retener una falta; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos. Aumento irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo. Y se retienen motivos erróneos ya que se toman como base estimaciones de ganancia (sic) futuristas. Evaluación de perjuicio in futurum; **Tercer Medio:** Sentencia que ordenó un peritaje para evaluar el daño, es una sentencia interlocutoria que prejuzgó el fondo del

asunto al ordenar la evaluación de daños y perjuicios sin haber decidido el fondo; **Cuarto Medio:** Violación al principio dispositivo y al principio de la inmutabilidad del proceso. Variación de la causa de la demanda. Introducción en el fallo de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda introductiva”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada su pretensión incidental en que el acto de emplazamiento no contiene la fecha en que fue notificado, lo cual hace el recurso inadmisibile por carecer el referido acto de una formalidad sustancial para su validez, de conformidad a la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que como parte de las piezas que conforma el expediente relativo al presente recurso de casación consta el acto núm. 336/2010 del ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente Caribe Bienes Raíces, C. por A., emplazó a la recurrida Argentina Valeyrón de Sureda a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por ella; que al examinar dicho acto esta Corte de Casación ha podido comprobar que contrario a lo denunciado por la recurrida, el ministerial actuante indica que el acto fue instrumentado el día nueve (9) de agosto de 2010, y que el mismo fue recibido por la propia recurrida la señora Argentina Valeyrón de Sureda, la cual ha ejercido correctamente su medio de defensa, según consta en el memorial de defensa suscrito a través de su abogado apoderado; que en vista de que se ha comprobado que el acto argüido cumple con todas las formalidades para su validez y no adolece de la irregularidad denunciada procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión planteado se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el primer medio de casación,

en síntesis, que la corte a-qua para retener una falta en su perjuicio se fundamentó en la caracterización de “mala fe” que le atribuye a las actuaciones de la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., al esta ejecutar un desalojo en perjuicio de la señora Argentina Valeyrón de Sureda, lo cual constituye el vicio de falta de base legal, pues a pesar de que el fundamento alegado en la demanda inicial en responsabilidad civil interpuesta por la ahora recurrida en su contra, era la ilegalidad y arbitrariedad de la ejecución del desalojo, la corte a-qua no estableció en qué consistió la referida ilegalidad, sino que la misma sustenta su fallo en una supuesta mala fe, desconociendo que el desalojo fue efectuado en virtud de la sentencia núm. 2422-95, emitida el 31 de octubre del 1995 por la jurisdicción de primer grado, la cual ordenó el desalojo del inquilino señor Raffaele Scocci o de cualquier otra persona que ocupara el inmueble objeto del desalojo, decisión que se beneficiaba de la ejecución provisional; que la señora Argentina Valeyrón de Sureda en calidad de tercera ejerció contra la indicada sentencia recurso de tercería, el cual le fue rechazado por la jurisdicción de primer grado mediante decisión núm. 1007-06 de fecha 15 de noviembre de 1996, fallo que además, ordenó la oponibilidad del desalojo en perjuicio de esta; que esa decisión se hizo firme respecto a dicha señora, ya que como consecuencia de un recurso de apelación ejercido por ella contra la referida decisión la Corte de Apelación ordenó la perención del recurso, por lo que, aduce la parte recurrente, que contrario a lo decidido por la alzada no puede configurarse la mala fe, cuando el desalojo se hizo en base a un título ejecutorio emitido por un tribunal judicial;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe, se recoge la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que mediante sentencia núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró rescindido el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 12 de agosto de 1961 entre la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., y el señor Raffaele Scocci, de la vivienda ubicada en la calle Arzobispo Nouel No. 77, y ordenó el desalojo inmediato del señor Raffaele Scocci o de cualquier persona que se encontrara ocupando el indicado inmueble; 2) que contra esa decisión la señora Argentina Valeyrón de Sureda ejerció recurso de tercería,

el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 1007/96 de fecha 15 de noviembre de 1996, la cual además, confirmó la sentencia que ordenó el desalojo de la misma; 3) que en virtud de la indicada sentencia, la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., mediante acto núm. 102/96 de fecha 16 de febrero de 1996, instrumentado por Francisco Javier Olivares Lajara, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizó en perjuicio del señor Raffaele Scocci un proceso verbal de desalojo del referido inmueble; 4) que al momento de la ejecución del desalojo, los señores Pedro Sureda y Argentina Valeyrón de Sureda ocupaban el citado inmueble objeto del desalojo en el cual operaban sendos negocios de su propiedad, siendo los mismos desalojados del indicado local; 5) que en fecha ocho (8) de marzo del año 2001, la señora Argentina Valeyrón de Sureda, alegando haber sufrido perjuicio como consecuencia del desalojo ejecutado en su contra, demandó en reparación de daños y perjuicios a la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, imponiendo a la demandada original actual recurrente una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00); 6) que ambas partes recurrieron en apelación la indicada decisión, procediendo la alzada a acoger el recurso principal interpuesto por la señora Argentina Valeyrón de Sureda, aumentando la indemnización a la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000.000.) en perjuicio de la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al vicio denunciado en el medio examinado, la corte a-qua para emitir su decisión estableció lo siguiente: “existe una falta de la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., por haberse establecido que llevó a cabo acciones revistadas de mala fe al perseguir el desalojo del inmueble en cuestión con una acción contra el señor Raffaele Scocci, a pesar de que sabía que la persona que ocupaba el inmueble y de quien recibía los pagos por concepto de alquiler era la señora Argentina Valeyrón de Sureda; un daño recibido por la demandante original quien fue desalojada del local donde desarrollaba diversas actividades comerciales de los distintos negocios que operaban en el local, como eran la Panadería y Repostería “Delicia”, la fábrica de figuras y adornos de yeso “Casa Sakin” y la fábrica de velas y velones “San Marcos”, los cuales evidentemente se vieron afectados”(sic);

Considerando, que, al examinar el acto núm. 116/2001 de fecha 8 de marzo de 2001, contenido del acto introductorio de la demanda inicial, el cual forma parte de las piezas que conforman el presente recurso de casación y sometido al escrutinio de los jueces del fondo, se evidencia que el punto nodal, que fundamentaba la demanda inicial de la señora Argentina Valeyrón de Sureda, era la ilegalidad atribuida por ella al desalojo que ejecutara en su perjuicio la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., en el año 1996, por entender que el mismo fue realizado en ausencia de un título ejecutorio;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a-quá sustentó su fallo en la caracterización de la mala fe que imputó a la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., expresando que la misma había perseguido desalojo contra el señor Raffaele Scocci, a sabiendas de que quien ocupaba el inmueble era la señora Argentina Valeyrón, a quien de hecho le fue ejecutado el desalojo;

Considerando, que en opinión de esta Corte de Casación, la corte a-quá no valoró en qué consistió la pretendida mala fe retenida por ella y en la que supuestamente incurrió la compañía Caribe Bienes Raíces C. por A., al proceder a desalojar a la señora Argentina Valeyrón de Sureda, cuestión que era vital para solución del caso, sobre todo que se ha comprobado que es un hecho no controvertido por las partes, que el titular del contrato de inquilinato del cual se ordenó su rescisión era el señor Raffaele Scocci y así consta en el fallo impugnado; que el desalojo que se llevó a cabo se realizó en base a un acto jurisdiccional emitido por un tribunal de la República, a saber la sentencia núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995 que ordenaba el desalojo contra cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble, y que la misma estaba provista de la ejecución provisional; que la señora Argentina Valeyrón de Sureda, ejerció las vías que el legislador pone a su disposición, en el presente caso, el recurso de tercería, el cual le fue rechazado mediante decisión núm. 1007-96 de fecha 15 de noviembre de 1996, y consecuentemente confirmó la sentencia que había ordenado el desalojo; que esa sentencia fue recurrida por ella ante la Corte de Apelación, y a consecuencia de su inactividad procesal fue pronunciada la perención del recurso de apelación, según lo pone de relieve la sentencia núm. 080 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, lo que evidencia que la señora Argentina Valeyrón de Sureda, ejerció plenamente sus medios de defensa en la esfera permitida por la ley;

Considerando, que a pesar de que la corte a-qua en la narrativa de los hechos, hace mención de la situación precedentemente indicada, sin embargo no la valoró al momento de dictar su decisión, cuestiones que eran preponderantes para determinar la legalidad o no de la ejecución del desalojo argüido por la ahora recurrida en su demanda inicial;

Considerando, que por todo lo indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que, en efecto como lo denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente, motivo por el cual se acoge el medio examinado y en consecuencia se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 452-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida señora Argentina Valeyrón de Sureda al pago de las costas en beneficio del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A.
Abogados:	Lic. Nisson Félix.
Recurridos:	Nelson René Díaz Ceballos y Katia Inmaculada Rojas López.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Margaret Fermin.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Vicente Estrella y R. César Tolentino núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente en funciones, señor Reynaldo R. Filpo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm.

031-01107055-9 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00088/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., contra la sentencia No. 358-11-00332 de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Nisson Félix, abogado de la parte recurrente Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Margaret Fermín, abogados de la parte recurrida Nelson René Díaz Ceballos y Katia Inmaculada Rojas López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por los señores Nelson René Díaz Ceballos y Katia Inmaculada Rojas López, contra Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-01862, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a COMUNICACIONES Y MEDIOS, S. A., el reembolso de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS Y KATIA INMACULADA ROJAS LÓPEZ, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual compensatorio, a partir del doce (12) de julio del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Luis Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., mediante acto núm. 782/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, los señores Nelson René Díaz Ceballos y Katia Inmaculada Rojas López, mediante acto núm. 55, de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Meraldo De Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00088/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte

recurrente, COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., contra la sentencia civil No. 366-11-01862, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS y KATIA INMACULADA ROJAS LÓPEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación incidental, propuesto por la parte recurrida, señores NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS y KATIA INMACULADA ROJAS LÓPEZ, **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARGARET FERMÍN y del DR. LUIS BIRCANN ROJAS, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 69, numerales 1, 2, 3, 4 de la Constitución), vulneración a la tutela judicial efectiva y con ello produciendo la indefensión de la hoy recurrente”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 20 de octubre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 20 de octubre de 2011, mediante el acto núm. 55, de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Meraldo De Jesús

Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las

partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., contra la sentencia civil núm. 00088/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	Enrique Gil Vélez.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el Km. 4½ de la carretera Sánchez,

Centro de los Héroes de esta ciudad, representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 024-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, actuando por sí y por el Dr. Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Enrique Gil Vélez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Enrique Gil Vélez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., contra el señor Enrique Gil Vélez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00064/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por REFRESCOS NACIONALES, S. A., en contra del señor ENRIQUE GIL VÉLEZ, notificada mediante la actuación procesal No. 08/2010, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a REFRESCOS NACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. FERMÍN A. PÉREZ MOQUETE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 462/2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 024-2012, de fecha 6 de enero de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., (ahora BEPENSA DOMINICANA, S. A.), mediante acto No. 462/2011, de fecha 10 de junio del 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra

la sentencia No. 00064/11, relativa al expediente No. 035-2010-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ENRIQUE GIL VÉLEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y CONFIRMA en consecuencia, la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, REFRESCO NACIONALES, C. POR A., (ahora BEPENSA DOMINICANA, S.A.) y se ordena la distracción a favor del abogado de la recurrida, Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Lic. Jesús Fragoso de los Santos, por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315, la corte a-quo, solamente tomó como fundamento las pretensiones de la parte recurrida y desconoció las pruebas y consideraciones de la parte recurrente”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente alega que: “la corte a-quo además de la violación al Código Civil y Código de Procedimiento, dictó la sentencia que se recurre, carente de motivos y base legal en razón de que la parte recurrida al no aportar los cheques en originales, los cuales la parte recurrente niega haber recibido, hace una mala e incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que los documentos depositados en fotocopias, debieron ser excluidos del proceso, ya que no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, y nuestra jurisprudencia a sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos, razón por lo cual debieron ser apoyados con otros medios probatorios, lo cual no hizo la parte recurrida. Además de que en el hipotético caso que las facturas demandadas en cobro fueron pagadas mediante dichos cheques, como ellos alegan, debieron de igual forma aportar el recibo de pago de Refrescos Nacionales, C. por A., donde indica cuáles facturas supuestamente fueron pagadas, diligencia que nunca hicieron por cualquiera de las vías de derecho, confirmando con esto, que Refrescos Nacionales, C. por A., es acreedora de un crédito líquido, cierto y exigible que no ha sido saldado”(sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que por ante el tribunal de primer grado y por ante esta jurisdicción de alzada, se depositaron entre otros, los siguientes documentos: 1.-copias de las facturas de crédito Nos. 00001002995, del 08/10/09, por valor de RD\$60,343.20; 2.- 00001004240, del 09/10/09, por valor de RD\$56,569.20, 3.- 00001005537, del 10/10/09, por valor de RD\$72,840.000; 4.- 00001005538, del 10/10/09, por valor de RD\$33,126.36, 5.-00001005555, del 10/10/09, por valor de RD\$92,761.80, 6.- 00001006671, 7.- 00001007641, del 13/10/09, por valor de RD\$102,905.64, 8.- 00001009414; 9.- 00001010406, del 15/10/09, por valor de RD\$79,316.16, 11.- 00001010407; 12.- 00001011910, del 16/10/09, por valor de RD\$118,273.08, 13.- 00001013372, del 17/10/09, por valor de RD\$67,279.20, 14.- 00001014506, del 19/10/09, por valor de RD\$75,166.80; 15. 0001015815, del 20/10/09, por valor de RD\$71,134.80; 16. 00001017276, del 21/10/09, por valor de RD\$97,776.60; 17-00001018748, del 22/10/09, por valor de RD\$72,192.20; 18-00001019961, del 23/10/09, por valor de RD\$118,475.40; 19. 00001019962, del 23/10/09, por valor de RD\$30,563.52; 20.- 00001021495, del 24/10/09, por valor de RD\$52,713.60; 21. 00001021535, del 26/10/09, por valor de RD\$72,933.90; 22.- 00001023945, del 27/10/09, por valor de RD\$69,706.80; 23.- 00001025473, del 28/10/09, por valor de RD\$80,515.40; 24.- 00001026811, del 29/10/09, por valor de RD\$93,841.53; 25.-00001026812, del 29/10/09, por valor de RD\$2,142.00; 26.- 00001028202, del 30/10/09, por valor de RD\$50,762.85; 27.- 00001029562, del 31/10/09, por valor de RD\$71,666.85; 28.- 00001030681, del 02/11/09, por valor de RD\$94,333.98; 29.- 00001031975, 03/11/09, por valor de RD\$58,382.80; 30- 00001033343, del 04/11/09, por valor de RD\$98,750.49; 31.- 00001033356, del 04/11/09, por valor de RD\$57,337.60; 32.- 00001034632, del 05/11/09, por valor de RD\$55,488.00; 33.- 00001034633, del 05/11/09, por valor de RD\$10,260.00; 34.-00001035949, del 06/11/09; 35. 00001037292 del 07/11/09, por valor de RD\$45,741.90; 36.- 00001037338, del 09/11/09, por valor de RD\$80,165.22; 37. 00001039354, del 10/11/09, por valor de RD\$56,569.20; 38.- 00001040707, del 11/11/09, por valor de RD\$89,261.04; 39.- 00001042009, del 12/11/09, por valor de RD\$4,608.00; 40.-00001042060, del 12/11/09, por valor de RD\$88,784.50; 41.- 00001044526, del 14/11/09, por valor de RD\$76,814.52; 42. 00001044527, del 14/11/09, por valor de RD\$24,439.44; 43.- 00001045637, del

16/11/09, por valor de RD\$100,197.06; 44.- 00001046854, del 17/11/09, por valor de RD\$69,478.20; 45.- 00001048327, por valor de RD\$104,425.56; 46.- 00001049633, del 19/11/09, por valor de RD\$47,682.45; todas emitidas por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.. a nombre de MINIBODEGA LOS GIRASOLES (ENRIQUE GIL); constando en todas, que las mercancías fueron vendidas a crédito, así como firmas como acuse de recibo; cheques Nos. 1079, de fecha 08/10/09, por el valor de RD\$174,411.91; Nos. 1080, de fecha 09/10/09, por el valor de RD\$167,705.14; Nos. 1081, de fecha 10/10/09, por el valor de RD\$198,728.16; Nos. 1082, de fecha 12/10/09, por el valor de RD\$162,370.16; Nos. 1083, de fecha 13/10/09, por el valor de RD\$171,413.09; Nos. 1084, de fecha 14/10/09, por el valor de RD\$191,179.60; Nos. 1085, de fecha 15/10/09, por el valor de RD\$172,699.38; Nos. 1086, de fecha 16/10/09, por el valor de RD\$118,273.08; Nos. 1087, de fecha 17/10/09, por el valor de RD\$178,507.26; Nos. 1088, de fecha 19/10/09, por el valor de RD\$162,249.36; Nos. 1089, de fecha 20/10/09, por el valor de RD\$176,550.02; Nos. 1090, de fecha 21/10/09, por el valor de RD\$155,309.07; Nos. 1091, de fecha 22/10/09, por el valor de RD\$185,850.56; Nos. 1092, de fecha 23/10/09, por el valor de RD\$216,318.12; Nos. 1093, de fecha 24/10/09, por el valor de RD\$171,492.52; Nos. 1094, de fecha 26/10/09, por el valor de RD\$180,380.07; Nos. 1095, de fecha 27/10/09, por el valor de RD\$199,414.14; Nos. 1096, de fecha 28/10/09, por el valor de RD\$224,116.70; Nos. 1097, de fecha 29/10/09, por el valor de RD\$167,664.43; Nos. 1098, de fecha 30/10/09, por el valor de RD\$177,249.09; Nos. 1099, de fecha 31/10/09, por el valor de RD\$71,666.85; Nos. 1100, de fecha 01/11/09, por el valor de RD\$156,145.98; Nos. 1101, de fecha 03/11/09, por el valor de RD\$167,7822.28; Nos. 1102, de fecha 04/11/09, por el valor de RD\$156,088.09; Nos. 1103, de fecha 05/11/09, por el valor de RD\$145,263.18; Nos. 1108, de fecha 10/11/09, por el valor de RD\$131,069.42; Nos. 1109, de fecha 11/11/09, por el valor de RD\$169,261.86; Nos. 1110, de fecha 12/11/09, por el valor de RD\$143,631.30; Nos. 1111, de fecha 13/11/09, por el valor de RD\$177,514.40; Nos. 1112, de fecha 14/11/09, por el valor de RD\$101,253.96; Nos. 1113, de fecha 13/11/09, por el valor de RD\$176,400.66; Nos. 1114, de fecha 17/11/09, por el valor de

RD\$126,857.07; Nos. 1115, de fecha 18/11/09, por el valor de RD\$180,992.76; Nos. 1116, de fecha 19/11/09, por el valor de RD\$122,080.11; 50.- Fotocopia de Veintidós (22) notas de ingreso expedida por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.; que los indicados documentos son los mismos depositados en primer grado, evaluados y admitidos por el juez a-quo para rechazar la demanda, por haber determinado que el crédito a favor de la entonces demandante, hoy recurrente, sociedad comercial REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (ahora BEPENSA DOMINICANA, S. A.), “se había pagado, en virtud de las facturas aportadas por la hoy recurrida y que se describen anteriormente”; lo que genera que el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que el juez de primer grado, no ponderó las pruebas aportadas, resulta improcedente, razón por la cual se impone rechazar dicho agravio; que igualmente procede rechazar, el argumento esgrimido por dicho recurrente, en relación de que el juez de primer grado debió excluir de los debates el inventario, de fecha 20 de agosto del 2010 depositado por el demandado en primer grado, ahora recurrido, sobre la base de que dichos documentos estaban depositados en fotocopias; que en ese tenor, advertimos del estudio de la sentencia apelada, que por ante dicho tribunal no fue solicitado por parte del demandante original ahora recurrente pedimento alguno dirigido a invalidar el contenido de dicho inventario, así como tampoco, que el mismo fue solicitado, pues no deposita documento alguno en ese sentido; que no obstante a eso, es válido indicarle a dicho apelante, que si bien es cierto que conforme criterio jurisprudencial existente, las copias fotostáticas, por sí solas no constituyen pruebas, criterio que éste tribunal comparte, también lo es, que si la parte a quien se le opone, no la impugna, las mismas deben ser acogidas como medio de prueba; que ciertamente como lo reconoció el juez de primer grado, el crédito en beneficio de la entidad Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), fue saldado por el hoy recurrido, mediante el aporte de los documentos descritos precedentemente, cuyo contenido no contesta la recurrente, por el contrario, las facturas en cuestión constituyen las mismas que reclama dicho apelante en su acto introductivo de demanda, marcado con el No. 08/2010, de fecha 12 del mes de enero del año 2010, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez: que en vista de que no se constata en el expediente ningún documento del que se pueda establecer que los pagos realizados por el señor Enrique Gil Vélez a través de

los citados cheques y constancias de pagos, no se corresponden con el crédito perseguido y habiendo esta Sala de la Corte al igual que el juez de primer grado, determinado del cotejo de las facturas con los pagos realizados, que la suma que se reclama se encuentra más que saldada, lo que evidencia que el demandado original cumplió con su obligación de pago, tal y como se indica en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: *“El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*(sic);

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta jurisdicción si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurtidos en los documentos depositados en fotocopias pero que fueron vistos en original por el tribunal de primer grado, conforme se comprueba de la leyenda “V/O” en el sello estampado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de desconocer la corte a-qua estas copias vistas en original por el tribunal de primer grado debería también desconocer las facturas depositadas en el expediente en las mismas condiciones por lo que la demanda quedaría sin efecto; por lo que contrario a lo alegado por estos las fotocopias depositadas demuestran la existencia del crédito y tienen valor probatorio en los documentos originales; que la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que solo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal de primer grado, tal y como hemos referido, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo solo constituyó un elemento de juicio, que unido al hecho comprobado

por dicha corte de que muchos de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandante original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto de crédito en cuestión y su posterior saldo, cuya versión medular, como se ha expresado nunca fue rebatida por dicha parte; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, arguye: “que la Cámara de Tierras, Laboral, Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia ha decidido, mediante Sentencia No. 10 de fecha 11 de agosto de 1999, Boletín Judicial 1065, Página 546: Considerando, que para un uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos examinen todas las pruebas que sean aportadas al expediente, no pudiendo, prima facie, basar su fallo en el estudio de un solo documento, sin ponderar las demás pruebas presentadas, sobre el criterio de que dicho documento tienen preeminencia sobre los demás, pues ello es contrario a la libertad de pruebas que existen en esta materia y al propio poder de apreciación. Mediante Sentencia No. 15 de fecha 13 de Octubre de 1999, Boletín Judicial 622, la Suprema Corte de Justicia ha decidido: Considerando, que para que los jueces del fondo hagan un uso del papel soberano de pruebas que se le sometan, sin omitir ninguna de ellas, que como en la especie hubo un testimonio que no fue analizado por la corte A-quo, la sentencia carece de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”(sic);

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”; por lo que, para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en el presente medio de casación, en qué consisten las violaciones denunciadas, limitándose a transcribir posiciones jurisprudenciales sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de forma expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas en el presente medio; razones por las cuales, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el medio de que se trata ya que no cumple las exigencias de la ley, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para formar su convicción, los jueces de la corte a-qua ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, apreciación esta que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 024-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Enrique Gil Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helena Jiménez Jiménez.
Abogados:	Lic. Milcíades Merán y Dr. Juan Soto Fernández.
Recurrida:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helena Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0556425-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 887/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milcíades Merán, actuando por sí y por el Dr. Juan Soto Fernández, abogados de la parte recurrente Helena Jiménez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora HELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 887/2013, del 25 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Soto Fernández, abogado de la parte recurrente Helena Jiménez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1494-2014 dictada el 3 de marzo de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Danilda Fernández, Helena Jiménez Jiménez y Alejandro Cruz Marte, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01129/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de las partes demandantes por no presentarse a dar lectura de sus conclusiones, no obstante citación legal a tales fines, mediante sentencia in voce, de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010); **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores DANILDA FERNÁNDEZ, HELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y ALEJANDRO CRUZ MARTE, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), mediante el acto No. 563/09, de fecha Once (11) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA LABOUR, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda y; **TERCERO:** RECHAZA la Demanda en cuanto a las reclamaciones de los señores DANILDA FENADEZ (sic) y ALEJANDRO CRUZ MARTE, por los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de una indemnización, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD6,000,000.00), a favor de la señora HELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1037-2012, de fecha 16 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo

Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 887/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación deducido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), contra la sentencia No. 1129, relativa al expediente No. 036-09-01053, del día veintinueve (29) de noviembre de 2010, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su tramite; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso y reduce a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) las indemnizaciones a ser prestadas por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA a la SRA. HELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ; se CONFIRMA la decisión de primera (sic) grado en sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, con distracción a favor del Dr. Juan Soto Fernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita. Extralimitación de funciones. Motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes en lo que respecta a la evaluación y fijación de los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por la recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar, con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua redujo la indemnización impuesta en primer grado a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario al análisis de los medios expuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Helena Jiménez Jiménez, contra la sentencia núm. 887/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emiliano Vásquez Rojas.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.
Recurridos:	Icelso De Jesús Serrata Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Vásquez Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1264869-6, domiciliado y residente en la calle La Rosita núm. 37, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00299-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogado de la parte recurrente Emiliano Vásquez Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J., abogados de la parte recurrida Icelso De Jesús Serrata Espinal, Emma Del Carmen Serrata Espinal y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por los señores Yselso De Jesús Serrata Espinal, Emma Del Carmen Serrata Espinal, Janeiro Antonio Serrata Silvestre, Arismendy Serrata Tejada, Yaniry Serrata Bello, Katherine Antonia Serrata Bello, Carlos David Serrata, Rosa Aidé Serrata y Carmen Rosa Domínguez Ventura, contra el señor Emiliano Vásquez Rojas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00665, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citada, **SEGUNDO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de la suma de QUINCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$15,000.00), a favor de los señores YSELDO DE JESÚS SERRATA ESPINAL, EMMA DEL CARMEN SERRATA ESPINAL, JANEIRO ANTONIO SERRATA SILVESTRE, ARISMENDY SERRATA TEJADA, YANIRY SERRATA BELLO, KATHERINE ANTONIA SERRATA BELLO, CARLOS DAVID SERRATA, ROSA AIDE SERRATA, quienes actúan en calidad de herederos y continuadores jurídicos del finado, señor ENRIQUE ANTONIO SERRATA ESPINAL, CARMEN ROSA DOMÍNGUEZ VENTURA, actuando en calidad de madre y tutora legal de sus dos hijas menores MARÍA DOLORES SERRATA DOMÍNGUEZ Y ROSALÍA SERRATA DOMÍNGUEZ, quienes a su vez son continuadoras jurídicas del nombrado finado y MAGALY BELLO VENTURA, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor WALDO ENRIQUE SERRATA BELLO; **TERCERO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** VALIDA el embargo conservatorio practicado mediante acto No. 1470/2008, de fecha 12 de Noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y

declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **QUINTO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., MARINO T. CABA y ELVING A. ACOSTA J., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Emiliano Vásquez Rojas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1153/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegido del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00299-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, por falta de concluir de sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, contra la sentencia civil No. 365-09-00665, dictada en fecha Dos (02) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores YSELDO DE JESÚS SERRATA ESPINAL, EMMA DEL CARMEN SERRATA ESPINAL, JANEIRO ANTONIO SERRATA SILVESTRE, ARISMENDY SERRATA TEJADA, YANIRY SERRATA BELLO, KATHERINE ANTONIA SERRATA BELLO, CARLOS DAVID SERRATA, ROSA AIDE SERRATA Y CARMEN ROSA DOMÍNGUEZ VENTURA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho, de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, MARIANO TEÓDORO CABA NÚÑEZ y ELVIN ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Icelso De Jesús Serrata, Enma Del Carmen Serrata Espinal y compartes, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua al declarar nulo el recurso de apelación mantuvo la decisión de primer grado que condenó a Emiliano Vásquez Rojas, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Icelso De Jesús Serrata Espinal, Enma Del Carmen Serrata Espinal y compartes, la suma de quince mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$15,000.00) cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$36.20, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$543,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emiliano Vásquez Rojas, contra la sentencia civil

núm. 00299-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Emiliano Vásquez Rojas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogado:	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.
Recurrida:	Matteo Gandolfi.
Abogados:	Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y Lic. Caonabo M. Martínez Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, esquina avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe, cuarto piso, Apto. 417, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 448-12, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y el Licdo. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de la parte recurrida Matteo Gandolfi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por el señor Marcelino Paula Cuevas, contra el señor Matteo Gandolfi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 448-12, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE, en parte, las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de calidad, la demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones incoada por el señor MARCELINO PAULA CUEVAS, en contra del señor MATTEO GANDOLFI, mediante Acto Número 235-2012, de fecha 29 de Junio del 2012, notificado por la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: CONDENA al señor MARCELINO PAULA CUEVAS, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción”** (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, inobservancia de los artículos 3 y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, falta de base legal y violación al artículo 1166 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de decisiones, falta de base legal y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Y notoria parcialidad” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación,

en razón de que cuando un tribunal se encuentra apoderado de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, y en el curso del conocimiento del mismo, sobreviene una sentencia cuyos términos de la decisión no guardan vinculación con los artículos 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil, esta será susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se ha podido comprobar, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 100/2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, el señor Matteo Gandolfi notificó mandamiento de pago en virtud de la Ley núm. 6186, al señor Luca Culacciati; b) que mediante actos núms. 11/2012 y 12/2012, ambos de fecha 28 de febrero de 2012, el señor Matteo Gandolfi notificó proceso de embargo inmobiliario y denuncia al señor Luca Culacciati; c) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Mateo Gandolfi en perjuicio de Luca Culacciati resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que en el curso del procedimiento de embargo intervino el señor Marcelino Paula Cuevas y demandó incidentalmente la nulidad del pliego de condiciones, resultando la sentencia núm. 448-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2012, declarando inadmisibles la referida demanda, por falta de calidad del demandante incidental en nulidad recurso de apelación por disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que cabe resaltar, que si bien el mandamiento de pago establece que se realizó en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, es más que evidente, que al tratarse de dos personas físicas, el presente embargo se rige por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, no así por el procedimiento abreviado y privilegiado establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, para entidades de intermediación financiera;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del

recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, contra la sentencia civil núm. 448-12, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo José Gómez.
Abogado:	Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre.
Recurridas:	Melissa Adamilka Núñez Núñez y Adalgisa Núñez.
Abogado:	Lic. Abraham Ovalle Zapata.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo José Gómez, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 023-0148152-5, domiciliado y residente en el kilómetro 21, carretera San Pedro de Macorís, en la avenida Boulevard, casa núm. 2, Los Guayacanes, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 499-08, de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrida Melissa Adamilka Núñez Núñez y Adalgisa Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogado de la parte recurrente Alfredo José Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrida Melissa Adamilka Núñez Núñez y Adalgisa Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y validez de embargo conservatorio interpuesta por las señoras Melissa Adamilka Núñez Núñez y Adalgisa Núñez contra el señor Alfredo José Gómez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó el 18 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 04-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres, Desalojo por alegada falta de pago, Rescisión de Contrato, Validez de Embargo de Ajuar, interpuesta por las señoras MELISA ADAMILKA NÚÑEZ NÚÑEZ y ADALGISA NÚÑEZ, en contra del señor ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte demandada, todos encaminados a que se sobresea la presente demanda, hasta que: a) Que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie con relación a un Recurso de Oposición intentado por el demandado contra la Sentencia 470-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa a la Nulidad del Mandamiento de Pago; b) Que esa misma Jurisdicción se pronuncie sobre un Recurso de Apelación contra la Ordenanza en Referimiento en relación al Guardián de los bienes embargados; c) Que el Tribunal de Tierras decida sobre la Demanda relativa a la propiedad del inmueble alquilado; d) Que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre la Demanda en Daños y Perjuicios, intentada por el demandado originario en contra de la demandante; e) Que el Procurador Fiscal decida sobre la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el demandado originario en contra de las demás partes actuantes en este proceso; por improcedentes y carentes de sustentación legal, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada señor ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, a pagar a favor de la parte demandante señoras MELISA ADAMILKA NÚÑEZ NÚÑEZ y ADALGISA NÚÑEZ, la suma de Veintitrés mil cien Dólares (US\$23,100.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a treinta (30) meses, desde agosto del año dos mil cinco (2005) hasta

enero del año dos mil ocho (2008), así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de Setecientos setenta Dólares (US\$770.00) cada mensualidad; b) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005) intervenido entre la señora MELISA ADAMILKA NÚÑEZ NÚÑEZ, en calidad de Propietaria, y el señor ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, inquilino, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) ORDENA el desalojo inmediato de ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, inquilino, de la casa marcada con el No. 201 de la Carretera San Pedro- Santo Domingo, sector Guayacanes de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) CONDENAN a la parte demandada, señor ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. ABRAHAM OVALLE ZAPATA y SIGMUND FREUND, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el Embargo de ajueres o bienes muebles que guarnecen lugares alquilados trabado por la parte demandante MELISA ADAMILKA NÚÑEZ NÚÑEZ y ADALGISA NÚÑEZ, mediante Acto No. 132/2007, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), del Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de San Pedro de Macorís, en perjuicio del demandado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, para que a instancia, persecución y diligencias de dicho demandante, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador, de los bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado y al procedimiento de validez de embargo de ajueres que guarnecen lugares alquilados, por las razones expuestas precedentemente; **SEXTO:** RECHAZA las pretensiones de la parte demandante en cuanto a condenaciones en daños y perjuicios, por improcedentes y carentes de sustentación legal, en virtud a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Alfredo José Gómez interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 53-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 499-08, de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, estadounidense, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad número 023-0148152-5, con domicilio y real morada en la avenida Boulevard No. 222, en el municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia NÚM. 04-2008, DICTADA EN FECHA 18 DE FEBRERO DE 2008, POR EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORÍS, relativa a la demanda en Cobro de Alquileres, Desalojo por alegada falta de pago, Rescisión de Contrato, Validez de Embargo de Ajuar, lanzada por ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, en contra de las señoras MELISSA ADAMILKA NÚÑEZ NÚÑEZ y ADALGISA NÚÑEZ; por haber sido incoado conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 04-2008, dictada en fecha 18 de febrero de 2008, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señor ALFREDO JOSÉ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados ABRAHAM OVALLE ZAPATA y SIGMUD FREUND MENA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; CUARTO:* *COMISIONA a la ministerial Nancy Adolfiná Franco Terrero, alguacil de Estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Contradicon de motivos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: que el juez a-quo no indica qué base legal se aplicó para

condenar al hoy recurrente al pago de la totalidad del alquiler, cuando se admite en dicha sentencia que tenía derecho a deducir una parte del monto del alquiler; que el juez a-quo viola el artículo 1134 del Código Civil cuando emite una sentencia donde se ignora por completo lo que establece el contrato y se le condena a la parte hoy recurrente a pagar una suma por concepto de alquileres de US\$770.00 mensuales, sin tomar en cuenta los valores invertidos por él en las reparaciones del inmueble alquilado;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, el tribunal a-quo expuso lo siguiente: “Que el Tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de las partes y confrontar las mismas con las motivaciones vertidas por el Juez a-qua para fundar la sentencia recurrida, examina que en el primer grado del proceso, el Juez valoró el certificado de no pago expedido al efecto por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual indica que ante dicha institución nunca fueron consignados valores por concepto de alquileres, por parte del hoy recurrente a favor del recurrido, y considerando que, tal cual acreditó el Juez a-quo, del contenido del ordinal Décimo del contrato suscrito por las partes, se evidencia que lo acordado por éstas fue deducir del monto por concepto de alquiler una parte para abonar a las consabidas reparaciones, no abstenerse de efectuar todo tipo de pago por dicho concepto, tal cual se estableció en primer grado. Y considerando que conforme a los legajos del expediente, las facturas que en alzada se pretenden hacer valer, no fueron ofrecidas ante el Juez a-quo, como sostiene el recurrente; además de que las mismas no destruyen la verdad jurídica acreditada al efecto, relativa a una falta de pago del inquilino en perjuicio del propietario; que las facturas aportadas en alzada al proceso carecen del peso suficiente para hacer sucumbir las motivaciones vertidas por el Juez a-quo para decidir en la forma en que lo hizo, habida cuenta, de que tal cual éste acreditó correctamente, los gastos por concepto de reparaciones no eximen al inquilino, conforme al contrato suscrito entre las partes, del correspondiente abono mensual de alquiler, sino que las reparaciones autorizaban sólo a reducir el monto de los pagos por dicho concepto; y conforme se probó en el proceso, el inquilino no redujo la cuota de los alquileres en la proporción convenida, sino que se abstuvo de abonar dichos pagos” (sic), concluyen los razonamientos del tribunal a-quo;

Considerando, que respecto al análisis de los medios de casación, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, pone de relieve que la parte recurrente no solicitó al tribunal a-quo mediante conclusiones formales el descuento de las reparaciones en los meses de alquiler, sino solamente la revocación total de la sentencia de primer grado, es decir pretendía justificar la falta de pago de la totalidad del alquiler en la autorización de hacer reparaciones, lo cual resultaba improcedente, tal como decidió el tribunal de alzada, en virtud de que conforme al ordinal décimo del contrato de alquiler, suscrito entre las partes en fecha 18 de julio de 2005, los gastos de reparación de la vivienda podían corresponder únicamente a una proporción del pago mensual del alquiler equivalente a doscientos setenta dólares (US\$270.00), de la totalidad de dicha cuota de setecientos setenta dólares (US\$770.00), indicando claramente que el inquilino tendría que pagar mensualmente la suma de quinientos dólares (US\$500.00), por lo que dicho inquilino no podía dejar de pagar la mensualidad del alquiler, que por tanto el juez a-quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no incurriendo en los vicios que se denuncian en los medios examinados, por lo que procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que existe contradicción de motivos en el sentido de que la sentencia objeto del presente recurso de casación, en uno de sus considerandos acoge como correctos y válidos los motivos del juez de primer grado, pero en el otro expresa lo contrario cuando dice que las pruebas depositadas en la alzada carecen de peso;

Considerando, que el tribunal a-quo no incurre en contradicción de motivos, toda vez que sus razonamientos no se contraponen con la decisión finalmente dictada, ya que, resulta coherente que si las pruebas aportadas al tribunal de alzada no resultan suficientes para hacer variar la decisión apelada se estimen correctas las motivaciones dadas por dicho juzgado de paz, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado y con ello del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo José Gómez, contra la sentencia núm. 499-08 dictada en atribuciones civiles el 5 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Francisco Fernández Batista.
Abogados:	Lic. Osiris D'Oleo y Dr. Porfirio Abreu Lima.
Recurrido:	Phantom Fuegos Artificiales.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Jiménez Peguero y Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776559-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1117-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osiris D’Oleo, actuando por sí y por el Dr. Porfirio Abreu Lima, abogados de la parte recurrente Pedro Francisco Fernández Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez, actuando por sí y por el Lic. Miguel Ángel Jiménez Peguero, abogados de la parte recurrida Phantom Fuegos Artificiales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Abreu Lima, abogado de la parte recurrente Pedro Francisco Fernández Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Ángel. Jiménez Peguero y el Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogados de la parte recurrida Phantom Fuegos Artificiales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de daños y perjuicios incoada por la razón social Phantom Fuegos Artificiales, contra el señor Pedro Francisco Fernández Batista, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1117-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en liquidación de daños y perjuicios, incoada por la entidad PHANTOM FUEGOS ARTIFICIALES, mediante acto No. 218/2012, de fecha 17 de julio de 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, contra el señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, en virtud de la sentencia No. 805-2011, relativa al expediente No. 026-02-2010-00324, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2011, por esta sala de la corte; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia, CONDENA al señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), en provecho de la entidad PHANTOM FUEGOS ARTIFICIALES, como compensación por los daños y perjuicios sufridos reconocidos por la sentencia dictada por esta misma sala en fecha 27 de diciembre de 2011; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Miguel Ángel Jiménez Peguero y Manuel Antonio Payano Jiménez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal: Como consecuencia de ello, violación al artículo 1315 del Código Civil de la

República Dominicana. Incorrecta aplicación del artículo 1318 del Código Civil de la República Dominicana. Contradicción de sentencias emanadas por un mismo tribunal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley del Notariado No. 301, Gaceta Oficial 8870 de fecha 18 del mes de junio del año 1964 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Phantom Fuegos Artificiales solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, ya que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Pedro Francisco Fernández Batista, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Phantom Fuegos Artificiales, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, contra la sentencia núm. 1117-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Ángel Jiménez Peguero y el Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Ran, S. A.
Abogados:	Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez y Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrida:	María De León Díaz.
Abogado:	Lic. Robinson Antonio Ortiz Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Ran, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, y la señora Ana Dolores Morales viuda Cotes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373100-4, ambos domiciliados y residentes en el local 6-B, Plaza Oasis, 2da. Planta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 054, dictada el 18 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la CONSTRUCTORA RAN, S. A. y la señora ANA DOLORES MORALES VDA. COTES en contra de la sentencia civil No. 054-08 del 17 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez y el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogados de la parte recurrente Constructora Ran, S. A. y Ana Dolores Morales viuda Cotes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Robinson Antonio Ortiz Félix, abogado de la parte recurrida María De León Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por la señora María De León Díaz, contra la Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 25 de julio de 2007, la sentencia núm. 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechaza el la (sic) presente demanda Rescisión de Contrato, devolución De Valores Y, Daños y Perjuicios, intentada por la señora MARÍA DE LEÓN DÍAZ, mediante Acto No. 223/2005, de fecha Veintitrés (23) del Mes de Marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial JOHANSEN RAFAEL CONCECIÓN (sic) ARAUJO, alguacil Ordinario para la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la CONSTRUCTORA RAN, S. A. Y ANA DOLORES MORALES VDA. COTES, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en su conclusiones”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora María De León Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 765-07, de fecha 23 de agosto de 2007 y núm. 770-07 de fecha 28 de agosto de 2007, instrumentados por el ministerial Johnasen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 054, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“ PRIMERO: DECLARA bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DE LEÓN DÍAZ en contra de la sentencia No. 2025, relativa al expediente No. 549-06-02979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de**

Santo Domingo en fecha 25 del mes de julio del año 2007, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en rescisión de contrato devolución de valores y daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA DE LEÓN DÍAZ en contra de la señora ANA DOLORES MORALES VIUDA COTES y CONSTRUCTORA RAN, S. A., por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de compra-venta de fecha 29 del mes de julio del año 2003, suscrito por la señora MARÍA DE LEÓN DÍAZ y la señora ANA DOLORES MORALES VIUDA COTES, por incumplimiento de esta última; **QUINTO:** CONDENA a la señora ANA DOLORES MORALES VIUDA COTES y CONSTRUCTORA RAN, S. A., a la devolución de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) pagados por la señora MARÍA DE LEÓN DÍAZ a la firma del contrato rescindido por esta decisión; **SEXTO:** CONDENA a la señora ANA DOLORES MORALES VIUDA COTES y constructora RAN, S. A., a pagar a la señora MARÍA DE LEÓN DÍAZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **SÉPTIMO:** FIJA un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las condenaciones en esta sentencia; **OCTAVO:** CONDENA a la señora ANA DOLORES MORALES VIUDA COTES y a la CONSTRUCTORA RAN, S. A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del LIC. ROBINSON ANT. ORTIZ FÉLIZ, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inversión y errónea interpretación del artículo 1150 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1156 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Inaplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Mala interpretación y aplicación del artículo 1602 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1650 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados,

las recurrentes alegan que la corte a-qua violó los artículos 1134, 1184 y 1315 del Código Civil porque no tomó en cuenta que María De León Díaz se obligó a realizar el pago total del precio convenido mediante el contrato de compraventa del 29 de julio de 2003 y que nunca demostró que su incumplimiento le fuera imputable a las recurrentes; que, en efecto, su contraparte nunca depositó documentos que justificaran que el préstamo que nunca solicitó, no le fuera concedido por falta del certificado de título a entregarse por Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes; que, la obligación de suplir el certificado de título correspondiente a su cargo solo es exigible una vez que los compradores han cumplido con la tramitación tradicional para fines de financiamiento y, en la especie, al no haber hecho dicho trámite resulta que María De León Díaz, nunca tuvo la intención de honrar sus compromisos; que la corte a-qua pasó por alto el artículo tercero del contrato, en particular su párrafo I y que debido al incumplimiento de su contraparte las recurrentes se vieron en la imperiosa necesidad de acudir a las estipulaciones contenidas en el artículo cuarto del contrato;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: a) en fecha 29 de julio de 2003, Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes vendieron a María De León Díaz, una vivienda familiar, individual, construida en bloques y hormigón a un nivel dentro del ámbito de la parcela núm. 149-A-3Ref.-8-Ref-4, del Distrito Catastral núm. 6, con una extensión superficial de 221.47 metros cuadrados, cuya designación era provisional hasta tanto se obtuviera la resolución correspondiente del Tribunal Superior de Tierras por un precio de ochocientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$880,000.00), mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Zacarías Payano Almánzar; b) al momento de la firma del contrato la compradora pagó la cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y, según se estipuló, el monto restante sería pagado mediante la obtención de un préstamo hipotecario en una entidad del sistema financiero nacional; c) en fecha 10 de septiembre de 2004, Constructora Ran, S. A., notificó una intimación de pago a María De León Díaz, mediante acto de alguacil núm. 3057/04, instrumentado por el ministerial Máximo Abel Santana Díaz; d) en fecha 4 de noviembre de 2004, Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores viuda Cotes notificaron a María De León Díaz, la rescisión del contrato, convenios y demás piezas legales que conforman el paquete de las

negociaciones entre ellos, mediante acto núm. 3226/04, instrumentado por el ministerial Máximo Abel Santana Díaz; e) en fecha 23 de marzo de 2006, María De León Díaz, interpuso una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes, mediante acto núm. 223/2005, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; f) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia que fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que por ante la corte a-qua María De León Díaz alegó que no pudo saldar el precio estipulado debido a que la vendedora no la puso en condiciones para poder solicitar el préstamo hipotecario previsto en el contrato a pesar de haberse comprometido a entregarle el título de propiedad correspondiente cuando el Tribunal Superior de Tierras hiciera la subdivisión de la parcela y obtuviera la carta constancia o el certificado de título definitivo a los fines de que ella pudiera solicitar el préstamo a una entidad de intermediación financiera; que Ana Dolores Morales viuda Cotes y Constructora Ran, S. A., replicaron que dichas afirmaciones no se correspondían con el contenido del contrato, que el requerimiento del certificado de título al vendedor es realizado siempre por la institución financiera que facilitaría el préstamo y en la especie su contraparte no presentó ningún documento que justificara que hizo una gestión ante cualquier entidad para la obtención del préstamo ni que evidencie su intención de cumplir con las obligaciones contraídas y que habían puesto en conocimiento a la demandante en noviembre de 2003, de la normalización del estado provisional y procesal que se tenía en el inmueble; que, respecto a dichos alegatos la corte a-qua expresó lo siguiente: *“que sobre el punto central de la controversia, es del criterio que, no obstante el contrato de fecha 29 del mes de julio del año 2003 establecer que las partes decidieron dejar abiertas las posibilidades de un financiamiento mediante un préstamo hipotecario con una institución financiera, lo cierto es que la intimante tuvo la convicción de que la vendedora la pondría en condiciones para solicitar el préstamo hipotecario; esta certeza resulta del texto del literal B de la cláusula segunda del contrato, que, aunque, establece que “Las partes deciden dejar abiertas las posibilidades de la*

obtención, por el contratante- comprador (el comprador), de un financiamiento por la cantidad restante, pendiente con el contratista-vendedor (la vendedora), o sea cuatrocientos ochenta mil pesos oro moneda nacional (RD\$480,000.00), mediante un préstamo hipotecario a largo plazo, con una institución financiera que facilite el mismo”, hace depender de dicho financiamiento la realización del cumplimiento de pago; que el préstamo aludido no podía ser obtenido, por otra parte, por la compradora sino mediante la gestión de la vendedora; que esta circunstancia es reconocida por ella cuando afirma en su escrito de sustentación que el requerimiento del certificado de título al vendedor es realizado siempre por la institución financiera que facilita el préstamo; que la mención correspondiente a dicho financiamiento no tendría ningún sentido de que figurara en el contrato si la vendedora no se hubiera comprometido a realizar diligencias para que la compradora pudiera obtenerlo; es cierto que quedó “convenido, acordado y aceptado por las partes, que las diligencias para el procedimiento de aprobación de dicho préstamo, la presentación y búsqueda de requisitos, exámenes y depuraciones, son de la exclusiva responsabilidad de El Contratante-Comprador (El Comprador), toda vez que su interés es saldar con El Contratista-vendedor (La vendedora), esta parte del valor de la operación...”; pero la vendedora debió, antes de notificar a la compradora intimación de pago y puesta en mora, por acto No. 3057/04 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2004, así como de notificarle la rescisión de contrato por incumplimiento, mediante acto No. 3226/04 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del mismo año, informar previamente a la compradora que la vivienda objeto del contrato estaba terminada y apta para ser habitada, como lo establece el acuerdo en el párrafo I de su cláusula tercera; que no consta que dicha información se produjo no obstante la afirmación de la vendedora en el sentido de que puso en conocimiento a la compradora de la normalización del estado provisional y procesal que se tenía del inmueble; que toda empresa de construcción de viviendas dedicada a la venta, sabe que ninguna entidad bancaria o financiera otorgaría financiamiento sin garantía; que la recurrida debió informar a la compradora sobre esa circunstancia y no lo hizo; por el contrario, dejó abiertas las posibilidades del financiamiento e indujo a la compradora a creer en la obtención del mismo, como se infiere del literal B de la cláusula segunda, en el que se establece que “Este financiamiento hipotecario será al tiempo, tasa de interés y demás condiciones a que dicha institución esté acostumbrada a realizar sus operaciones”; si bien

se convino que las diligencias para el procedimiento de aprobación, la presentación y búsqueda de requisitos, exámenes y depuraciones eran de la exclusiva responsabilidad del comprador, estas gestiones no podían iniciarse, sin embargo, si la vendedora no hacía uso de su deber de información y consejo instruyendo a la compradora a esos fines; el vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga, y por los términos del contrato se deduce que la recurrida se obligó a poner en condiciones a la compradora para gestionar el financiamiento, incumpliendo dicha obligación; que la imposibilidad de la obtención del préstamo por incumplimiento de la vendedora de su obligación de información y deber de consejo hace que opere la condición resolutoria sobreentendida en los contratos sinalagmáticos; la condición resolutoria, una vez verificada, produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación; no suspende el cumplimiento de la obligación solo se obliga el acreedor a restituir lo que recibió; que la recurrente ha ejercido correctamente su derecho al pedir la rescisión del contrato por incumplimiento, así como el abono de daños y perjuicios; que estos daños y perjuicios están justificados por la incertidumbre que le produjo el incumplimiento de la recurrida al no ponerla en condiciones para obtener el financiamiento, añadido a la circunstancia de que el poder de compra de una vivienda de la demandante y actual recurrente se halla despreciado debido al alto costo de la vivienda en la actualidad”;

Considerando, que las motivaciones transcritas anteriormente evidencian que, contrario a lo que alegan las recurrentes, en la especie la corte a-qua no desconoció que María De León Díaz asumió una obligación de pago de la totalidad del precio convenido en el contrato de compraventa del 29 de julio de 2003 ni las estipulaciones contenidas en su artículo tercero párrafo I, según el cual la entrega de la vivienda terminada y apta para su habilitación se haría previo pago del precio convenido dentro del plazo de 10 días después de habersele notificado su terminación; que, en efecto, lo que la corte a-qua juzgó fue que en la especie quien había incumplido sus obligaciones no era la compradora, sino la vendedora, ya que la obligación de pago a cargo de la primera estaba condicionada a la entrega del certificado de título del inmueble vendido por parte de los vendedores en razón de que en dicho contrato se estipuló claramente que el pago de los cuatrocientos ochenta mil pesos oro moneda nacional (RD\$480,000.00), faltantes para saldar el precio convenido se efectuaría

mediante un financiamiento hipotecario, para cuya obtención resulta imprescindible la entrega de dicho certificado a la institución financiera que lo facilite; que, se trata de una consideración relativa a la interpretación del contenido y efecto del contrato suscrito por las partes, por lo que, según jurisprudencia constante, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que, además, según comprobó la corte a-qua, en este caso, las vendedoras le notificaron a la compradora de su decisión de rescindir unilateralmente el contrato de compraventa aludido sin nunca haber entregado el referido título, ni haber puesto en conocimiento a la compradora de la normalización del estado provisional y procesal que se tenía del inmueble vendido y sin haber informado previamente a la compradora de que la vivienda objeto del contrato estaba terminada y apta para ser habitada; que, lo expuesto evidencia que siendo la entrega de dicho certificado una condición ineludible para el otorgamiento del préstamo hipotecario previsto por las partes, era innecesario que la demandante original aportara prueba adicional sobre la frustración de las gestiones de financiamiento que debió haber realizado, en razón de que, independientemente de que dicha parte haya efectuado las diligencias de lugar, el préstamo hipotecario estipulado no podía ser legalmente obtenido sin la entrega de dicho documento, sobre todo considerando que nunca se alegó ni demostró ante la corte a-qua que las partes hayan estipulado en el contrato de compraventa que la obligación de entrega del certificado de título a cargo del vendedor solo sería exigible una vez se cumpliera con la tramitación tradicional para fines de financiamiento; que, en efecto, como en este caso el cumplimiento de las obligaciones de pago de la compradora estaba condicionado al cumplimiento de las obligaciones de entrega del certificado de título de la vendedora, la ausencia de prueba respecto de este último era suficiente para suspender la exigibilidad del primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 1168 del Código Civil que establece que “La obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél”, motivo por el cual no podía haberse configurado un incumplimiento a cargo de la compradora;

Considerando, que por los motivos expuestos resulta evidente que la corte a-qua no incurrió en ninguna violación a los artículos 1134, 1184 y 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan que la corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 1150 del Código Civil porque no debió, bajo ninguna circunstancia, producir una condenación en contra de las recurrentes puesto que si alguien ha sido la causante de daños y perjuicios era la señora María De León Díaz, por su incumplimiento y desconocimiento de los términos del contrato, a pesar de haber sido puesta en mora para el pago;

Considerando, que tal y como se ha comprobado previamente, en la especie la corte a-qua, actuando en el ejercicio de sus poderes soberanos en la apreciación de la prueba consideró que María De León Díaz, en su calidad de compradora, no incumplió las obligaciones asumidas en el contrato de compraventa del 29 de julio de 2003, sino las vendedoras y actuales recurrentes Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes, por no haberla puesto en las condiciones necesarias para obtener el financiamiento previsto para el saldo del resto del precio que faltaba por pagar y que dicho incumplimiento le causó un daño a la compradora consistente en la incertidumbre sobre la situación jurídica de la transacción realizada, así como la pérdida del poder de compra y devaluación de la parte del dinero que había sido avanzada agravado por el alto costo de la vivienda en la actualidad, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la corte, a-qua, al condenar a dicha parte al pago de una indemnización para reparar dichos daños, no incurrió en ninguna violación al artículo 1150 del Código Civil que establece que “El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso de que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”, ya que los daños retenidos por dicho tribunal no eran imprevisibles para las partes;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, las recurrentes alegan que la corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 1156 del Código Civil puesto que el contrato del 29 de julio de 2003 fue dejado sin efecto mediante un acuerdo que se produjo posteriormente entre las partes;

Considerando, que de acuerdo al artículo 1156 del Código Civil “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras”; que en la sentencia impugnada consta que Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores viuda Cotes plantearon a la corte a-qua que las partes habían llegado a un acuerdo

en ocasión del contrato de compraventa del 29 de julio de 2003 que fue plasmado en el acto de alguacil núm. 420/04, instrumentado el 30 de noviembre de 2004, por el ministerial Freney Morel Morillo; que, no obstante, la corte a-qua desmeritó dicho acuerdo en virtud de que no constaba en el expediente que los abogados que representaron a María De León Díaz tuvieran poder especial para concertar un acuerdo en su nombre; que, como se advierte, dicho tribunal no hizo ninguna interpretación del sentido literal o la intención de las partes en el acuerdo contenido en el acto de alguacil descrito anteriormente, sino que se limitó a restarle eficacia porque no se demostró que los abogados que representaron a la demandante original se hayan proveído del poder especial que estimó necesario para que ellos actuaran en su nombre en dicho documento, razón por la cual es evidente que no pudo incurrir en ninguna violación al artículo 1156 del Código Civil y, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y séptimo medios de casación, las recurrentes alegan que en el contrato de compraventa del 29 de julio de 2003, se estableció de manera clara, concisa, transparente, precisa y contundente la obligación de la compradora de pagar el precio el día y en el lugar convenidos y ese aspecto no fue cumplido por su contraparte en su calidad y que dichas obligaciones no fueron cuestionadas por ninguna de las partes, por lo que la corte a-qua no debió juzgar e interpretar dicho contrato a favor de la compradora de manera extrapetita, incurriendo en la violación a los artículos 1602 y 1650 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 1602 y 1650 del Código Civil “El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor” “La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta”; que, tal y como se expresó previamente, la interpretación del contenido y los efectos de un contrato pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que de la lectura del contrato objeto de la controversia y particularmente de las cláusulas insertas en el contenido de la sentencia impugnada transcritas a su vez en parte anterior de esta sentencia, se advierte que, contrario a lo alegado, en dicho contrato se estipularon cláusulas imprecisas respecto a la oportunidad y condiciones de cumplimiento de

las obligaciones respectivas de las partes, lo que justifica el ejercicio de la labor interpretativa de dicho tribunal; que, en consecuencia, dicho tribunal tampoco incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes, contra la sentencia civil núm. 054, dictada el 18 de marzo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Constructora Ran, S. A., y Ana Dolores Morales viuda Cotes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Robinson Antonio Ortiz Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogados:	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.
Recurrida:	Matteo Gandolfi.
Abogados:	Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y Lic. Caonabo M. Martínez Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el señor Marcelino Paula Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, esquina Ave. Lope de Vega, Plaza Intercaribe, 4to. Piso, Apto. núm. 417, Ensanche Naco de esta ciudad, contra las sentencias civiles núms. 445-12 y 446-12, dictadas por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto de 2012, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y el Lic. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de la parte recurrida Matteo Gandolfi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Lic.

Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lic. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de la parte recurrida Matteo Gandolfi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por el señor Marcelino Paula Cuevas contra el señor Matteo Gandolfi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 9 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 445-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de calidad, la demanda incidental en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo**

*Inmobiliario incoada por el señor MARCELINO PAULA CUEVAS, en contra del señor MATTEO GANDOLFI, mediante Acto Número 233-12, de fecha 29 de Junio de 2012, instrumentado por la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MARCELINO PAULA CUEVAS, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción” (sic); b) que sobre el mismo proceso el señor Marcelino Paula Cuevas, procedió a interponer una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Matteo Gandolfi, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 446-12 de fecha 9 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de calidad, la demanda incidental en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario incoada por el señor MARCELINO PAULA CUEVAS, en contra del señor MATTEO GANDOLFI, mediante Acto Número 233-12, de fecha 29 de Junio de 2012, instrumentado por la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MARCELINO PAULA CUEVAS, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción” (sic);*

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo las sentencias núms. 445-12 y 446-12 ambas del 9 de agosto de 2012 y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio; cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente fusionar los presentes recursos;

Considerando, que la parte recurrente en ambos recursos propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, inobservancia de los artículos 3 y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, Falta de base legal y violación al artículo 1166 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de decisiones y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y Notoria Parcialidad”;

Considerando, que en ambos memoriales de defensa la parte recurrente solicita de manera principal un medio de inadmisión con relación a los referidos recursos de casación; que dicho medio está fundamentado, en ambos casos, en lo siguiente: “que en el estado actual de nuestro derecho, cuando un tribunal se encuentra apoderado de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, y en el curso del conocimiento del mismo, sobreviene una sentencia cuyos términos de la decisión no guardan vinculación con los artículos 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil, esta será susceptible del recurso de apelación, cosa que no sucedió en la especie...”; “que el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, carece de objeto, por tratarse de una decisión no susceptible de esta vía de impugnación, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953...”;

Considerando, que del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren resulta que, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Mateo Gandolfi en perjuicio de Luca Culacciati resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que en el curso del procedimiento de embargo intervino el señor Marcelino Paula Cuevas y demandó incidentalmente: 1. la nulidad del procedimiento de embargo por haberse trabado bajo las prescripciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, cuando el embargante-acreedor no es una entidad de intermediación financiera; 2. la nulidad del acto núm. 11/2012 del 28 de febrero de 2012 contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario el cual fue denunciado posteriormente

mediante acto núm. 12/2012 de fecha 28 de febrero de 2012; 3. que dichas demandas incidentales fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad al establecer el tribunal de primer grado que el demandante no demostró fehacientemente el título en virtud del cual actuó en justicia; 4. que dichas decisiones fueron recurridas en casación;

Considerando, que al haber demandado el actual recurrente en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario bajo la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola y, a su vez, solicitó la nulidad del Procedimiento Verbal de Embargo Inmobiliario acto propio del proceso ejecutorio establecido en el Código de Procedimiento Civil, es preciso aclarar, que en nuestro ordenamiento jurídico actual imperan tres vías de ejecución inmobiliarias, a saber: 1. el consignado en el Código de Procedimiento Civil; 2. el establecido en la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola y 3. el indicado en la Ley núm. 189-11 del 11 de mayo de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana;

Considerando, que del estudio de las piezas que obran en los expedientes así como de las sentencias impugnadas se ha podido determinar que el embargo iniciado por el acreedor-embargante, es aquel señalado por las normas establecidas en el derecho común ya que una persona física no puede prevalerse del procedimiento abreviado y privilegiado establecido en la Ley núm. 6186, para las entidades de intermediación financiera; que al tratarse las sentencias impugnadas de decisiones dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declararon inadmisibles las demandas incidentales por no haber demostrado el actual recurrente su calidad para actuar en justicia, la vía impugnatoria procedente contra las mismas es el recurso de apelación, con lo cual se violentó el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, no podían ser recurridas en casación directamente ante la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que continuando en la línea discursiva del párrafo anterior, al haber sido impugnadas las sentencias mediante el recurso de casación cuando tenían abierta la vía de la apelación, la sanción establecida

por el legislador es la inadmisión, de manera pues que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido y declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Marcelino Paula Cuevas, contra las sentencias núms. 445-2012 y 446-2012, dictadas el 9 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maersk Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. José Miguel De Herrera Bueno, Alberto Caa- maño García y Diego Infante Henríquez.
Recurrida:	VIP Fashions Dominicana, L. T. D., S. A.
Abogados:	Licdos. Alexander Ortiz y José Miguel Minier A.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maersk Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social ubicado en la segunda planta del Edificio Gampsa, marcado con el núm. 49, de la calle José Amado Soler de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Jesper Claudi Johansen, ciudadano danés, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del permiso de residencia

núm. 10025843, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00156/2009, dictada el 15 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Ortiz por sí y por el Licdo. José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrida VIP Fashions Dominicana, L. T. D., S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. José Miguel De Herrera Bueno, Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrente Maersk Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida VIP Fashions Dominicana, L. T. D., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la razón social V I P, Fashions Dominicana, L. T. D., S. A., contra la naviera Maersk Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 922, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a la entidad Maersk Dominicana, S. A. al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.000) a favor de la entidad VIP Fashions Dominicana, L. T. D., S. A., a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la entidad Maersk Dominicana, S. A. al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional, a favor de la entidad V. I. P. Fashion Dominicana, L. T. D., S. A.; **Tercero:** Condena a la entidad Maersk Dominicana, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar y Antonio Enrique Goris, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Maersk Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 1769/2007, de fecha 7 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental y parcial, VIP Fashions Dominicana, L. T. D., S. A., mediante acto núm. 2212/2007, de fecha 25 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco M. López,

alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00156/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental y limitado interpuestos respectivamente por la naviera MAERSK DOMINICANA, S. A., y la empresa de zona franca V. I. P. FASHIONS DOMINICANA, L. T. D., S. A., contra la sentencia civil No. 922, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Mayo del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y CONDENA a la naviera MAERSK DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales materiales a favor de la empresa de zona franca V. I. P. FASHIONS DOMINICANA, L. T. D., S. A., a justificar por estado; **TERCERO:** MODIFICA igualmente la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses, condenando a la naviera MAERSK DOMINICANA, S. A., al pago en favor de la empresa de zona franca V.I.P. FASHIONS DOMINICANA, L.T.D., S. A., por los intereses que hubieran devengado las sumas resultantes de los estados que se presentarán si se hubieran depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** RATIFICA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del principio de que las personas morales no son susceptibles de sufrir daños morales; violación de las reglas de la responsabilidad civil (artículos 1382 y 1383 del Código Civil); **Segundo Medio:** Fallo extrapetita, violación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que resulta necesario señalar que el examen de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente, entidad Maersk

Dominicana, S. A., en sus conclusiones ante la corte apelación se limitó a solicitar la revocación de la sentencia impugnada, y en consecuencia fuera rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por la empresa VIP Fashions Dominicana, LTD, S. A., que se evidencia además de dicho estudio que los argumentos desarrollados en la primera parte del primer medio de casación y en el segundo medio, relativos a la alegada imposibilidad de las personas morales de sufrir daños morales y la supuesta violación al principio de inmutabilidad del proceso por la fijación de un interés a título de indemnización complementaria, no fueron propuestos ante la corte a-qua ni mediante conclusiones formales ni en los argumentos que fundamentan su recurso;

Considerando, que de lo anterior se desprende que los argumentos en fundamento de los medios examinados carecen de pertinencia en tanto a que estos han sido propuestos por primera vez en casación, toda vez que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que en consecuencia procede desestimar el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, y el segundo aspecto del primer medio, los cuales se ponderan de manera conjunta por estimarlo conveniente para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis: “Como se puede comprobar la razón por la cual Maersk Dominicana, S. A. procedió a colocar el cilindro en el furgón fue para la protección del mismo, ante la situación comprobada y no negada por la corte a-qua, de que la demandante original VIP Fashions Dominicana, L.T.D, S. A., había cerrado su fábrica establecida en la Zona Franca de Santiago y el temor de que el furgón en cuestión fuere dañado y de que la recurrida alegara, esta vez, de que no tenía el control de lo que sucediera con el mismo; que la corte a-qua ha pretendido deducir de comunicaciones vía correo electrónico entre las partes, que la intención de la exponente con la colocación del cilindro era distinta a la protección del mismo, específicamente el cobro de una deuda pendiente. Al llegar a esa conclusión la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa y el contenido o sentido de dichos correos electrónicos, así como las declaraciones

de las partes y testigos, ya que si bien se solicitó el pago de la deuda pendiente, no es menos cierto que la razón o motivo de la colocación del cilindro de seguridad era la protección del furgón frente a terceros desaprensivos. Al establecer que la supuesta y negada falta de la exponente irrogó daños a la parte demandante original, la corte a-qua, repetimos, incurrió en una grave violación a las reglas de la responsabilidad civil, ya que, como se ha señalado y quedó probado ante las jurisdicciones de juicio, el cese de las operaciones de la demandante original y hoy recurrida no se debió, bajo concepto alguno, a ninguna actuación de la exponente, sino la situación precaria del sector textil de las zonas francas y a la falta de calidad en su trabajo (según se hace constar en comunicación emitida por el señor Rafael Guzmán, Presidente de la Quality Plus Corp., principal cliente de la recurrida), razón por la cual al momento de los hechos (colocación de cilindro), ya dicha empresa había cesado en sus operaciones. Específicamente en cuanto a la falta de motivación respecto de la existencia del perjuicio y de la relación causa y efecto de la supuesta falta con el mismo, la corte a-qua no da motivo alguno de por qué entiende que el supuesto perjuicio sufrido por el demandante original fue el cierre de sus operaciones y mucho menos da motivo alguno de por qué entiende que dicho cierre de operaciones se debió, aunque sea de manera parcial, a la supuesta falta cometida por la exponente. Tampoco da motivo alguno para establecer cómo llegó a la conclusión de que la supuesta falta de la exponente ‘... ha jugado un papel limitado...’, en el cierre de operaciones de la demandante original, y mucho menos cuál ha sido el mecanismo o la lógica que ha utilizado para estimar que dicho papel limitado asciende a no más del veinticinco por ciento (25%) del supuesto daño total”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua expuso: “Que el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil es la existencia de una falta del demandado, la cual ha sido probada y consiste en haber efectuado actuaciones arbitrarias que han incidido en causar un daño al demandante, ya que la MDSA, de ‘mutu proprio’, sin autorización de un juez, procedió a colocar un cilindro de seguridad en el chasis del contenedor APMU4038363, que aunque propiedad de esa empresa, se encontraba reservado en ese momento, y en sus instalaciones industriales, a la VIP. Se ha probado igualmente que la actuación de la MDSA constituye un medio de presión para obligar a la VIP a cubrir el importe correspondiente al costo de reparación de otro furgón que la VIP

había reservado a la MDSA y, que supuestamente se había dañado en sus instalaciones. Esta corte considera este hecho constitutivo de falta por haberse arrogado la MDSA atribuciones que no le correspondían. Que en el segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, o sea la existencia de un perjuicio o daño sufrido por el demandante, ha sido probado solo de manera parcial. En efecto, se ha probado que en el perjuicio sufrido por la VIP ha incidido la actuación ilegal cometida por la MDSA. Sin embargo, no se ha probado en ningún momento la magnitud del daño, ya que el perjuicio sufrido por la VIP consiste en el cierre de sus operaciones manufacturas y comerciales, lo cual incide, principalmente, en la anulación de sus utilidades netas operacionales. Por tal razón, se requiere que para la estimación del perjuicio es necesario presentar las pruebas de las utilidades netas que la VIP pudiera generar en lo futuro, lo cual tendría como un insumo informático necesario, la presentación de sus Estados Financieros, auditados por un contador público autorizado de reconocida solvencia profesional, de sus tres últimos años operativos, o sea los años Dos Mil Dos (2002), Dos Mil Tres (2003) y Dos Mil Cuatro (2004)” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua pudo establecer de la ponderación de las pruebas aportadas, que en el caso bajo estudio se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la entidad Maersk Dominicana, S. A., toda vez que el tribunal de alzada expresó que la falta de la empresa Maersk Dominicana, S. A., fue la colocación del cilindro de seguridad del furgón de su propiedad, y que estaba en poder de la recurrida para las operaciones comerciales de exportación de mercancías llevadas a cabo entre las partes en litis, lo que hizo sin que mediara una orden judicial que así se lo permitiera, ocasionando así un daño a la actual recurrida, ya que esta actuación afectaba las operaciones comerciales de la entidad VIP Fashions Dominicana, LTD;

Considerando, que, en adición a lo expuesto es necesario señalar que de los motivos en que se fundamenta dicha decisión se deduce que la corte a-qua apreció, que si bien la falta de Maersk Dominicana, S. A., afectó las operaciones de la entidad recurrida, dicha entidad tuvo una responsabilidad limitada en el cierre de VIP Fashions, toda vez que esto fue producto de diversas causas, y comprobó esta multiplicidad en base a la ponderación de los elementos probatorios sometidos a su consideración,

especialmente la comunicación suscrita por el señor Rafael Guzmán, Presidente de la entidad Quality Plus Corp., en la que se establece: “debido a la gran cantidad de pedidos de nuestros clientes en el extranjero para la fabricación de abrigos, nuestra empresa de zona franca sub-contrató los servicios de la sociedad VIP Fashions, la cual estaba ubicada en el parque industrial de Santiago. Sin embargo, nuestra sociedad dejó de utilizar los servicios de la referida sociedad en fecha 4 del mes de Junio del año 2005, debido a los bajos niveles de calidad en los productos ensamblados por ellos, y las múltiples quejas de nuestros clientes, razón por la cual nos vimos precisados a no utilizar más los servicios de dicha empresa.”, de ahí que, contrario a los argumentos de la recurrente en casación, la sentencia contiene una exposición suficiente de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que resulta importante señalar que la corte a-qua, en ausencia de elementos suficientes para determinar la cuantía de los daños materiales producidos en la especie, estimó necesaria su liquidación por estado, siendo conveniente indicar que en los motivos del fallo se expresa exclusivamente una fundamentación de la existencia de daños materiales sufridos por la recurrida, de ahí que la expresión ‘daños y perjuicios morales’ contenida en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia, en el que se ordenó la liquidación por estado de los “daños morales ...” sufridos por la entidad VIP Fashions Dominicana, LTD, S. A., a juicio de esta Sala Civil y Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constituye un error material, en tanto a que, como hemos dicho, en las motivaciones de la decisión recurrida, la alzada no desarrolla ningún argumento en virtud del cual pueda considerarse que admitió y fijó en el presente caso daños morales, amén de que ha sido juzgado que estos daños, por su propia naturaleza, no pueden liquidarse por estado, ya que no pueden ser valorados económicamente atendiendo a los parámetros objetivos necesarios para elaborar un estado de liquidación detallado por partidas;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance; que en la especie la corte a-qua ejerció esta facultad sin incurrir en los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado,

pues como señalamos precedentemente lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Maersk Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 00156/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alzacia Marina Medina Rodríguez.
Abogados:	Licda. Luisa Mary Guerrero y Lic. Enrique Rosario.
Recurridos:	Bienaventurado Fabián Santana y Luis Alfredo Aquino Torres.
Abogados:	Licdos. Manuel Rodríguez y Jorge Antonio Olivarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alzacia Marina Medina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536963-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 410, dictada el 20 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Mary Guerrero Pacheco por sí y en representación del Licdo. Enrique Rosario, abogados de la parte recurrente Alzacia Marina Medina Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Rodríguez y Jorge Antonio Olivarez, abogados de la parte recurrida Bienaventurado Fabián Santana y Luis Alfredo Aquino Torres;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Luisa Mary Guerrero Pacheco y Enrique Rosario, abogados de la parte recurrente Alzacia Marina Medina Rodríguez, el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Antonio Olivarez y Víctor Manuel Herrera, abogados de la parte recurrida Bienaventurado Fabián Santana y Luis Alfredo Aquino Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por los señores Bienaventurado Fabián Santana y Luis Alfredo Aquino Torres contra la señora Alzacia Marina Medina Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 0952/05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo ejecutivo, incoada por los señores BUENAVENTURADO (sic) FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, en contra de la señora ALSACIA (sic) MARINA MEDINA RODRÍGUEZ, y en consecuencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, la demanda en nulidad, del Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, de fecha 10 de Julio del 2003, incoada por los señores BUENAVENTURADO (sic) FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, mediante acto procesal No. 127-2003, instrumentado por JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las motivaciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena de (sic) los señores BUENAVENTURADO (sic) FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. LUISA MARY GUERRERO y ENRIQUE ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formal recurso de apelación los señores Bienaventurado Fabián Santana y Luis Alfredo Aquino Torres, mediante acto núm. 306/05, de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la citada decisión, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 410, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores BIENAVENTURADO FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, contra la sentencia civil No. 0952/05, relativa al expediente No. 2003-0350-3178, de fecha 23 del mes de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; REVOCA la sentencia recurrida; ACOGE la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por los señores BIENAVENTURADO FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del embargo ejecutivo trabado por la señora ALSACIA (sic) MARINA MEDINA RODRÍGUEZ, contra los señores BIENAVENTURADO FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, al tenor del acto procesal No. 127-2003, de fecha 10 del mes de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos precedentemente; b) ORDENA a la señora ALSACIA (sic) MARINA MEDINA RODRÍGUEZ, entregar a los señores BIENAVENTURADO FABIÁN SANTANA y LUIS ALFREDO AQUINO TORRES, el vehículo que se describe a continuación: Camioneta marca Nissan, modelo BLGD21-1SF, año 2002, matrícula No. S0504644, color verde, chasis 3N6GD12SXZK004275; placa LBPD10; TERCERO: CONDENA a la parte que ha sucumbido, señora ALSACIA (sic) MARINA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho los LICENCIADOS JORGE OLIVARES (sic) y VÍCTOR HERRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 3, 9 y 12 de la Ley 483 de Venta Condicional de Muebles”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados por la parte hoy recurrente, ya que solo expresa en sus considerandos que vistos los documentos de la parte recurrente (hoy recurrida) y vistos los documentos de la parte interviniente, no expresa haber visto y ponderado los documentos de la parte recurrida (hoy recurrente), por lo que viola franca e injustamente el sagrado derecho de defensa de la hoy recurrente; que la corte a-qua establece en sus considerandos lo siguiente: a) porque si bien es cierto que el contrato de venta de bienes muebles al amparo de la ley 483 fue suscrito en fecha 1ro. del mes de febrero del año 2003 y consecuentemente registrado en fecha 30 de abril del año 2003, no menos cierto que el embargo objeto de la presente contestación fue trabado en fecha 10 del mes de julio del año 2003; b) porque ante la situación precedentemente invocada y conforme el texto legal antes citado, se advierte que la consecuencia del no registro en el plazo que establece dicha ley, es que el vendedor se expone a una sanción pecuniaria; que la corte a-qua reconoce que dicho contrato de venta condicional no cumplió con los plazos de registro que establece la ley 483 de Venta Condicional de Muebles, y mucho menos se registró en la Dirección General de Impuestos Internos antes del embargo por lo que se contradice el fallo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados por la parte hoy recurrente y solo expresa en sus considerandos haber visto los documentos de la parte recurrente (hoy recurrida); que la revisión de la decisión impugnada le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces del fondo antes de fallar del modo que lo hicieron examinaron todos y cada uno de los documentos aportados al debate, toda vez que en la parte in fine de la página 19 de la referida sentencia se expresa que “en cuanto al fondo del presente recurso, luego del análisis exhaustivo de cada uno de los documentos depositados y de los argumentos de las partes, la Corte es del criterio de que procede acoger el mismo y en consecuencia revocar la sentencia impugnada, ...”; que, además, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en

la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta a la contradicción aducida por la recurrente sustentada en que la corte a-qua reconoció que el mencionado contrato de venta condicional no cumplió con el plazo de registro establecido en la Ley 483 y que dicho contrato no se registró en la Dirección General de Impuestos Internos antes del embargo; que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la jurisdicción a-qua al establecer que el contrato de venta condicional de referencia no fue registrado en el plazo fijado por la ley para ello y al mismo tiempo comprobar que el registro del mismo se realizó luego de vencido dicho plazo, no incurre en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que, por tanto, el alegato propuesto carece de fundamento, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en resumen, sostiene en apoyo de su segundo medio de casación que la corte a-qua al fallar de la manera que lo hizo hace una injusta e incorrecta aplicación del derecho e incorrecta apreciación de los hechos, ya que solo se limita a decir que esta falta en cumplimiento del registro en el tiempo estipulado por la ley solo conlleva una sanción pecuniaria y no establece cuál texto de ley específicamente contempla dicha sanción y en qué consiste; que la corte violó el artículo 3 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que establece que el vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de treinta días de la fecha del contrato mediante un formulario que será vendido en la Colecturía de Rentas Internas, el cual

firmará conjuntamente con el comprador la inscripción del contrato en el registro; que como se puede apreciar el contrato de venta condicional se registró en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil sesenta días después de suscribirse y no se registró en la Dirección General de Impuestos Internos; que de haber la corte a-qua ponderado determinados documentos como la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10 de julio de 2003, que certifica la propiedad del vehículo objeto del proceso de embargo en cuestión a nombre de Luis Alfredo Aquino Torres, sobre cuyo vehículo al momento del embargo no pesaba ninguna intransferibilidad u oposición, por lo que se procedió a embargar dicho vehículo, ya que dicha certificación solo expresaba que el mismo era propiedad del embargado y no amparaba ninguna intransferibilidad por parte de Credomatic Popular; que la corte no ponderó que el contrato de venta condicional presentado por la parte demandante fue registrado fuera del plazo de treinta días establecido en el artículo 3 de la referida Ley 483, según se evidencia en el sello de registro fue registrado sesenta días después de la fecha del contrato que es primero de febrero de 2003, por lo que en atención al artículo 9 de la Ley de Venta Condicional de Muebles, dicho contrato no le es oponible a terceros, y no es oponible al embargante si no cumple con esta disposición; que en casos como estos se hace obligatorio el cumplimiento de los términos de la ley, puesto que de haberse notificado al Director de Impuestos Internos el contrato de venta condicional y haberse pagado el impuesto correspondiente, la Dirección General de Impuestos Internos hubiera expedido una certificación con la mención de intransferibilidad sobre el vehículo en cuestión, según lo dispone la Ley 483 en su artículo 12, párrafo II, y el embargante hubiera estado advertido de dicha operación jurídica, y no hubiera embargado dicho vehículo por desconocer dicha situación;

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua basó su decisión de revocar la sentencia apelada en las siguientes consideraciones: "a) porque si bien es cierto que el contrato de venta de bienes muebles al amparo de la ley No. 483, fue suscrito en fecha 1ero. de febrero de 2003 y consecuentemente registrado en fecha 30 de abril de 2003, no menos cierto es que el embargo objeto de la presente contestación fue trabado en fecha 10 de julio de 2003; b) porque ante la situación precedentemente invocada y conforme al texto legal antes citado, se advierte que la consecuencia del no registro en el

plazo que establece dicha ley, es que el vendedor se expone a una sanción pecuniaria; c) porque real y efectivamente al momento de la ejecución de que se trata, ya el contrato de venta condicional se encontraba registrado; d) porque al fallar el juez a-quo, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada..."(sic);

Considerando, que según lo que establece el artículo 3 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles: "El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecciones de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el vendedor, la inscripción del contrato en el Registro establecido,..."; que, por otra parte, el párrafo II del artículo 4 de dicha ley dispone que: "El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por cada contrato que deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados"; que en las motivaciones precedente transcritas consta que la corte pudo comprobar que el contrato de venta condicional de bienes muebles suscrito al amparo de la Ley No. 483, está fechado 1ro. de febrero de 2003 y que el registro del mismo se efectuó el 30 de abril de 2003;

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que, tal y como señala la corte a-qua, la ley no establece otra sanción contra aquel que tiene la obligación de registrar un acto de venta condicional de muebles, que no sea una multa, en base a la cual la parte inmersa en falta se ve compelida a soportar en su patrimonio el pago de una suma de dinero, en adición a la tarifa normal fijada por la ley;

Considerando, que en ese tenor, el tribunal de segundo grado entendió que, en la especie, se había dado cumplimiento a la formalidad de registro establecida en la Ley 483, aun cuando el registro del contrato de venta condicional de que se trata se hubiera efectuado fuera del plazo de treinta (30) días prescrito en el artículo 3 de dicha ley, por lo que conforme al artículo 9 de esa ley no podía la persigiente actual parte recurrente proceder, como hizo el 10 de julio de 2003, a embargar ejecutivamente la camioneta marca Nissan, color verde, placa LB-PD10, objeto del mencionado contrato, ya que por el registro dicho contrato era oponible a los terceros;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el fallo atacado la corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente su dispositivo, lo cual le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alzacia Marina Medina Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 410 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Alzacia Marina Medina Rodríguez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Antonio Olivarez y Víctor Manuel Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrido:	Juan Francisco Peña Páez.
Abogadas:	Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Felix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 169/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogadas de la parte recurrida Juan Francisco Peña Páez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Francisco Peña Páez contra la compañía de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 6 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 346, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor JUAN FRANCISCO PEÑA PÁEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto no. 186/2008, de fecha 8 de abril del año 2008, del ministerial William Antonio Canturencia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones dela parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por el demandante JUAN FRANCISCO PEÑA PAEZ, a través de sus abogados constituidos, en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar una indemnización de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor del demandante, por los daños y perjuicios que le irrogó la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic); **QUINTO:** Declara que en la presente sentencia se tome en cuenta al momento de hacer el pago la parte demandada, la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana”; b) que, no conforme con dicha decisión Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 115, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 169/09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por dicha parte; **TERCERO:** Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos (acto de pública notoriedad) y del proceso al hacer ineficaz el efecto devolutivo. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan Francisco Peña Páez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 27 de agosto de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación

en fecha 27 de agosto de 2009, mediante sentencia in voce de fecha 4 de agosto de 2009, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Corte de Casación;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte

recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 169/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	José Miguel Peña Santiago.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el Km. 4½ de la carretera Sánchez,

Centro de los Héroes de esta ciudad, representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 006-2012, de fecha 5 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael A. Martínez Meregildo, actuando por sí y por el Licdo. Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, actuando por sí y por el Dr. Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida José Miguel Peña Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida José Miguel Peña Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., contra el señor José Miguel Peña Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 01210/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por REFRESCOS NACIONALES, C. por A., en contra del señor JOSÉ MIGUEL PEÑA SANTIAGO, notificada mediante la actuación procesal No. 05/2010, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENNA a REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. FERMÍN ANÍBAL PÉREZ MOQUETE y JESÚS FRAGOSO DE LOS SANTOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 464/2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 006-2012, de fecha 5 de enero de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 01210/10, relativa al expediente No. 035-10-00117, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., mediante acto No. 464/2011, de fecha 10 de junio del 2011, notificado por el ministerial José Justino Valdez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio del señor JOSÉ MIGUEL PEÑA SANTIAGO; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto fondo, el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, REFRESCOS NACIONALES C. por A., a pagar las costas generadas en el procedimiento, y se ordena distraerlas en beneficio del doctor Fermín Aníbal Pérez Moquete y el licenciado Jesús Frago de los Santos, abogados de la parte recurrida por las razones indicadas” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315, la corte a-quo, solamente tomó como fundamento las pretensiones de la parte recurrida y desconoció las pruebas y consideraciones de la parte recurrente”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente alega que: “la corte a-quo además de la violación al Código Civil y Código de Procedimiento, dictó la sentencia que se recurre, carente de motivos y base legal en razón de que la parte recurrida al no aportar los cheques en originales, los cuales la parte recurrente niega haber recibido, hace una mala e incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que los documentos depositados en fotocopias, debieron ser excluidos del proceso, ya que no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, y nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos, razón por lo cual debieron ser apoyados con otros medios probatorios, lo cual no hizo la parte recurrida. Además de que en el hipotético caso que las facturas demandadas en cobro fueron pagadas mediante dichos cheques, como ellos alegan, debieron de igual forma aportar el recibo de pago de Refrescos Nacionales, C. por A., donde indica cuáles facturas supuestamente fueron pagadas, diligencia que nunca hicieron por cualquiera de las vías de derecho, confirmando con esto, que Refrescos Nacionales, C.

por A., es acreedora de un crédito líquido, cierto y exigible, que no ha sido saldado”(sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por Refrescos Nacionales, mediante acto No. 05 de fecha 12 de enero del 2010, del ministerial José Justino Valdez, por lo siguiente: “que del examen del expediente a través de los documentos depositados, tales como, fotocopias de cheques, transferencias de fondos, facturas y notas de ingresos se ha podido comprobar que el hoy demandado saldó la deuda de lo que se deriva la extinción de dicha deuda, ...”; que la recurrente reclama la suma de RD\$2,924.267.34 por concepto de 45 facturas descritas en su escrito justificativo de conclusiones, las que deposita en el expediente, desde septiembre del 2009, hasta noviembre del mismo año; mientras que la parte recurrida alega haberlas pagado y para ello deposita una relación de transferencias y pagos acompañado de fotocopias de cheques en hojas originales con el logo del Banco Popular, que cotejados resultan de la manera siguiente: Facturas números 964577, 966106, 967289, 968377 y 971131, por valor total de RD\$314,756.45, pagadas con cheque 911 (RD\$372,000); Facturas números 971461, 975190, 975191, 975231, y 976620, por valor total de RD\$296,758.86, pagadas con cheque 912 (RD\$297,000); Facturas números 980656, 982092, 982093, 983200 y 985728, por valor total de RD\$286,475.49, pagadas con cheque 913 (RD\$287,000) (sic); Facturas números 989582, 991816, 993500 y 994776, por valor total de RD\$286,475.49 (sic), pagadas con cheque 914 (RD\$309,000); Facturas números 996087, 997053, 999965, 1001621 y 1001738, por valor total de RD\$311,540.70, pagadas con cheque 918 (RD\$312,000); Facturas números 1003066,1007637, 1009040 y 1010405, por valor total de RD\$288,597.36, pagadas con cheque 920 (RD\$289,000); Facturas números 1013355, 1015769, 1017283 y 1018545, por valor total de RD\$304,433.04, pagadas con cheque 914 (RD\$305,000); Facturas números 1021131, 1023781, 1023782 y 1025470, por valor total de RD\$238,782.93, pagadas con cheque 926 (RD\$336,000); Facturas números 1065909, 1037267, 1040667, 1040668 y 1041986, por valor total de RD\$311,540.70, pagadas con cheque 928 (RD\$323,000); que todos los cheques figuran depositados a la cuenta de Refrescos Nacionales, y si bien la recurrente cuestiona su valor probatorio por ser fotocopias, no niega haber recibido los mismos, por lo que

conforme a las documentos (sic) aportadas por el recurrido, este probó haberse liberado de la deuda reclamada por la parte recurrente, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil dominicano”(sic);

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias, pero además esta contenía los cheques originales y las notas de ingresos de Refrescos Nacionales, C. por A., vistos en original por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme se comprueba de la leyenda “V/O” en el sello estampado por esta en los referidos documentos, por lo que de desconocer la corte a-qua estas copias vistas en original ella misma debería también desconocer las facturas depositadas en el expediente las cuales sí están depositadas solo en fotocopias sin el visto original por lo que la demanda quedaría sin efecto; por lo que contrario a lo alegado por estos las fotocopias depositadas demuestran la existencia del crédito y tienen valor probatorio en los documentos originales; que la actual recurrente, quien no alegó la falsedad de esos documentos, sino que solo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como hemos referido, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo solo constituyó un elemento de juicio, que unido al hecho comprobado por dicha corte de que muchos de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandante original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces

del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión y su posterior saldo, cuya versión medular, como se ha expresado nunca fue rebatida por dicha parte; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, arguye: “que la Cámara de Tierras, Laboral, Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia ha decidido, mediante Sentencia No. 10 de fecha 11 de agosto de 1999, Boletín Judicial 1065, Página 546: Considerando, que para un uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos examinen todas las pruebas que sean aportadas al expediente, no pudiendo, prima facie, basar su fallo en el estudio de un solo documento, sin ponderar las demás pruebas presentadas, sobre el criterio de que dicho documento tienen (sic) preeminencia sobre los demás, pues ello es contrario a la libertad de pruebas que existen en esta materia y al propio poder de apreciación. Mediante Sentencia No. 15 de fecha 13 de octubre de 1999, Boletín Judicial 622, la Suprema Corte de Justicia ha decidido: Considerando, que para que los jueces del fondo hagan un uso del papel soberano de apreciación de que disfrutaban, es necesario que examinen todas las pruebas que se le sometan, sin omitir ninguna de ellas, que como en la especie hubo un testimonio que no fue analizado por la corte a-quo, la sentencia carece de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”(sic);

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”; por lo que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en el presente medio de casación, en qué consisten las violaciones denunciadas, limitándose a transcribir precedentes jurisprudenciales sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de forma expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas en el presente medio; razones por las cuales, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el medio de que se trata ya que no cumple las exigencias de la ley, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para formar su convicción, los jueces de la corte a-qua ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, apreciación esta que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 006-2012, de fecha 5 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida José Miguel Peña Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila Mariano Burgos.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio De Jesús Morales S.
Recurrida:	Pikopay.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Amable A. Quezada Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Mariano Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005084-2, domiciliada y residente en la calle Presa de Hatillo, casa núm. 12, residencial Helfa, contra la sentencia civil núm. 262/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Roberto Antonio De Jesús Morales S., abogado de la parte recurrente Lucila Mariano Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Amable A. Quezada Frías, abogados de la parte recurrida Pikopay;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Pikopay contra la señora Lucila Mariano Burgos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 20 de octubre de 2011, la sentencia núm. 00335/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora LUCILA MARIANO BURGOS, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía PIKOPAY, en contra de la señora LUCILA MARIANO BURGOS, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA a la señora LUCILA MARIANO BURGOS, parte demandada, al pago de la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Nueve Dólares (US\$10,199.00), lo cual equivale a Trescientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 62/100 (RD\$391,437.62), a favor de la compañía PIKOPAY, parte demandante, por el concepto anteriormente señalado; **CUARTO:** CONDENA a la señora LUCILA MARIANO BURGOS, parte demandada, al pago de un 1% de interés mensual de la referida suma, a partir de la fecha de la presente demanda en Justicia; **QUINTO:** CONDENA a la señora LUCILA MARIANO BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOAQUÍN DÍAZ FERREIRAS (sic) y AMABLE QUEZADA, quienes afirman estarla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión la señora Lucila Mariano Burgos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 396, de fecha 17 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José De Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 262/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *declara nulo el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 396 de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012 instrumentado por el*

ministerial JOSÉ DE JS. ALEJO SERRANO, alguacil de estrado del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** condena a la apelante señora LUCILA MARIANO BURGOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS Y LIC. AMABLE A. QUEZADA FRÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y desconocimiento del alcance a la máxima no hay nulidad sin agravio; **Segundo Medio:** Falta de base legal por omisión de estatuir y motivo hipotético”;

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando, entre otras cosas, que se declare “la nulidad del acto núm. 283/2013 de fecha 6 (sic) de mayo de 2013, identificado como acto de notificación de sentencia y mandamiento de pago..., por ser violatorio al Art. 147 del Código de Procedimiento Civil ...” (sic);

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio y en el domicilio de elección, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que de la verificación del acto núm. 283/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Cristian Amaurys Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez, mediante el cual se pretendía notificar la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal no fue notificada en el domicilio de elección de la señora Lucila Mariano Burgos, parte recurrente en esta alzada, lo que debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; por consiguiente, es incuestionable que el presente recurso de

casación fue ejercido en tiempo hábil, por cuanto, en ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada, al momento de su interposición aún no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser incoado;

Considerando, que por su parte la recurrida Pikopay solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó a la señora Lucila Mariano Burgos al pago a favor de la compañía Pikopay de la suma de diez mil ciento noventa y nueve dólares (US\$10,199.00), equivalentes a trescientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos oro dominicanos con 62/100 (RD\$391,437.62), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucila Mariano Burgos, contra la sentencia civil núm.

262/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Amable A. Quezada Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco.
Recurrida:	Kathy Ann Grullón Aybar.
Abogados:	Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida

Tiradentes, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 417-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Matos López, actuando por sí y por el Dr. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida Kathy Ann Grullón Aybar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 417-2011 del 15 de julio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida Kathy Ann Grullón Aybar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Kathy Ann Grullón Aybar contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00601, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en DEVOLUCIÓN DE DINERO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora KATTY ANN GRULLÓN AYBAR, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser precedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), DEVOLVER a la señora KATTY ANN GRULLÓN AYBAR, la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 29/100 (RD\$43,950.29), por los motivos indicados; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora KATTY ANN GRULLÓN AYBAR, que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1122/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 417-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según acto No. 1122/2010 de data 24 de agosto de 2010, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00601, relativa al expediente No. 038-2008-01533, de fecha catorce (14) de julio del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE** parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: **MODIFICA** la sentencia impugnada en su ordinal TERCERO, para que en lo adelante diga: **“SE CONDENA** a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de la señora KATTY ANN GRULLÓN AYBAR, que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia”; **TERCERO: CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO: COMPENSA** las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en

el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “No es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía de la sentencia. ¿Qué acaso considera el legislador que la importancia de los asuntos se determina por el monto?, ¿No tienen todos los ciudadanos el mismo derecho a acceder a la justicia? De las respuestas que esta honorable Corte otorgue a dichas interrogantes, dependerá si el artículo 69 transcrito anteriormente es un listado de derechos fundamentales justiciables o un simple legajo de frases sin valor. Ante esta violación a nuestra Constitución política la exponente tiene a bien presentar una acción formal en inconstitucionalidad contra la ley 491-08 que modifica

los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relacionado al literal c) del artículo 5 modificado en dicha ley, el cual establece limitantes al libre acceso a la justicia”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada

su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero, condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Kathy Ann Grullón Aybar, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 417-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Domingo Del Carmen Ramos Reyes.
Abogados:	Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin Grandel Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 261, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin Grandel Capellán, abogados de la parte recurrida Domingo Del Carmen Ramos Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 261 del 27 de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Diego Francisco Tarrazo Torres y la Licda. Idaliz Lizardo Guzmán, abogados de la parte recurrida Domingo Del Carmen Ramos Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rosa Ivelise Durán Sánchez y el señor Domingo Del Carmen Ramos Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de octubre de 2011, la sentencia núm. 3155, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ROSA IVELISSE DURÁN SÁNCHEZ y SR. DOMINGO DEL CARMEN RAMÓN (sic) REYES, mediante Acto No. 1,407/2009 de fecha 02 de Diciembre del 2008, instrumentado por el ministerial BERNARDO OMAR ENCARNACIÓN BÁEZ, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Sala Penal, de la Provincia Santo Domingo, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,00.00), a favor de los señores ROSA IVELISSE DURÁN SÁNCHEZ y SR. DOMINGO DEL CARMEN RAMÓN (sic) REYES, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo CHAMIL RAMOS DURÁN; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los (sic) DR. PASCUAL FERRERAS SUERO, al DR. ENRIQUE MARCHENA PÉREZ y el LIC. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 848/2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo dictó el 27 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 261, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia No. 3115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (ES-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Edwin Grandel Capellán, Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchana (sic) en cumplimiento los establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;**

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del caso de la especie. La corte a-quadio un alcance estricto a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, e ignoró absolutamente las disposiciones contenidas en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil y los criterios jurisprudenciales, acerca de la elección de domicilio en el estudio de los abogados apoderados; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. La sentencia impugnada incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59 (parte in fine) y 111 del Código Civil, al omitir y obviar su aplicación al caso de la especie, pues a pesar de que admitió que Ede-Este notificó el recurso de apelación a los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Perdomo (sic), declaró su “inadmisibilidad”, y por ello, violó las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 44 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer ordinal de su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del recurso de casación por falta de prueba del que asegura la representación de una entidad moral, ya que su contraparte no ha depositado sus estatutos sociales a fin de demostrar que Luis Ernesto De León Núñez, quien dice ser su gerente general, realmente ostenta dicha calidad;

Considerando, que, conforme el criterio jurisprudencial constante, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aún si no cuenta con autorización escrita, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, que no es la especie, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto; que, aunque dicho criterio se refiere a la presunción del mandato ad litem del abogado que representa una parte en justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente hacerlo extensivo a los casos como el de la especie y considerar que la persona física que representa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en justicia tampoco está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad; que, en efecto, el recurso de casación interpuesto por dicha persona moral tiene un carácter indudablemente defensivo, por cuanto tiende a la anulación de una sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que, en su calidad de demandada original, la había condenado al pago de una indemnización a favor de su contraparte; que, en estas circunstancias, se puede presumir razonablemente el mandato de la persona física que la representa en justicia del mismo modo en que se presume el mandato de los abogados que aseguran su defensa, ya que no existe ningún motivo que evidencie que dichas personas no actúan a favor de los mejores intereses de la persona moral que dicen representar; que, en efecto, en ausencia de prueba en contrario o de un acto de denegación del representado, no resulta plausible cuestionar pura y simplemente la existencia de dicho mandato, ya que esto implicaría el establecimiento de una obligación, a cargo de todas las personas morales, de depositar los documentos relativos a dicho mandato en todos los casos en que intervengan en justicia, aún de manera defensiva, lo que conllevaría el establecimiento de formalidades adicionales a las establecidas expresamente por la ley y que no siempre contribuirían a una mejor administración de justicia ni a una mayor economía procesal; que, como en la especie, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) no ha denegado el mandato invocado por el señor Luis Ernesto De León Núñez, ni la parte recurrida ha depositado prueba en contrario a lo afirmado en el memorial de casación al respecto, procede rechazar la excepción de nulidad planteada;

Considerando, que en el segundo ordinal de su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del acto núm. 828/2012, por no notificar el memorial certificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, no emplazar a las partes recurridas y no anexar auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto, declarar la caducidad del recurso de casación; que en el tercer ordinal de su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del recurso de casación por falta de notificación a las partes requeridas, al haber realizado dos requerimientos conjuntos en un mismo y único traslado, creando indeterminación del vínculo de la persona que dice recibir el acto, respecto de cada uno de los requeridos, al violentar lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al generar el agravio de que la señora Ivelisse Durán no compareciera por ante esta instancia, generando perturbación procesal al principio de inmutabilidad y unidad del conflicto judicial, por no estar todas las partes involucradas notificadas de la existencia del recurso;

Considerando, que de acuerdo al Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que, de acuerdo al artículo 7 de dicho texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, por una parte, de la revisión del acto núm. 828/212, instrumentado el 15 de octubre de 2012, por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), se advierte que aunque en el mismo se notifica una copia del memorial de casación depositado por dicha entidad, el referido acto no contiene emplazamiento alguno a las partes requeridas, sino una advertencia de que se abstengan de realizar cualquier acción ejecutoria, en

virtud de que la sentencia impugnada en casación había sido suspendida por efecto del propio recurso; que al no tratarse del acto de emplazamiento a que se refieren los citados artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, mal podría decretarse su nulidad o la caducidad del presente recurso de casación por el incumplimiento de las disposiciones relativas al emplazamiento a las partes recurridas en casación y a la notificación conjunta del memorial certificado y del auto que autoriza a emplazar;

Considerando, que, por otro lado, de la revisión de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el correspondiente emplazamiento está contenido en el acto núm. 847/12, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2012 por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, dicho acto fue notificado en la calle E, casa núm. 2, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde tienen su domicilio Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramón Reyes, según se constata en la sentencia impugnada; que, al trasladarse a dicha ubicación, el alguacil actuante no los pudo localizar y conversó con Mercedes Nolasco, quien le dijo ser una vecina del lugar y le informó que dichos señores no tienen su domicilio conocido en esa dirección por lo que, en virtud del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, procedió a notificar el acto a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, donde visó y fijó una copia del acto, al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, donde se visó el acto, dando fiel cumplimiento a las disposiciones del citado texto legal que establecen que “Se emplazará: aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que mediante dicho acto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), cita y emplaza a Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramón (sic) Reyes, para que dentro del plazo de 15 días comparezcan por ministerio de abogado y en la forma prescrita por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación a fin de conocer del presente recurso de casación, cuyo memorial se notificó

en cabeza del mismo acto conjuntamente con la copia del auto emitido el 15 de octubre de 2012, por el Presidente de la suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le autoriza a emplazar;

Considerando, que si bien es cierto que el alguacil que notificó el acto núm. 847/12, solo hace constar haber hecho un solo traslado a la calle E., casa núm. 2, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, así como los subsecuentes traslados a las oficinas mencionadas, a fin de emplazar tanto a Rosa Ivelisse Durán Sánchez como a Domingo Del Carmen Ramón (sic) Reyes, esto es debido a que ambos recurridos, son esposos entre sí y padres del fenecido Chamil Jorge Ramos Durán y tenían su domicilio establecido en esa misma dirección según consta tanto en la sentencia impugnada como en el acto núm. 413/12, instrumentado el 12 de octubre de 2012, por el ministerial Eugenio Pimentel C., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada diligenciado a requerimiento de Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Román (sic) Reyes; que según el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que del contenido del referido texto legal se infiere que un acto de procedimiento solo puede ser declarado nulo por vicio de forma cuando concurren las siguientes condiciones: a) el incumplimiento de un requisito formal previsto en la ley; b) que dicha exigencia esté prevista a pena de nulidad o que se trate de una formalidad substancial o de orden público y, c) que la irregularidad invocada haya ocasionado un agravio al adversario; que ninguna disposición de nuestra legislación procesal civil exige que el alguacil necesariamente realice un traslado independiente para cada una de las partes a las que se notifica un acto de alguacil, por lo que la realización de un único traslado para emplazar a dos personas no puede ser retenida como causa de nulidad, a pesar de la incomparecencia de uno de los requeridos cuando, como en la especie, se han cumplido todas las formalidades legales relativas a los emplazamientos y en el acto se indica expresamente que se realiza dicho

traslado para notificar a ambos, máxime cuando estando domiciliados en la misma dirección, la duplicación de los traslados resultaría totalmente onerosa y no conforme con el principio de economía procesal;

Considerando, que aunque en dicho acto no se indica que se estén notificando en cabeza del mismo las copias certificadas del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar, se trata de una formalidad cuyo incumplimiento solo podría dar lugar a una irregularidad de forma, caso en el cual, la nulidad solo podrá ser pronunciada cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la misma, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar la nulidad invocada en los ordinales segundo y tercero del memorial de defensa;

Considerando, que habiéndose comprobado que el acto de emplazamiento relativo al presente recurso de casación fue notificado regularmente y dentro del término de 30 días contados a partir de la emisión del auto que lo autoriza, el cual fue dictado en fecha 15 de octubre de 2012, también procede rechazar la caducidad planteada;

Considerando, que seguidamente, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de la firma de la abogada sustentante en el memorial contentivo del mismo y, además, por falta de aportación de una copia certificada u original de la sentencia contra la cual se interpone el recurso;

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el memorial de casación depositado por la parte recurrente está debidamente firmado por la abogada que lo suscribe, Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, quien actúa por sí y por la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo y, conjuntamente con el mismo dicha parte depositó una copia certificada de la sentencia recurrida, a saber, la sentencia civil núm. 261, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados,

la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 59, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, en razón de que declaró la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por ella sustentada en que el mismo no había sido notificado en el domicilio personal de los apelados a pesar de haber comprobado que dicho acto fue debidamente notificado en el domicilio elegido por su contraparte en el acto de notificación de la sentencia apelada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes; b) que dicha decisión fue notificada a requerimiento de Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Reyes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a la vez que se trabó un embargo retentivo en su contra, se denunció, demandó su validez y contradenunció, mediante acto núm. 2420-2011, instrumentado el 17 de noviembre de 2011, por el ministerial Bernardo Encarnación Baéz, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo; c) que la misma sentencia fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 848/2011, instrumentado el 13 de diciembre de 2011, por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que en dicho acto los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Perdomo (sic) declararon que elegían domicilio para todos los fines y consecuencias legales del mismo en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, del Distrito Nacional, lugar donde tienen su estudio profesional los Dres. Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena y el Lic. Edwin Grandel Capellán y, además de notificarle la sentencia de primer grado, le informaron a su requerida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano disponía del

plazo de un mes para presentar recurso de apelación a partir de dicho acto de alguacil; e) que en la última audiencia celebrada por ante la corte a-qua, los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Reyes no estuvieron representados por abogados, no obstante, ante dicho tribunal se presentaron los Dres. Pascual Ferreras Suero, Enrique Marchena Pérez y el Lic. Edwin Grandel Capellán, quienes los representaron por ante el tribunal de primer grado y, tras declarar que no estaban asumiendo la representación de los apelados, solicitaron que se declarara nulo el acto de apelación por no haber sido notificado en el domicilio real de los recurridos sino en su estudio profesional y, seguidamente, que se declare inadmisibile el recurso de apelación por inexistente; f) que, la parte apelante se opuso a las conclusiones planteadas por los Dres. Pascual Ferreras Suero, Enrique Marchena Pérez y el Lic. Edwin Grandel Capellán;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que se comprueba, que real y efectivamente a través del acto No. 848/2011 de fecha 13 del mes de diciembre de 2011, diligenciado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual es el acto contentivo del recurso de apelación cuyo conocimiento ahora nos compete, no notificó en su domicilio a los recurridos señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Perdomo (sic), sino en la dirección de los Dres. Pascual Ferreras Suero, Enrique Marchena y Edwin Grandel Capellán, en su Estudio Profesional, y quienes fueran según la sentencia impugnada los abogados que los representaron en el proceso que genera la litis de que se trata; que siendo así, el acto del recurso instanciado, no cumple con lo dispuesto por el artículo precedentemente citado, ya que el mismo fue notificado en la Calle Prof. Emilio Aparacio No. 59 del Ensanche Julieta, de esta ciudad, indicándose que este era el domicilio que según se indicó en el acto de alguacil No. 2420/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, era elegido por los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Perdomo (sic); que en efecto, los recurridos principales señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Perdomo (sic), según las actas de audiencias que constan en el expediente, no estuvieron

representados en ninguna de las audiencias conocidas por la Corte para la instrucción del proceso, a lo cual debe añadirse el hecho de que tampoco existe constancia de que estos fueran notificados en su domicilio, ya que el acto del recurso fue notificado en la dirección antes indicada, pero en manos de la señora Jacqueline Hernández, quien dijo ser empleada de los requeridos; que es condición indispensable, ante la existencia de pluralidad de recurridos, el que se notifique el acto de apelación a cada uno de ellos, por lo contrario la apelación deviene en inadmisibles, máxime cuando en adición, el recurso fue notificado en la oficina de los abogados que representaron a las partes en la Primera instancia, sin tenerse el conocimiento de que estos sigan siendo los abogados de las partes ante esta alzada también, como ocurrió en la especie, hecho éste que impide al tribunal determinar si fueron ambos citados, o sólo uno de ellos, con lo que el segundo de éstos que no lo ha recibido, se ve en la situación de desconocimiento absoluto del recurso cuya notificación se pretendía”;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, conforme al artículo 111 del Código Civil establece que: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que, en ocasiones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en el sentido de que: “si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto contentivo del recurso de apelación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia”;

Considerando, que, no obstante, mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional anuló una sentencia de

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos siguientes: “a) En la especie, la recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la indicada Sentencia No. 53, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia No. 007-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo de los treinta (30) días, pues la notificación fue hecha a los abogados constituidos por la recurrente. Esta alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa por el hecho de no haberle notificado dicha sentencia a ella, como parte, sino a sus abogados constituidos. *A prima facie* parecería que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley, pues fue el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), cuando se incoó el recurso de casación. b) En ese sentido, al verificar el expediente y los actos procesales, nos percatamos de que, ciertamente, el Tribunal Contencioso Administrativo emitió la Sentencia No. 007-2010, en fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), y la notificó en la misma fecha a los abogados de la parte recurrente. c) La Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa establece, en su artículo 42, que: *“Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.”* El Código Tributario indica en su artículo 172: *“Toda sentencia del Tribunal Contencioso Tributario será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes”*. d) De lo anterior se colige que, ciertamente, la legislación aplicable para asuntos contenciosos tributarios establece que la notificación de la sentencia debe hacerse a las partes que intervienen en el proceso, a través de la secretaría del referido tribunal. En este caso, conforme se indica en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, la compañía BAT República Dominicana notificó al referido tribunal que hacía elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados con todos sus efectos y consecuencias jurídicas.

e) Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal. f) En lo que concierne a la elección de domicilio, esta es una prerrogativa establecida por una

normativa, la cual, conforme lo que señala el artículo 111 de nuestro Código Civil, indica: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real. g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez. h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: *“(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)*”. i) En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa. j) En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”*. k) Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código, apunta: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. l) No haber notificado a la compañía BAT República

Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. n) El considerando sexto de la exposición de motivos de la señalada Ley Orgánica No. 137-11, dispone: “(...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. o) La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la compañía BAT República Dominicana, al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2011), toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso”;

Considerando, que, como se advierte, en la sentencia citada, el Tribunal Constitucional sostuvo el criterio de que la notificación realizada en el domicilio elegido por una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil no es válida si la parte notificada sufre un agravio que afecte su derecho de defensa; que, se trata de un criterio vinculante a todos los poderes públicos en virtud de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución según el cual “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa

del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en la especie, la corte a-qua comprobó que los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo Del Carmen Ramos Reyes, nunca estuvieron legalmente representados ante dicho tribunal por lo que en ausencia de prueba de que los mismos hayan sido emplazados en su domicilio real, como lo exigen los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la misma no podía conocer válidamente del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en su contra, sin lesionar el derecho de defensa de los apelados, de conformidad con lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana;

Considerando, que aunque la corte a-qua calificó indebidamente como inadmisión la sanción aplicable en este caso, cuando lo correcto hubiera sido pronunciar la nulidad del recurso de apelación de que se trata en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, resulta que, en la especie, dicho error no provoca ninguna variación en la suerte del litigio, por lo que no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, en consecuencia, de acuerdo al criterio expuesto precedentemente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios que se examinan y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos por lo que se violó la obligación de motivación a cargo de los jueces establecida en la Constitución Dominicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, contrario a lo alegado, las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revelan que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que

se examina y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el referido medio y, consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme el numeral 1) del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas en los casos en que los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 261, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis De Jesús Camilo.
Abogados:	Licdos. Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano.
Recurrido:	Oviedo De Dios José.
Abogado:	Francisco Antonio Medina Calderón.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis De Jesús Camilo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241839-9, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara núm. 26, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 431, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Medina Calderón, abogado de la parte recurrida Oviedo De Dios José;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrente Arelis De Jesús Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón, abogados de la parte recurrida Oviedo De Dios José;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Oviedo De Dios José contra los señores

Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 20 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 1137, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar la presente demanda por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA que la parte apodere el tribunal correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Oviedo De Dios José, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal a-quo, en fecha 30 de mayo de 2011, interpuso formal recurso de impugnación o (Le Contredit), contra la referida decisión, siendo resuelto dicho recurso por la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra la sentencia civil No. 1137, relativa al expediente No. 549-2009-04588, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 20 de abril del 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal, ausencia total de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como único tribunal competente para conocer y decidir la demanda sometida a su consideración, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación o le contredit, la Corte, en virtud de la facultad que la ley le otorga, AVOCA el fondo de la demanda, por convenir así a la buena administración de la justicia y ser jurisdicción de apelación de la jurisdicción competente, por los motivos dados; **CUARTO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud de la facultad de avocación: A) ADMITE, por ser regular en la forma y justa en cuanto en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN

RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, por ser justa y reposar en prueba legal; B) ACOGE en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato suscrito y firmado en fecha 15 de julio del 2008, entre el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ de una parte, y de la otra parte los señores GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ, arrendataria y ARELIS DE JESÚS CAMILO, fiador solidario, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora GALDYS (sic) MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ, por los motivos dados en esta sentencia; C) CONDENA conjunta y solidariamente a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO a pagar en manos de OVIEDO DE DIOS JOSÉ, la suma de RD\$454,000.00, por concepto de las mensualidades dejadas de pagar, correspondientes, a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008 y enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre y octubre del 2009; D) CONDENA conjunta y solidariamente a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO a pagar en manos de OVIEDO DE DIOS JOSÉ; la suma de RD\$150,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios según los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ RAMÓN CÉSPEDES NOVA y FRANCISCO ANTONIO MEDINA CALDERÓN, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos con o por inobservancia de documentos que existen en el expediente; **Tercer Medio:** Falta de ponderación o motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido Oviedo De Dios José, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “por extemporáneo, ya que el mismo se produjo 34 días después de la notificación

de la sentencia y del auto de emplazamiento, en fragante violación de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08" (sic);

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 067/2012, de fecha 26 de enero de 2012, instrumentado por Miguel Ángel De Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Oviedo de Dios José notificó a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2012, la señora Arelis De Jesús Camilo interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose notificado en este caso la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, a la recurrente el 26 de enero de 2012, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia antes indicado, el plazo regular para el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación correspondiente vencía el domingo 26 de febrero de 2012, por ser este plazo de treinta (30) días franco, en el cual no se computan ni el dies a quo ni el dies ad quem, es decir, que el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que, en la especie, el plazo que tenía la recurrente para interponer su recurso de casación se prorrogó, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, hasta el siguiente día hábil que resultó ser el martes 28 de febrero de 2012, pues el día del vencimiento era domingo y el lunes 27 de febrero de 2012 día de fiesta nacional; que al efectuarse el depósito del memorial en fecha 28 de febrero de 2012, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido por carecer de fundamento;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) del que fue apoderada, revocó la sentencia recurrida, y en consecuencia, avocó el conocimiento de la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Oviedo De Dios José, condenó conjunta y solidariamente a las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, al pago de las sumas de: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, sumas que totalizan seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$604,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Oviedo De Dios José; que es evidente que dicho monto total no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Arelis De Jesús Camilo, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Antonio Marte Martínez.
Abogados:	Dr. Natanael Diloné Marmolejos, Dras. Ivelisse Báez Mejía, Rosabel de los Santos Almonte Cepeda y Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 064-0006797-8, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Restauración (Antigua San Miguel) núm. 145, edificio Gallardo, 2do. piso, módulo 7, provincia Santiago de los Caballeros, y ad-hoc en la avenida Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, suite 206, segundo nivel, ensanche Lugo, del sector de Gazcue, de esta ciudad, imputado, contra la resolución administrativa núm. 00026/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Natanael Diloné Marmolejos juntamente con los Dres. Ivelisse Báez Mejía, Rosabel de los Santos Almonte Cepeda y Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y los bachilleres Génesis González Díaz, Danne Espinosa Zabala y Nanyi Franchesca Pujols Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Danilo Antonio Marte Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, por sí y por los Dres. Ivelisse Báez Mejía, Rosabel de los Santos Almonte Cepeda y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, a nombre y representación de Danilo Antonio Marte Martínez, depositado el 30 de julio de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Marte Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de mayo de 2013, fue allanada la vivienda s/n, primer nivel, de la calle 4, del sector Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, donde fue detenido Danilo Antonio Marte Martínez (a) Mao, por haberle ocupado,

entre otras cosas, ciento nueve (109) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso global de cuarenta y ocho punto setenta y dos (48.72) gramos; b) que en fecha 19 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danilo Antonio Marte Martínez (a) Mao, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de agosto de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00324/2013, el 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Danilo Antonio Marte Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50/88, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Danilo Antonio Marte Martínez a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de RD\$50,000.00 Pesos, a favor del Estado Dominicano, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme lo ordena el artículo 92 de la Ley 50-88”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00026-2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y cuatro (11:44) a.m. horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, Dr. Ivelisse Báez Mejía y la Licda. Reynalda Susana García Pérez, quienes actúan en nombre y representación de Danilo Antonio Marte Martínez, en contra de la sentencia núm. 00324/2013, de fecha

dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Danilo Antonio Marte Martínez, por intermedio de sus abogados alega los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, contenidas en el artículo 294.3 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio:* *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación al principio del juicio oral; Tercer Medio:* *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, contenidas en el artículo del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto Medio:* *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, contenidas en los artículos 18, 19, 24 del Código Procesal Penal Dominicano referente a la formulación precisa de cargos, desnaturalización de los hechos y el principio de congruencia entre sentencia y los hechos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para actuar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “2. *Que antes de ponderar el mérito del fondo, del asunto de que se trata, debe la Corte verificar la admisibilidad del recurso; 3. Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las once y cuarenta y cuatro (11:44) minutos horas de la mañana, venciendo dicho plazo en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); 4. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal penal “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación; 5. El código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que*

la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; 6. Uno de los asuntos que reglamenta la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), es la posibilidad de hacer depósitos de documentos por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente una vez ha transcurrido el horario normal de las oficinas judiciales. En este sentido, los literales c) e i) de la resolución comentada se refieren a la habilitación que tiene dicha oficina para funcionar una vez agotado el horario regular de los tribunales y en los días de fiesta y no laborables. Del mismo modo, el artículo 14 de la misma resolución dispone que dicha oficina recibirá los documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, disponiendo el literal c) del artículo 14 resolución 1733-2005, que entre los documentos que debe recibir y tramitar se encuentran los “recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación”. Aclara el párrafo subsiguiente de dicho artículo que la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso y cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo. Busca la norma evitar que se pretenda depositar recursos en distritos judiciales que no se correspondan con el tribunal o juez cuya sentencia se recurra y que, por otro lado, se depositen allí documentos o recursos antes del día de vencimiento del plazo y dentro del horario regular, lo cual conllevaría serios trastornos a la función que desempeña la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Todo lo anterior deja claro que la regla procesal que dispone que los recursos deben depositarse ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión no es aplicable en aquellas ocasiones en que el recurso sea interpuesto el día de vencimiento del plazo y luego de transcurrido el horario normal de las labores de los tribunales penales, es decir, luego de las 4 horas y 30 minutos de la tarde. A partir de allí la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente tiene facultad para recibir los recursos correspondientes a cargo de tramitarlo, a primera hora del día siguiente de haberlos recibido a los juzgados correspondientes; 7. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, Dr. Ivelisse Báez Mejía y la Licda. Reynalda Susana García

Pérez, en nombre y representación de Danilo Antonio Marte Martínez a las once y cuarenta y cuatro (11:44) horas de la mañana, fue presentado por ante El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata (Oficina de Servicios de Atención Permanente) en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir; 8. Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día diecinueve (19) del mes de diciembre del 2013. De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005) emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-quá, se colige que esta fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación, en el sentido de que Danilo Antonio Marte Martínez depositó su recurso por ante la Oficina de Servicios de Atención Permanente, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir, con lo cual examinó que no se trataba de un caso de urgencia, es decir, que no era el último día para interponer su recurso y que no se encontraba en la imposibilidad material de realizarlo en el tribunal correspondiente, por lo que observó debidamente el derecho a recurrir, el acceso a la justicia y los mecanismo que la ley acuerda para tales fines;

Considerando, que dicho criterio también es sostenido por el Tribunal Constitucional, al establecer que: “...el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir...” (Sentencia TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, caso Henry Sánchez Castillo o Henry Castillo). Por consiguiente, la decisión impugnada aplicó correctamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación y de la resolución impugnada, se advierte que los medios planteados por el imputado se fundamentan en la falta de formulación precisa de cargos, en la valoración de las pruebas y en la presunción de inocencia de éste; sin embargo, la decisión impugnada no toca el fondo del recurso de apelación ya que examina los aspectos de forma para la presentación del recurso, situación contemplada en el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin que se haya transgredido alguna disposición de índole constitucional; por lo que dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Marte Martínez, contra la resolución administrativa núm. 00026/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2

Resolución impugnada:	núm. 07-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Abogado:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.
Recurrido:	Karim Abud Naba'a Nicolás.
Abogados:	Licda. Yipsy Roa Díaz y Lic. Miguel E. Valerio Jiminián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 74 del sector de Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 07-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de julio de 2014, a nombre y representación del recurrente Gustavo A. II Mejía Ricart A.;

Oído a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de julio de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Karim Abud Naba'a Nicolás;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, a nombre y representación de Gustavo A. II Mejía Ricart A., depositado el 18 de marzo de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, por sí y por el Lic. Gustavo de los Santos Coll, a nombre y representación de Karim Abud Naba'a Nicolás, depositado el 28 de marzo de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. II Mejía Ricart A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en

fecha 19 de septiembre de 2008, el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Karim Abud Naba'A, imputándolo de violar los artículos 2, 265, 266, 295, 308, 309 del Código Penal Dominicano, 2, 24 y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que dicha querrela fue rechazada por el Ministerio Público el 20 de octubre de 2008, por lo que dictaminó el archivo del caso, siendo objetado por la parte querellante y actor civil, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual revocó el referido dictamen, mediante la resolución núm. 630-2008, de fecha 11 de noviembre de 2008, y ordenó la continuación de la investigación; en ese tenor, el imputado recurrió en apelación y resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 13-PS-2009, en fecha 16 de enero de 2009, conforme a la cual se confirmó la continuación de la investigación; c) que posteriormente, el 25 de febrero de 2009, el Ministerio Público reiteró su dictamen, siendo objetado por la parte querellante y actor civil, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 05-MC-2009, de fecha 14 de abril de 2009, mediante la cual ratificó el referido dictamen; por lo que tal decisión fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó el referido fallo en fecha 22 de junio de 2009, y le ordenó al Ministerio Público la continuación de la investigación; decisión que fue recurrida en casación, por el imputado, siendo confirmada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución de inadmisibilidad núm. 2793-2009, de fecha 24 de agosto de 2009; d) que el 2 de febrero de 2010 el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública a acción privada; e) que a raíz de la conversión realizada, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 106-2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile la acusación obrante en la especie, encuadrada en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puesta a cargo de Carim Abunabaa Nicolás, por resultar inaplicable la conversión en tales tipos penales, según lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal; en consecuencia, basado en el**

contenido de la indicada norma se subsume el presunto hecho punible en los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara la incompetencia de esta jurisdicción colegiada para conocer de la presunta violación de los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, por ser atribución legal de una Sala Unipersonal, acorde con lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Remite el presente expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de ley pertinentes; **Cuarto:** Reserva las costas procesales para ser falladas conjuntamente con el fondo”; f) que la parte querellante y actor civil recurrió tanto en oposición como en apelación dicha decisión, por lo que el referido tribunal colegiado dictó la resolución núm. 40-2010, de fecha 2 de julio de 2010, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de oposición presentado, y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 428-PS-2010, el 5 de agosto de 2010, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; sin que conste en los legajos del presente proceso que esta última decisión haya sido recurrida; g) que el 20 de septiembre de 2010, el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., presentó formal acusación por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 191-2010, en fecha 1 de noviembre de 2010, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) que en fecha 14 de febrero de 2014, el imputado presentó por ante el referido Tercer Tribunal Colegiado, un escrito de excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación privada incoada por Gustavo A. II Mejía Ricart A., la cual fue decidida por el Tribunal a-quo, mediante la resolución núm. 07-2014, el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de inconstitucionalidad del presente recurso, incoada por la defensa del imputado Karin Abu Naba A Nicolás, por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declaramos la nulidad del proceso llevado en contra del justiciable Karin Abu Naba A Nicolás, por violación del debido proceso de ley y al principio de titularidad de la acción penal de carácter público, sin necesidad

de examinar los demás aspectos de la solicitud del justiciable Karin Abu Naba A Nicolás, y en virtud de las disposiciones de los artículos 69 numerales, 4, 7 y 10, 169 y 188 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Se condena al señor Gustavo Mejía Ricart A., al pago de las costas penales a favor y provecho de los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Gustavo de los Santos Cool, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, ya a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes”; i) que dicha decisión fue objeto del presente recurso de casación, incoado por Gustavo A. II Mejía Ricart A., en fecha 18 de marzo de 2014;

Considerando, que en el caso de que se trata, la decisión recurrida fue dictada únicamente por quien presidía el Tribunal Colegiado y éste puso fin al proceso, al declarar la nulidad del mismo por violaciones de índole constitucional; por consiguiente, dicha actuación es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el recurrente Gustavo A. II Mejía Ricart A., por intermedio de su abogada plantea los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Contradicción de motivos, los motivos rendidos no son compatibles con el dispositivo y se contradice con otra sentencia anterior rendida por el mismo tribunal sobre el mismo caso y la misma petición. Violación al principio constitucional ‘non bis in idem’, violación al principio de ‘celeridad de los procesos penales’ y de ‘no retroceder el proceso a etapas anteriores’. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 5 del Código Civil Dominicano, carencia de motivos;* **Segundo Medio:** *Violación a los derechos fundamentales de la víctima. Violación a los artículos 6, 8, 27, 29, 30, 44, 83.1, 84, 85, 86, 259, 267, 268, 269, 282, 283, 295, 296, 301, 302, 359, 360 y Principio Fundamental 2 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 37, 38, 39 numeral 3 y 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución de la República. Y violación al artículo 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falsa aplicación e interpretación de los artículos 69 numerales 4, 7 y 10, 169 y 188 de la Constitución de la República. Pésima aplicación del derecho;* **Tercer Medio:** *Que esta sentencia viola flagrantemente el artículo 69, en los ordinales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Violación al artículo 69, ordinal 10 de la Constitución de la República; así como a*

los artículos 1 y 305 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** *Violación al debido proceso de ley, en los artículos 68, 69, ordinal 10, y 185 de la Constitución de la República*”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizará únicamente el cuarto medio del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar los demás medios expuestos;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente: *“que el Magistrado Rafael Antonio Pacheco Paulino, en su calidad de presidente en funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció unilateralmente el incidente de inconstitucionalidad planteado por la defensa del hoy recurrido, actuó en forma contraria al debido proceso, toda vez que este incidente fue planteado fuera del tiempo que establece el artículo 305, por lo que debió haberlo conocido el pleno del Tribunal a-quo; que el escrito de excepciones e incidentes que presentó el señor Karim Abud fue rechazado por tardío, por la magistrada Natividad Santos; que al plantear nuevamente un incidente fuera del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal, a quien le correspondía conocer este incidente era al pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y no únicamente el presidente en funciones; que el espíritu del artículo 305 del Código Procesal Penal, y es el criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia, es que el presidente de un Tribunal Colegiado puede conocer el caso solo antes de la fijación del fondo del proceso, pero como en la especie, el fondo del proceso ha sido suspendido varias veces, no ha sido conocido por causa ajena a la del hoy recurrente, esto significa que era única y exclusivamente competencia del pleno conocer sobre el incidente planteado por el imputado. Y como este incidente no fue conocido por el pleno del tribunal, esto por sí solo es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia núm. 07-2014”;*

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Que este Tribunal se encuentra apoderado de una excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación privada presentada por el señor Gustavo Mejía Ricart, por violación al derecho fundamental del debido proceso de ley, non bis in idem, titularidad de la acción penal pública y formalidades del juicio, en virtud a lo establecido en los artículos 69, numerales 4, 7 y 10, 169 de la Constitución Dominicana, y 51 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, y los*

procedimientos constitucionales, núm. 137-11. Que ante esta solicitud, la parte querellante alega entre otras cosas que dicho petitorio no constituye un incidente según lo establecido en el artículo 395 del Código Procesal Penal, sino un petitorio, el cual, la parte solicitante o exponente puede haberlo fundamentado en todo estado de causa durante el conocimiento del presente proceso. Que antes de cualquier ponderación sobre el fondo del presente incidente, el Presidente del Tribunal debe establecer, si es un incidente o no, ya que, el artículo 305 de la norma procesal penal vigente, es a éste, que le otorga en principio la facultad o no de decidir los petitorios que realizan las partes, fuera de lo que es la audiencia ordinaria de los procesos penales, tal y como se desprende, de lo establecido en dicha norma, cuando expresa: ‘Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio’. En ese orden de ideas, la norma establece, que las cuestiones planteadas fuera del juicio, en los casos de los Tribunales Colegiados, son decididas por el presidente a menos, que éste, resuelva diferirla para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio, lo que implicaría, que las partes deberán someterse a los rigores del mismo (el juicio). En el caso de la especie, que se trata de una cuestión de orden constitucional, y donde la parte impetrante ha solicitado la nulidad del proceso, es menester, que la misma sea revisada, previo al conocimiento del juicio, por lo que es nuestro criterio, que el Presidente del Tribunal, debe examinar la cuestión planteada y decidir sobre la misma, antes de la celebración del juicio...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo se encontraba en la facultad de examinar la inconstitucionalidad planteada, ya que el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, es la facultad de que gozan los órganos jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior;

Considerando, que en ese tenor, de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la parte querellante (hoy recurrente) presentó formal acusación dirigida al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en contra de Karim

Abud Naba A Nicolás, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 308 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 16, 17, 20, 39, 40, 49 y 61 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gustavo Mejía Ricart; situación que dio lugar al apoderamiento de un tribunal de primera instancia, específicamente el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la defensa del imputado presentó un escrito de excepción de inconstitucionalidad en torno a la referida querrela; por lo que dicho planteamiento no se trata de un incidente propuesto conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, sino de un pedimento sobre el debido proceso que conlleva un examen previo al fondo que podría incidir en la suerte del caso; en tal sentido, dicho aspecto debió ser debatido y conocido por todos los integrantes del tribunal colegiado, como bien alega el recurrente;

Considerando, que, por consiguiente, el Juez a-quo, al actuar en la forma en que lo hizo, sin darle participación a los demás jueces que componen el Tribunal a-quo, incurrió en una violación de índole procesal, que hace nula dicha decisión, sin necesidad de examinar el contenido de la misma; por lo que procede acoger el referido medio de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Karim Abud Naba'A Nicolás en el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. II Mejía Ricart A., contra la resolución núm. 07-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal Colegiado para el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad de fecha 14 de febrero de 2014 y de todo lo relativo al presente proceso como tribunal de juicio; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rancho Zafarraya, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Francisco Arias y Lic. Norberto José Fadul Paulino.
Recurrido:	Freddy Rafael Cabrera Sánchez.
Abogado:	Dr. Manuel Sánchez Chevalier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, representada por su gerente Fernando Javier Fernández Pereyra, con asiento social ubicado en el módulo 214 de la Segunda Planta de la Plaza Sunrise, autopista Ramón Cáceres núm. 30, del municipio de Moca, con domicilio de elección en la oficina de la Licda. Anina del Castillo, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 69, casi esquina Santiago,

edificio San Luis, segundo nivel, del sector de Gazcue, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00021/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Arias, en representación del Lic. Norberto José Fadul Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2014, a nombre y representación de la razón social recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, a nombre y representación de Rancho Zafarraya, S.R.L., representada por su gerente Fernando Javier Fernández Pereyra, depositado el 13 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Espaillat, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, a nombre y representación de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, depositado el 5 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Espaillat, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 54.2, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la ley núm. 2859 sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: Que en

fecha 8 de febrero de 2013, la razón social Rancho Zafarraya, S. R. L., presentó formal acusación en contra de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), la cual dictó la sentencia núm. 00021/2013, objeto del presente recurso de casación, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara nula la querrela interpuesta por Rancho Zafarraya, S.R.L., y el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, en contra del imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, en virtud de no haber acreditado la demandante calidad que le habilite capacidad para actuar en justicia;* **SEGUNDO:** *Se declara nulo el juicio celebrado en el presente caso, por haberse producido por actuación de una parte sin calidad habilitada para actuar en justicia; en consecuencia, se declara extinguida la acción penal y civil seguida en contra del imputado y civilmente demandado Freddy Rafael Cabrera Sánchez;* **TERCERO:** *Se condena a Rancho Zaffarraya, S.R.L., y el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, al pago de las costas y honorarios civiles del procedimiento, distraibles a favor del doctor Manuel Sánchez Chevalier, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la razón social recurrente Rancho Zafarraya, S.R.L., por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos 12, 44, 246, 253, 305 y siguientes del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución;* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución Dominicana) y a la igualdad entre las partes (artículo 12 del Código Procesal Penal);* **Tercer Medio:** *Errónea aplicación y/o inobservancia del artículo 44 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Errónea aplicación de los artículos 246 y 253 del Código Procesal Penal (ilogicidad);* **Quinto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que los medios expuestos proceden ser analizados de manera conjunta por existir estrecha relación entre los mismos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que el imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez emitió los cheques por concepto de compra de cerdos y los mismos fueron*

rehusados por el Banco de Reservas por considerar que no tenían fondos; que el imputado ni con motivo de la convocatoria a juicio y mucho menos en el escrito depositado en fecha 11 de marzo de 2013 hizo alusión a ningún incidente y/o medio de excepción propuesto, como tampoco cuestionó la calidad de la empresa querellante ni la capacidad para actuar de su representante y solamente procedió exponer su defensa en relación con la supuesta metodología operativa que originó la entrega de los cheques y a depositar documentos conteniendo reconocimientos de deudas a su favor como prueba de que no le había pagado; que los incidentes propuestos por el imputado debieron ser declarados caducos, por haberse presentado de manera extemporánea, o sea, fuera del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal (planteamiento solicitado por la hoy recurrente); que con la presentación en la audiencia de fondo de una inadmisibilidad que no había sido previamente presentada ni motivada, se produjo la violación del derecho de defensa del querellante y actor civil, toda vez que fue sorprendido en medio del juicio, peor aún, en el momento de presentar las conclusiones luego de cerrado los debates y de incorporadas todas las pruebas (incluyendo audición de partes y testigos). Tal y como se aprecia en la página 3 (último resulta de esa página) y 4 (primer resulta de esa página) de la sentencia impugnada y en la parte in fine del segundo considerando de la página 8 de la mencionada sentencia; que el imputado no presentó el incidente en el momento procesal correspondiente, lo que implica la preclusión, la cual se entiende, en general como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales; que el Juzgador hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal al declarar extinguida la acción ya que dicho texto no menciona el hecho de que sea declarado nulo un acto del proceso como lo constituye la querrela, situación que no puede implicar que sea declarada la extinción de la acción y se pierda el derecho a reclamar (como si fuera el fondo). Sin lugar a dudas que en la sentencia impugnada se hace una errónea e incorrecta aplicación del mencionado artículo 44, ya que si hipotéticamente hubiese podido ser declarada nula la querrela y hasta el mismo juicio, no menos cierto es que esta nulidad en modo alguno puede entrañar que se declare extinguida la acción penal y civil, pues la nulidad de un acto anula el proceso, pero no extermina la acción; que el derecho

para actuar en justicia y la calidad de Rancho Zafarraya, S.R.L., surgió desde el mismo momento en que como beneficiaria de los cheques sin fondos emitidos los recibió devueltos del banco en que lo depositó en su cuenta corriente; que ningún banco apertura cuenta en provecho de una compañía que no esté debidamente constituida; que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en la especie, no fue presentada prueba alguna relativa a la falta de calidad o capacidad de la parte querellante, por lo que no hay sustento alguno que avale la supuesta falta de calidad y capacidad de la hoy recurrente; que las partes realizaban el mismo tipo de operaciones como lo admite el imputado en su escrito de fecha 11 de marzo de 2013 (anexo g); que resulta un contrasentido que la querella es nula porque Rancho Zafarraya no tiene calidad para reclamar en justicia porque simplemente es considerada inexistente; sin embargo, se pronuncian condenaciones en costas en perjuicio de dicha entidad social, lo que constituye un contrasentido abismal, ya que si no existe para reclamar en justicia tampoco debería existir para soportar condenaciones, el juzgador en el caso de la especie, incurre en una ilogicidad manifiesta que violenta los principios y normas de igualdad y de justicia que deben gobernar el debido proceso y que se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido constitucionalmente; que los fundamentos de la sentencia no son válidos, pues se sustentan en violaciones incuestionables al debido proceso que persigue el cumplimiento de las actuaciones procesales oportunamente a fin de eliminar el elemento sorpresa, en el aspecto del derecho de defensa y la igualdad entre las partes en un proceso penal, por lo cual debe ser revocada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...Que este conjunto de garantías que se expresan anteriormente, son las que llevan a este juez a que, luego de haber conocido totalmente el juicio sobre el caso de que se trata y, ser promovida en las conclusiones de fondo el medio de inadmisibilidad por falta de calidad para actuar en justicia de la querellante y actora civil Rancho Zafarraya, S.R.L. que tal como se expresa a continuación, no será necesario el juzgamiento de los hechos del caso, pues la falta de calidad, que se constituye en la capacidad de actuar en justicia de parte de la querellante y actora civil es determinante para la suerte del presente caso, el cual necesariamente terminará con la declaratoria de nulidad de todo el proceso seguido hasta la fase de juicio; que referente a la solicitud de

declarar inadmisibile la acción penal seguida en el presente caso, por no haber presentado la acusación en su instancia constitutiva de querrela y actor civil, la acreditación como persona jurídica de Rancho Zafarraya, S.R.L., ni los estatutos sociales o la asamblea en la que se hace constar que su presidente es el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, hacen que se tome como parámetro esta solicitud para decidir, que ciertamente el medio de inadmisión posee raigambre jurídica, pues al actuar una persona que no se ha provisto de calidad para actuar en justicia, su acción deviene en irrecibible debido a ese vicio de fondo; que la calidad para actuar en el ejercicio de derechos y prerrogativas legales, como es el caso de seguir una acción penal y civil ante un tribunal del país, necesitan de una acreditación valida, de estatus jurídico de persona física o de persona jurídica. Resulta que en el presente caso, el querellante y actor civil expresa que actúa en su calidad de presidente de la persona jurídica Rancho Zafarraya, S. R. L., pero en su caso no ha provisto la documentación necesaria que acredite la existencia de esa persona jurídica y, mucho menos la acreditación de que el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, sea en realidad su presidente y por ende el habilitado para representarla en justicia; ...que luego de haber examinado la inexistencia de estos actos indispensables para la acreditación de la capacidad de parte de la querellante y actora civil Rancho Zafarraya, S. R. L., se puede comprobar por medio de un estudio conglobante en el ordenamiento jurídico nacional, que la accionante en justicia no ha acreditado calidad de persona jurídica para ello, lo cual se constituye en un defecto de fondo para accionar en justicia, que puede ser invocado en todo estado de causa y que tiene efectos directos sobre la acción, pues afecta de invalidez el acto y se convierten en irregularidades de fondo, tal como se puede comprobar en el contenido de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834 del año 1978, los que expresan: artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria,

de promoverlas con anterioridad. Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. Como puede observarse, el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, que depositó escrito introductorio de acción penal privada por el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, los que fueron emitidos a nombre de la persona jurídica Rancho Zafarraya, S. R. L., de la cual no se acredita ninguna calidad, se constituye en un acto nulo y por ende no valido para soportar su actuación en justicia; que la inadmisibilidad es un medio que busca declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad; la que puede ser promovida en todo estado de causa, tal como se expresa en los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 1978, los que expresan: Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Del contenido de los artículos transcritos, puede colegirse que Rancho Zafarraya, S. R. L., alegadamente representado por el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, no han acreditado la calidad que acredite, ni la persona jurídica de la accionante, menos la condición de gerente del representante, por lo cual procede declarar inadmisibile la acción iniciado ante este tribunal; que en cuanto refiere a las actuaciones y escrito, promovidos y depositados por el abogado de la presunta víctima, en lo relativo a la no acreditación de la calidad que habilite capacidad para actuar en justicia, le convierte en una acción que se ha iniciado mediante un procedimiento y formato que cae dentro de una acción mal perseguida por la falta de capacidad de quien actúa en justicia, pues no se tiene certeza de la existencia o no de la personería de Rancho Zafarraya, S. R. L., tal como se expresa en el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual expresa: Artículo 54. El Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos (...) 2. Falta de acción porque no fue legalmente

promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla. (...). De este modo la instancia de introducción de la acción penal privada carece de eficacia y crea un efecto extintivo sobre esta, tal como se expresa en el artículo 55 del Código Procesal Penal, el cual expresa: Artículo 55. Efectos. Cuando se declara la incompetencia se procede según este código. En los demás casos las actuaciones se archivan, sin perjuicio de que en los casos de falta de acción se pueda proseguir en razón de otros intervinientes. El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos; que partiendo de lo anterior, la falta de calidad de Rancho Zafarraya, S. R. L., y el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, por no tenerse la constancia de que la primera sea una persona jurídica válidamente constituida y que el segundo haya sido designado de forma estatutaria o por acto posterior a este, deja un vacío de acreditación, que aunque se pueda sorprender en el juicio una infracción a la ley penal, deja desprovista de acción a su titular y por ende en ese estadio su actuación deviene en nula y por ende extintiva de toda actuación desde su inicio hasta sus consecuencias, pues por su ausencia de calidad ninguna actuación propia podrá ser tenida como válida. Resulta obvio, que la promoción de inadmisión pudo haberse realizado antes del inicio del juicio y así evitar la exposición de las partes a 'proceso de fondo', pero fue en la fase de conclusión del juicio cuando estas cuestiones fueron abordadas y no había ya oportunidad de fallar una parte y la otra continuarla, por ello se realiza la decisión en un solo acto que se constituye a partir de la presente sentencia";

Considerando, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente;

Considerando, que cuando una persona jurídica actúa en el proceso, por intermedio de sus órganos, es la misma parte quien lo hace; es la misma entidad, que no tiene otra forma de manifestarse que mediante dichos órganos naturales, según las reglas del derecho de fondo que determinarán, en cada caso, si la persona existe y quiénes pueden actuar por ella;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Tribunal a-quo ha dado por establecido que la razón social Rancho Zafarraya, SRL, no demostró su existencia jurídica y que la persona que compareció por ella no estuvo provista de ningún mandato o poder especial; por ende, bajo esa fundamentación declaró la nulidad de la querrella, situación que resulta ilógica toda vez que se trata de un proceso de acción privada, por lo que no fue incoada una querrella sino una acusación; por otro lado, también declaró la nulidad del juicio, cuando la fase de juicio es sobre la cual estaba apoderado y conoció el planteamiento incidental sin necesidad de decidir sobre el fondo;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho común es supletorio en los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, no es menos cierto que el Código Procesal Penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se puede observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que encaja la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., por ser ésta la perjudicada con la entrega de unos animales, a cargo de los cuales recibió como pago unos cheques desprovistos de fondos, de conformidad con los hechos recogidos; que esa condición de víctima la faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y presentar acusación, de manera directa o a través de su representante legal;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, dispone lo siguiente: *“Ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil...”*;

Considerando, que el artículo 100 de la indicada ley establece: *“Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o*

más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años”;

Considerando, que el artículo 102 de dicha ley, expresa que: *“La competencia para el nombramiento del o de los gerentes corresponderá exclusivamente a la asamblea general ordinaria. El nombramiento de los gerentes surtirá efecto desde el momento de su aceptación, sin embargo su designación sólo será oponible a los terceros a partir de su inscripción regular en el Registro Mercantil, conforme al Artículo 30 de esta ley”;*

Considerando, que el artículo 456, en su párrafo III, de la indicada Ley 479-08, establece que *“El gerente estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la empresa...”;*

Considerando, que del análisis de los artículos precedentemente expuestos queda evidenciado que no solo la razón social debe inscribirse en el Registro Mercantil sino también la persona física que ha de representarla; que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo ha dado por establecido que Rancho Zafarraya, S.R.L., no aportó los documentos que demuestran su existencia jurídica, ni mucho menos la persona que dice representarla aportó poder alguno que lo acredite como representante de dicha razón social; que no obstante esto, el punto a discutir radica en establecer en qué etapa procesal puede ser invocada la falta de las indicadas calidades;

Considerando, que el Tribunal a-quo se fundamenta en el derecho común para indicar que tales calidades puede ser invocadas en cualquier estado del proceso, señalando que en el caso de la especie, la parte impuesta invocó tal argumento en las conclusiones al fondo; pero, contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, el legislador dominicano persigue con el Código Procesal Penal, la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes (artículos 11 y 12), y el derecho de defensa (artículo 18). Así mismo, prevé las excepciones que las partes y el Ministerio Público pueden presentar para oponerse a la continuación de la acción; las cuales están previstas en el artículo 54 de dicho código, y para el caso de que se trata, se enmarca dentro del numeral 2, que contempla: *“la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla”;*

Considerando, que en ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso no se advierte que el Tribunal a-quo haya garantizado esta parte inicial del proceso, toda vez que al tratarse de una acción penal privada, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), por tratarse de una violación a la Ley de Cheques, impera la obligación para todo juez de observar el procedimiento contemplado en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual no se llevó a cabo, ya que el artículo 361, manda que una vez sea admitida la acusación, el juez debe convocar a una audiencia de conciliación; sin embargo, en el presente proceso no consta que se haya cumplido con este paso previo, donde las partes podían invocar las excepciones de lugar con anterioridad al juicio, sino que de manera implícita el Juez a-quo admitió la acusación presentada por la hoy recurrente y su representante, al convocar una audiencia de conciliación, desde el momento de su apoderamiento;

Considerando, que una vez llegada la fase de juicio, el legislador dominicano establece la posibilidad de invocar las excepciones de lugar, fundadas en elementos nuevos y prevé que las mismas estén sujeta a un plazo durante el inicio del juicio, a fin de que las partes no sean sorprendidas en su buena fe y tengan la facultad de defenderse de los planteamientos

de su adversario; que en tal virtud, ha dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco (5) días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que en ese sentido, lleva razón la parte recurrente, al señalar que el pedimento incidental en la fase de fondo, era caduco, toda vez que el planteamiento realizado por la defensa del imputado se efectuó en una etapa donde ya había sido reconocida, de manera implícita, la calidad de la parte reclamante, situación que también se advierte de los documentos depositados por la defensa del imputado, dirigidos tanto a la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., como a los señores Fernando Fernández y Cielo Hernández, en los que le realizan una propuesta en procura de resolver la deuda, aspecto que no fue valorado por el Tribunal a quo y denota la relación existente entre el imputado y Rancho Zafarraya, así como los nombres de las personas que estaban a cargo de cualquier operación comercial que pudiera ser sostenible y negociable respecto de la deuda; por consiguiente, al ser declarada la extinción del proceso fundada en la falta de calidad invocada fuera de los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal Penal, la parte querellante no podía subsanar el vicio o renovar los actos defectuosos; por lo que se le vulneraron sus derechos; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa presentado por Freddy Rafael Cabrera Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., contra la sentencia núm. 00021/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que apodere una de sus Salas para que proceda al

conocimiento del presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Mejía.
Abogados:	Dr. José E. Díaz Cruz y Lic. Última Viviana Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066079-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 4, urbanización Rosa Herrera, municipio Santo Domingo Oeste. contra la resolución núm. 97-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Luis Rafael Mejía, y este no encontrarse presente.

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dr. José E. Díaz Cruz y Lic. Última Viviana Santana, y los bachilleres Yudelki Castillo y Juan Pumarol Marmolejos, actuando a nombre y representación del imputado Luis Rafael Mejía;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Edwin Henry Grullón Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, actuando en nombre y representación de Luis Rafael Mejía, imputado; depositado el 7 de agosto de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Luis Rafael Mejía, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 del mes de agosto del año 2013, el Licdo. Octavio Arias, actuando en nombre y representación del señor Eli Richard Ogando, presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Luis Rafael Mejía, por presunta violación a la ley de cheques sin la provisión de fondos; b) que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 del mes de marzo de 2014, la sentencia núm. 041-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoger totalmente la acusación presentada por la

parte querellante y actor civil, señor Eli Richard Ogando, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra del imputado, señor Luis Rafael Mejía, por presunta violación al artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y en consecuencia, declara culpable al señor Luis Rafael Mejía, de generales anotadas, de violar el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artículo 69 de la Constitución 338 del Código Procesal Penal, 66 literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, bajo la modalidad de suspensión condicional y totalmente de la ejecución de dicha pena, por la única condición de restituir y hacer efectivo en un plazo de diez (10) días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque en cuestión y objeto del presente proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), cuyo cheque es el núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por un monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el banco Popular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesto por el señor Eli Richard Ogando, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra del imputado, señor Luis Rafael Mejía, por presunta violación al artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de condena en lo penal y retención de una falta civil, por lo que se condena al señor Luis Rafael Mejía, al pago de las una indemnización ascendente a la suma

de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Eli Richard Ogando, respecto del cheque núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), del monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el banco Popular, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe íntegro del cheque indicado, como se ha establecido en el ordinal anterior; **TERCERO:** Remitir la presente sentencia a cargo del señor Luis Rafael Mejía por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición impuesta en el numeral primero, por efecto de la condena por el tipo penal de emisión del cheque sin fondo, marcado con el núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por un monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el banco Popular, para los fines de su competencia; **CUARTO:** Condenar al señor Luis Rafael Mejía, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Rafael Mejía, a través de sus abogados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión impugnada, el 28 de mayo de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: **"PRIMERO:** Declara inadmisibles el recuso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el ciudadano Luis Rafael Mejía a través de sus abogados, Licdos. Amín Teohéct Polanco y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 041-2014, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil catorce (2014) (2014), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes, una copia anexada al expediente principal";

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Mejía, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios: **"Único Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y decisión contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional. Violación a los artículos 40.15, 68, 69.1.2 y 7 de la Constitución. (Violación al debido proceso, por no juzgamiento de acuerdo a como establece la normativa preexistente).

Violación a los artículos 25, 95, 142 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 97-PS-2014, de fecha 28 de mayo de 2014 ha inobservado disposiciones procesales y principios jurídicos fundamentales del debido proceso del ciudadano Luis Rafael Mejía. Que el argumento establecido por los Jueces del a-quo es porque el recurso instaurado fue ejercido fuera de plazo, ya que, según el análisis hechos por los juzgadores, la decisión fue dada en fecha cuatro de marzo de 2014, la misma fue leída el día once del mismo mes y año; a su vez notificada al abogado de la defensa (solamente nunca al imputado, ni siquiera en el domicilio elegido, ni siquiera en el de su abogado) el día 22 de abril del año que transcurre, quien a su vez en nombre y representación del procesado recurre la sentencia el día 6 de mayo de este año 2014, o sea, dentro de los 10 días hábiles según la normativa procesal penal. Que el hecho de que el imputado ni su abogado estuvieran presente el día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, no eximía a dicho tribunal de notificar la sentencia condenatoria, pues el hecho mismo de no cumplir de que el justiciable tuviese conocimiento pleno de la decisión, por no tenerla a mano, y a su vez el tribunal de alzada denegar el recurso arguyendo una inadmisibilidad por extemporánea, contraviene el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, dispuesto en la Carta Magna (artículo 68 y 69), pues, la sentencia no fue notificada con la lectura íntegra, por no estar presente, mucho menos en domicilio del hoy recurrente, y es que no basta la lectura íntegra de una decisión para suponer que la misma ha sido notificada a las partes, es que para poder recurrir dicha decisión, la misma debe ser notificada para que la persona sepa porque ha sido condenada o descargada, verifique los motivos, las razones esgrimidas por el juzgador, a su vez, pueda analizar los errores, las faltas, las contradicciones, las violaciones y los excesos en que puede incurrir el juez en su caso; pues, es que las sentencias, tienen una función, que es desde el punto de vista del juez, el cual debe explicar de forma clara y precisa porque toma sus daciones, otra es, para que el que ha sido ganador o perdedor, por decirlo de alguna manera, pueda ver y analizar cuál es o fueron las consideraciones de hecho y de derecho tomadas por el juzgador para decidir sobre la condena o el descargo, etc., no valiendo con la lectura. Que de acogerse de manera extensiva la interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, tendríamos

indefectiblemente que establecer que dicho artículo es violatorio a la Constitución en su artículo 40 numeral 15, pues sería una norma que ordena algo injusto e inútil, pues cohibirles a los justiciables que por el hecho de no estar presente en la lectura de una decisión jurisdiccional se considera notificada, en violación al derecho de defensa, en violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de accesibilidad de la justicia, y el principio de interpretación, al derecho de ser juzgado de acuerdo a la ley preexistente, el derecho de que sea notificado de acuerdo con claridad, precisión, en forma completa el contenido de la sentencia, en las condiciones o plazos para su cumplimiento y en la mayor brevedad posible. Que la resolución atacada, emitida por el Tribunal a-qua es contradictoria con varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“La decisión impugnada fue dada en fecha 4 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), fijándose y dándose lectura íntegra de dicha sentencia en fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014). Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014), la secretaria del Tribunal a-quo entregó la decisión impugnada al abogado del imputado Luis Rafael Mejía. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el ciudadano Luis Rafael Mejía, a través de sus abogados, Licods. Amín Teohéc Polanco y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, interpuso formal recurso de apelación en contra de la indicada decisión. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó al querellante al referido recurso de apelación en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014), a fin de que lo conteste por escrito en un plazo de cinco (5) días. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el querellante Elí Richard Ogando, a través de su abogado, Lic. Octavio Arias, depositó escrito de contestación al recurso de apelación del imputado, y solicitó que sea el mismo declarado inadmisibles por ser intentado fuera del plazo establecido por la ley para interponer dicho recurso. Que así las cosas, esta alzada ha podido comprobar que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, tomando en cuenta el día de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, para el cual las partes quedaron citadas y no comparecieron, por lo que, declara inadmisibles el referido recurso de apelación”;*

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;*

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que

establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *“Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: *“Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”*;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 11 de marzo de 2014, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura, y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada al abogado del imputado recurrente, en fecha 22 del mes de abril de 2014; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aun cuando estos hayan quedado convocados para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía, contra la resolución núm. 97-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre el recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Víctor Manuel Martínez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00014/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó una acusación en contra de Víctor Manuel Martínez Peña, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el 22 de febrero de 2013 el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Víctor Manuel Martínez Peña, por el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Manuel Martínez Peña a 5 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías de la República Dominicana a ser determinada por el Juez de la Ejecución de la Pena, además al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como también les condena al pago de las costas penales

del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga ocupada, consistente 35.79 gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para el 16/7/2013, a las 2:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2014, cuyo fallo se describe a continuación: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, abogados de la defensa quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Víctor Manuel Martínez Peña, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 72/2013, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia atacada por errónea valoración de la prueba, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, provee decisión propia decretando, la absolución del imputado, por insuficiencia de prueba y ordenando la inmediata puesta en libertad conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal y el cese de toda medida de coerción; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días hábiles a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte Penal”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su íntima relación, el recurrente plantea lo siguiente:

“sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, tales como la de fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Ramón Daniel Núñez; la 344, de fecha 15/10/2012, en el caso seguido a Héctor Luis Rivas; la de fecha 16/11/2011, en el caso seguido a Wimpi Connor de Jesús; la de fecha 30/04/2013, en el caso seguido a Joel Hernández Núñez, sentencia 219, de fecha 01/07/2013, en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella. La Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto la cual dice que constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al juicio por su lectura. Ahora bien, al momento de fallar la Corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de persona como su arresto ha debilitado la acusación presentada por el Ministerio Público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la Corte no ha establecido cuáles han sido las violaciones per se contenida en las pruebas documentales recogidas en esa forma, ya que si ambas pueden ser incorporadas por su lectura al juicio y unidas al certificado químico forense, a nuestro modo de ver las cosas son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo del imputado, expuso en síntesis, lo siguiente: *“...como ha dicho la defensa técnica del recurrente ha sido doctrina jurisprudencial constante de esta Corte que las actas deben ser acreditadas y/o autenticadas por el testigo actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas; es decir, este testigo debe aclarar aquellos aspectos que las actas por se dejan dudas al respecto. Pues también lo ha dicho la Corte de Apelación que las actas son objetos inertes que no tienen vida, ya que no pueden ser sometidas al contradictorio, sin perjuicio de que estas actas, en principio, puedan ser utilizadas por el órgano persecutor del Estado para informar cuando va a solicitar una medida de coerción, conforme al artículo 261 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente ha dicho la Corte que el principio de contradicción también va aparejado de los principios de inmediación y de oralidad, principios estos que constituyen ejes esenciales del debido proceso de ley, de manera, como se ha dicho anteriormente, el testigo no*

comparecer no es razonable ni suficiente que solo con el acta de registro de personas y de flagrante delito se condene una persona a 5 años como ha ocurrido de la especie...”(sic);

Considerando, que por la lectura de las consideraciones vertidas por la Corte a-qua esta Segunda Sala observa que el indicado tribunal, al tomar su propia decisión y llegar a la convicción de la absolución del imputado, realiza razonamientos contradictorios, toda vez que por una parte establece que las actas tanto de registro de persona como de arresto flagrante fueron correctamente incorporadas al proceso, tal y como lo contempla el artículo 312 del Código Procesal Penal, y por otro, las invalida por no haber sido robustecidas con las declaraciones de un testigo idóneo que corrobore o aclare el contenido de las mismas;

Considerando, que al invalidar la alzada el valor probatorio que las indicadas pruebas documentales tienen por sí solas, de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso, una vez incorporadas al debate por lectura, al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues su estimación no podría depender de que el agente actuante concurra al juicio a prestar declaraciones, máxime cuando el indicado tribunal no ha señalado cuales son las deficiencias o contradicciones, que a su entender contienen las mismas, que hagan necesaria la comparecencia de un testigo idóneo para aclarar su contenido; admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia; por consiguiente, procede acoger el presente alegato;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00014/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Yeni Liranzo Marland, Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago.
Recurridos:	Wilson Pie y Jean Clok Lima.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Liranzo Marland, contra la sentencia núm. 328/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo Marland, depositado el 1 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo Marland, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de octubre de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos haitianos Wilson Pie y Jean Clok Lima, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 395 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del haitiano Jean Fleur Honore (a) Francisco; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, el 18 de agosto de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 328/2013, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los ciudadanos Wilson Pie, haitiano, 29 años de edad, unión libre, no porta documentación, domiciliado en la calle 1, casa núm. 1, del sector*

*La Unión de Cienfuegos, Santiago, y Jean Clok Lima, haitiano, 25 años de edad, soltero, ocupación construcción no porta documentación, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 5, del sector Mella I, Santiago, inculpados de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jean Fleur Honore (Occiso), por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; **SEGUNDO:** Ordena al cese de las medidas de coerción que para este caso el fueron impuestas a los ciudadanos Wilson Pie y Jean Clok Lima, en consecuencia su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado José Rafael de Asís Burgos; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso”;*

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a través de la Licda. Yeny Liranzo Marland, planteó en su recurso de casación, el siguiente medio: **“Único Medio:** *La falta de motivación de la sentencia y errónea aplicación de las normas jurídicas”;*

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que el tribunal no motivó de manera correcta al establecer y transcribir el artículo 148 del Código Procesal Penal, obviando lo previsto en la resolución 2802-09, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que ese plazo se impone solo cuando la actividad litigiosa ha transcurrido sin planteamientos reiterados del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el proceso; que esa evaluación se justifica con el voto disidente que establece las razones de los aplazamientos; que en otras etapas los imputados no solicitaron intérprete judicial, que uno de ellos argumentó que era menor de edad; que desde el inicio del proceso los imputados no necesitaron de un intérprete judicial conociéndose la medida de coerción; se alegó la minoridad, se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, siendo en esta última etapa que la defensa alegó esa situación; que en varias ocasiones se aplazó a los mismos fines y la misma defensa no hizo la diligencia para realizar ese trámite; que ese comportamiento de los imputados y sus defensores en el devenir del proceso es lo que no ha sido evaluado por la mayoría de los miembros del tribunal, y esa no evaluación tuvo como consecuencia la decisión impugnada; que la sentencia recurrida no cumplió con los mínimos requisitos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, no se ofrecen los motivos de hecho y de derecho en los cuales el tribunal justificó su decisión dando una opinión*

personal. Tampoco se estableció la determinación precisa y circunstanciada del hecho y razonamiento lógico que los llevara a tomar la decisión hoy impugnada, obviando así el artículo 172 de dicho código”;

Considerando, que en ese tenor, el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“En este caso es importante destacar que los jueces juzgadores como ente imparcial se debe específicamente a las partes, más aún cuando las partes hayan decidido estrictamente apegado a las normativas procesales, cuando nos dice que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal lo siguiente: Artículo 44.11 causa de extinción. La acción penal se extingue por: ‘11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso’. En este caso, es deber del juzgador aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual nos dice lo siguiente: ‘Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo’. En todo proceso; es decir, el legislador de forma directa y expresa establece un plazo de duración máximo del proceso penal, obligando, en principio, a las distintas partes y actores penales, a concentrar sus actuaciones a un marco temporal preciso; y yendo más lejos, disponiendo la extinción de la acción penal como consecuencia al incumplimiento del plazo máximo de duración del proceso. Una lectura literal de lo antes transcrito significaría que todo proceso penal, no importa su estado, al cumplirse el plazo del artículo 148, queda extinguida la acción penal por efecto de lo dispuesto en el artículo 44.11. Digamos que en materia de plazo este es un lado de la moneda, por demás bastante explícito. El artículo 14 del Código Procesal Penal establece: ‘Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad’. Por lo antes expresados el órgano acusador no ha logrado destruir el estado de presunción de inocencia del cual están revestido los imputados Wilson Pie*

y Jean Clok Lima, por todas estas situaciones antes indicadas es que este tribunal admite y acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa técnica de los encartados”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma al momento de decidir sobre el incidente de extinción de la acción no brindó una motivación correcta, como bien señala la recurrente, toda vez que transcribe artículos y conceptos relativos a los plazos para la duración del proceso; sin embargo, para acoger el pedimento de la defensa se refiere al fondo per se de la acción penal incoada, al determinar que *“el órgano acusador no ha logrado destruir el estado de presunción de inocencia del cual están revestido los imputados Wilson Pie y Jean Clok Lima”*, situación que resulta contraria e ilógica al planteamiento incidental de la defensa, además de que no recoge las audiencias celebradas y las razones que dieron lugar a los diferentes reenvíos del proceso; por lo que dicha actuación no permite a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si hubo o no una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en torno a la duración máxima del proceso, y si hubo o no dilación provocada por la defensa de los imputados; en consecuencia, procede anular dicha decisión sin necesidad de examinar los demás planteamientos expuestos por el Ministerio Público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo Marland, contra la sentencia núm. 328/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que designe uno de sus Tribunales Colegiados, con exclusión del Primero, para el conocimiento del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clesencio Expedito Sánchez Perdomo.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2015, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022528-2, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris núm. 80, del municipio de Villa Vásquez, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00031 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, abogado de oficio, a nombre y representación de Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, depositado el 6 de mayo de 2014, en la secretaría de la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Montecristi y recibida el 8 de mayo de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 22 de febrero de 2012 fue allanada la vivienda ubicada en la calle Guillermo Amauris, construida de block y techada de zinc, pintada de color blanco con rosado, barrio La Capilla, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, donde fue detenido Cresencio Expedito Sánchez Perdomo (a) Tolín; b) que en fecha 7 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de éste, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 9 de agosto de 2012; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 86-2013, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:**

Se declara al señor Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula núm. 0022528-2, domiciliado y residente en la calle Guillermo Máuris núm. 80 Villa Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a, parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, consecuentemente se le impone una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 235-14-00031CPP, objeto del presente recurso de casación, el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00112 Código Procesal Penal, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictado por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por el señor Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, quien lo incoara a través de su defensor técnico Licdo. Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia penal núm. 86-2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, por intermedio de su abogado defensor, alega los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley, al procedimiento, al legítimo derecho de defensa, y a la Constitución en sus artículos 69.7 y 10; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizaran de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la sentencia recurrida contiene un vicio de índole constitucional, el cual da sus inicios desde la etapa preparatoria hasta la etapa que se encuentra actualmente, es decir, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; que en fecha 25 de mayo de 2012 depositó su escrito de defensa y oferta probatoria, el cual no fue decidido por el Juez de la Instrucción al momento de conocer la audiencia preliminar; que en la resolución núm. 611-12-00156 de fecha 9 de agosto de 2012, sus conclusiones no fueron decididas; que dicha decisión no le fue notificada ni por el Juzgado de la Instrucción ni por el Tribunal de Juicio una vez fue apoderado a los fines de hacer los reparos correspondientes conforme la vía de los incidentes, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; que tal situación le fue solicitada formalmente al tribunal colegiado, pero dicho pedimento fue rechazado por el tribunal, siendo recurrido en oposición en audiencia el cual también fue rechazado por el Tribunal a-quo; que en ese sentido, al momento de realizar el recurso de apelación, uno de los motivos en que se fundamentó el mismo fue precisamente sobre esa situación, la cual evidentemente puso en total desventaja al imputado, ya que él enfrentó su proceso sin pruebas a descargo, en consecuencia, también estuvo en desigualdad, ya que las pruebas de la otra parte sí fueron incorporadas al juicio, en franca violación al artículo 1, 12, 18 2 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua le da a entender que el mero hecho de que el imputado sea asistido por un abogado defensor técnico y él pueda declarar en juicio, sustituye el derecho a presentar y que el tribunal valore sus pruebas a descargo; que evidentemente él ha estado en estado de indefensión y el desigualdad; que además de ello, los medios de pruebas que depositó conjuntamente con el escrito de apelación, para que la Corte a-qua los valorara de conformidad el artículo 318 del Código Procesal Penal, ni siquiera fue contestado en la sentencia de marras; que la Corte a-qua, con su decisión, la cual ha confirmado la sentencia condenatoria, lo hizo sobre la base de omisiones sustanciales que han puesto en estado de indefensión al hoy recurrente, derecho irrenunciable del hoy recurrente, antes recurrido, de la facultad de: a) presentar sus pruebas a descargo, b) la de contradecir las pruebas a cargo, en consecuencia su derecho de defensa no ha sido garantizado de manera efectiva; que la Corte a-qua no respondió sobre los elementos de prueba que fueron presentados conjuntamente con el recurso de apelación, conforme al artículo*

418 del Código Procesal Penal; que la sentencia de marras contiene el vicio de sentencia manifiestamente infundada, que su solicitud a pesar de ser observada por la corte a-qua, esta no procedió a emitir una respuesta jurídica a su petición, faltando al deber que tienen los juzgadores de motivar y contestar las solicitudes que se le formulen”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que en cuanto a la violación de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio jurisprudencial que el procedimiento de lectura y notificación de la sentencia instituidos en dichos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de la Segunda Sala de esa elevada instancia judicial, el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado; que en la especie esta Corte de Apelación, al examinar la sentencia recurrida, advierte que efectivamente, el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de la sentencia recurrida y sin ningún obstáculo procesal, ni limitativo a su derecho de defensa, pudo recurrir en tiempo hábil la sentencia atacada, por lo que ese medio deviene en irrelevante y como tal debe ser desestimado; que el recurrente también alega que al imputado no le fue notificado el auto de apertura a juicio, razón por la cual al Tribunal a-quo le fue planteado el aplazamiento de la audiencia, a fin de que se le notificara el auto de apertura a juicio o se le repusiera el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal; petición que fue rechazada por la jurisdicción a-qua; que sobre ese aspecto, la jurisdicción a-qua, expuso de manera motivada lo siguiente: ‘Que si bien es cierto que el derecho de defensa puede ser invocado en todo estado de causa, no menos verdad es que la defensa no ha presentado prueba que demuestren lo invocado’; que independientemente, de la motivación dada por la jurisdicción a-quo, esta Corte de Apelación entiende que en la actual circunstancia, ese medio carece de relevancia, en virtud de que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el imputado a pesar de la irregularidad denunciada, pudo ejercer su derecho de defensa a plenitud y en toda su extensión, a través de su defensa técnica y además se le brindó la oportunidad de ejercer su defensa material, con lo cual quedó satisfecho el voto de la ley, al extremo de que aún en este segundo grado de jurisdicción, el imputado*

simplemente hace una enunciación argumentativa sin precisar el agravio o el perjuicio que le haya ocasionado tal situación, ya que no ha demostrado que haya sido colocado en estado de indefensión, o que a causa del rechazo de tal pedimento, dejara de prevalecerse de medios que pudieran variar la suerte del proceso a su favor razón por la cual este medio también se rechaza y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua examinó su planteamiento de violación al derecho de defensa y determinó que éste no aportó prueba alguna de que no se le haya notificado el auto de apertura a juicio; además estimó el imputado no estableció cuál era el agravio que le causaba tal situación y que siempre tuvo la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y apegada a la ley; en consecuencia, dicho recurso de casación carece de fundamento y de base legal, por lo que deben ser rechazado ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clesencio Expedito Sánchez Perdomo, contra la sentencia núm. 235-14-00031 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas por estar asistido de la defensoría pública; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gewrick Álvarez Martínez.
Abogados:	Licda. Yazmín Vásquez Febrillet y Lic. Pedro Reynoso Pimentel.
Recurridos:	Geraldo Apolinar Reyes Arias y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Duarte Canaán y Pedro Duarte Canaán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gewrick Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anacaona, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lic. Pedro Reynoso Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Francisco Duarte Canaán, conjuntamente con el Dr. Pedro Duarte Canaán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito en fecha 15 de mayo de 2014 por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, Defensor Público, quien actúa en representación del señor Gewrick Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 2014;

Visto el escrito de intervención de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Pedro J. Duarte Canaán, en representación de los señores Eduardo Agustín Gil Ortega y Yinelky Altagracia Bidó Rodríguez, en contra del recurso de casación del señor Gewrick Álvarez Martínez;

Visto el escrito de intervención de fecha 6 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Celiano Alb. Marte Espino, quien actúa en representación de Geraldo Apolinar Reyes Arias;

Visto la resolución núm. 4522-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de diciembre de 2014 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 22 de noviembre de 2012 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel formal acusación en contra del hoy recurrente Gewrick Álvarez Martínez, por presunta violación a los artículos 265,

266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los occisos Eduardo Agustín Gil Hernández y Pedro Sánchez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia núm. 143/2013 en fecha 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Gewrick Álvarez Martínez, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, robo de noche en casa habitada, robo en camino público ejerciendo violencia que ocasionó lesión permanente y porte y tenencia ilegal de arma de fuego (crimen precedido, acompañado o seguido de otro crimen), en violación a los artículos 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de los occisos Eduardo Agustín Gil Hernández y Pedro Sánchez y del señor Geraldo Apolinar Reyes Arias; en consecuencia, se condena a treinta 30 años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidas las constituciones en actores civiles incoadas en contra del imputado Gewrick Álvarez Martínez, por: a) los señores Eduardo Agustín Gil Ortega y Yinnelky Altagracia Bidó Rodríguez, en sus calidades de padre y esposa consensual, respectivamente, del occiso Eduardo Agustín Gil Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Pedro J. Duarte Canaán y el Licdo. Amín Teohéct Polanco Núñez; b) la señora Iluminada de la Cruz Olivo, en representación de sus hijos Wester Jael, Jonathan David y Yamilet Sánchez de la Cruz; y la señora Antonia Sánchez Álvarez, en sus calidades de esposa, hijos y madre, respectivamente, del occiso Pedro Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Freddy Hilario Amadís Rodríguez y Natacha Ovalle Camarena; y c) el señor Geraldo Apolinar Reyes Arias, en su calidad de víctima directa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Celanio Alberto Marte Espino, por todas haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Gewrick Álvarez Martínez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma simbólica de Un Peso Dominicano (RD\$1.00), a favor de los señores Eduardo Agustín Gil Ortega y Yinnelky Altagracia Bidó Rodríguez, tal cual lo han solicitado sus abogados constituidos y apoderados especiales en sus conclusiones al fondo del presente proceso; b) la suma de Dos Millones de Pesos Dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor de la

señora Iluminada de la Cruz Olivo, en representación de sus hijos Wester Jael, Jonathan David y Yamilet Sánchez de la Cruz; y la señora Antonia Sánchez Álvarez; y c) La suma de Cinco Millones de Pesos Dominicano (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Geraldo Apolinar Reyes Arias, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Gewrick Álvarez Martínez, del pago de las costas procesales"; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 159 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en representación del imputado Oscar Andrés Jerez Canela, en contra de la sentencia núm. 0203/2013, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Procede en la especie declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un defensor público, y condenar al recurrente al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Celiano Alberto Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal, (sic)";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *"Que las declaraciones de la testigo Gloria Melissa no fueron creíbles y aun así la tomaron en cuenta, que la sentencia del a-quo es la número 143 y no la 203 como dijo la Corte, que el recurso de apelación fue interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino en representación del recurrente y no por el Licdo. Alberto Payano Jiménez en representación de Oscar Andrés Jerez; que no se tomó en cuenta el art. 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena por lo que debieron variar la calificación";*

Considerando, que en la primera parte de sus planteamientos aduce el recurrente que las declaraciones de la testigo Gloria Melissa no fueron creíbles y aún así la tomaron en cuenta;

Considerando, que los alegatos relativos a las declaraciones testimoniales escapan al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan

los hechos de la causa, lo cual no se advierte, y, además, en ese sentido, es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en otra parte aduce que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponerle una pena tan gravosa, pero, un examen de la decisión dictada por el tribunal en ese sentido, revela, que contrario a lo planteado, la sentencia establece de manera motivada y amparada en dicho texto legal las razones por las que le fue impuesta al señor Gewrick Álvarez Martínez la pena de 30 años de reclusión por violación a los artículos 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas por el hecho de sangre en el que perdieron la vida los señores Eduardo Agustín Gil Hernández y Pedro Sánchez, por lo que esta Corte no tiene nada que reprocharle a la justificación dada por el tribunal sentenciador en la imposición de la pena, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente esgrime el reclamante en su queja la sentencia del tribunal de primer grado es la número 143 y no la 203 y que el recurso de apelación fue interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino en representación del recurrente y no por el Licdo. Alberto Payano Jiménez en representación de Oscar Andrés Jerez, como erróneamente plasmó la Corte a-qua en su parte dispositiva de la decisión;

Considerando, que por su lado, también, la parte interviniente en el presente escrito de casación, señor Geraldo Apolinar Reyes Arias, solicita en su escrito de réplica la rectificación de dicho error material;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua cometió un error en el ordinal primero de la parte dispositiva de su sentencia al transcribir lo siguiente: *“Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en representación del imputado Oscar Andrés Jerez Canela, en contra de la Sentencia núm. 203/2013, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada”*;

Considerando, que conforme prescribe el artículo 168 del Código Procesal Penal: *“Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”*; de igual forma, dispone el artículo 405 del mismo texto legal: *“Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”*;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, revela que desde la descripción en el encabezado, los antecedentes, así como en el fundamento jurídico, el detalle de los medios de impugnación y la respuesta motivada a los mismos, la Corte a-qua se refiere en cada ocasión al impugnante Gewrick Álvarez Martínez; no obstante, se verifica, en la parte dispositiva se refiere a Oscar Andrés Jerez Canela, con defensa técnica y número de fecha y de sentencia de orígenes distintos de los relatados previamente en el pronunciamiento;

Considerando, que de la circunstancia expuesta, se advierte indudablemente la presencia de un error material resultado de la informática judicial en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redacción de las decisiones, al sobrescribir o “cortar y pegar”, genera en ocasiones que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, misma que se transcribió en otro lugar de este fallo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, al constituirlo revelado un error que puede ser subsanado, enmienda que puede ser

realizada directamente por esta Sala, sin que amerite su casación, por lo que procede rechazar el recurso de que se examina;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, por estar representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Geraldo Apolinar Reyes Arias, Eduardo Agustín Gil Ortega y Yinvelky Altagracia Bidó Rodríguez en el recurso de casación incoado por Gewrick Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Ordena la corrección del error material contenido en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: *“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Igdalia Paulino Bera, Defensora Pública, quien actúa en representación de Gewrick Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 143/2013, dictada el 28 de noviembre de 2013, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada”*; **Cuarto:** Ordena su notificación a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega; **Quinto:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Norberto Antonio Peguero.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Dabal Castillo Beriguite y Licda. Leopoldina Carmona.
Recurrida:	Empresas Cutler-Hammer.
Abogados:	Licdos. José Martínez, Luis M. Pereyra y César Lora Rivera.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0040848-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Martínez, por sí y por los Licdos. Luis M. Pereyra y César Lora Rivera, abogados de la recurrida Empresas Cutler-Hammer;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, Dabal Castillo Beriguete y los Licdos. Leopoldina Carmona, Cédulas de Identidad y Electoral núms. y 093-0011811-5, 001-0777235-2, 093-0018220-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y César Lora Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1666321-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Norberto Antonio Peguero contra la recurrida Empresa Cutler-Hammer, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de junio de 2013 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda por causa de despido injustificado incoada en fecha quince (15) de junio del año dos mil doce (2012), por el señor Norberto Antonio Peguero, en contra de la empresa Cutler Hammer Industries, LTD, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Norberto Antonio Peguero, demandante y la empresa Cutler Hammer Industries, LTD, parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones y proporción de navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Cutler Hammer Industries, LTD, a pagar al demandante, el señor Norberto Antonio Peguero por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$16,844.40); b) proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 05 (RD\$8,858.05); **Quinto:** Ordena a la parte demandada la empresa Cutler Hammer Industries, LTD, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que el señor Norberto Antonio Peguero interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante Norberto Antonio Peguero, en contra de la sentencia laboral número 0110/2013 de fecha 17 de junio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada por las razones antes expuestas, y en consecuencia confirma la misma en toda sus partes; **Tercero:** Condena al intimante Norberto Antonio Peguero al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y César Lora Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sistema de prueba en el examen de los hechos del cual fue apoderado, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y segundo Reglamento 258-93; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba, de las declaraciones del testigo y de los documentos aportado por la parte y falta de poder activo, artículo 534 del Código de Trabajo dominicano, violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo del 2014, que se declare la caducidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 6 de marzo del 2014, por acto núm. 71/2014 del ministerial Juan Araujo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Haina, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Peguero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licdos. Luis Miguel Pereyra y César Lora Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ybes Mercedes Cesse Guzmán.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurridos:	K. Botello & Asociados, Corredores de Seguros y Alicia Karina Botello Camejo.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ybes Mercedes Cesse Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0076986-8, domiciliada y residente en la calle Julio Verne núm. 14, Residencial El Escorial 8vo., Apto. C-4, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0371679-1, respectivamente, abogados de la recurrida K. Botello & Asociados, Corredores de Seguros;

Visto la Resolución núm. 982-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Alicia Karina Botello Camejo;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral por interpuesta por la actual recurrente Ybes Mercedes Cesse Guzmán contra los recurridos K. Botello & Asociados, Corredores de Seguros y Alicia Karina Botello Camejo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por la señora Ybes Mercedes Cesse Guzmán en contra de K Botello & Asociados, Corredores de Seguros y Sra. Alicia Karina Botello Camejo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Ybes Mercedes Cesse Guzmán interpuso un recurso de apelación contra esta decisión resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ybes Cesse Guzmán, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre del año 2009 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* **Tercero:** *Condena a la señora Ybes Cesse Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús M. Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos ciertos y probados en las instrucción del caso; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 15, 195 y 549 del Código de Trabajo de la República Dominicana y de los artículos 1832 y 1834 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, específicamente el memorial de casación y el acto de notificación del recurso se evidencia que el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, y del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2010 y notificado a la parte recurrida el 15 de diciembre del 2010, por acto núm. 260/2010 del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse de oficio su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ybes Mercedes Cesse Guzmán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rubén Isidro Díaz Aguasvivas.
Abogada:	Licda. Yocasty Quezada.
Recurrida:	Dilia Magaly Sanz Pimentel.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Edgár Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2059171-9, domiciliado y residente en la calle Los Navegantes núm. 60, Costa Caribe, Prolongación Independencia, Kilometro 9½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la recurrida Dilia Magaly Sanz Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Yocasty Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0899760-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023855-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en transferencia litigiosa) en relación a la Parcela núm. 7-B-18, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de junio del 2012, la sentencia núm. 2012-0204, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 2 de febrero del año que discurre, suscrita por el Dr. Silvano Zapata Marcano,

y las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas), así como las de su escrito justificativo de las mismas, debidamente notificado, quien actúa en nombre y representación de la señora Dilia Magaly Sanz Pimentel, por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Se desestima las conclusiones pronunciadas en audiencia (in-voce) por el Dr. Melvin Moreta Miniño, quien actúa en nombre y representación del señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, y las de su escrito justificado de las mismas debidamente notificado, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0500006226, libro 081, folio 179, que ampara el derecho de propiedad de la parcela objeto de esta litis, expedido a favor del señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas; b) Cancelar el asiento núm. 050012777 donde se encuentra inscrita la hipoteca legal de la mujer casada a favor de la señora Dilia Magaly Sanz Pimentel, por haber desaparecido las razones que le dieron origen; c) Expedir un nuevo Certificado de título que ampare el derecho de la Parcela que nos ocupa en la siguiente forma: Parcela núm. 7-B-18 del D. C. núm. 8 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, Superficie: 293.20 Mts²; a favor de la señora Dilia Magaly Sanz Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 477517537, residente en New Jersey, Estados Unidos de América y ocasionalmente en la Sección Salinas de Puerto Hermoso, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Cuarto:** Se ordena al desalojo del inmueble objeto de esta Decisión del señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas y de cualquier otro ocupante que se encuentre en el mismo; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente Decisión para el caso de que no se cumpla voluntariamente con lo ordenado en el ordinal anterior; **Sexto:** Se condena al señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado que afirmó antes del pronunciamiento de esta Decisión haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de Julio del 2013, la sentencia núm. 2013-3171, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia en fecha*

21 de agosto de 2012, por el señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, debidamente representado por los Licdos. Iván Kery y Yocasty Quezada, contra la sentencia núm. 2012-0204, dictada en fecha 26 de junio de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a la transferencia litigiosa en la Parcela núm. 7-B-18, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 2012-0204, dictada en fecha 26 de junio de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a la transferencia litigiosa en la Parcela núm. 7-B-18, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falsa Interpretación y no ponderación de un documento legal;”

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expone en síntesis, lo siguiente: a) “que, en virtud del acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro 00423, Folio 0024 del año 1977, que comprueba que los señores Rubén Isidro Díaz Aguasvivas y Dilia Magalis Sanz Pimentel, se encontraban divorciados por mutuo consentimiento en virtud de la sentencia de fecha 26 de julio del año 1976, y pronunciada en la misma fecha, y en consecuencia, tanto dicho documento, como el certificado de título no. 8569, que ampara el derecho de propiedad de la parcela objeto de la litis núm. 7-B-18, del Distrito Catastral Núm.8, del municipio de Baní, Provincia Peravia, demuestran que el señor Rubén Isidro Aguasvivas adquirió dicho inmueble mediante acto de venta bajo firma privada en fecha 25 de octubre de 1978, estando ya soltero, por lo que el inmueble antes descrito no entra en la partición legal de bienes, y que al desconocer esto, tanto el juez de jurisdicción original de Baní como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, han realizado una mala interpretación del documento legal, el cual tiene fuerza jurídica, y en aplicación a lo que establece nuestro Código Civil en su artículo 1399 relativo a la comunidad legal de bienes, así como el artículo 51 numeral 1, que consagra el derecho de propiedad en sus artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana”;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras adoptó, sin reproducirlos, los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; por lo que amerita la verificación de dichos motivos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original expone como hechos comprobables los siguientes: a) *“Que, para la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero se requiere del exequátur que es una decisión dada por un Tribunal de Primera Instancia que autoriza la ejecución en República Dominicana de la sentencia dada en otro país. Que en el caso presente la sentencia de divorcio a que hemos hecho alusión es una sentencia constitutiva de estado y por tanto no necesita para su ejecución la referida autorización que ha sido dicha. Que en tal sentido y estando como se ha dicho precedentemente la sentencia dictada por la Corte igualmente mencionada debidamente traducida del idioma inglés al español, por el intérprete igualmente señalado, el Tribunal es de criterio que procede acoger la solicitud formulada por la impetrante Dilia Magaly Sanz Pimentel;”* b) que asimismo expone el tribunal de primer grado en cuanto al inmueble registrado a favor del señor Díaz Aguasvivas, bien objeto del presente litigio, lo siguiente: *“Que independientemente de que el señor Díaz Aguasvivas compró en fecha 25 de noviembre del año 1978, es decir después de divorciado con la demandante, lo que ocurrió según sentencia de divorcio el día 26 de Julio del año 1976, y pronunciado el día 29 de junio del año 1977, no es menos cierto que ambos siguieron conviviendo en unión consensual, pues el motivo del divorcio de ambos fue por un asunto de papeles para obtener el demandado residencia Americana en calidad de soltero. Que en esta condición la demandante tiene derecho según lo estipulado en la Constitución Dominicana de la República votada el 26 de Enero del año 2010”;*

Considerando, que por su parte, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que decide el recurso de apelación impuesto por la sentencia dictada por el juez de primer grado arriba descrito; hoy impugnada, expone en síntesis lo siguiente: *“ que la sentencia apelada está soportada en motivos más que suficientes y superabundantes, motivos por los cuales este Tribunal acoge y hace parte íntegra de esta sentencia sin necesidad de transcribirlos”;* que también de la motivación que realizaron los jueces de la Corte a-qua se extraen como hechos comprobados que el inmueble de Rubén Isidro Díaz, adjudicado por la sentencia de divorcio,

dictada por el Tribunal Supremo de New Jersey, Estados Unidos de América de fecha 11 de abril del año 2011, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente en apelación, tiene la autoridad de la cosa juzgada respecto a él, y que si no estaba de acuerdo con la misma debió procurar su revocación mediante los recursos que dispone la ley de la jurisdicción que dictó y ordenó la adjudicación y distribución de los bienes entre el recurrente y la recurrida; Que, añade la Corte, conforme a lo que dispone el artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutables en el territorio de la República Dominicana, como resulta la plena ejecución en el territorio dominicano de la decisión dictada por el Tribunal Superior de New Jersey de fecha 11 de abril de 2011, que admite el divorcio entre Dilia Magaly Sanz y Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, y adjudica el inmueble objeto de la litis;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por los jueces de fondo, del medio de casación presentado, y de los documentos que conforman el presente recurso, se comprueban los hechos siguientes: a) que, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de New Jersey de fecha 11 de abril de 2011, se admite el divorcio entre los señores Rubén Isidro Díaz Aguasvivas y Dilia Magaly Sánz Pimentel, y se ordena partición de bienes que se encuentran localizados en la República Dominicana, entre las que se encuentra el inmueble objeto del presente litigio, Parcela 7-B-18, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Baní; b) que, el referido inmueble se encuentra debidamente registrado mediante el certificado de título núm. 8569, expedido a favor del señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas; c) que la señora Dilia Magaly Sanz Pimentel en virtud de la sentencia arriba indicada solicita le sea transferido el inmueble objeto de litis; d) que, el inmueble solicitado por las partes fue adquirido por el hoy recurrente, señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas estando divorciado de la señora Dilia Magaly Sánz Pimentel;

Considerando, que de los hechos presentados por los jueces de fondo y las motivaciones expuestos en los considerandos que sustentan sus sentencias, esta Suprema Corte de Justicia comprueba que en base a una sentencia extranjera dictada por el Tribunal Superior de New Jersey, Estados Unidos de América, fue acogida una demanda de divorcio y adjudicado un inmueble localizado en la República Dominicana, cuya competencia expone dicho Tribunal le es otorgado por la Jurisdicción personal; que, por su

parte los jueces de fondo que conocieron la solicitud de transferencia de inmueble en virtud del alegado documento, exponen en sus motivaciones que la sentencia que admite el divorcio no requiere de autorización para ejecución, en razón de que se trata de una sentencia de divorcio que es constitutiva de estado, haciendo constar además el artículo 122 de la Ley núm. 834 del año 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, establece “que las sentencias extranjeras y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorias de la manera y en los casos previstos por la ley”; sin embargo, si bien la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de New Jersey tiene su origen en una demanda de divorcio, ésta al mismo tiempo dispone sobre un inmueble que no se encuentra en su territorio;

Considerando, que conforme a las normas establecidas por el Derecho Internacional Privado contenidas en el Código Bustamente, del cual nuestro país es signatario, (artículo 423): *“Toda sentencia Civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1) que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de éste Código, el juez o Tribunal que la haya dictado; 2) que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3) que el fallo, no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4) que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5) que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6) que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia;”* procedimiento que debe ser observado en materia civil con relación a inmuebles o bienes que se encuentran en el extranjero o fuera de la jurisdicción territorial del Tribunal emisor de la sentencia a ejecutar, como es el caso de la especie;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, nuestra legislación inmobiliaria que rige el procedimiento para el registro, modificación y/o transferencia de derechos sobre bienes inmuebles, establece de manera clara las condiciones, tanto en forma como en el fondo, mediante las cuales puede ser admitida la transferencia de inmuebles registrados que permita la modificación de su titularidad; derecho éste que se encuentra

protegido constitucionalmente por el Estado Dominicano, de conformidad con el artículo 51 de la carta sustantiva, y que cuando es obtenido de forma legal, se encuentra protegido, además, el Principio IV que rige la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que reza así: *“Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*; Que, por otro parte, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su artículo 90 sobre el efecto de Registro, lo siguiente: *“El Registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”*; que asimismo, el artículo 91, de la referida Ley, sobre certificado de título expresa que; *“El Certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”*;

Considerando, que es en virtud de los preceptos legales arriba indicados que el juez debe verificar si la sentencia extranjera, de la cual se solicita su ejecución y que tiene como finalidad la cancelación de un certificado de título, cumple con los requisitos establecidos en las normas jurídicas internacionales y puede tener el mismo efecto que las sentencias nacionales;

Considerando, que si bien una sentencia de divorcio es constitutiva y no necesita ser autorizada, ya que estatuye sobre el estado civil de las personas, no es menos cierto que la sentencia solicitada en ejecución contiene además, disposición sobre un bien inmueble que se encuentra localizado y registrado en la República Dominicana, por lo que se debe proceder conforme a las leyes y al procedimiento dominicanos de la materia;

Considerando, que conforme a la teoría del conflicto de leyes, se ha establecido que los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos se rigen por la ley del lugar en que se encuentren, lo que significa que para ser ejecutoria una sentencia extranjera en el ámbito inmobiliario dentro de un país diferente, los jueces de fondo deben verificar, en primer lugar, si esta se ajusta a las leyes establecidas por el Estado donde se encuentra el inmueble, en razón de este asunto constituye un aspecto de carácter soberano que se encuentra expresamente protegido por el Estado;

Considerando, que en la especie los puntos principales en las cuales los jueces de fondo sustentan su decisión es que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de New Jersey es ejecutoria sin necesidad de autorización o exequátur y que la misma, entiende a la Corte a-qua, adquirió la autoridad de la Cosa Juzgada, en razón de que si el señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas no estaba de acuerdo con la misma, por considerar el fallo de dicho tribunal extranjero fue dado extra petita, debió de recurrir por las vías correspondientes y procurar su revocación, lo cual no hizo; sin embargo, el hecho de que el señor Rubén Isidro Díaz Aguasvivas no haya procedido a recurrir la sentencia extranjera por las vías correspondientes, no implica de modo alguno, que los jueces de fondo están exentos de observar y verificar si la transferencia ordenada por dicho tribunal contraviene o no el procedimiento y derechos establecidos por nuestra legislación, y por igual si cumple con los requerimientos o condiciones exigidas por las normas internacionales, como es el Código Bustamante, en su artículo 423, al cual la República Dominicana se encuentra adscrita;

Considerando, que los jueces de fondo debieron verificar si la sentencia extranjera que dispuso sobre bienes inmuebles localizados y registrados en la República Dominicana, fue dictada de conformidad a la ley del lugar donde está radicado el inmueble y si reunía las condiciones de forma para su validez y ejecutoriedad, y si lo dispuesto por ella no contrariaba el ordenamiento jurídico establecido en nuestro país en lo que respeta al ámbito de los derechos sobre bienes inmobiliarios registrados; situación ésta que no se verifica haya sido observada en la motivación expuesta por los jueces de la Corte a-qua; en consecuencia, los jueces de fondo dictaron una sentencia que no se basta a sí misma, carente de una sustentación jurídica suficiente; por tales motivos, procede acoger el medio que se examina y casar con envió la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante un tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 65 de la indicada ley, toda parte que sucumba en casación podrá ser condenada al pago de las costas, sin embargo dicho artículo también dispone, que en el caso

de que la sentencia fuera casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de julio de 2013, en relación con la Parcela núm. 7-B-18, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladin y Froilán Tavares Cross.
Recurrido:	Francisco Alex Vega.
Abogados:	Licda. Leidy Elizabeth Pérez Batista y Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel, franceses, mayores de edad, Pasaportes núms. 04FE62578 y 01AB38143, domiciliados y residentes en la ciudad y provincia La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladin y Froilán Tavares Cross, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1519404-5 y 001-0977615-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Leidy Elizabeth Pérez Batista y el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1648660-6 y 023-0001285-9, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Alex Vega;

Visto la Resolución núm. 3219-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2013, mediante la cual sóbrese el pedimento de caducidad formulado por Francisco Alex Vega, para ser debatida de forma contradictoria;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Alex Vega contra los recurrentes Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 06 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por Despido Injustificado y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Francisco Vega Alex en contra de los señores Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel; por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y como consecuencia de ello el hecho material de la dimisión justificada alegado por la demandante; **Tercero:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Isidora Torres Guzmán y Aníbal Radhamés Caraballo Guilamo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Manuel Bitini, Alguacil de Estrado de esta Sala, y/o cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que el señor Francisco Alex Vega interpuso un recurso de apelación contra esta decisión resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel, contra la sentencia núm. 127/2010, de fecha 15 del mes de agosto del 2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Vega Alex, contra la sentencia núm. 133/2010 de fecha 6 del mes de octubre del 2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, de acoger, como al efecto acoge el indicado recurso y revoca en

todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 133/2010, de fecha 6 de octubre del 2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los señores Jean Pierre William Frey, Jean Paul Tauvel y el señor Francisco Vega Alex, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Jean Pierre William Frey, Jean Paul Tauvel y el señor Francisco Vega Alex, por causa de dimisión justificada y en atención a las consideraciones indicadas en la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Jean Pierre William Frey, Jean Paul Tauvel a pagar a favor del señor Francisco Vega Alex, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$900.00 igual a RD\$25,200.00 (Veinticinco Mil Doscientos Pesos con 00/100); 97 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$900.00, igual a RD\$87,300.00 (Ochenta y Siete Mil Trescientos Pesos con 00/100); más la suma de RD\$128,682.00 (Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con 20/100), por aplicación del ordinal 3°. Artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$12,600.00 (Doce Mil Seiscientos Pesos con 00/100); por 14 días de vacaciones; la suma de RD\$21,447.00 (Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100), por salario de Navidad y la suma de RD\$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de RD\$329,229.00 (Trescientos Veintinueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 00/100); **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Vega Alex, contra los señores Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel, condenándole a pagar a favor del señor Francisco Alex Vega, por este concepto, la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Leidy Elizabeth Pérez Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Sabino Benítez, ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de julio del 2011, declarar la caducidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de julio de 2011 y notificado a la parte recurrida el 31 de mayo del 2013, por acto núm. 259/2013 del ministerial Virgilio Martínez

Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Leidy Elizabeth Pérez Batista y el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Caribbean Stitches.
Abogados:	Dres. Sócrates Guzmán Cornelio, Ramón Amauris De la Cruz Mejía, Reyes Juan De León Berroa y Ramón Alfonso Ortega Martínez.
Recurridos:	Ramón Bautista y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Caribbean Stitches, empresa de Zona Franca, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca Matanza, Santiago de los Caballeros, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-1115780-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, abogado de los recurridos Ramón Bautista y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Sócrates Guzmán Cornelio, Ramón Amauris De la Cruz Mejía, Reyes Juan De León Berroa y Ramón Alfonso Ortega Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0011521-4, 023-0083702-4, 023-0020371-4 y 023-0030179, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027365-9, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados interpuesta por la actual recurrente Empresa Caribbean Stitches contra los recurridos Ramón Bautista y compartes, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de noviembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Distracción de bienes muebles embargados, incoada por la empresa Caribbean Stitches en contra de los señores Ramón Bautista, Marcia Solano, Fernando Astacio, Carlos Peguero, Carmen Apolinar, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Se ordena a los señores Ramón Bautista y compartes y a la guardiana señora Alejandrina Jacobo de Pérez la devolución de los siguientes muebles: a) tres (3) maquinas de coser industrial marca JUKI modelo 231-25, seriales A1009979, Singer AF654062, 2120-1 usada, B) dos (2) maquinas de coser industrial marca Real, b 927; c) siete (7) maquinas de coser industriales marca Real, modelo SC7300/C, seriales 61009775, 61009769, 61009774, 58402604, 50402602, 50211863, 61009778; D) una máquina de coser industrial marca Gemsy, modelo G60001, serial 4063040155; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Caribbean Stitches interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación principal por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 12-2010 de fecha 26 de noviembre del 2010, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos; **Quinto:** Rechazar como el efecto rechaza la solicitud de astreinte por falta de base legal; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la Empresa Caribbean

Stitches al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil laboral ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos.

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que aun cuando el recurrido solicita en su memorial de defensa de fecha 24 de enero del 2012, que sea declarado inadmisibile el recurso por violentar las disposiciones del artículo 643, del desarrollo del mismo se advierte que se refiere al plazo de los 5 días establecido en dicho artículo, por lo que se infiere que solicita la caducidad del recurso;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se aprecia que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2011 y notificado a la parte recurrida el 11 de agosto de 2011, por acto núm. 3160-11 del ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Caribbean Stiches, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Eduardo Acosta Reynoso.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Vinicio Restituyo Ureña.
Recurridos:	Fausto de Jesús Hilario Bonifacio y Berónica de la Cruz Martínez.
Abogados:	Licdos. Manuel Hernández y Lucas Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Acosta Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0030694-8, domiciliado y residente en el Callejón de Noly núm. 29, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Hernández, por sí y por el Lic. Lucas Mejía, abogados de los recurridos Fausto de Jesús Hilario Bonifacio y Berónica de la Cruz Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Vinicio Restituyo Liranzo, por sí y por Marino Vinicio Restituyo Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004177-6 y 071-0046289-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Angel Manuel Hernández Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0006138-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 10, Manzana núm. 14, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicto el 8 de enero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la competencia

de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 10, Manzana 14, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y José Leonardo Silva Marte, en representación del señor Rafael Eduardo Acosta Reynoso y de la señora María Altagracia Reynoso Alonzo, vertidas en la audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo del Licdo. Rafy Manuel López Guzmán, en representación de los Dres. Ramón Virgilio Mejía y Miguel Peña Vásquez, en representación de la señora Vicenta Escolástico Morel y el Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de los señores Berónica De la Cruz Martínez y Fausto De Jesús Hilario, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara como bueno y válido el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 20 de diciembre del 2011, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad absoluta de los actos de ventas de fechas 4 de octubre del 2004 y 20 de octubre del 2009, intervenido entre las señoras Bélgica Ant. Paula Hilario y Vicenta Escolástico Morel; y, Vicenta Escolástico Morel; Fausto De Jesús Hilario Bonifacio y Berónica De la Cruz Martínez, legalizado por el Dr. Tufick Lulo Sanabria, Notario Público de los del Número para el municipio de Nagua; **Sexto:** Declara como bueno y valido el acto de venta de fecha 10 de enero de 2013, intervenido entre los señores Félix Jorge Reynoso Raposo y Rafael Eduardo Acosta Reynoso, legalizado por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del Número para el municipio de Nagua; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título surgido como consecuencia de las transferencias realizadas en el Solar núm. 10, Manzana 14, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Nagua, a favor de las señoras Bélgica Ant. Paula Hilario y Vicenta Escolástico Morel y las Constancias Anotadas en el Certificado de Título con Matrícula núm. 1400004846 de fecha 18 de febrero del 2010 expedida a favor de la señora Berónica De la Cruz Martínez y de Fausto de Jesús Hilario Bonifacio, con una extensión superficial de 197.95 metros; y en consecuencia, expedir una nueva Constancia Anotada, a favor del señor Francisco Reynoso Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero,

hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001015, serie 66, domiciliado y residente en esta ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Octavo:** Se condena a los señores Bélgica Antonia Paula Hilario y Vicente Escolástico Morel; Vicenta Escolástico Morel; Berónica De la Cruz Martínez y Fausto de Jesús Hilario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y José Leonardo Silva Marte, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoger como bueno y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por los Sres. Berónica De la Cruz Martínez y Fausto De Jesús Hilario Bonifacio, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a través de sus abogados, Licdos. Julián Fabián Tejada y Jairo Ant. Ventura Báez; contra la sentencia núm. 02292013000003 dictada en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrente, en la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), y rechazar las vertidas por la parte recurrida en la misma, por las razones expuestas; **Tercero:** Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 02292013000003 dictada en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en virtud de las motivaciones contenidas en esta sentencia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Nagua, mantener con todo su valor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Título matrícula núm. 1400004846 emitida en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), que ampara una porción de terreno con una superficie de: (197.95 Mts²), dentro del ámbito del Solar 10, Manzana 14, del Distrito Catastral núm. 1, de Nagua, expedida a favor de los Sres. Fausto De Jesús Hilario Bonifacio y Berónica De la Cruz Martínez; **Quinto:** Condenar la parte recurrida Sr. Rafael Eduardo Acosta Raposo, al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Jairo Ant. Ventura Báez y Julián Fabián Tejada; quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,

remitir la presente sentencia al Registrador de Títulos de Nagua, para los fines pertinentes, al tenor del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al criterio jurisprudencial de que el fraude lo corrompe todo;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación bajo el alegato de que el recurrente no indica de manera concreta y específica en cuales actuaciones realizadas por la Corte a-qua le fueron lesionados su derecho de defensa o el debido proceso de ley;

Considerando, que no obstante lo referido por los recurridos, el examen del memorial introductorio del recurso contiene, aunque de manera sucinta, algunos agravios que pueden ser ponderados por esta Corte, por lo tanto, la excepción propuesta por los recurridos, carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega que el tribunal de alzada que emitió la sentencia hoy recurrida señala que los recurridos son compradores de buena fe sin tomar en cuenta la falsedad del documento que sirve de base a los actos subsiguientes; que los actos de ventas producidos a partir del documento falso conforme la experticia caligráfica, no pueden producir efectos jurídicos; que para el tribunal a-qua, el fraude tiene menos importancia que la buena fe;

Considerando, que el estudio y examen de los documentos que forman el expediente, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la Corte a-qua pudo comprobar que en fecha 11 de febrero de 1964, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expidió el Decreto de Registro núm. 64-337, el cual, en relación al Solar núm. 10 de la Manzana 14, del Distrito Catastral núm. 1, de Nagua, que tiene una extensión superficial total de 615 metros cuadrados, declaró adjudicatarios a los señores Felipe Vinicio Peña Bastardo y Francisco Reynoso Calcaño, inmueble que fue distribuido 380 metros cuadrados al primero y 235 metros cuadrados al segundo; b) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 18 de octubre de 1972, legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, el señor

Francisco Reynoso Calcaño, vendió una porción de 10 varas castellanas de frente por 20 varas castellanas de fondo, a la señora Bélgica Antonia Paula Hilario, dicho contrato de venta fue inscrito por ante el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, el día 15 de octubre de 2004; c) que igualmente reposa en el expediente un contrato de venta de fecha 4 de octubre de 2004, legalizado por el Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, Dr. Tufik Lulo Sanabia, mediante el cual la señora Bélgica Antonia Paula Hilario, transfiere todos sus derechos, (es decir 197.95 metros cuadrados) dentro del indicado solar a la señora Vicenta Escolástico Morel, contrato de venta que fue inscrito por ante el Registro de Títulos de Nagua el día 15 de octubre de 2004; d) que además, reposa en el expediente la Constancia anotada en la matrícula núm. 1400004846, emitida por el Registrador de Títulos de Nagua, el 18 de febrero de 2010, mediante la cual se acredita a los señores Fausto De Jesús Hilario Bonifacio y Berónica De la Cruz Martínez como propietarios de una porción de terreno dentro del indicado solar, cuyos derechos tuvo su origen en la compra que ellos hicieron a la señora Vicenta Escolástico Morel, según consta en el contrato bajo firma privada legalizado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notaria Pública de los del número para el municipio de Nagua, inscrita en fecha 3 de noviembre de 2009; e) que también existe en el expediente una certificación del estado jurídico del inmueble de que se trata, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua en fecha 20 de enero de 2012, la cual expresa: “Sobre este inmueble hasta la fecha (20 de enero del año 2012) sobre el Solar 10, Manzana 14 del Distrito Catastral núm. 1 de Nagua, que mide 197.95 metros cuadrados en su registro complementario, no existen cargas, gravámenes y/o medidas provisionales que le afecten”;

Considerando, que la Corte a-quá en la sentencia impugnada expone lo siguiente: “Que consta también la sentencia núm. 20080213, dictada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil ocho (2008) por este órgano judicial de alzada, relativa al Solar 10, Manzana 14, del Distrito Catastral núm. 1 de Nagua; la cual acogió en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Bélgica Antonia Paula Hilario y Vicenta Escolástico Morel, revocó la decisión núm. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), y declaró inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo Rafael Acosta, por falta

de calidad y falta de interés jurídico para actuar en justicia, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009)”;

Considerando, que más adelante, expresa la Corte a-qua en otro de sus motivos: “Que en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), nueva vez los Sres. Rafael Eduardo Acosta Reynoso y María Altagracia Reynoso Alonzo incoan demanda en litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de los mismos actos de ventas intervenidos entre los Sres. Francisco Reynoso Calcaño (vendedor) y Bélgica Antonia Paula Hilario (comprador), así como en el intervenido entre las Sras. Bélgica Antonia Paula Hilario (vendedora) y Vicenta Escolástico Morel (compradora), actos descritos precedentemente, una vez iniciado el proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua; en ocasión de esta nueva demanda, la parte incoante Sr. Rafael Eduardo Acosta Reynoso, demanda en intervención forzosa a los Sres. Fausto De Jesús Hilario Bonifacio y Berónica De la Cruz Martínez, en razón de que éstos adquirieron el inmueble de que se trata por compra que le hicieran a la Sra. Vicenta Escolástico Morel, quien a su vez lo adquirió de la Sra. Bélgica Antonia Paula Hilario y esta última del Sr. Francisco Reynoso Calcaño”;

Considerando, que continúa exponiendo la Corte a-qua lo siguiente: “Que el demandante, Sr. Rafael Eduardo Acosta Reynoso, en esta segunda acción intentada, fundamenta su calidad para actuar en razón de que el inmueble de que se trata lo adquirió por compra que hiciera al Sr. Félix Jorge Reynoso Raposo, quien fuera hijo del señor co-propietario originario, el Sr. Francisco Reynoso Calcaño, quien resultara adjudicatario por el Decreto de Registro señalado precedentemente, contrato de venta instrumentado por ante el Notario Público de Nagua, Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil tres (2003), registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas de Nagua bajo el núm. 35854, folio 153 del libro A-29 de actos civiles en el año 2009”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión pudo comprobar y dió por establecido que cuando se realizaron las distintas adquisiciones dentro del inmueble de que se trata, relativo a la porción de la especie, no existía al momento de la inscripción de los actos por ante el

Registro de Títulos, ninguna nota preventiva, cautelar ni de oposición sobre dicho inmueble, situación registral que fue regularmente avalada por la certificación antes transcrita, la cual le bastaba a los adquirentes para negociar en buena lid con dicho inmueble, poniéndose de manifiesto de manera plena la buena fe de los diversos compradores, especialmente de los últimos adquirentes, Sres. Fausto De Jesús Hilario Bonifacio y Berónica De la Cruz Martínez, quienes adquirieron el referido inmueble bajo las prerrogativas legales exigibles al efecto, teniendo la precaución de hacerse expedir una certificación del estado jurídico del inmueble en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua para considerar a los hoy recurridos, señores Berónica De la Cruz Martínez y Fausto De Jesús Hilario Bonifacio, terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, comprobaron que éstos tuvieron frente a un certificado de título avalado por una certificación del estado jurídico del inmueble, donde se hace constar que el mismo está libre de anotaciones, cargas y gravámenes, y por tanto, los derechos así adquiridos no podían ser anulados mientras no se demostrara la mala fe de los terceros adquirentes, situación que no ocurrió en el presente caso; que, contrario a lo sostenido por el recurrente, cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente procede desestimar el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Acosta Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de agosto de 2013, en relación con el Solar núm. 10, Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Manuel Hernández Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogado:	Lic. José Javier Ruiz Pérez.
Recurridos:	Sucesores del finado Emilio Guante.
Abogado:	Lic. Andrés C. German Castro.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Presidente: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill casi esquina Rafael Augusto Sánchez, piso 23, Torre Acrópolis, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Angel Guastaferro, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1808362-5,

domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la recurrente Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés C. German Castro, abogado de los recurridos Sucesores del finado Emilio Guante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por el Lic. José Javier Ruiz Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097316-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Andrés C. German Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035472-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos y Transferencia) en

la Parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 518 del 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio de 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Lic. José Javier Ruiz, en representación de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., contra la sentencia núm. 518, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Determinación de Herederos y Transferencia, que se sigue en la Parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena a la empresa Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Andrés Germán Castro, quien la está avanzando en su mayor parte”; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las instancia que inician este proceso, es decir: a) depositada en fecha 26 del mes de noviembre del año 1952, suscrita por el Lic. Leopoldo Antonio Reynoso Moreno, en representación de los sucesores del señor Emilio Guante; b) depositadas en fecha 23 del mes de enero y 16 del mes de abril ambas del año 1953, suscritas por el Lic. Eurípides Rafael Román; c) depositadas en fechas 24 de junio y 7 del mes de noviembre ambas del año 1960, suscritas por el Lic. M. Enrique Urbrí García y el Dr. Rafael César Vidal, en representación de la entidad Azucarera Haina, C. por A.; d) depositada en fecha 4 del mes de octubre del año 1971, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en representación del Ingenio Río Haina, por haber sido hechas conforme las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte solicitante en este proceso, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., representada por su abogado constituido Lic. José Javier Ruiz Pérez y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por sus abogados constituidos, Dr. Genaro Alberto

Silvestre y los Licdos. Manuel Enrique Bautista R. y Arismendy Rodríguez, producidas en la audiencia del día 29 del mes de octubre del año 2008, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente plantea el siguiente medio contra la sentencia impugnada: “**Único Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal, ya que la sentencia impugnada en los considerandos de las páginas 11 y 12 son los únicos considerandos que además de que no guardan relación con el caso sometido a la consideración de los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, constituyen toda la motivación de la sentencia supra indicada; que la falta de motivos por vía de consecuencia se configura igualmente como una omisión de estatuir, que en la sentencia recurrida los jueces a-quo no dieron respuestas a las conclusiones de las partes envueltas en la litis; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no reparó en lo más mínimo al momento de decidir sobre el fondo, que era que el caso en apelación no era el mismo que había conocido la Juez de Jurisdicción Original, pues ahora tenía un alcance y extensión distinta, toda vez que en apelación concurrieron por primera vez, algunos sucesores de Emilio Guante a través de un recurso de apelación incidental, que lejos de rebatir la determinación de herederos solicitada, se limitaron a cuestionar la validez de forma y fondo de los actos de transferencia suscritos por sus causantes en el año 1952; que el Tribunal Superior de Tierras no atendió ni se refirió a las conclusiones propuestas por los recurrentes incidentales como argumentos nuevos en apelación, cada uno de esos alegatos fueron respondidos por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., tal y como consta en su escrito ampliatorio de motivaciones y las conclusiones en la audiencia de fondo de 30 de septiembre de 2009, de manera que tampoco fueron ponderadas ni conocidas por los jueces del Tribunal a-quo las conclusiones de Itabo”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y acoger las conclusiones de las partes hoy recurridas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “que el Tribunal a-quo, en la página 21 de su Sentencia, da constancia de la comprobación siguiente: “que la compañía Marjohn, C. por A., interviniente en la presente litis, ha concluido en el sentido de que se encuentra conteste con las conclusiones de la demandante, Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, a quien esta reconoce como la única persona con quien ha celebrado contrato de compra venta con relación al inmueble de referencia y reconociendo que la misma cumplió con todos los compromisos por esta asumida como compradora de dicho inmueble y por lo tanto, desde la terminación del edificio donde se encuentra ubicado el apartamento en litis, la demandante ocupa la misma, tiene la documentación que la acredita y por lo tanto es la actual legítima propietaria de dicho inmueble, por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe; que si bien es cierto que ante una notificación que cumpliera con los requisitos legales realizada al Registrador de Títulos para que inscriba formal oposición a traspaso, gravámenes y cargas que pudieran afectar el inmueble, dicho Registrador debía proceder con la inscripción, para que los terceros no alegaran ignorancia del proceso que se seguía con relación al inmueble de que se trata; pero que al no realizarse la inscripción u oposición señalada, ésta ni sus causas alegadas pueden ser oponibles a los terceros, por cuanto los terceros no están en condiciones de adivinar si existe o no un proceso judicial que afecte un determinado inmueble en que ellos tengan interés de adquirir, cuando en el registro de títulos correspondientes no existe anotación alguna que la denuncie; que en ese caso, el certificado de título queda libre de cargas y gravámenes, y por tanto proceden todas las operaciones inmobiliarias, legalmente permitidas, con todos sus efectos jurídicos, como es el caso que nos ocupa, respecto a los derechos adquiridos por la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, como bien pondero el Tribunal a-quo en su sentencia objeto del recurso de apelación que se pondera; que es evidente que la parte recurrente ha querido hacer valer su recurso mediante una intención de anotación en el Registro de Títulos que no se materializó, y que por tanto no existió; que por esos motivos el recurso de apelación que nos ocupa es infundado y carente de base legal”;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que en efecto, tal como alega la recurrente, nada claro y concreto figura en sus motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, y por ende no se advierte cuáles fueron los motivos que llevaron a dicho tribunal a rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado; que tampoco consta en el fallo recurrido, decisión alguna por parte de la Corte a-qua en relación a las conclusiones propuestas por la recurrente tendente a que se ordene la determinación de herederos del finado Emilio Guante, solicitada por la ahora recurrente como conclusiones formales de su recurso, limitándose el tribunal a-quo solo a externar motivaciones referentes a la validez de forma y fondo de los actos de transferencia, suscritos por los causantes del citado finado; que si es verdad que los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía en la valoración sobre lo elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación de estatuir sobre todas las conclusiones propuestas por las partes, so pena de incurrir en sus fallos, en falta de estatuir; que en tales condiciones, es obvio que la decisión impugnada no ofrece, los elementos de hechos necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, que por ello la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y con ello incurrió en el vicio de falta de estatuir, y por tanto, debe ser casada, y ordenarse la casación, con envío, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios así reunidos;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, con relación a la Parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felipe Green Green (alías) Tony y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna, Juan Francisco de León y Dr. Daniel Antonio Calderon Ramírez.
Recurridos:	Eugenio Alliata Bronner y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Hernández Bonnelly.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Green Green (alías) Tony, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0026534-0, casado, empleado privado, Certificación de Acta de Nacimiento registrada con el núm. 371, Libro núm. 4-B, Folio núm. 371, del año 1948, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná; Benjamín Green

Green, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 82, Libro núm. 32, Folio núm. 85, del año 1978, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná; Antonia Green Green, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016163-0, doméstica, soltera, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 363, Libro núm. 59, Folio núm. 113, del año 1964, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná; Justiniano Green Green, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 10185-65 (vieja), casado, empleado privado, según Certificación de Acta de Nacimiento registrada con el núm. 00726, Libro núm. 00022, Folio núm. 0326, del año 1955, del Oficial Civil de la 1ra. Circunscripción de la ciudad de Samaná; Pedro Green, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 065-0016169-7, soltero, agricultor, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 129, Libro núm. 64, Folio núm. 129, del año 1966, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná; Jesús Green Green, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 065-0026523-3, soltero, empleado privado, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 128, Libro núm. 88, Folio núm. 128, del año 1970, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná; Margarita Green, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 065-3998-2, soltera, doméstica, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 826, Libro núm. 23, Folio núm. 26, del año 1955, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná; Angela Green Green, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 065-0029689-9, casada, empleada privada; Alcencia Anicacia Green Green, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 065-0032185-3, casada, empleada privada, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 32, Libro núm. 40, Folio núm. 69 y 70, del año 1962, del Oficial Civil de la ciudad de Samaná, quienes actúan en representación del señor Simón Green Balbuena, fallecido según acta de defunción del Dr. Basilio de Peña Ramón, Oficial del Estado Civil de la ciudad de Samaná, registrada con el núm. 277, Libro 22, Folio 77, del año 2007; Victoria Green (fallecida), sin dejar descendientes ni ascendientes, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 45, Libro núm. 1, Folio núm. 45, del año 2006, del Oficial Civil de la ciudad de Santana y Juan Green, falleció sin dejar descendientes ni ascendientes, por lo que son herederos por sus hermanos, hoy recurrentes, según acta de defunción registrada con el núm. 180, Libro núm. 1, Folio núm. 180, del año 2002,

del Oficial de Estado Civil de la ciudad de Santana, quienes eran hijos de los finados Manuel Green Green y Felicita Balbuena de Green; Filomena Reyes Green, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 402-2036291-3, soltera, doméstica, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 160, Folio núm. 16, Folio núm. 162, del año 1952, del Oficial Civil de la ciudad de Ramón Santana y Simón Beato Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0003996-9, casado, agricultor, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 371, Libro núm. 14-B Folio núm. 211, del año 1950, del Oficial Civil de la ciudad de Ramón Santana, quienes son hijos del de cujus Simeón Green Balbuena, fallecido en fecha 17 del mes de mayo del año 1966, según acta de Defunción registrada con el núm. 27, Libro núm. 27, Folio núm. 27, del año 1066, del Oficial Civil de la ciudad de Ramón Santana; Pedro Green Forchue, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0003483-6, soltero, agricultor, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 510, Libro núm. 20, Folio núm. 234, del año 1941, del Oficial Civil de la ciudad de Sánchez, Provincia Santana; Víctor Manuel Green Bremer, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003483-6, soltero, agricultor, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 158, Libro núm. 19, Folio núm. 382, del año 1940, del Oficial Civil de la ciudad Sánchez, Provincia Santana; Antonia Green, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0866375-8, soltera, doméstica, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 223, Libro núm. 19, Folio núm. 447, del año 1940, del Oficial Civil de la ciudad de Sánchez, Provincia Santana; María Green Forchue y Demetrio Green Bremer, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001330-1, soltero, agricultor, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 333, Libro núm. 17, Folio núm. 333, del año 1936, del Oficial Civil de la ciudad de Sánchez, Provincia Santana; Manuel (hijo) Green Gerónimo, fallecido el día 17 del mes de febrero del año 1969, según Acta de Defunción registrada con el núm. 39, Libro núm. 41, Folio núm. 39, del año 1969, del Oficial Civil de la ciudad de Sánchez, Samaná; Pablo Green Coplín (fallecido); Federico Green Balbuena, fallecido el día 20 de septiembre del año 1989, según Acta de Defunción registrada con el núm. 86, Libro núm. 52, Folio núm. 86, del año 1989, del Oficial Civil de la ciudad de Sánchez, Samaná, representado por su única hija Paula

Green Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0010352-3, maestra, casada, según Acta de Nacimiento registrada con el núm. 147, Libro núm. 85, Folio núm. 147, del año 1979, del Oficial Civil de la ciudad de Sabana de la Mar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna, Juan Francisco de León y el Dr. Daniel Antonio Calderon Ramírez, abogados de los recurrentes Felipe Green Gree (alias Tony, Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Angela Green Green, Alcencia Anicacia Green Green, Simón Green Balbuena, Victoria Green (fallecida), Juan Green, (fallecido), Sucesores de los finados Manuel Green Green y Felicita Balbuena de Green, Filomena Reyes Green, Simón Beato Brito, Simeón Green Balbuena (fallecido) Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel (hijo) Green Gerónimo, (fallecido), Pablo Green Coplín (fallecido); Federico Green Balbuena, (fallecido), representado por Paula Green Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado de los recurridos Eugenio Alliata Bronner, Aida María Miguelina Giudicelli y Vidal Monegro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Francisco de León, Ramón Emilio Hernández Columna y el Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1091037-9, 049-0002022-5 y 027-0027226-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089772-7, abogado del recurridos;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su Sentencia núm. 05442012000355 en fecha 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcelas núms. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná. **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Green Green (a) Tony y compartes, a través de sus respectivos abogados, contra la Sentencia núm. 05442012000355, en fecha 21 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, respecto a las Parcelas núms. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación y con este, todas las conclusiones de la parte recurrente; rechazándose además, las conclusiones del recurrido, Isidro Medina Cancú, a través de sus abogadas, y de manera especial*

en lo que respecta a la modificación de la sentencia impugnada, por los motivos que anteceden; acogíendose las de los co-recurridos, Eugenio Alliata Bronner, Aida María Giudicelly y Vidal Monegro, a través de su abogado Lic. Juan Carlos Hernández Bonnelly, por las razones que figuran contenidas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 05442012000355 de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a las Parcelas núms. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, tanto en la forma como en el fondo, la instancia de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Licdos. Juan Francisco de León, Ramón Emilio Hernández Columna y el Dr. Daniel Antonio Calderon Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del señor Felipe Green Green (a) Tony y compartes, en la Litis sobre Derechos Registrados, demanda en inclusión de herederos en relación con las Parcelas núms. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, en contra de los señores Isidro Medina Cancú, Vidal Monegro Coplin, Eugenio Alliata Bronner y Aida María Miguelina Giudicelli, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, Felipe Green Green (a) Tony y compartes, por ser improcedentes, infundadas, carente de pruebas y base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo del señor Isidro Medina Cancú, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los demandantes señores, Eugenio Alliata Bronner y Aida María Miguelina Giudivelli, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales y ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante Felipe Green Green, al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o anotación que se haya inscrito con relación al

presente proceso, en virtud de lo establecido por los Arts. 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, las pruebas y omisión de estatuir, violación a los artículos 6, 39, 51.1, 68 y siguientes de la Constitución Política, entre otros aspectos del derecho, muy especialmente en lo referente al sagrado derecho de defensa y debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la igualdad (art.39), uso de actos contrario a la Constitución (art.6), falta de base legal, contradicción de sentencias, falsos motivos, violación del sagrado derecho de defensa, violación a la Ley núm. 108-5 de Tierras, y los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria (ej. Art. 67), violación al derecho de igualdad, violación a la neutralidad e imparcialidad procesal, y falsos motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia, extralimitación en cuanto a la jerarquía judicial, contradicción de sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al principio “*actore invumbit probatio*” artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Que la sentencia objeto del presente recurso es contraria a la ley; **Sexto Medio:** Inobservancia y mala aplicación del derecho a la luz de los artículos 4, 544, 545, 815, 1131, 1133, 1135, 1334 y 1341 del Código Civil; 51-1 de la Constitución; 7.4 y 11 de la Ley núm. 137-11”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quo se extralimitó en su fallo, y en tal sentido, dicha sentencia es contradictoria, muy especialmente en cuanto a los derechos que procede otorgarle al señor Vidal Monegro Coplin, del cual ya dijimos que el abogado de los señores Eugenio Alliata y Aida María Miguelina Gudicelli de Alliata, Licdo. Juan Carlos Bonnelly, no incluyen al señor Vidal Monegro Coplin en sus conclusiones petitorias al fondo, y si se produjeron en algún escrito ampliatorio posterior a la audiencia, las mismas, violan las disposiciones del Reglamento en su artículo 67; que la Corte a-qua mayormente justifica sus motivos en que son adquirentes a títulos oneroso y de buena fe, y que existen contratos de ventas, actos de notoriedad, etc.; que la Corte a-qua actuó con total desconocimiento de las situaciones de hechos y de derechos al negarse a ponderar y valorar las denuncias, a pesar de que adquieren carácter de orden público, además su apreciación pone en peligro la integridad física de los

recurrentes; que tanto la decisión de jurisdicción original como de la corte no ponderaron ni valoraron las pruebas depositadas en el expediente por la parte hoy recurrente; que la sentencia impugnada carece de base legal y es contradictoria con la sentencia que fue confirmada, ya que incluye a personas que no fueron beneficiadas en Jurisdicción original, y está basada en la ponderación de documentos que los recurrentes han dicho que son falsos, ejemplos: los actos de ventas entre los señores Francisca Green, Pedro King, Isidro Medina Cancú, Vidal Monegro, Eugenio Alliata B., Aida M. Miguelina Gudicelli y compartes; que la Corte a-qua hizo lo mismo que Jurisdicción Original, al motivar su decisión negando legalidad y el derecho, y en cambio valido aquellos falsos motivos de jurisdicción original, en el sentido de que, “que no existe oposición a transferencia y acciones en la propiedad indicados”, lo que es falso, ya que siempre se han perseguidos dichos bienes, inclusive, entre las personas que negociaron los herederos de Manuel Green hijo y compartes han accionado, como también los herederos de Manuel Green hijo y compartes han accionado, como también lo ha hecho los hoy recurrentes; que la sentencia recurrida violenta el principio “*incumbit probatio*”, al quedar demostrados que los recurridos han hecho un uso contrario a la ley de documentos que dicen tener, es decir: títulos, actos de ventas, declaraciones juradas y actos notariales recientes, entre otros; que también la sentencia impugnada vulnera el derecho de propiedad al ocupar las referidas parcelas sin causas legales, justas, ni jurídicas para ello; que la sentencia objeto del presente recurso de Casación es contraria a la ley y vulnera el sagrado derecho de propiedad, dignidad humana, el derecho de la vida, defensa y el debido proceso, ya que el Tribunal de Tierras es una jurisdicción de excepción, creado con las finalidades máximas de las garantías y protección de los derechos registrados, no así de despojo de los derechos registrados, como ha ocurrido por error en el caso de la especie, que los derechos de dichos herederos recurrentes están siendo usufrutuados ilegalmente por los hoy recurridos; que hubo inobservancia y mala aplicación del derecho en la especie, toda vez que la Corte a-quo motivó su sentencia desconociendo los derechos de los hoy recurrentes, ya que entendemos era su deber principal y más en materia de tierras y derechos fundamentales como es en el caso que nos ocupa, examinar minuciosamente las acciones de hechos y de derechos, a fin de garantizar: 1. Los derechos fundamentales vulnerados; 2. Los derechos legalmente adquiridos por los hoy recurridos;

Considerando, que en relación a los agravios indicados anteriormente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de acuerdo a como lo ha podido apreciar y comprobar el Juez de primer grado, y en base a lo cual ha fundamentado su decisión que hoy ha sido impugnada por el presente recurso de apelación, también este tribunal de alzada, en virtud de los diversos documentos que reposan en el expediente, ha podido valorar la situación fáctica, de que los derechos inmobiliarios que pertenecieron al finado Manuel Green en las parcelas envueltas en la presente litis, y del cual es sucesor el señor Felipe Green Green, han sido transferidos mediante contratos de ventas, a favor de terceros adquirentes de buena fé y a título oneroso, y muy especialmente a los señores demandados en primer grado y que hoy figuran como recurridos en grado de apelación, por lo que es un hecho probado, que los bienes sucesorales que pertenecieron al extinto señor no se encuentran en la actualidad en poder de los continuadores jurídicos del mismo, sino en manos de las personas contra las cuales ha sido dirigida la demanda introductiva de instancia contentiva de litis de derechos registrados en inclusión de herederos, contra los cuales no han probado los recurrentes, actuación dolosa alguna o de mala fe al momento de la adquisición de sus derechos objetos de la presente acción; que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, y en vista de que la parte recurrente, no ha justificado los fundamentos de sus pretensiones conforme a su interés perseguido en la presente acción, procede rechazar en tal sentido, sus conclusiones planteadas, y muy especialmente en cuanto a acoger el recurso de apelación y la revocación de la decisión impugnada; procediendo además, rechazar las conclusiones planteadas por el recurrido, Isidro Medina Cancú, a través de sus abogadas, y de manera especial en cuanto concierne a modificar la sentencia impugnada, por el hecho de no haber interpuesto apelación incidental, conforme lo establece la parte in fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; por lo que procede, en cambio, acoger las conclusiones de los co-recurridos, Eugenio Alliaza Broner, Aida María Giudicelly y Vidal Monegro, a través de su abogado, Licdo. Juan Carlos Hernández Bonnelly, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia número 05442000355, del 21 de mayo del 2012 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, especialmente por contener la misma, suficientes motivaciones, tanto de hechos como de derechos, que unidas a las de este Tribunal de alzada, justifican en todas sus partes su dispositivo”;

Considerando, que en relación al alegato de que la sentencia recurrida es contradictoria y violatoria al artículo 67 del Reglamento General de Registro de Títulos, al incluir según los recurrentes, la Corte a-quo al señor Vidal Monegro Coplin, no obstante no haber sido incluido dicho señor en los pedimentos realizados por el abogado de los señores Eugenio Alliata y Aida María Miguelina Giudicelly de Alliata, del estudio del análisis de la sentencia recurrida no se advierte en parte alguna, que el Tribunal a-quo incluyera a dicho señor como lo indican los recurrentes, por tanto el argumento realizado en dicho sentido carece de fundamento y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que en relación a la alegada falta de ponderación de las pruebas depositadas por ellos, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que de acuerdo a como lo ha podido apreciar y comprobar el Juez de primer grado, y en base a lo cual ha fundamentado su decisión que hoy ha sido impugnada por el presente recurso de apelación, también este tribunal de alzada, en virtud de los diversos documentos que reposan en el expediente...”, menciones que resultan suficientes para comprobar que el Tribunal a-quo, contrariamente a como lo sostienen los recurrentes sí examinó y ponderó los documentos depositados por ellos y que aducen que no fueron ponderados; que, de conformidad con el artículo 101, literal g, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario se establece lo siguiente: “todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán:...; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes”; que en el caso que se examina, esas formalidades han sido cumplidas, puesto que como ya se ha expresado, el Tribunal ponderó la documentación depositada, describiendo inclusive en la página 6, los documentos depositados por dichos recurrentes, así como también en la página 9, sendos documentos que según sus propias conclusiones reposaban en el expediente de Jurisdicción Original, por todo lo cual la alegada falta de ponderación de documentos y la falta de sustento legal en la sentencia impugnada, resultan improcedentes y deben ser desestimadas;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos

90 y 91 de la Ley de Registro de Tierras son claros y terminados a este proyecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y los contenidos en la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos confirma el Tribunal Superior de Tierras, por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que los bienes sucesorales que pertenecieron al extinto Federico Green fueron transferidos mediante contratos de ventas a adquirentes de buena fe, contra los cuales no ha sido probado la mala fe y las parcelas en litis no se encuentran en la actualidad en poder de los continuadores jurídicos del mismo; por tanto, se impone rechazar igualmente este último aspecto de su recurso, y en consecuencia, el recurso de casación por no encontrarse presente en la sentencia impugnada ninguno de los agravios invocados por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Green Green (alías) Tony y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de diciembre de 2013, en relación a las Parcelas nums. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 02-2015.

Violación ley expresión y difusión del Pensamiento. De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Fija audiencia. José Geovanny Tejada Reynoso, Diputado de la República por la provincia de Santiago. 15/1//2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra José Geovanny Tejada Reynoso, Diputado de la República por la Provincia de Santiago; Guillermo Tejada Krawinkel, Héctor Herrera Cabral, Vladimir Olmos, y el Canal 27, Red Nacional de Noticias (RNN) y Zol 106.5 FM, incoada por: Pedro Julio Goico Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1166196-5, domiciliado y residente en la Calle 3era. No. 10, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Vista: la Resolución No. 1471-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue admitida la querrela de que se trata, y apoderado el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador;

Visto: el Auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso, el imputado, José Geovanny Tejada Reynoso, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Santiago, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 32 del Código Procesal Penal dispone: *“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

- 1. Violación de propiedad;
- 2. Difamación e injuria;
- 3. Violación de la propiedad industrial;
- 4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por otra parte, el Artículo 361 el mismo Código dispone: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que, en fecha 19 de septiembre de 2014, el Magistrao Víctor José Castellanos Estrella dictó un auto, cuya parte dispositiva dispone: *“**Primero:** Libra acta de acuerdo conciliatorio entre Pedro Julio Goico Guerrero, querellante y Guillermo Tejada Krawinkel o Guillermo Tejada, Héctor Herrera Cabral, Vladimir Olmos, y el Canal 27, Red Nacional de Noticias (RNN), y Zol 106.5 FM querellados, en la presente acción privada, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 46, 47, 29, 33, 34, 35, de la Ley 6132, del 15 de noviembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y el artículo 60 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Libra acta de no acuerdo entre Pedro Julio Goico Guerrero, querellante y José Geovanny Tejada Reynoso, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, en la presente acción; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a todas las partes del proceso; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para los fines legales correspondientes”;*

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo*

acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser postpuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que del auto levantado en fecha 29 de noviembre de 2014, por el Magistrado Victor José Castellanos Estrella, y visto que no hubo conciliación entre las partes, Pedro Julio Goico Guerrero, querellante, y el querellado, José Geovanny Tejada Reynoso, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

RESUELVE:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra José Geovanny Tejada Reynoso, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, incoada por Pedro Julio Guerrero Goico, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, y el Artículo 60 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles dieciocho (18) de febrero de 2015, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de

este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía. Presidente.

Auto núm. 03-2015.

Levantamiento de medidas y cese de retención de aeronave. El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, como Juez de la Instrucción Especial. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan de la Maguana. 20/1/2015. .



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de levantamiento de oposición y cese de retención de la aeronave marca Gilfstream, modelo G-1159, matrícula N522HS, con matrícula anterior N16YY, hecha por: Sparkles Management Services, LTD, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, debidamente representada por Anja Wischenbart, y Secure Aircorp, Inc., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, debidamente representada por Thomas Bartolozzi;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de solicitud de levantamiento de medidas y cese de retención, depositado el 9 de enero de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Xavier Marra Martínez y Manuel Conde Cabrera, quienes actúan en representación de Sparkles Management Services, LTD y Secure Aircorp, Inc.;

El Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por las sociedades Sparkles Management Services, LTD y Secure Aircorp, Inc., para que proceda a conocer de la solicitud de levantamiento de oposición y cese de retención de la aeronave marca Gilfstream, modelo G-1159, matrícula N522HS, con matrícula anterior N16YY, medidas trabadas por la Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional de Persecución de a Corrupción Administrativa (DPCA), teniendo su origen en la investigación penal seguida al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana, por alegadas actos de corrupción;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso, la oposición y retención de la aeronave de que se trata, hecha por la Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), surgió a raíz de las investigaciones hechas al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, quien ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que se beneficia de una jurisdicción especial para conocer del caso de que se trata, que en el caso es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y ante la investidura que posee el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario; procede designar un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso que nos ocupa;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que así mismo, por aplicación del Artículo 379 del Código Procesal Penal, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la designación del juez de la instrucción especial que sea requerido;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, procede decidir como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para conocer de la solicitud de levantamiento de la oposición y cese de retención de la aeronave marca Gilfstream, modelo G-1159, matrícula N522HS, con matrícula anterior N16YY, hecha por las sociedades Sparkles Management Services, LTD y Secure Aircorp, Inc.; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República y a las partes involucradas; así como publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía. Presidente.

Auto núm. 04-2015.

Violación artículos 2, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano; 393 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 de la Ley No. 36, sobre Armas de Fuego. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que se trata, no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, que establece jurisdicción especial para los funcionarios de la nación, tal como es el caso del imputado en cuestión, quien ostenta el cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral, en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. José Manuel Hernández Peguero, Juez del Tribunal Superior Electoral. 20/1/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra José Manuel Hernández Peguero, Juez del Tribunal Superior Electoral, por alegada violación a los Artículos 2, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano; 393 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 de la Ley No. 36, sobre Armas de Fuego en la República Dominicana, interpuesta por: Rafael Bienvenido Percival Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1289681-6, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer No. 8, Los Prados, de esta ciudad;

VISTOS (AS):

- El escrito de querrela depositado el 12 de enero de 2015 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez, quien actúa a nombre y representación del querellante;
- El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
- El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
- Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;
- El Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por el querellante;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por Rafael Bienvenido Percival Peña, en contra de José Manuel Hernández Peguero, Juez del Tribunal Superior Electoral, por alegada violación a los Artículos 2, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano; 393 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 de la Ley No. 36, sobre Armas de Fuego en la República Dominicana;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que: *“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. *Violación de propiedad;*
2. *Difamación e injuria;*
3. *Violación de la propiedad industrial;*
4. *Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 2, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano; 393 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 de la Ley No. 36, sobre Armas de Fuego en la República Dominicana, interpuesta por Rafael Bienvenido Percival Peña en contra de José Manuel Hernández Peguero, quien ostenta el cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede*

realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra José Manuel Hernández Peguero, en su calidad de juez del Tribunal Superior Electoral, interpuesta por Rafael Bienvenido Percival Peña, por alegada violación a los Artículos 2, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano; 393 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 de la Ley No. 36, sobre Armas de Fuego en la República Dominicana, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.

INDICE ALFABETICO

-A-

Amenaza, golpes y heridas.

- Los pedimentos al debido proceso que conlleva un examen previo al fondo que podría incidir en la suerte del caso, deben ser debatidos y conocidos por todos los integrantes del tribunal colegiado. Casa y envía. 12/01/2015.

Gustavo A. II Mejía Ricart A. Vs. Karim Abud Naba'a Nicolás.....400

-C-

Cobro de alquileres.

- Los jueces deben ponderar los documentos que le presentan como prueba, y motivar la sentencia en cuanto al análisis de los mismos. Casa y envía. 14/01/2015.

Pedro Francisco Fernández Batista Vs. Phantom Fuegos
Artificiales.....290

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/01/2015.

Jorge Ernesto De Jesús Vs. Sarah Altagracia Victorino Núñez.....173

- Si las pruebas aportadas al tribunal de alzada no resultan suficientes para hacer variar la decisión apelada, se estimarán correctas las motivaciones dadas por el juzgado de paz. Rechaza. 28/01/2015.

Alfredo José Gómez Vs. Melissa Adamilka Núñez Núñez
y Adalgisa Núñez..... 282

Cobro de pesos, daños y perjuicios.

- **La parte recurrente debe explicar y precisar, en qué consisten las violaciones denunciadas; señalar cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de forma expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados en sus medios. Rechaza. 28/01/2015.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada
Bepensa Dominicana, S. A.). Vs. Enrique Gil Vélez.....253

**Cobro de pesos,
validez de embargo conservatorio.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/01/2015.**

Emiliano Vásquez Rojas Vs. Icelso De Jesús Serrata
Espinal y compartes..... 270

Cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/01/2015.**

Cristina Vallejo Vs. Santa Marcia Henríquez109

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos Inadmisibile. 14/01/2015.**

Leónidas Rijo Santana Vs. Supermercado Lucas, S. R. L.127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/01/2015.

Lucila Mariano Burgos Vs. Pikopay348

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/01/2015.**

Arelis De Jesús Camilo Vs. Oviedo De Dios José383

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 28/01/2015.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.). Vs. José Miguel Peña Santiago339

-D-

Daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/01/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Francisco Peña Páez 333

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/01/2015.**

Pedro Francisco Rodríguez Cabral Vs. Lomrome, C. por A.67

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos Inadmisibile. 14/01/2015.

Lucas Evangelista Curiel Montesino Vs. Marilandy
Hernández Guzmán133

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/01/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Dionis Cuevas Cuevas161

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/01/2015.**

Helena Jiménez Jiménez Vs. Empresa de Transmisión
Eléctrica Dominicana (ETED)..... 264

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados Rechaza. 28/01/2015.**

Maersk Dominicana, S. A. Vs. VIP Fashions Dominicana,
L. T. D., S. A.....315

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 28/01/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Domingo Del Carmen Ramos Reyes366

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 28/01/2015.

Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. Vs. Nelson René Díaz Ceballos y Katia Inmaculada Rojas López..... 247

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones. Rechaza. 14/01/2015.**

Rita Emilia Del Carmen Vs. Erocía De los Santos Zabala y compartes196

- **La corte a qua debe, al momento de dictar su decisión, valorar las cuestiones que son preponderantes para determinar la legalidad o no de la ejecución del desalojo. Casa y envía. 28/01/2015.**

Caribe Bienes Raíces C. por A. Vs. Argentina Valeyrón de Sureda.....236

Demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 28/01/2015.**

Marcelino Paula Cuevas Vs. Matteo Gandolfi..... 277

Desalojo.

- **Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio**

a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa y envía. 14/01/2015.

Víctor J. De la Cruz Vs. José Francisco Martínez Jaime120

- **Si el acto de notificación de la sentencia adolece de irregularidades, tales como omisiones, y estas no causan perjuicio, no impiden a la parte recurrente ejercer su derecho a recurrir en apelación la sentencia de primer grado, por aplicación de la máxima, “no hay nulidad sin agravios”. Rechaza. 14/01/2015.**

Ramón Florentino Sánchez Vs. Evangelina León Sasso 189

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Desistimiento. 14/01/2015.**

Agropecuaria Perera & Compañía, C. por A. Vs. Héctor Emilio Polanco Hernández.....140

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Desistimiento Desistimiento. 14/01/2015.**

Raymond Manuel Zorrilla Almonte Vs. Epifania Altagracia Tejada Espinal147

Despido.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 28/01/2015.**

Norberto Antonio Peguero Vs. Empresa Cutler-Hammer463

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que**

se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad. 28/01/2015.

Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel Vs. Francisco Alex Vega483

Devolución de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 28/01/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Kathy Ann Grullón Aybar355

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/01/2015.**

Henry Georges Vergnes Vs. Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)102

Disciplinaria.

- **La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Declara culpable. 28/01/2015.**

Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario Vs. Dr. Alberto Peña Vargas3

- **La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Declara culpable. Declara culpable. 28/01/2015.**

Dra. Rosabel Castillo Vs. Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez19

Distracción de bien mueble.

- **No basta con haber registrado un contrato de compra venta de vehículo de motor en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas para que el mismo sea válido, sino que además, debe registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que el derecho de propiedad de un vehículo de motor, se verifica a partir de este último registro. Rechaza. 14/01/2015.**
Wáscar Esteban Marcano García Vs. Inversiones Cocoliver, S. A. y compartes204

Distracción de bienes muebles embargados.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 28/01/2015.**
Empresa Caribbean Stitches Vs. Ramón Bautista y compartes.....489

Drogas y sustancias controladas.

- **El artículo 312 del Código Procesal Penal, establece que las actas tanto de registro de persona como de arresto flagrante correctamente incorporadas al proceso, no necesitan la declaración de un testigo que corrobore su validez o aclare el contenido de las mismas. Casa y envía. 12/01/2015.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís431
- **Las sentencias recurridas en casación deben presentar pruebas, de que no se le haya notificado el auto de apertura a juicio y de los derechos y agravios que le han sido vulnerados. Rechaza. 19/01/2015.**
Clesencio Expedito Sánchez Perdomo443
- **Los medios planteados por el imputado se fundamentan en la falta de formulación precisa de cargos, en la valoración de las**

pruebas y en la presunción de inocencia de éste; sin embargo, la decisión impugnada no toca el fondo del recurso de apelación ya que examina los aspectos de forma para la presentación del recurso, situación contemplada en el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin que se haya transgredido alguna disposición de índole constitucional. Rechaza. 12/01/2015.

Danilo Antonio Marte Martínez.....393

-E-

**Ejecución de acuerdo verbal
de compraventa de un bien inmueble.**

- **Conforme al 1583 del Código Civil: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Casa y envía. 14/01/2015.**

Ramona Cedano Vda. Richiez y compartes Vs. Silvestre Ítalo Gerbasi82

Entrega de la cosa vendida.

- **La desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 14/01/2015.**

Teresa Jiménez Vs. Margarita Inirio 74

Estafa.

- **La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado. Casa y envía. 12/01/2015.**

Rancho Zafarraya, S.R.L. Vs. Freddy Rafael Cabrera Sánchez.....409

- Los jueces están en la obligación, como garante del debido proceso, de verificar que las partes hayan sido convocadas para la lectura de la sentencia y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para su lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes. Casa y envía. 12/01/2015.

Luis Rafael Mejía.....422

Extinción del proceso.

- Los jueces del tribunal a quo al decidir el incidente de extinción planteado, no motivaron correctamente su decisión, lo que impide evaluar si realizaron o no una correcta interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo a la duración máxima del proceso, y si en éste hubo una dilación provocada por la defensa de los imputados. Casa y envía. 19/01/2015.

Licda. Yeni Liranzo Marland, Procurador Fiscal adjunta de Santiago437

-H-

Homicidio.

- El artículo 405 del Código Procesal Penal dispone que: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Rechaza. 27/01/2015.

Gewrick Álvarez Martínez Vs. Geraldo Apolinar Reyes Arias y compartes449

- El ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, dispone: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. Casa. 28/01/2015.

Héctor Arias Valenzuela.....49

Homologación de convenio de cuota litis.

- En aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para que un contrato sea considerado de cuota litis no es obligatorio que el abogado tenga que ser necesariamente partícipe de un litigio, sino que lo que debe valorar el juez es lo que han pactado las partes y si estas dieron cumplimiento o no a las obligaciones convenidas. Casa y envía 14/01/2015.

Guadalupe De los Dolores Rodríguez Ruiz Vs. Damaris Walkiria Sáez De Salas92

-L-

Levantamiento de medidas y cese de retención de aeronave.

- El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, como Juez de la Instrucción Especial. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan de la Maguana. 20/1/2015.

Auto núm. 03-2015.....530

Litis sobre Derechos Registrados.

- De acuerdo a las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil cuando una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario. Rechaza. 28/01/2015.

Rafael Eduardo Acosta Reynoso Vs. Fausto de Jesús Hilario Bonifacio y Berónica de la Cruz Martínez494

- La Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes de un terreno registrado a título oneroso

y de buena fe, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido a la vista a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes. Rechaza. 28/01/2015.

Felipe Green Green (alías) Tony y compartes Vs. Eugenio Alliata Bronner y compartes510

- **Los jueces de fondo deben verificar si la sentencia extranjera que dispone sobre bienes inmuebles localizados y registrados en la República Dominicana, fue dictada de conformidad a la ley del lugar donde está radicado el inmueble y si reúne las condiciones de forma para su validez y ejecutoriedad, y si lo dispuesto por ella no contraria el ordenamiento jurídico establecido en nuestro país en lo que respeta al ámbito de los derechos sobre bienes inmobiliarios registrados. Casa. 28/01/2015.**

Rubén Isidro Díaz Aguasvivas Vs. Dilia Magaly Sanz Pimentel473

- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 28/01/2015.**

Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs. Sucesores de Emilio Guante.....503

- **El último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas”. Declaran inadmisibles. 14/01/2015.**

Industria Metalmeccánica del Valle, S.A. Vs. Sucesores de Luz María Morel.....35

-N-

Nulidad de acto de venta.

- **La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 28/01/2015.**

Laboratorios Italdom, C. por A. Vs. Dilcia De los Ángeles
Rodríguez Sosa..... 215

Nulidad de embargo ejecutivo.

- **El artículo 3 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles establece que: “El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el vendedor, la inscripción del contrato en el Registro establecido,...”. Rechaza. 28/01/2015.**

Alzacia Marina Medina Rodríguez Vs. Bienaventurado Fabián
Santana y Luis Alfredo Aquino Torres 324

Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario.

- **El artículo 1de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 28/01/2015.**

Marcelino Paula Cuevas Vs. Matteo Gandolfi..... 308

-P-

Prestaciones laborales.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que**

se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 28/01/2015.

Ybes Mercedes Cesse Guzmán Vs. K. Botello & Asociados,
Corredores de Seguros y Alicia Karina Botello Camejo.....468

-R-

Recurso contencioso-administrativo.

- **El artículo 23 de la Ley No. 1494, establece que: “la instancia de apoderamiento expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente (...)”. Rechazan el recurso. 14/01/2015.**

Credigas, C. por A. (ahora Credigas, S. A.) y Jangle Vásquez
Vs. Ramón Arcángel Santana Ramírez42

Rescisión de contrato y daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/01/2015.**

Interamericana Broadcasting Production Co., S. A. (Antena
Latina, Canal 7) Vs. Noelito Rodríguez154

Rescisión de contrato.

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 28/01/2015.**

Constructora Ran, S. A. Vs. María De León Díaz296

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal,**

sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar si en el caso ha habido o no violaciones a la ley. Rechaza. 28/01/2015.

Euclides Moreta Terrero Vs. Juvana Jean Baptiste226

Resiliación de contrato.

- Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/01/2015.

Gustavo Antonio Rojas Vs. Vladimir Tineo Torres115

-V-

Venta en pública subasta.

- Las sentencias de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, que traten de una decisión de carácter administrativo, no son susceptibles de recurso alguno. Inadmisibile. 14/01/2015.

Bethania de los Reyes Florentino Vs. Margarita Padilla184

Violación artículos 2, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano; 393 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 de la Ley No. 36, sobre Armas de Fuego.

- Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la que-rella de que se trata, no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, que establece jurisdicción especial para los funcionarios de la nación, tal como es el caso del imputado en cuestión, quien ostenta el cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral, en consecuencia, deberá proseguirse con la misma,

bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. José Manuel Hernández Peguero, Juez del Tribunal Superior Electoral. 20/1/2015.

Auto núm. 04/2015534

**Violación ley expresión
y difusión del Pensamiento.**

- De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. José Geovanny Tejeda Reynoso, diputado de la República por la provincia de Santiago. 15/1/2015.

Auto No. 02-2015525

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Octubre 2016,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana